

Informe Técnico Preliminar

Investigación por salvaguardias a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo.

COMISIÓN DE DEFENSA COMERCIAL

SANTO DOMINGO, REP. DOM.

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias | CDC

Santo Domingo, D. N., Rep. Dom.

Procedimiento	: Salvaguardia General OMC
Expediente	: CDC-RD/SG/2025/001
Producto	: Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras.
Subpartidas arancelarias	: 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.
País de origen	: Todos los orígenes, a excepción de aquellos países con los que la República Dominicana mantiene acuerdos de libre comercio.
Solicitantes	: Molinos Valle del Cibao, S.A. y Molinos Modernos, S.A
Informe	: Informe Técnico Preliminar
Elaborado por	: Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial
Fecha de emisión	: 30 de junio de 2026

Índice de contenido

Abreviaturas	6
Resumen ejecutivo	10
1. Introducción	13
2. Antecedentes	16
2.1 Solicitud de inicio de investigación	16
2.2 Partes interesadas acreditadas	17
2.3 Solicitudes de prórrogas	20
2.4 Reunión entre partes	20
2.5 Reuniones con las partes interesadas acreditadas	21
2.6 Requerimientos de información y actuaciones complementarias	21
2.7 Manejo de la información confidencial	22
2.8 Visitas de Verificación	24
2.9 Acceso al expediente público de la investigación	24
2.10 Sobre las actuaciones jurisdiccionales vinculadas al presente procedimiento administrativo	24
2.11 Plazos para el desarrollo del procedimiento de investigación	26
3. Producto importado objeto de investigación y producto nacional similar o directamente competidor	28
3.1 Producto importado objeto de investigación	29
3.1.1 Características físicas, químicas, descripción y usos	30
3.1.2 Insumos y proceso de producción	31
3.1.3 Argumentos de las partes interesadas y gobiernos acreditados respecto al producto importado	32
i. Alegaciones sobre las características físicas, químicas, descripción, uso y código arancelario del producto importado.	32
ii. Alegaciones sobre la amplitud de la definición del Producto Objeto de Investigación	33
3.2 Producto nacional similar o directamente competidor	34
3.2.1 Características físicas, químicas, descripción, usos y códigos arancelarios	35
3.2.2 Insumos y proceso de producción	35

3.3	Comparación del producto importado y el producto nacional similar o directamente competidor.....	39
3.3.1	Argumentos de partes interesadas y acreditadas respecto a la comparación del producto importado y el producto nacional similar o directamente competidor.....	39
i.	Alegaciones de partes interesadas y acreditadas relativas a la similitud entre la producción nacional y determinadas importaciones	39
ii.	Alegaciones relativas a segmentación de mercado y diferencias de precios	41
3.4	Consideraciones del DEI respecto al producto importado y el producto nacional similar o directamente competidor	41
3.5	Conclusiones del DEI sobre el producto similar o directamente competidor.....	43
4.	Rama de Producción Nacional	44
4.1	Rama de Producción Nacional para efectos de esta investigación.....	44
4.1.1.	Argumentos de las partes interesadas y gobiernos acreditados.....	45
i.	Alegaciones sobre la insuficiencia de la información utilizada para el inicio:	46
ii.	Alegaciones sobre la existencia de vínculos entre una de las empresas solicitantes y un proveedor.....	46
iii.	Alegaciones sobre la representatividad de la Rama de Producción Nacional	47
iv.	Alegaciones sobre concentración de mercado o duopolio.....	48
4.2	Consideraciones del DEI respecto a la Rama de Producción Nacional.....	49
i.	Sobre los alegatos en relación a la improcedencia del inicio de la investigación	49
ii.	Sobre los alegatos relativos a la vinculación entre una Solicitante y un proveedor de un país excluido.....	50
iii.	Sobre los alegatos relacionados a la representatividad de la RPN	51
iv.	Sobre los alegatos relacionados a la concentración de mercado o duopolio.....	52
4.3	Conclusiones del DEI sobre la Rama de Producción Nacional.....	53
5.	Análisis de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias en los términos previstos del artículo XIX del GATT de 1994	54
5.1	Contextualización sobre el análisis de las importaciones del Producto Objeto de Investigación.....	55
5.1.1	Metodología para la depuración y conformación de la información estadística de importaciones	56
5.2	Análisis de las importaciones a los efectos de la Investigación	60
5.2.1	Análisis sobre el aumento de las importaciones de los países con los que la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio	64

5.3	Consideraciones DEI respecto al comportamiento de las importaciones de países sin Tratado de Libre Comercio.	76
5.4	Evolución imprevista de las circunstancias.....	76
5.4.1	Argumento de las partes interesadas y gobiernos acreditados respecto a la evolución imprevista de las circunstancias:	79
5.5	Consideraciones del DEI sobre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias	81
5.6	Conclusiones del DEI sobre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias.	84
5.7	Países en desarrollo y exclusión por <i>Minimis</i>	85
5.7.1	Argumentos de las partes interesadas y acreditadas respecto a los países en Desarrollo y exclusión por <i>Minimis</i>	86
5.7.2	Consideraciones del DEI respecto a los Países en Desarrollo y exclusión por <i>Minimis</i> . 86	
5.7.3	Conclusiones del DEI respecto a los Países en Desarrollo y exclusión por <i>Minimis</i> .87	
6.	Características del mercado de galletas en la República Dominicana y en el mundo	88
6.1	El mercado internacional de Galletas	88
6.2	El mercado nacional de Galletas	89
6.3	Conclusiones del DEI respecto al mercado de galletas.....	91
7.	Análisis sobre la situación de la Rama de Producción Nacional.....	92
7.1	Determinación de existencia de daño grave de la RPN.....	92
7.2	Argumentos de las partes sobre el daño a la Rama de Producción Nacional.....	95
7.3	Principales indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional	102
7.3.1.	Comportamiento de los indicadores de la Rama de Producción Nacional.....	103
i.	Ventas	103
ii.	Utilidades	110
iii.	Volumen de producción.....	116
iv.	Participación de mercado respecto al consumo nacional	119
v.	Productividad.....	122
vi.	Utilización de la capacidad productiva.....	125
vii.	Rendimiento de los activos.....	129
viii.	Flujo de caja	132
ix.	Inventarios.....	135

x.	Empleo	141
xi.	Salarios	145
xii.	Capacidad de reunir capital o inversiones	148
7.4	Consideraciones del DEI sobre el estado actual de las RPN	152
7.5	Conclusiones DEI sobre la situación de la RPN	155
8.	Relación Causal	156
8.1	Argumentos de las partes interesadas y acreditadas sobre la relación causal y análisis de otros factores	159
8.2	Análisis de los factores distintos del aumento de las importaciones que pueden estar afectando a la rama.	166
8.2.1.	Importaciones de los países con TLC	166
8.2.2.	Desempeño de exportación.....	170
8.2.3.	Consumo nacional.....	171
8.3	Consideraciones del DEI respecto a factores distintos al incremento de las importaciones	172
8.4	Conclusiones del DEI sobre la causalidad.....	172
9.	Análisis de los elementos aportados sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardia	174
9.1	Argumentos de las partes sobre las circunstancias críticas.....	174
i.	Alegatos de la Rama de Producción Nacional sobre las circunstancias críticas.	174
ii.	Alegatos de las partes interesadas acreditadas y gobiernos participantes sobre las circunstancias críticas	177
9.2	Consideraciones del DEI sobre la ocurrencia de circunstancias críticas	179
9.3	Alegatos sobre los efectos de una eventual medida de salvaguardia provisional.....	181
i.	Alegatos de la RPN sobre el impacto de una medida de salvaguardia	181
ii.	Alegatos de las partes interesadas acreditadas y gobiernos participantes sobre el impacto de una eventual medida provisional.....	182
iii.	Propuesta de medidas escalonadas presentada por la RPN y alegatos presentados por las partes interesadas acreditadas sobre la misma	188
9.4	Consideraciones del DEI sobre los argumentos de los efectos de una eventual medida de salvaguardia	191
9.5	Plan de ajuste presentado por la Rama de Producción Nacional	192

9.6 Conclusiones del DEI sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardia	193
Anexos	194

NO CONFIDENCIAL

Abreviaturas

Formato abreviado	Descripción
ADOIMT	Asociación Dominicana de Industriales Molineros de Trigo
AS	Acuerdo de Salvaguardia
CAGR	Tasa de crecimiento anual compuesta (por sus siglas en el idioma inglés)
CIF	Costo, Seguro y Flete (por sus siglas en el idioma inglés)
CARIFORO	Foro del Caribe de los países de la Comunidad del Caribe y la República Dominicana
CNA	Consumo Nacional Aparente
Comisión de Defensa Comercial o CDC	Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
COVID-19	Coronavirus 2019
DEI	Departamento de Investigación de la CDC
DGA	Dirección General de Aduanas de la República Dominicana
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (por sus siglas en el idioma inglés)
EBIT	Beneficio antes de intereses e impuestos (por sus siglas en el idioma inglés)
EFAN	Ley sobre el etiquetado frontal de advertencias nutricionales (por sus siglas en el idioma inglés)
EPA	Acuerdo de Asociación Económica (por sus siglas en el idioma inglés)
FOB	Libre a bordo (por sus siglas en el idioma inglés)
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (por sus siglas en el idioma inglés)

ITI	Informe Técnico de Inicio
ITBIS	Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios
Las Solicitantes	A los efectos del presente informe, se denomina “Las Solicitantes” a las empresas Molinos Modernos, S.A. y Molinos del Valle del Cibao, S.A.
Ley núm. 1-02	Ley núm. 1-02 sobre las Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas
N/A	No Aplica
N/D	No Disponible
NMF	Nación Más Favorecida
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PROINDUSTRIA	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial
SSG	Salvaguardia Especial para la Agricultura (por sus siglas en el idioma inglés)
Subpartida arancelaria	Partida arancelaria en virtud del arancel de Aduanas de la República Dominicana 2022, actualizado en base a la 7ma Enmienda
ROI	Retorno de la Inversión (por sus siglas en el idioma inglés)
RPN	Rama de producción nacional
TLC	Tratado de Libre Comercio
TM	Toneladas Métricas
TSA	Tribunal Superior Administrativo
USD	Dólar de los Estados Unidos (por sus siglas en el idioma inglés)

Resumen ejecutivo

De conformidad con el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias y su Reglamento de Aplicación, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial o CDC), elabora el presente Informe Técnico Preliminar en el marco de la investigación por salvaguardia general iniciada mediante la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, a solicitud de las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A.

La investigación comprende las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (TLC). Dicha delimitación responde a la aplicación del artículo XXIV del GATT de 1994 y la jurisprudencia del Órgano de Apelación (Argentina – Calzado WT/DS121/AB/R), la cual estableció que dicha exclusión es jurídicamente admisible cuando se respeta el principio de paralelismo y se demuestra que dichas importaciones no contribuyen significativamente al daño grave de la Rama de Producción Nacional.

El referido informe, se elabora en atención al requerimiento realizado por la Rama de Producción Nacional de aplicación de medidas de salvaguardia provisionales de un 67.1 % *ad-valorem* al arancel de Nación Más Favorecida (NMF) a las importaciones de países con los cuales la República Dominicana no mantiene TLC. La Rama de Producción Nacional ha fundamentado dicha solicitud en la alegada existencia de circunstancias críticas derivadas del aumento imprevisto de las importaciones totales no TLC en términos absolutos y relativos, durante el periodo comprendido de enero 2022 hasta marzo 2025, y en el deterioro de determinados indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional (estancamiento en sus ventas, deterioro en sus utilidades, aumento de inventarios y flujo de caja negativo), por lo que cualquier demora sería un perjuicio difícilmente reparable para las Solicitantes durante el desarrollo de la investigación.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se establece que únicamente podrá recomendarse la aplicación de una medida provisional cuando exista una determinación preliminar basada en pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado daño grave a la Rama de Producción Nacional y concurren circunstancias críticas, entendidas como aquellas en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable para dicha rama de producción. En igual sentido, el artículo 74 de la Ley núm. 1-02 dispone que el Informe Técnico Preliminar deberá contener el análisis de los factores objetivos pertinentes que permitan evaluar la procedencia de

una medida provisional, y demostrar, mediante pruebas objetivas, tanto la existencia de daño grave como que la demora ocasionaría un perjuicio difícilmente reparable, igual disposición establecida en el artículo 211 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.

Sobre la base de dicho marco jurídico, el Departamento de Investigación (DEI) evaluó las pruebas documentales incorporadas al expediente, la información suministrada por las Solicitantes, las partes interesadas acreditadas y los gobiernos participantes, así como la información obtenida mediante requerimientos a distintas instituciones públicas, las visitas de verificación realizadas a las empresas que conforman la Rama de Producción Nacional y las demás actuaciones desarrolladas durante la investigación.

En este sentido, en cuanto al Producto Objeto de Investigación, el análisis de las características físicas, composición, materias primas, proceso de producción, usos, canales de comercialización, consumidores y clasificación arancelaria permitió determinar, de manera preliminar, que las galletas importadas objeto de investigación y las producidas por la Rama de Producción Nacional constituyen productos similares o directamente competidores para los fines de la presente investigación.

Respecto de la Rama de Producción Nacional, la evidencia incorporada al expediente permitió confirmar preliminarmente que las empresas solicitantes cumplen con los requisitos de representatividad previstos en la normativa aplicable, al representar aproximadamente el 92 % de la producción nacional del producto investigado.

Con relación al comportamiento de las importaciones, el análisis de la información depurada permitió constatar un incremento significativo de las importaciones originarias de países con los cuales la República Dominicana no mantiene tratados de libre comercio, tanto en términos absolutos como respecto de determinados indicadores del mercado nacional.

En cuanto a la evolución imprevista de las circunstancias, fueron analizados los acontecimientos económicos y comerciales internacionales alegados por las Solicitantes y las demás partes interesadas, incluyendo las alteraciones experimentadas por las cadenas mundiales de suministro, los efectos derivados de la pandemia del COVID-19, el conflicto entre Rusia y Ucrania y la reconfiguración de los flujos internacionales de comercio. La valoración conjunta de la información aportada por las partes, de las estadísticas internacionales y de la evidencia incorporada al expediente permitió identificar elementos objetivos asociados a la reconfiguración de los flujos internacionales de comercio y al incremento de las importaciones investigadas, que justifican continuar el examen de este requisito durante la investigación y valorar su incidencia sobre el incremento de las importaciones investigadas, en cumplimiento con lo previsto en el artículo XIX del GATT de 1994.

Respecto del daño grave, el DEI evaluó la totalidad de los factores objetivos previstos en la normativa aplicable. Del análisis integral de estos indicadores se identificaron elementos de deterioro en varios de ellos, como son participación de mercado de las ventas domésticas respecto al consumo, la utilidad neta, el flujo de caja, la capacidad de reunir inversión, el rendimiento de los activos, los inventarios y el empleo vinculado a la producción, mientras que otros presentan un comportamiento mixto o estable. En

consecuencia, el análisis se efectuó sobre la base de la evaluación conjunta de la totalidad de los factores pertinentes, sin que ninguno de ellos fuese considerado aisladamente, determinante.

En relación con la relación causal, el análisis permitió identificar una coincidencia temporal entre el incremento de las importaciones investigadas y el deterioro observado en diversos indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional. Asimismo, fueron examinados los demás factores alegados por las partes interesadas—incluidas las importaciones procedentes de países con TLC, las importaciones efectuadas por una de las Solicitantes, la evolución de las exportaciones, y el comportamiento del consumo nacional— a fin de evitar atribuir al aumento de las importaciones a efectos derivados de causas distintas, conforme exigen el Acuerdo sobre Salvaguardias y la jurisprudencia de la OMC. Lo anterior, permitió realizar, de manera preliminar, un análisis de no atribución respecto de los factores distintos del aumento de las importaciones.

En virtud del alegato de circunstancias críticas presentado por la Rama de Producción Nacional, el informe evaluó la existencia de tales circunstancias, las cuales constituyen el presupuesto jurídico indispensable para la eventual aplicación de una medida provisional. Para ello se examinó la inmediatez del daño alegado, la evolución reciente de las importaciones, la situación económica de la Rama de Producción Nacional y la existencia de pruebas claras que permitieran concluir que cualquier demora ocasionaría un perjuicio difícilmente reparable. Como resultado del análisis preliminar realizado, este permitió determinar que, si bien el expediente contiene elementos suficientes para continuar la investigación respecto de los demás requisitos previstos en la normativa aplicable, las pruebas disponibles en esta etapa no permiten acreditar la concurrencia de circunstancias críticas en los términos exigidos por el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 74 de la Ley núm. 1-02 para sustentar la recomendación de una medida provisional.

Finalmente, el Informe Técnico Preliminar incorpora los argumentos presentados por las partes interesadas y gobiernos acreditados en torno al análisis presentado por la Rama de Producción Nacional de aplicación de una medida provisional mediante un esquema escalonado, así como a las consideraciones de interés público asociadas a la solicitud de medidas de salvaguardias. Sin embargo, dado que el análisis preliminar no permitió constatar la existencia de circunstancias críticas, requisito habilitante para la adopción de una medida provisional conforme al artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al artículo 74 de la Ley núm. 1-02 y 211 de su Reglamento de Aplicación, en este informe no se presentan consideraciones sobre una determinación relativa a la procedencia de la modalidad de medida propuesta, ni sobre los elementos sustantivos relacionados con el interés público, aspectos que serán abordados en la siguiente etapa del procedimiento de investigación.

En consecuencia, las conclusiones contenidas en este Informe Técnico Preliminar constituyen la base técnica que servirá al Pleno de Comisionados de la CDC para adoptar, mediante resolución motivada, la decisión que corresponda respecto de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia provisional, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de investigación y de la determinación definitiva que se adopte una vez valoradas todas las pruebas y argumentos incorporados al expediente del procedimiento de investigación.

1. Introducción

1. La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, Comisión de Defensa Comercial o CDC), en cumplimiento con las disposiciones del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (en lo adelante, OMC); y en el ámbito nacional, de conformidad con la Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en lo adelante, Ley núm. 1-02) y su Reglamento de Aplicación adoptado en fecha 10 de noviembre de 2015 (en lo adelante, Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02), rinde el presente Informe Técnico Preliminar, el cual contiene el análisis elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante, DEI), en virtud de la solicitud de investigación por salvaguardia presentada por las empresas Molinos Valle del Cibao, S.A. y Molinos Modernos, S.A. (en lo adelante, las Solicitantes), así como los argumentos presentados por las partes interesadas y gobiernos acreditados en el proceso de investigación.
2. El presente informe tiene como base normativa, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, el cual regula el establecimiento de las medidas de salvaguardia general, a raíz de un aumento de las importaciones de un producto, en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y que se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores¹, propiciado por la evolución imprevista de las circunstancias, según lo establecido en el artículo XIX del GATT de 1994².
3. Por su parte, el artículo 57 de la Ley núm. 1-02, establece que *“Las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.”*
4. En continuidad, el artículo 58 de la Ley núm. 1-02 establece que *“Las medidas de salvaguardas se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguarda se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.”*
5. En cuanto a la formulación de una determinación preliminar y la eventual adopción de una medida de salvaguardia provisional, el artículo 74 de la Ley núm. 1-02 dispone que, *“en los casos que el*

¹ Ver artículo 2, numeral 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

² El artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente: “El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

solicitante de una medida de salvaguardia alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional...”.

6. De manera complementaria, los artículos 210³, 211⁴ y 212⁵ del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 establecen las disposiciones procesales y sustantivas aplicables a esta etapa de la investigación. En particular, prevén el derecho de las partes interesadas acreditadas a presentar argumentos escritos respecto de cualquier asunto pertinente para la etapa preliminar; disponen que la adopción de una medida de salvaguardia provisional requiere una determinación preliminar sustentada en pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable; y establecen que las medidas provisionales únicamente podrán adoptarse en forma de incrementos arancelarios, los cuales deberán ser reembolsados con prontitud en caso de que la investigación concluya que el aumento de las importaciones no causó ni amenazó causar daño grave a la rama de producción nacional.
7. En virtud de lo anterior, en este informe se describe la labor técnica realizada por la CDC y se presentan los resultados del análisis relativo al aumento súbito de las importaciones, la evolución imprevista de las circunstancias, la existencia de daño grave a la Rama de Producción Nacional, la relación causal entre estos factores, así como la evaluación de las circunstancias críticas alegadas. Para tales fines, el informe examina todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la procedencia de la medida, sustentándose en las pruebas disponibles en esta etapa de la investigación a fin de determinar si existen elementos suficientes que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado daño grave a la Rama de Producción Nacional y que la demora en la adopción de una medida provisional podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable.
8. En este sentido, el análisis elaborado por el DEI se presenta en este Informe Técnico Preliminar en nueve (9) secciones estructuradas de la siguiente forma: (1) Introducción; (2) Antecedentes; (3) Producto importado objeto de investigación y producto nacional similar o directamente competidor; (4) Rama de la producción nacional; (5) Análisis de las importaciones y la evolución imprevista de

³ Artículo 210. En una investigación en la que se considerará la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, toda parte interesada acreditada podrá presentar a la mayor brevedad posible argumentos por escrito sobre cualquier asunto que considere pertinente para la etapa preliminar de la investigación. No obstante, dichos argumentos deben ser presentados quince (15) días hábiles antes de la fecha propuesta para la determinación relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional.

⁴ Artículo 211. Con respecto al artículo 74 de la Ley y conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento, la CDC podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

⁵ Artículo 212. De conformidad con el artículo 75 de la Ley, las medidas provisionales que se adopten deberán ser aplicadas en forma de incrementos de aranceles, los cuales deberán ser reembolsados con prontitud si en la investigación posterior acorde a lo establecido en este Reglamento, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una RPN.

Párrafo. La duración de las medidas provisionales se computará como parte del período inicial y de sus respectivas prórrogas.

las circunstancias en los términos previstos del artículo XIX del GATT de 1994; (6) Características del mercado de galleta en la República Dominicana y el mundo; (7) Análisis sobre la situación de la Rama de Producción Nacional; (8) Relación Causal; (9) Análisis de los elementos aportados sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardia.

9. El contenido de este Informe Técnico Preliminar servirá de base al Pleno de Comisionados de la Comisión de Defensa Comercial para decidir sobre la adopción o no de medidas provisionales de salvaguardia, mediante resolución motivada.

NO CONFIDENCIAL

2. Antecedentes

2.1 Solicitud de inicio de investigación

10. En fecha 8 de agosto de 2025, en virtud del artículo 59 de la Ley núm. 1-02, las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A., presentaron ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de inicio de investigación por salvaguardias a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanales, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.
11. Las Solicitantes alegaron que las importaciones del producto objeto de investigación registraron un incremento súbito y sustancial durante el período 2022 hasta marzo del año 2025, particularmente desde países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio. Según las Solicitantes, este aumento de las importaciones habría provocado una pérdida de participación de mercado lo que habría incidido negativamente en el desempeño de la Rama de Producción Nacional. Las solicitantes sostuvieron que dicho incremento coincidió con el deterioro de diversos indicadores económicos y financieros, incluyendo ventas, participación de mercado, utilidades, empleo e inventarios. Asimismo, argumentaron que el incremento obedeció a una evolución imprevista de las circunstancias, asociadas, entre otros factores, a las distorsiones generadas por el conflicto entre Rusia y Ucrania y al redireccionamiento de exportaciones desde países como India y Turquía hacia el mercado dominicano⁶.
12. Las Solicitantes argumentaron además que existe una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave alegado, por lo que solicitaron la adopción de medidas de salvaguardia de conformidad con la normativa aplicable, y que las circunstancias críticas observadas justificaban la adopción de una medida provisional⁷.
13. En atención a la solicitud presentada, el DEI procedió a examinar la información aportada por las Solicitantes, así como las demás informaciones disponibles en esa etapa del procedimiento, con el propósito de determinar la existencia de indicios suficientes que sirvieran de base para la toma de decisión del Pleno de Comisionados de la CDC sobre el inicio o no de un procedimiento de investigación sobre salvaguardias.
14. Como resultado de dicho examen, el Departamento de Investigación elaboró el Informe Técnico de Inicio correspondiente al expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001, mediante el cual se exponen la existencia de elementos suficientes para justificar el inicio de una investigación por salvaguardia.

⁶ Ver escrito y formulario de solicitud presentado por las Solicitantes en fecha 8 de agosto de 2025, así como las informaciones complementarias presentadas en fecha 10 de septiembre de 2025.

⁷ *Ibidem*.

15. En particular, se observaron indicios de un incremento de las importaciones del producto objeto de investigación, especialmente de aquellas originarias de países con los que la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio, indicios de deterioro en determinados indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional, como son su utilidad neta, participación de mercado, flujo de caja, inventario y en la cantidad de empleados, así como una posible coincidencia temporal entre ambos fenómenos. Asimismo, en el referido informe, se indicó que los argumentos relativos a la evolución imprevista de las circunstancias y a la existencia de circunstancias críticas ameritaban un examen más profundo en el marco de la investigación⁸.
16. El Pleno de Comisionados de la CDC, luego de ponderar el Informe Técnico de Inicio, así como las demás actuaciones que a la fecha integraban el expediente administrativo, mediante la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, dispuso el inicio del procedimiento de investigación por salvaguardia sobre las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio⁹.
17. Asimismo, la referida Resolución dispuso la publicación del aviso¹⁰ correspondiente, la notificación a las partes interesadas conocidas¹¹, la puesta a disposición de los formularios para productores nacionales, importadores, exportadores y gobiernos acreditados, así como la apertura de los plazos para la presentación de información, pruebas y observaciones en el marco de la investigación.

2.2 Partes interesadas acreditadas

18. A partir de la publicación de la Resolución de Inicio, diversas partes interesadas se acreditaron en tiempo y forma, compareciendo en el procedimiento mediante la presentación de argumentos, pruebas y respuesta a los formularios de investigación, las cuales fueron incorporadas al expediente administrativo para su correspondiente análisis.
19. Para esta etapa preliminar, se identifican como partes interesadas acreditadas las siguientes:

⁸ Ver el Informe Técnico de Inicio elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC, de fecha 15 de septiembre de 2025. La versión pública del referido informe se encuentra disponible en el siguiente enlace de la página web que mantiene la CDC <https://shorturl.at/SIzmz>

⁹ La Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, se encuentra disponible en el siguiente enlace de la página web que mantiene la CDC <https://shorturl.at/IOX3j>

¹⁰ De conformidad con el artículo 63 de la Ley Núm. 1-02 y los artículos 34 y 38, Párrafo I del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, las correspondientes publicaciones de la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025 y el Aviso Público de Inicio del procedimiento de investigación, fue realizada en la edición del periódico El Caribe circulado en fecha 19 de septiembre de 2025. Ver páginas comprendidas desde la 32 hasta la 38.

¹¹ Ver anexo 1, con la lista de las partes notificadas por la CDC de las cuales tuvo conocimiento.

Gobiernos:

Gobiernos participantes	Via
Gobierno de Perú	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), representado por el Sr. José Luis Castillo, director general de las Negociaciones Internacionales Comerciales.
Gobierno de Türkiye	Ministerio de Comercio de la República de Türkiye (Republic of Türkiye, Trade Ministry of Trade).
Gobierno de Ecuador	Viceministerio de Comercio Exterior representado por Livio Darío Salgado, director de la Dirección de Defensa Comercial.
Gobierno de España ¹²	Embajada de España en Santo Domingo.
Gobierno de Egipto	Ministerio de Inversión y Comercio Exterior (Minsitry of Investment and Foreign Trade), representado por Yomma El Shabrawn, Head of Trade Remedies Sector.
Gobierno de Brasil	Embajada de Brasil en Santo Domingo.
Gobierno de México	Secretaría de Economía de México, representada por el Mtro. Rafael Roberto Flores Díaz.
Gobierno de la India	Embajador K. D. Dewal, Embajada de la India en República Dominicana

20. Al respecto, cabe destacar que el escrito remitido por el Gobierno de Egipto fue depositado únicamente en el idioma inglés, sin la correspondiente traducción al español, según lo dispuesto en el artículo 59¹³ del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, por lo que dicha documentación no podrá ser valorada dentro del presente Informe Técnico Preliminar. No obstante, se hace constar que, independientemente de la valoración del referido escrito, en el correspondiente análisis se tomará en consideración lo establecido en los artículos 9.1¹⁴, 72¹⁵ y

¹² En fecha 10 de octubre del 2025, el Gobierno de España solicitó a la CDC el registrar su interés en participar en el Procedimiento de Investigación.

¹³ Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, Artículo 59.- Toda la documentación que se deposite ante la CDC, para ser utilizada como medio de prueba, deberá estar escrita en el idioma oficial de la República Dominicana o traducida de forma clara y precisa

¹⁴ Acuerdo sobre Salvaguardias, Artículo 9.1.- No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión

¹⁵ Ley Núm. 1-02, Artículo 72.- No se aplicarán medidas de salvaguarda a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mientras que las importaciones originarias de ese país no sobrepasen el tres por ciento (3%) del total de las importaciones del producto bajo investigación, siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC, cuya participación en las importaciones de la República Dominicana sea inferior al tres por ciento (3%) no representen colectivamente más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

217, Párrafo 1⁶ del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, respectivamente, relativos a la exclusión de países en desarrollo cuya participación en las importaciones del Producto Objeto de Investigación no supere el 3 %, y que las excluidas bajo este criterio, no representen colectivamente el 9 %.

Empresas importadoras:

Parte interesada acreditada	Representación
Willy Chic Dominicana, S.R.L.	Licdo. Juan Antonio Delgado, Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas y la Dra. Joelle Exarhakos Casanovas.
Colombina de República Dominicana S.A.S	Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Jenneffer Cordero y Carlos Julio Martínez.
Grupo Ramos, S.A.	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor A. Santana Díaz y José Velázquez León.
Centro Cuesta Nacional, S.A.S.	Licdos. Fernando Paíno Henríquez, Patricio J. Silvestre, Cerjossy Tapia y Yeison A. Henríquez.
Bravo, S.A. (Supermercados Bravo)	Licdos. Alfredo Lachapel, Rosmery de los Santos Sánchez y Saray A. Félix Acosta Gómez.
Frito Lay Dominicana, S.A.	Licdos. Wallis Pons Cardi y Jaime Ángeles Pimentel
Hipermercados Olé, S.A.	Licdo. Javier Rodríguez Carrasco
Almacenes Unidos, S.A.S.	Licda. Solanyi Polanco Arias
Plaza Lama, S.A.	Sr. Pedro Mario Lama Haché
Mundo de Distribución, S.A.	Sr. Robert Handal
Vendom, S.R.L.	Sras. Lourdes Peralta Peralta y Miriam Y. Ynoa Morán.
Unión Nacional de Marcas.	Sr. Luis J. Rodríguez
Importadora y Exportadora J & J, S.R.L.	Sres. In Tak Chang y Harkhyeon Kim.

¹⁶ Reglamento de Aplicación Ley Núm. 1-02, Artículo 217, Párrafo I.- No se aplicarán medidas de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por nuestro país no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión.

Empresas exportadoras:

Parte Interesada acreditada	Representación
DULCENAC S.A. Dulcería Nacional	Firma Pérez Bustamante & Ponce
Mondelez Perú, S.A.	Sr. Enrique Legorreta Altamarino

2.3 Solicitudes de prórrogas

21. Durante el curso del procedimiento de investigación, diversas partes interesadas solicitaron prórrogas de los plazos inicialmente otorgados para la presentación de formularios, observaciones y demás informaciones requeridas.
22. La CDC evaluó dichas solicitudes y adoptó las decisiones correspondientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y la necesidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas acreditadas.

2.4 Reunión entre partes

23. En el marco del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 47¹⁷ del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, la empresa Willy Chic Dominicana, S.R.L solicitó una reunión con las empresas que conforman la Rama de Producción Nacional en el presente procedimiento de investigación.
24. Dicha solicitud fue acogida por el Pleno de Comisionados de la CDC, por lo que la misma se llevó a cabo en fecha 03 de febrero de 2026, en las instalaciones de la CDC. De la referida reunión, se levantó un reporte en cual se resume los temas tratados en la referida reunión, el cual reposa en el expediente del procedimiento de investigación.
25. De igual forma, como se evidencia en el expediente del procedimiento de investigación, en el transcurso del mismo, funcionarios de la CDC sostuvieron reuniones de carácter técnico con las partes interesadas acreditadas que así lo solicitaron.

¹⁷ Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, Artículo 47.- Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información.

Párrafo. Presentada la solicitud, la CDC estudiará la solución propuesta y, si procede, convocará en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, a las demás partes interesadas acreditadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la convocatoria.

2.5 Reuniones con las partes interesadas acreditadas

26. Como se evidencia en el expediente del procedimiento de investigación, en el transcurso del mismo, funcionarios de la CDC sostuvieron reuniones de carácter técnico con las partes interesadas acreditadas que así lo solicitaron.

2.6 Requerimientos de información y actuaciones complementarias

27. Durante el procedimiento de investigación, la CDC ha realizado requerimientos de aclaraciones o informaciones adicionales a diversas partes interesadas acreditadas, incluida la Rama de Producción Nacional, con el propósito de obtener información relevante para el análisis de los aspectos objeto de investigación.

28. De igual forma, de conformidad con lo que establece el artículo 40¹⁸ de la Ley Núm. 1-02, la CDC realizó requerimientos de información a distintas entidades públicas, para obtener y aclarar información en el marco del procedimiento de investigación.

Cuadro 1. Detalle de las instituciones gubernamentales con las que la CDC sostuvo intercambios

Núm. de comunicación CDC	Fecha comunicación	Destinatario	Descripción	Respuesta
213 228 494	11/8/2025 3/9/2025 5/11/2025	Dirección General de Aduanas (DGA)	Solicitud de estadísticas de importación y exportación por solicitud de inicio de investigación, así como solicitudes de expediente de importación	Respuestas recibidas en fechas 14/08/2025 9/12/2025 Información detallada de manera confidencial, a los efectos de los informes se presenta de manera pública datos de importaciones y precios.
220	22/8/2025	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)	Solicitud de información sobre empresas inscritas en el registro industrial.	Información suministrada en fecha 25/09/2025 Esta información es de carácter público.
660	29/12/2025	Ministerio de Estado de Trabajo	Solicitud de informaciones correspondientes a las empresas Molinos Modernos,	Al momento de emisión de este informe no se ha recibido respuesta.

¹⁸ Ley Núm. 1-02, Artículo 40.- Durante la investigación, la Comisión requerirá la colaboración de la Dirección General de Aduanas y de cualquier otra dependencia gubernamental para obtener y aclarar la información sobre el caso, incluyendo la solicitud de información a otros países a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

			S.A y Molinos Valle del Cibao, S.A.	
661	29/12/2025	Tesorería de la Seguridad Social	Solicitud de informaciones correspondientes a las empresas Molinos Modernos, S.A y Molinos Valle del Cibao, S.A.	Respuesta recibida en fecha 17/03/2026 Información consignada como confidencial
662	29/12/2025	Banco Central de la Rep. Dom.	Solicitud de informaciones correspondientes a las empresas Molinos Modernos, S.A y Molinos Valle del Cibao, S.A.	Respuesta ofrecida en fecha 20/02/2026 Información no facilitada por el Banco Central, al respecto justificaron que la información es confidencial según la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera, en su artículo 08.
663	29/12/2025	Dirección General de Impuestos Internos	Solicitud de informaciones correspondientes a las empresas Molinos Modernos, S.A y Molinos Valle del Cibao, S.A.	Respuesta recibida en fecha 29/05/2026 Información consignada como confidencial

Fuente: Elaborado por el DEI con información del expediente administrativo

2.7 Manejo de la información confidencial

29. Diversas partes interesadas acreditadas solicitaron el tratamiento confidencial de determinadas informaciones presentadas durante la investigación.
30. En cumplimiento con las disposiciones de los artículos 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, 37 de la Ley Núm. 1-02 y del 51 al 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, la CDC ha dado tratamiento con carácter confidencial a las informaciones cuya divulgación pudiera implicar un efecto significativamente desfavorable para quien hubiere proporcionada la información.
31. La CDC evaluó dichas solicitudes de conformidad con las disposiciones legales aplicables y como resultado, el Pleno de Comisionados emitió las decisiones correspondientes respecto de su procedencia. A continuación, el detalle de las resoluciones emitidas:

Cuadro 2. Lista con el detalle de las Resoluciones de Confidencialidad emitidas por la CDC

Número de Resolución	Parte Interesada Acreditada a quien se le declara la confidencialidad de su información
CDC-RD-SG-005-2026	Molinos Modernos, S.A.
CDC-RD-SG-006-2026	Molinos Valle del Cibao, S.A.
CDC-RD-SG-007-2026	Willy Chic Dominicana, S.R.L.
CDC-RD-SG-008-2026	VenDom, S.R.L.
CDC-RD-SG-009-2026	Unión Nacional de Marcas, S.R.L.
CDC-RD-SG-010-2026	Colombina República Dominicana, S.A.S.
CDC-RD-SG-011-2026	Almacenes Unidos, S.A.S.
CDC-RD-SG-012-2026	J&J Importadora y Exportadora, S.R.L.
CDC-RD-SG-013-2026	Mundo de Distribución, S.A.
CDC-RD-SG-014-2026	Mondelez Perú, S.A.
CDC-RD-SG-015-2026	Grupo Ramos, S.A.
CDC-RD-SG-016-2026	Hipermercados Olé, S.A.

Fuente: Elaborado por el DEI

32. Cabe destacar que, mediante la resolución emitida por el Pleno de Comisionados, se requirió a Vendom, S.R.L. el depósito del formulario en su versión pública, incluyendo las informaciones indicadas en el ordinal primero y ordinal segundo, a lo que la empresa respondió reintroduciendo el formulario en su versión confidencial. En virtud del párrafo del ordinal primero de su resolución, para esta parte interesada y acreditada, no se estará haciendo uso de la información depositada.
33. Por otro lado, se hace constar que las empresas Mundo de Distribución, S.A., J&J Importadora y Exportadora, S.R.L., Unión Nacional de Marcas, S.R.L. e Hipermercados Olé, S.A. no reintrodujeron las informaciones requeridas en las resoluciones de confidencialidad emitidas.

2.8 Visitas de Verificación

34. De conformidad con el artículo 63¹⁹ del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, el personal técnico de la CDC realizó visitas de verificación en la planta de producción y en las oficinas administrativas de las empresas que conforman la Rama de Producción Nacional, a saber:
- i. Molinos Valle de Cibao, S.A. del 4 al 6 de marzo de 2026;
 - ii. Molinos Modernos, S.A. del 11 al 13 de marzo 2026.
35. Las visitas de verificación se realizaron con la finalidad de la CDC constatar las cifras contables, económicas y financieras aportadas por las mencionadas empresas, así como observar *in situ* el proceso productivo del Producto Objeto de Investigación.
36. La CDC levantó actas sobre las verificaciones llevadas a cabo, las cuales fueron firmadas *in situ* por las partes y se incorporaron en el expediente público y confidencial de la investigación. En adición, se elaboraron informes de las constataciones e informaciones levantadas en la visita de verificación, dicho informe también se incorporó en el expediente público de la investigación, salvaguardando el carácter confidencial de la información según aplicase.

2.9 Acceso al expediente público de la investigación

37. De conformidad con los artículos 57 y 58 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, en el marco del presente procedimiento de investigación, la CDC mantiene un expediente con información de carácter pública. Dicho expediente se encuentra a disposición de las partes interesadas y gobiernos acreditados, quienes, conforme a su interés, lo han examinado y solicitado copias del mismo.
38. De igual forma, el Pleno de Comisionados de la CDC determinó habilitar un expediente público de manera digital. En este sentido, a partir del 18 de mayo de 2026, se compartió a las partes interesadas acreditadas un enlace de acceso digital al expediente público de la investigación, para quienes tengan interés en acceder mediante dicho mecanismo.

2.10 Sobre las actuaciones jurisdiccionales vinculadas al presente procedimiento administrativo

39. En fecha 24 de marzo de 2026, Willy Chic Dominicana, S.R.L., como parte interesada acreditada en el presente procedimiento de investigación, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante "TSA") un recurso contencioso-administrativo contra actuaciones vinculadas al

¹⁹ Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, Artículo 63.- Durante el curso de la investigación, la CDC se cerciorará de la exactitud e idoneidad de la información presentada por las partes interesadas acreditadas, para esto, podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación previa autorización de las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar.

procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025, encontrándose dicho recurso pendiente de fallo a la fecha de emisión del presente informe.

40. Asimismo, en fecha 25 de marzo de 2026, Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A. e Hipermercados Olé, S.A., también como partes interesadas acreditadas en el presente procedimiento, interpusieron ante el TSA un recurso contencioso-administrativo relacionado con actuaciones dictadas por la CDC en el marco del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001, encontrándose igualmente dicho recurso pendiente de fallo a la fecha de emisión del presente informe.
41. Con anterioridad y en conexión con las controversias planteadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la empresa importadora Willy Chic Dominicana, S.R.L. presentó una solicitud de medida cautelar anticipada, mediante la cual procuraba, entre otros aspectos, la puesta a disposición de información completa del expediente, incluyendo información declarada confidencial, así como la suspensión del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025. Dicha solicitud fue rechazada en cuanto al fondo por la Presidencia del TSA mediante la Sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00019, de fecha 13 de febrero de 2026 que dicta de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la WILLY CHIC DOMINICANA, S.R.L., contra el [sic] COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDAS (CDC), por intentarse conforme a derecho.

EGUNDO [sic]: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA compensadas las costas.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

42. Posteriormente, Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Grupo Ramos, S.A., Bravo, S.A. e Hipermercados Olé, S.A. presentaron una solicitud de medidas cautelares contra actuaciones dictadas por la CDC en el marco del presente procedimiento, procurando, entre otras medidas, la entrega íntegra del expediente administrativo, la puesta a disposición de informaciones y documentos vinculados a la investigación y la paralización o suspensión de actuaciones procesales. Dicha solicitud fue rechazada en cuanto al fondo por la Presidencia del TSA mediante la Sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00075, de fecha 25 de mayo de 2026 que dicta de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por las sociedades comerciales CENTRO CUESTA NACIONAL S.A.S., GRUPO RAMOS S.A., BRAVO, S.A., E HIPERMERCADOS OLÉ, S.A. así como las intervenciones realizadas MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A., MOLINOS MODERNOS, S.A., y WILLY CHIC DOMINICANA, S.R.L., contra el [sic] COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDAS (CDC), por intentarse conforme a derecho.

EGUNDO [sic]: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA compensadas las costas.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

43. Sin perjuicio de que los recursos contencioso-administrativos antes indicados se encuentran pendientes de fallo, las decisiones cautelares dictadas hasta la fecha han rechazado las solicitudes de suspensión del procedimiento y de entrega irrestricta de información confidencial, manteniéndose en curso la investigación administrativa desarrollada por la CDC, conforme al calendario procesal y a las disposiciones aplicables de la Ley núm. 1-02, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2.11 Plazos para el desarrollo del procedimiento de investigación

44. De conformidad a lo que establece el artículo 68²⁰ de la Ley Núm. 1-02, los procedimientos de investigación por salvaguardias deben concluir normalmente en un plazo de seis (6) meses y, en casos excepcionales, tienen la posibilidad de concluir en un plazo de dieciocho (18) meses, igual disposición establecida en su Reglamento de Aplicación^{21 22}.
45. Es importante resaltar que, en ninguna de las normativas *supra* indicadas se establecen cuáles son tales circunstancias excepcionales que pueden llevar a que la CDC considere necesario extender el plazo del procedimiento de investigación. Sin embargo, esta CDC es de opinión que las mismas se pueden asociar a situaciones con la necesidad de la autoridad investigadora profundizar en los análisis de las pruebas objeto de su conocimiento, a las dificultades para la recolección de nuevas

²⁰ Ley Núm. 1-02. Artículo 68.- La Comisión deberá concluir la investigación en un plazo de seis (6) meses y, en casos excepcionales en que se evidencie la debida justificación para ello, en un máximo de dieciocho (18) meses.

²¹ Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, Artículo 37.- Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación.

²² Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, hace la salvedad, en el párrafo único del referido artículo, que dicho plazo se iniciará a computar a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio.

informaciones, a la cantidad de partes interesadas y gobiernos acreditados, a las prórrogas otorgadas a las partes interesadas acreditadas que así lo hayan solicitado en el transcurso de la investigación, a la complejidad técnica y jurídica del caso, entre otras.

46. Al respecto, como consta en la resolución que aprueba el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001 y sus posteriores modificaciones²³, incluida la Resolución Núm. CDC-RD-SG-019-2026 de fecha 13 de mayo de 2026, actualmente vigente, en el presente procedimiento de investigación han existido circunstancias excepcionales que han conllevado a que los plazos se extendieran con la finalidad de garantizar a todas las partes interesadas acreditadas el acceso efectivo al expediente administrativo, preservar el derecho de defensa de las partes, brindar a todas las partes interesadas tiempo suficiente para presentar sus argumentos y pruebas mediante el otorgamiento de prórrogas. Así como, la adecuada valoración y análisis de tales argumentos y pruebas con el rigor técnico establecido en la normativa en la materia.
47. En continuidad con lo anterior, es importante precisar que el plazo de sesenta (60) días previsto en la Ley núm. 1-02²⁴ para la emisión del presente Informe Técnico Preliminar no pudo ser observado en la presente investigación como consecuencia de actuaciones procesales surgidas durante su preparación. En particular, una vez iniciado el procedimiento de investigación, las partes interesadas acreditadas solicitaron prórrogas para presentar los correspondientes formularios, sus pruebas y argumentos. Dichas prórrogas fueron concedidas por el Pleno de Comisionados de la CDC, en observancia de las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa. La concesión de dichas prórrogas, así como la incorporación y valoración de la información adicional aportada por las partes, implicó una extensión de las actuaciones investigativas que hizo materialmente imposible emitir el informe dentro del plazo originalmente previsto²⁵.
48. En ese contexto, resulta pertinente señalar que el Acuerdo sobre Salvaguardias no establece un plazo específico para la emisión del Informe Técnico Preliminar, sino que exige que las determinaciones se fundamenten en pruebas objetivas y que el procedimiento garantice la participación efectiva de las partes interesadas.
49. Cabe destacar que, el contenido de este Informe Técnico Preliminar servirá de base al Pleno de Comisionados de la CDC para decidir sobre la adopción o no de medidas provisionales de salvaguardia, mediante resolución motivada.

²³ Resoluciones núms. CDC-RD-SG-003-2025, CDC-RD-SG-004-2025, CDC-RD-SG-002-2026, CDC-RD-SG-017-2026 y CDC-RD-SG-018-2026, todas debidamente notificadas a las partes interesadas y gobiernos acreditados, así como publicadas en la página web que mantiene la CDC.

²⁴ Ley Núm. 1-02. Artículo 74.- ... En un plazo máximo de 60 días, la Comisión elaborará un informe preliminar contentivo de todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto en el mercado doméstico. El informe deberá demostrar, mediante pruebas objetivas, que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño y que la demora causaría un perjuicio a la rama de la producción nacional difícil de reparar.

²⁵ Ver Resolución Núm. CDC-RD-SG-004-2025 de fecha 03 de diciembre de 2025, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente CDC-RD/SG/2025/001.

50. En cuanto a los próximos plazos, según la referida Resolución Núm. CDC-RD-SG-019-2026, el periodo probatorio del presente procedimiento de investigación, concluye en fecha 25 de agosto de 2026, habiéndose programado la audiencia para el 1 de septiembre de 2026 se tiene programada la audiencia, y para el mes de noviembre de 2026 se tiene previsto publicar la resolución definitiva.

3. Producto importado objeto de investigación y producto nacional similar o directamente competidor

51. El artículo 2, numeral 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias, establece que solo se podrá aplicar una medida de salvaguardia si se llega a una determinación de que las importaciones que ingresen de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

52. Iguales prerrogativas se establecen en los artículos 4 y 58 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 204 del Reglamento de Aplicación de la referida ley. En este sentido, se debe realizar una determinación del producto similar o directamente competidor, a los efectos de conducir el procedimiento de investigación sobre salvaguardias.

53. En cuanto al examen de similitud o relación de competencia entre el producto importado y el producto nacional, ni el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni la Ley núm. 1-02, tipifican los factores que deben ser analizados.

54. Al respecto, el artículo 3, en los numerales 23 y 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, establece de manera enunciativa algunos factores que se podrán considerar para determinar la similitud o relación de competencia. A continuación, lo establecido en dicha normativa:

23) Producto Similar: Significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista este producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. De manera enunciativa se podrán considerar los siguientes factores para determinar la similitud del producto: las características físicas de los productos (naturaleza, propiedades y calidad); los usos finales de los productos; los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria de los productos;

24) Producto Directamente Competidor: Significa para el caso de las salvaguardias, un producto que, teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;

55. En cuanto a la jurisprudencia de la OMC, el análisis del producto similar en materia de salvaguardia, no ha sido desarrollado por el Órgano de Solución de Diferencias de dicho organismo, a diferencia de como se ha desarrollado en otros acuerdos, como por ejemplo en el caso del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

(Acuerdo Antidumping), en donde en el marco de un procedimiento de investigación también se debe realizar una determinación sobre el producto similar.

56. En cuanto al análisis del producto directamente competidor, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso Estados Unidos – Hilados de algodón¹⁴, determinó que:

“96. Con arreglo al sentido corriente del término “competidores”, dos productos están en una relación de competencia cuando son comercialmente intercambiables o se ofrecen como medios alternativos de satisfacer la misma demanda de los consumidores en el mercado. (...)

97. (...) Con el fin de que esa protección sea razonable, se establece expresamente que la rama de producción nacional ha de producir “productos similares” y/o “productos directamente competidores”. La relación de competencia en el mercado se da necesariamente en el grado más alto entre productos similares. En consecuencia, al permitir una medida de salvaguardia, lo primero que hay que tomar en consideración es si la rama de producción nacional produce un producto similar al producto importado de que se trate. En caso afirmativo, no puede haber duda de que la medida de salvaguardia aplicada al producto importado es razonable”.

57. En esta sección del informe, sobre la base de la información de la que se disponga, argumentos y pruebas aportadas por las partes interesadas con respecto al producto importado objeto de investigación y el producto nacional similar o directamente competidor, así como las propias recabadas por el DEI, se presentará el análisis sobre si para esta etapa preliminar del procedimiento de investigación, los productos son similares o directamente competidores.

3.1 Producto importado objeto de investigación

58. De acuerdo con la Resolución de Inicio²⁶ el producto importado objeto de investigación quedó definido por la CDC como Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con, exclusión de las galletas producidas arteralmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana²⁷.

59. A los efectos del presente Informe Técnico Preliminar, el Producto Objeto de Investigación podrá ser referido como se indica en el párrafo anterior, o bien como galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo.

²⁶ Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025 en fecha 19 de septiembre de 2025.

²⁷ Se remite a la sección 2.1 del Informe Técnico de Inicio para conocer lo relativo a la identificación y delimitación del producto importado objeto de investigación.

60. A continuación, se presentan las subpartidas arancelarias a ocho (8) dígitos arancelarios, por donde las Solicitantes²⁸ refieren se clasifican las galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, de conformidad a la Séptima Enmienda del Arancel de la República Dominicana y para los cuales solicita medida de salvaguardia.

Cuadro 3. Subpartidas arancelarias del Producto Objeto de Investigación

Subpartida arancelaria a 8 dígitos	Descripción del Producto
1905.31.90	Los demás
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905.90.10	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
1905.90.90	Los demás

Fuente: Elaborado por el DEI sobre la base de la Séptima Enmienda del Arancel de la República Dominicana

61. Los productos de la partida 19.05 y sus subpartidas que ingresan a la República Dominicana tienen el tratamiento de NMF de un 20 % y conforme a la lista arancelaria de la República Dominicana, anexo 3.3 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), a partir del año 15 (año 2020) del tratado se grava a un 0 %. Para aquellos países bajo el Acuerdo de Asociación Económica (EPA) que es el tratado comercial entre la Unión Europea y otros países regiones como el Caribe (CARIFORUM), a partir del año 2022 esta partida se grava en un 8% y para el año 2025 en un 2%.

3.1.1 Características físicas, químicas, descripción y usos

62. Conforme a la información aportada por las Solicitantes al inicio de la investigación²⁹, el Producto Objeto de Investigación comprende galletas dulces y saladas fabricadas industrialmente, comercializadas en presentaciones unitarias y multipack, destinadas al consumo directo y caracterizadas por su amplia variedad de formas, sabores, tamaños y gramajes. Asimismo, las Solicitantes señalaron que estas se comercializan en diferentes presentaciones, desde empaques individuales hasta familiares, adaptadas a distintos segmentos del mercado. En cuanto a sus usos, indicaron que constituyen un alimento listo para el consumo, utilizado principalmente como merienda, complemento de loncheras escolares, producto de consumo familiar y snack, destacando su amplia aceptación entre consumidores de diferentes grupos de edad.

63. Para esta etapa preliminar, las empresas Bravo, S.A., Exportadora J&J, S.R.L., Mondelez Perú, S.A, Frito Lay Dominicana, S.A., Colombina de la República Dominicana, S.A.S., DULCENAC. S.A., Willy Chic Dominicana, S.R.L. y Grupo Ramos, S.A. en sus correspondientes formularios

²⁸ Formulario solicitud de salvaguardia, punto 7, versión no confidencial, recibido en fecha 8 de agosto 2025.

²⁹ Por un tema de economía procesal se hace remisión al detalle de esta información en la sección 2.1.1 del Informe Técnico de Inicio.

suministraron los datos relacionados con las características físicas, químicas, descripción, usos y códigos arancelarios.

64. Cabe destacar que en algunos casos fue necesario la toma de una muestra de los productos presentados en los Formularios para importadores y exportadores³⁰ debido a la alta concentración de volumen de información, en otros casos se agruparon los insumos presentados ya que para mucha de las galletas eran los mismos. Con el fin de homogenizar las informaciones presentadas, el DEI agrupó por producto, categoría, uso y principales insumos de fabricación. De esta forma, el DEI analizó el carácter de similitud entre el producto importado y el producto nacional³¹, concluyendo que estos son similares o directamente competidores.

3.1.2 Insumos y proceso de producción

65. Conforme a la información aportada por las Solicitantes al inicio de la investigación³², la producción del Producto Objeto de Investigación se realiza principalmente a partir de harina de trigo, azúcares, grasas vegetales, agentes leudantes, sal y otros ingredientes complementarios cuya composición varía según el tipo de galleta. Asimismo, indicaron que las galletas rellenas y recubiertas comparten la misma formulación base que las galletas simples, incorporando únicamente ingredientes adicionales propios del relleno o recubrimiento. Las Solicitantes también señalaron que el proceso de fabricación requiere insumos energéticos, principalmente gas natural y electricidad, especialmente durante la etapa de horneado, precisando que los porcentajes de consumo energético presentados constituyen valores referenciales que pueden variar en función del país de origen y de la tecnología utilizada.

66. Para esta etapa preliminar de la investigación, las empresas Bravo, S.A., Mondelez Perú, S.A., Frito Lay Dominicana, S.A., DULCENAC, S.A., y Willy Chic Dominicana, S.R.L. presentaron el proceso de producción en el formulario para importadores y exportadores. De manera resumida, el DEI procedió a agrupar las etapas de los procesos productivos basado en las informaciones recabadas y aquellas depositadas por las empresas ya mencionadas, lo cual se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro 4. Etapas del proceso productivo del producto importado objeto de investigación.

Etapas	
1	Recepción de materia prima
2	Pesado de los ingredientes
3	Preparación o mezcla de ingredientes menores
4	Mezclado de ingredientes mayores
5	Laminado de masa

³⁰ En algunos formularios, las galletas fueron únicamente enlistadas, los insumos de las mismas fueron obtenidos por el DEI a través de internet.

³¹ Dicha agrupación se encuentra disponible en el anexo 2 del presente informe.

³² Por un tema de economía procesal se hace remisión al detalle de esta información en la sección 2.1.2 del Informe Técnico de Inicio.

6	Corte
7	Enfriamiento y reposo
8	Mezcla e inclusión de relleno
9	Laminado de masa
10	Empacado
11	Almacenamiento y despacho

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

67. Sobre lo anterior el DEI, concluye que la industria de las galletas mantiene un proceso productivo, y que las diferentes partes interesadas y acreditadas comparten homogeneidad en las mismas, aunque sus descripciones dadas en los formularios pueden llegar agrupar más de una etapa. Se precisa que, cuando se tratan de galletas dulces rellenas o revestidas, se concentran etapas específicas del producto. Esto aplica para el producto nacional y el producto importado, sustentando que existen similitud o que los mismos son directamente competidores.

68. Cabe destacar que, la empresa Colombina de la República Dominicana, S.A.S. identificó como confidencial las respuestas en los puntos 11 y 12 de su Formulario para importadores. En el caso de las empresas Exportadora J&J, S.R.L., y Grupo Ramos, S.A. no proporcionaron esta información a la CDC.

3.1.3 Argumentos de las partes interesadas y gobiernos acreditados respecto al producto importado

i. Alegaciones sobre las características físicas, químicas, descripción, uso y código arancelario del producto importado.

69. El Gobierno de México argumentó que, en el Informe Técnico de Inicio con relación a los insumos y proceso de producción para la elaboración del producto investigado, los solicitantes no aportaron el proceso productivo de las mercancías importadas, describen que este es un elemento básico para acreditar similitud o competencia entre los productos importados y de fabricación nacional. Observan que en el párrafo 48 y cuadro 1, titulado “Insumos utilizados para producir el producto importado objeto de investigación” del Informe Técnico de Inicio, se incluyen los supuestos insumos que contienen las mercancías importadas, y que, conforme a lo señalado por el pie de página 27 de dicho informe, esta información corresponde al punto 10 de los Formularios presentados por las Solicitantes, no obstante, según lo observado por el Gobierno de México, en este punto lo solicitado fue los insumos utilizados en la fabricación nacional, más no del importado. Por lo que, a su juicio, no hay descripción en el Informe Técnico de Inicio sobre cuáles son los insumos que se utilizan para la fabricación del producto importado. Agregan que la falta de este elemento tampoco permite determinar la existencia de similitud o competencia entre productos importado y de fabricación nacional³³.

³³ Escrito depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

ii. Alegaciones sobre la amplitud de la definición del Producto Objeto de Investigación

70. Diversas partes interesadas cuestionaron la amplitud de la definición del Producto Objeto de Investigación, argumentando que la categoría “galletas dulces y saladas de todo tipo” comprende productos con características físicas, usos, presentaciones y segmentos de mercado diferenciados.
71. Al respecto, Frito Lay Dominicana, S.A.³⁴ describe que el DEI en el Informe Técnico de Inicio utilizó una descripción inicial de productos que abarca una amplia variedad de galletas dulces, saladas, integrales, sin gluten, funcionales, wafers, obleas, barquillos y otros productos heterogéneos y que posteriormente en el mismo Informe se adopta una definición más restrictiva del producto investigado, sostiene que a pesar de esta redefinición del producto, el análisis de importaciones, el cálculo del supuesto aumento y la evaluación del daño se basa en el universo amplio inicial, que incluyen productos que no forman parte del producto finalmente definido.
72. Mondelez Perú, S. A.³⁵ argumentó que el alcance de la investigación excesivamente amplio al agrupar bajo una sola categoría (“galletas”) productos con características, usos y segmentos claramente diferenciados, tales como galletas dulces o saladas, con relleno o sin relleno, con gluten o sin gluten. A su juicio, esta falta de precisión metodológica impide un análisis real del impacto, pues no todas las subcategorías compiten entre sí y no generan los mismos efectos en la industria nacional. Añaden además que, esta amplitud metodológica contradice los estándares del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual, en su opinión, exige una evaluación objetiva del daño grave sobre productos “similares o directamente competidores”.
73. En continuidad, Mondelez Perú, S. A.³⁶ sostiene que al agrupar bajo una sola categoría todos los tipos galletas, sin distinguir entre segmentos con características y usos distintos, se distorsiona el análisis de competencias y se diluye la relación causal entre las importaciones y el supuesto daño. Consideran que la falta de segmentación impide determinar con rigor si existe un impacto real en la Rama de Producción Nacional, vulnerando el principio de proporcionalidad y la obligación de fundamentar técnicamente la medida. A su entender, la investigación carece de la precisión necesaria para cumplir con los parámetros internacionales y nacionales, lo que, en su opinión, refuerza la improcedencia de imponer una salvaguardia en estas condiciones.
74. Centro Cuesta Nacional, S.A.S.³⁷, expresó que las Solicitantes definieron el producto objeto de investigación como “galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados y otros cereales”, lo cual es en realidad una categoría tan amplia que ha resultado operativamente inmanejable a lo largo de toda la etapa

³⁴ Escrito depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 por Ángeles Pons Attorneys At Law en representación de Frito Lay Dominicana, S.A.

³⁵ Escrito depositado en fecha 29 de enero de 2026, página 8 por Mondelez Perú, S.A.

³⁶ Escrito depositado en fecha 29 de enero de 2026, página 8 por Mondelez Perú, S.A.

³⁷ Escrito en ocasión a la etapa preliminar de la investigación del expediente CDC-RD/SG/2025/001. Sección B. “En cuanto a la indefinición del objeto de investigación”. Párrafos 14-22, págs. 3-5.

preliminar. Adicionalmente, indicó que en las subpartidas arancelarias identificada existen productos que no responden a la descripción ordinaria de “galleta” (conos, obleas galletas de avena, etc.) y pese a que la CDC pidió aclaración a las Solicitantes, su respuesta fue insuficiente para resolver dicha ambigüedad. Al respecto, indica que tanto el Acuerdo de Salvaguardia³⁸, la Ley Núm. 1-02³⁹ establecen que el análisis de daño grave y la determinación de causalidad deben realizarse respecto del “producto investigado”, debidamente identificado. Agregó que lo anterior ha sido constatado en la jurisprudencia de la OMC⁴⁰.

75. En similar sentido, el Gobierno de Ecuador⁴¹ alegó que es necesario acudir a lo señalado por el Órgano de Apelación como referencia del enfoque fundamental para la interpretación de la expresión “productos similares”, citando las sugerencias de algunos criterios para determinar caso por caso si un producto es “similar”. En este mismo orden de ideas, sostuvo que el Informe Técnico de Inicio se limitó a señalar que las diferencias entre el producto importado y el nacional eran “poco significativas”, sin desarrollar un análisis suficiente sobre la intercambiabilidad comercial entre los productos (el requisito de “directamente competidor” en la jurisprudencia de la OMC). Según dicho gobierno, el análisis debió considerar elementos tales como el nivel de segmentación, marca, uso final y las características específicas de los productos, incluyendo diferencias entre galletas de alto valor nutritivo versus galletas simples de agua. Sobre esa base, manifestó que la Rama de Producción Nacional podría no fabricar productos similares o directamente competidores respecto de la totalidad de las importaciones investigadas.

76. Las observaciones DEI sobre estos alegatos, se presentarán de manera unificada en el apartado titulado “Consideraciones del DEI respecto al producto importado y el producto nacional similar o directamente competidor”, de esta sección del informe.

3.2 Producto nacional similar o directamente competidor

77. Las informaciones sobre las galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo en la República Dominicana utilizadas para esta etapa preliminar de investigación corresponde a las empresas Molinos Modernos, S.A. y Molinos Valle del Cibao, S.A.

78. Todas las informaciones presentadas por las Solicitantes se encuentran detalladas en la sección dos (2) del Informe Técnico de Inicio⁴², esto incluye las características físicas, químicas, descripción, usos y códigos arancelarios. De igual forma se hace constatar los procesos de

³⁸ Ver artículos 2 y 4.

³⁹ Ver artículos 4 y 58.

⁴⁰ Ver informes del Órgano de Apelación de la OMC, Estados Unidos- Medidas de Salvaguardia Impuestas a las Importaciones de Gluten de Trigo procedentes de las Comunidades Europeas, (WWT/DS166/AB/R) y Argentina-Medidas Impuestas a las Importaciones de Calzado, (WT/DS121/AB/R).

⁴¹ Comentario del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, párrafos 20 y 21 depositado en fecha 27 de octubre de 2025.

⁴² Informe Técnico de Inicio, elaborado por el Departamento de Investigación de fecha 15 de septiembre de 2025.

producción nacional suministrado por las empresas fueron confirmados por el equipo técnico de la CDC, mediante la visita de verificación en ambas plantas de producción.

3.2.1 Características físicas, químicas, descripción, usos y códigos arancelarios

79. Conforme a la información aportada por las Solicitantes al inicio de la investigación⁴³, la producción nacional está integrada por diversas categorías de galletas dulces y saladas que, aunque presentan diferencias en su forma, sabor, textura, contenido nutricional y presentación, comparten características esenciales en cuanto a su composición básica, proceso de fabricación, uso final como alimento listo para el consumo y canales de comercialización. Sobre esa base, las Solicitantes identificaron los productos nacionales que consideran similares al producto importado objeto de investigación, al entender que dichos productos conforman un conjunto homogéneo para los fines de la presente investigación.

3.2.2 Insumos y proceso de producción

80. Para esta sección el DEI, se presenta una relación de los principales insumos de fabricación de la RPN, considerando una muestra de las galletas físicas depositadas por las Solicitantes ante la CDC. En el mismo se detallan los principales insumos de fabricación, así como la categoría de galleta.

81. Este ejercicio se llevó a cabo con el fin de evaluar las similitudes en categorías de galletas y sus principales insumos para ser comparados con muestras de información suministradas por las partes interesadas sobre el producto investigado.

Cuadro 5. Producto nacional similar o competidor según su categoría y principales insumos de fabricación de Molinos Modernos, S.A.

Empresa	Producto	Categoría	Principales insumos de fabricación
Molinos Modernos	Hatuey soda	Galleta salada tipo soda	Harina de trigo fortificada (con hierro, niacina B3, tiamina B1, riboflavina B2 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, glucosa, sal, leudante bicarbonato de sodio (E-500 (ii)), levadura, azúcar.
	Hatuey soda saltina	Galleta salada tipo soda	Harina de trigo fortificada (con hierro, niacina B3, tiamina B1, riboflavina B2 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, glucosa, sal, leudante bicarbonato de sodio (E-500 (ii)), levadura, azúcar.

⁴³ Por un tema de economía procesal se hace remisión al detalle de esta información en la sección 2.2.1 del Informe Técnico de Inicio.

	Hatuey hierbas especias	y	Galleta salada tipo soda	Harina de trigo fortificada (con hierro, niacina B3, tiamina B1, riboflavina B2 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, condimento finas hierbas (maltodextrina, sal yodada, especias y extracto de especias (albahaca, mejorana, orégano, tomillo, perejil), aceite vegetal, dióxido de silicio (antiaglomerante), sabor natural y artificial), glucosa, sal, bicarbonato de sodio (E-500(ii))(leudante), levadura (leudante) y azúcar.
	Hatuey integral			Harina de trigo fortificada (con hierro, niacina B3, tiamina B1, riboflavina B2 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, salvadillo de trigo, azúcar invertida, extracto de malta (cebada), glucosa, sal, bicarbonato de amonio (E-503(ii))(leudante), bicarbonato de sodio (E-500(ii))(leudante), fosfato de calcio (E-341)(leudante), azúcar, lecitina de soya, (E-322(i))(emulsificante), sabor artificial a mantequilla.
	Hatuey sabor miel			Harina de trigo fortificada (con hierro, niacina B3, tiamina B1, riboflavina B2 y ácido fólico), azúcar, manteca vegetal de palma, salvadillo de trigo, azúcar invertida, melaza, bicarbonato de amonio (E-503(ii))(leudante), glucosa, bicarbonato de sodio (E-500(ii))(leudante), sal, sabor artificial a miel, canela en polvo, sulfito de sodio (E-221).
	Guarina wafer		galleta wafer tipo	Harina de trigo fortificada (con tiamina B1, riboflavina B2, niacina B3, ácido fólico y hierro), manteca vegetal de palma, leudantes: bicarbonato de sodio (E-500(ii)) y bicarbonato de amonio (E-503(ii)), sal, emulsificante, lecitina de soya (E-322(i)), colorante artificial rojo allura AC (rojo No. 40) (E-129). Ingredientes de la crema: azúcar, manteca vegetal de palma, emulsificante lecitina de soya (E-322(i)), sal, sabor artificial a resaca, colorante artificial rojo allura AC (rojo No. 40) (E-129).
	Guarina leche		dulce relleno sin	Harina de trigo fortificada (con hierro, niacina B3, tiamina B1, riboflavina B2 y ácido fólico), azúcar, manteca vegetal de palma, jarabe invertido, sal, leche descremada, leudantes: bicarbonato de amonio (E-503(ii)), bicarbonato de sodio (E-500(ii)) y fosfato de calcio (E-341), emulsificante lecitina de soya (E-322(i)), sabor artificial a vainilla, proteasa (E-1101) y sulfito de sodio (E-221).
	Galletas Dino		Dulce rellena	Harina de trigo fortificada (con hierro, tiamina B1, riboflavina B2, niacina B3 y ácido fólico), azúcar blanca refinada, manteca vegetal de palma, azúcar invertida, suero de leche, sal, leudantes: bicarbonato de sodio (E-500(ii)), bicarbonato de amonio (E-503(ii)) y fosfato de calcio (E-341), emulsificante lecitina de soya (E-322(i)), sabor artificial a vainilla y colorante.
	Max mini		salada relleno sin	Harina de trigo fortificada (con hierro, tiamina B1, riboflavina B2, niacina B3 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, azúcar invertida, azúcar, leudantes: bicarbonato de amonio (E-503(ii)), bicarbonato de sodio (E-500(ii)) y fosfato de calcio (E-341), sal, emulsificante lecitina de soya (E-322(i)).

	Club Max	salada relleno	sin	Harina de trigo fortificada (con hierro, tiamina B1, riboflavina B2, niacina B3 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, azúcar invertida, azúcar, leudantes: bicarbonato de amonio (E-503(ii)), bicarbonato de sodio (E-500 (ii)) y fosfato de calcio (E-341), sal, emulsificante lecitina de soya (E-322 (i)).
	Super Max	salada relleno	sin	Harina de trigo fortificada (con hierro, tiamina B1, riboflavina B2, niacina B3 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, azúcar invertida, azúcar, leudantes: bicarbonato de amonio (E-503(ii)), bicarbonato de sodio (E-500 (ii)) y fosfato de calcio (E-341), sal, emulsificante lecitina de soya (E-322 (i)).
	Guarina Sandwich	Dulce rellena		Harina de trigo fortificada (con hierro, tiamina B1, riboflavina B2, niacina B3 y ácido fólico), manteca vegetal de palma, azúcar invertida, cocoa amarga en polvo, colorante natural color caramelo III (E-150c), leudantes: bicarbonato de sodio (E-500(ii)), fosfato monocalcico (E-341(i)) y bicarbonato de amonio (E-503(ii)), suero de leche en polvo, sal, emulsificante, lecitina de soya (E-322 (i)), colorante artificial amarillo ocaso FCF (E-110), sabor artificial a vainilla, sabor artificial a mantequilla y sabor artificial a chocolate.
	Guarina Sandwich relleno sabor fresa	Dulce rellena		Harina de trigo fortificada (con hierro, tiamina B1, riboflavina B2, niacina B3 y ácido fólico), azúcar, aceite vegetal de palma, azúcar invertida, suero de leche en polvo, sal, leudantes: bicarbonato de sodio (E-500(ii)), bicarbonato de amonio (E-503(ii)) y fosfato de calcio (E-341), emulsificante lecitina de soya (E-322(i)), colorante artificial amarillo ocasi (E-110), sabor artificial a mantequilla y sabor artificial a vainilla.

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de Molinos Modernos, S.A.

NO CONFIDENCIAL

Cuadro 6. Producto nacional similar o competidor según su categoría y principales insumos de fabricación de Molinos Valle del Cibao, S.A.

Empresa	Producto	Categoría	Principales insumos de fabricación
Molinos Valle del Cibao	Princesas club crackers	salada sin relleno	Harina de trigo enriquecida (harina, fumarato ferroso (hierro), ácido nicotinámico (niacina), mononitrato de tiamina, riboflavina y ácido fólico, grasa vegetal (palma), azúcar invertida, azúcar. Contiene menos del 2% de los siguientes ingredientes; sal, agentes leudantes (bicarbonato de amonio, bicarbonato de sodio, fosfato monocálcico), lecitina (soya), enzima.
	Zuma galletas sandwich	Dulce rellena	Harina de trigo enriquecida (harina, fumarato ferroso (hierro), ácido nicotinámico (niacina), mononitrato de tiamina, riboflavina y ácido fólico, azúcar, grasa vegetal (palma). Contiene menos del 2% de los siguientes ingredientes: azúcar invertido, suero de leche, sal, emulsificante (lecitina de soya), agentes leudantes (bicarbonato de sodio, bicarbonato de amonio, pirofosfato de ácido sódico), sabor artificial. Crema: azúcar, grasa vegetal (palma), dextrosa, fécula de papa, leche en polvo, sabor artificial y lecitina de soya.
	Qiin	Wafer	Harina de trigo enriquecida (harina, fumarato ferroso (hierro), ácido nicotinámico (niacina), mononitrato de tiamina, riboflavina y ácido fólico), almidón de papa, aceite de palma, emulsificante (lecitina de soya), color artificial (FD & C Amarillo No. 5), sal, leudante (bicarbonato de sodio). Crema: azúcar, grasa vegetal (palma), dextrosa, sabor artificial, sal, emulsificante (lecitina de soya).
	Duetto sandwich de chocolate	Dulce rellena	Harina de trigo, azúcar, grasa vegetal, cacao en polvo, contiene menos del 2% de los siguientes ingredientes: azúcar invertido, suero de leche, sal, emulsificante (lecitina de soya), agentes leudantes, almidón de maíz, sabor artificial, color caramelo.
	Duetto galletas sandwich	Dulce rellena	Harina de trigo, azúcar, grasa vegetal, contiene menos del 2% de los siguientes ingredientes: azúcar invertido, suero de leche, sal, emulsificante (lecitina de soya), agentes leudantes, almidón de maíz, sabor artificial.
	Zuma tipo club cracker		Harina de trigo enriquecida (harina, fumarato ferroso (hierro), ácido nicotinámico (niacina), mononitrato de tiamina, riboflavina y ácido fólico), grasa vegetal (palma), azúcar invertida, azúcar. Contiene menos del 2% de los siguientes ingredientes: sal, agentes leudantes, lecitina (soya), enzima.

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de Molinos Valle del Cibao, S.A.

3.3 Comparación del producto importado y el producto nacional similar o directamente competidor.

82. En el Informe Técnico de Inicio se indica que las Solicitantes⁴⁴ destacan que los productos, aunque presentan variedad en su forma, sabor, textura, contenido nutricional y tipo de empaque, comparten características esenciales en cuanto a composición básica, proceso de producción, uso final como alimento de consumo directo y canales de comercialización, lo que permite considerarlos como un conjunto homogéneo para fines de la presente investigación.
83. Para la etapa de inicio de la investigación el DEI presentó⁴⁵ una ejemplificación de los productos similares o directamente competidores, de producción nacional y producto objeto de investigación con la información disponible hasta ese momento.
84. En esta etapa preliminar diversas partes interesadas y acreditadas depositaron ante la CDC, muestras de las galletas que producen y que son importadas a la República Dominicana, a esto el DEI agrupó las características físicas, químicas, descripción y uso, así como los principales insumos utilizados y el proceso productivo, del formulario para importadores y exportadores en las versiones públicas, suministradas por las mismas⁴⁶.
85. Con base en la información recopilada durante la etapa preliminar, el DEI procedió a efectuar un examen comparativo entre las características del producto nacional y las del producto importado comprendido dentro del alcance de la investigación. Dicho análisis se realizó considerando, entre otros elementos, las características físicas, los principales insumos utilizados en la fabricación, los procesos productivos, los usos finales, los canales de comercialización y demás factores pertinentes previstos en el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02. Determinando que el producto nacional y el producto importado son similares directamente competidores.
86. El DEI tiene a bien presentar los argumentos de las partes interesadas y acreditadas, así como sus consideraciones.

3.3.1 Argumentos de partes interesadas y acreditadas respecto a la comparación del producto importado y el producto nacional similar o directamente competidor.

i. Alegaciones de partes interesadas y acreditadas relativas a la similitud entre la producción nacional y determinadas importaciones

87. El Gobierno de México⁴⁷ manifestó que el Informe Técnico de Inicio y la documentación presentada por las Solicitantes incluyeron ejemplos y descripciones de productos originarios de la India y Türkiye, sin realizar un análisis equivalente respecto de las importaciones originarias de México,

⁴⁴ Informe Técnico de Inicio, sección párrafo 40, página 21, emitido el 15 de septiembre de 2025.

⁴⁵ ⁴⁵ Informe Técnico de Inicio, sección párrafo 62 cuadro 7, página 32, emitido el 15 de septiembre de 2025.

⁴⁶ Ver cuadros 5 y 6 y el anexo 2 Producto, categoría, uso y principales insumos de fabricación presentado por las partes acreditadas.

⁴⁷ Escrito presentado en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

pese a que dicho país figura dentro de los cuatros (4) principales orígenes de las importaciones investigadas.

88. En ese sentido, el Gobierno de México sostuvo⁴⁸ que ni el Informe Técnico de Inicio ni la Resolución de Inicio explican si los productos importados desde México, e incluso de otros orígenes, son idénticos, similares o directamente competidores respecto de los productos fabricados por la Rama de Producción Nacional como lo señalan en el párrafo 1 del artículo 2 del AS, y el artículo 3, numerales 23 y 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 de la República Dominicana. Asimismo, señaló que utilizar las características de las galletas originarias de Türkiye para compararlas con la producción nacional y señalar que ambas son idénticas o similares o directamente competidoras con las galletas originarias de México o cualquier otro origen, no cumple con el análisis de similitud que se requiere para este tipo de investigaciones. Alegan que se desconoce cuáles son las mercancías importadas originarias de México y si estas son idénticas, similares o directamente competidoras a las producidas por la Producción Nacional.
89. Por su parte, Supermercados Bravo, S.A.⁴⁹, indicó que importa productos de naturaleza similar a los investigados, enmarcando sus operaciones dentro de un régimen de comercio internacional regular, lícito y transparente. Argumentó que realiza importaciones de galletas procedentes de países sin Tratados de Libre Comercio con la República Dominicana, tanto para su venta bajo marca comercial del fabricante como bajo marcas propias de la empresa, aclarando que las únicas excepciones a esta regla general son los productos originarios de Canadá e India, que también se encuentran dentro del catálogo que importan.
90. Supermercados Bravo, S.A.⁵⁰, precisó que dentro del conjunto de galletas que pueden considerarse comparables con las elaboradas por la Rama de Producción Nacional, solo importan y comercializan dos (2) referencias específicas del fabricante *Ravi Foods Private Limited*, especifican que estas son: Dyna's Geo de Chocolates Rellenas de Crema, y Dyna's Galletas Mini Duples Cream. En su opinión, el universo de importaciones comparables con la producción nacional es limitado, acotado y focalizado en dos productos específicos.
91. Adicionalmente, Supermercados Bravo, S.A.⁵¹, señala que la apertura de una investigación que agrupa bajo un mismo universo productos con características comerciales, composiciones, precios, segmentos de consumidor y canales de distribución sustancialmente distintos, sin un análisis previo suficiente de similitud o competencia directa, resulta incompatible con la objetividad que la Constitución ordena a todo órgano administrativo. Adicionalmente, explica que la investigación comprende productos clasificados bajo cuatro subpartidas arancelarias, 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, que incluyen categorías de galletas dulces y saladas con diferencias relevantes en elementos varios (ej., composición, proceso productivo, presentación comercial, precio unitario, grado de competencia efectiva) con los productos fabricados por la Rama de Producción Nacional. Por último, expresa que el artículo 3, numerales 23 y 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 establece criterios para determinar la similitud o relación de

⁴⁸ Escrito presentado en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

⁴⁹ Argumentos del escrito presentado por la empresa Bravo, S.A. sección 1.2.1, en fecha 25 de noviembre de 2025.

⁵⁰ Argumentos del escrito presentado por la empresa Bravo, S.A. sección 1.2.3, en fecha 25 de noviembre de 2025.

⁵¹ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección X "Indeterminación del producto investigado y afectación al derecho de defensa". Págs. 26-28.

competencia entre el producto importado y el producto nacional, el cual no es facultativo sino de obligatorio cumplimiento ya que una investigación que agrupa productos heterogéneos sin verificar si satisface los criterios de similitud incurre en un vicio de procedimiento.

ii. Alegaciones relativas a segmentación de mercado y diferencias de precios

92. El Gobierno de México⁵² argumentó que el análisis de precios constituye un elemento relevante para determinar la existencia de segmentos de mercado diferenciados y, en consecuencia, para evaluar si determinados productos pueden considerarse similares o directamente competidores.
93. Al respecto, el Gobierno de México⁵³ indicó que determinadas exportaciones mexicanas de galletas hacia la República Dominicana registran precios significativamente superiores al promedio del mercado dominicano, llegando incluso a superar dicho promedio en más de un cien por ciento (100%). Según dicho gobierno, esta situación evidenciaría que tales productos participan en un segmento premium del mercado y no compiten directamente con los productos comercializados por la rama de producción nacional.
94. Sobre esa base, el Gobierno de México⁵⁴ sostuvo que las importaciones mexicanas de referencia no podrían considerarse directamente competidoras de las galletas producidas por la Rama de Producción Nacional y, por consiguiente, tampoco podrían ser consideradas responsables del daño alegado por las Solicitantes.

3.4 Consideraciones del DEI respecto al producto importado y el producto nacional similar o directamente competidor

95. De conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y las disposiciones correspondientes de la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, la determinación del producto nacional similar o directamente competidor requiere evaluar si los productos objeto de comparación presentan características que permitan considerarlos equivalentes o sustitutos desde la perspectiva de sus características, usos y condiciones de competencia en el mercado.
96. Para tales fines, el DEI realizó un examen comparativo de la información aportada por la Rama de Producción Nacional, las partes interesadas y los gobiernos acreditados, así como la información recabada durante la investigación, considerando las características físicas de los productos, materias primas utilizadas, procesos de producción, usos finales, canales de distribución, condiciones de competencia en el mercado y demás elementos pertinentes para determinar el grado de similitud o competencia existente entre la producción nacional y las importaciones investigadas.
97. El análisis de similitud no se limitó a la clasificación arancelaria de las mercancías. Para tales efectos, el DEI realizó una evaluación integral de los elementos objetivos que caracterizan tanto al producto nacional como al producto importado comprendido dentro del alcance de la investigación,

⁵² Escrito presentado en fecha 18 de mayo de 2026, por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

⁵³ Escrito presentado en fecha 18 de mayo de 2026, por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

⁵⁴ Escrito presentado en fecha 18 de junio de 2026, por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

considerando de manera conjunta las características físicas, la composición, los principales insumos utilizados, los procesos de elaboración, los usos finales, los canales de comercialización y demás factores previstos en los numerales 23 y 24 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02. Dicho análisis se sustentó en la información aportada por las partes interesadas, las verificaciones efectuadas por el DEI y la documentación que obra en el expediente administrativo.

98. Del examen conjunto de dicha información, el DEI observa que tanto la producción nacional como las importaciones comprendidas dentro del alcance de la investigación corresponden, en términos generales, a galletas industrializadas elaboradas principalmente a base de trigo o sus derivados, destinadas al consumo humano, compartiendo características esenciales, usos finales y canales de comercialización similares.
99. Respecto del argumento relativo a la amplitud de la definición del Producto Objeto de Investigación, el DEI observa que la existencia de distintas variedades, sabores, rellenos, presentaciones o atributos nutricionales no excluye necesariamente la posibilidad de que los productos formen parte de un mismo mercado competitivo ni impide que sean considerados similares o directamente competidores para efectos de una investigación de salvaguardias.
100. Asimismo, el DEI considera que las diferencias existentes entre determinadas categorías de galletas, tales como sabores, rellenos, recubrimientos, presentaciones o atributos nutricionales, no desvirtúan, por sí mismas, la existencia de una relación de similitud o competencia directa. Lo anterior, en razón de que los productos comprendidos dentro del alcance de la investigación comparten características físicas y de composición esenciales, utilizan insumos y procesos productivos similares, cumplen la misma función y usos finales como alimentos listos para el consumo, se comercializan a través de canales de distribución comunes y están dirigidos, en términos generales, al mismo universo de consumidores, constituyendo alternativas que pueden competir entre sí en el mercado.
101. En cuanto a los argumentos presentados por el Gobierno de México relativos a la ausencia de un análisis específico sobre las importaciones procedentes de dicho origen, el DEI observa que la determinación del producto similar o directamente competidor no se realiza sobre la base de una evaluación individualizada por país de origen, sino mediante el examen de las características de los productos comprendidos dentro del alcance de la investigación y su relación con la producción nacional.
102. Respecto al argumento presentado por el Gobierno de México relacionado con la existencia de segmentos premium y diferencias significativas de precios, el DEI considera que los precios constituyen uno de los factores que pueden contribuir al análisis de las condiciones de competencia existentes en el mercado. Sin embargo, las diferencias de precio no resultan determinantes por sí solas para establecer la inexistencia de similitud o competencia directa entre productos.
103. El DEI observa que las diferencias de precios pueden responder a múltiples factores, incluyendo posicionamiento comercial, reconocimiento de marca, estrategias de mercadeo, calidad percibida, características específicas del producto o preferencias de determinados grupos de consumidores, sin que ello implique necesariamente la inexistencia de competencia entre dichos productos y la producción nacional.

104. Respecto al argumento presentado por el Gobierno de México relativo a los insumos y proceso productivo para la elaboración del producto investigado, y que las Solicitantes no aportaron dicha información, esta corresponde al punto 10 de los Formularios presentados por las Solicitantes, se precisa que si bien es cierto que dicha pregunta del Formulario hace alusión a los insumos utilizados en la fabricación de los productos nacionales, es un error identificado por la CDC en su Formulario de solicitud de investigación, no obstante, se aclara que esta pregunta pertenece a la parte II del mismo, donde se establece en su título Información sobre las características del producto importado.
105. Respecto al argumento presentado por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., la CDC en su Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, establece la definición y clasificación arancelaria del Producto Objeto de Investigación⁵⁵, especificando las delimitaciones del mismo. En cuanto a las subpartidas arancelarias, se precisa que en la sección 4.1.1 Metodología para la depuración y conformación de la información estadística de importaciones de este informe, se aclara que, aunque la descripción arancelaria no corresponde exclusivamente a galletas dulces y saladas, la revisión de los expedientes de importación permitió verificar que dicha subpartida también fue utilizada para declarar operaciones correspondientes al producto objeto de investigación.
106. En sentido general, en opinión del DEI, la información disponible en el expediente no demuestra que las diferencias de precios, marcas, presentaciones, atributos nutricionales o estrategias de comercialización alegadas por las partes interesadas sean de tal magnitud que impidan considerar a los productos investigados como similares o directamente competidores. En consecuencia, la información aportada por las partes interesadas y gobiernos acreditados no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión establecida en el Informe Técnico de Inicio de que las importaciones comprendidas dentro del alcance de la investigación y la producción nacional corresponden a productos similares o directamente competidores para fines de la presente investigación.

3.5 Conclusiones del DEI sobre el producto similar o directamente competidor

107. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, el DEI concluye que las galletas dulces y saladas de todo tipo producidas por la Rama de Producción Nacional y las importaciones comprendidas dentro del alcance de la presente investigación constituyen productos similares o directamente competidores en los términos previstos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
108. En consecuencia, el DEI considera que, para esta etapa preliminar de la investigación, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un producto nacional similar o directamente competidor respecto del producto objeto de investigación.

⁵⁵Ver dispositivo primero de la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025 que establece que la definición del producto objeto de investigación es “Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas”, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, que se importan por las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.9010 y 1905.90.90.

4. Rama de Producción Nacional

109. El artículo 4, numeral 1, literal c, del Acuerdo sobre Salvaguardias, establece que, “*se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.*”
110. La Ley núm. 1-02 en el párrafo único del artículo 25, establece que, “*En materia de aplicación de medidas de salvaguarda se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.*”
111. Por su parte, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, en su artículo 3, numeral 27, establece que, en materia de medidas de salvaguardias, la rama de producción nacional es “*El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.*”
112. Finalmente, el artículo 59 de la Ley núm. 1-02⁵⁶ dispone que una investigación orientada a determinar la procedencia de una medida de salvaguardia, podrá iniciarse a partir de una solicitud escrita presentada, presentada por ante la Comisión de Defensa Comercial, por una empresa o conjunto de empresas que representen al menos el veinticinco por ciento (25 %) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

4.1 Rama de Producción Nacional para efectos de esta investigación.

113. La presente investigación se realiza a solicitud de las siguientes empresas:
- i. Molinos Modernos, S.A., empresa perteneciente al grupo corporativo Corporación Multi-Inversiones. Con oficinas ubicadas en la calle Alexander Fleming, Núm. 5, Ensanche la Fe Santo Domingo, Distrito Nacional⁵⁷.
 - ii. Molinos Valles del Cibao, S.A. indican que no pertenece a grupos corporativo⁵⁸. Sus oficinas están ubicadas en el Kilómetro 5, Carretera Licey, Tramo Santiago – Licey al Medio, Santiago de los Caballeros⁵⁹.

⁵⁶ Artículo 59, Ley núm. 1-02: Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de las condiciones señaladas en el artículo anterior y que ameriten la aplicación de una medida de salvaguarda se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

⁵⁷ Formulario de solicitud de investigación, parte 1 punto 1 depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

⁵⁸ Formulario de solicitud de inicio. Punto 4, depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

⁵⁹ Formulario de solicitud de inicio. Parte I, punto 1, depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

114. Ambas empresas depositaron como parte de su solicitud de inicio de investigación, sus documentos societarios correspondientes, con el objetivo de acreditar su existencia legal^{60 61}.
115. En el Informe Técnico de Inicio, sobre la base de la información presentada por las Solicitantes, se determinó *prima facie*, que las empresas Molinos Modernos, S.A. y Molinos Valle del Cibao, S.A. en conjunto representan el 92 %⁶² de la producción nacional de las galletas dulces y saladas de todo tipo.
116. Para el caso de la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A. luego de haber presentado su solicitud del proceso de investigación, presentó cambios en su composición societaria. Esta información fue suministrada a la CDC⁶³, en el marco de la visita realizada por sus técnicos en fecha del 4 al 6 marzo del 2026.
117. Asimismo, las Solicitantes indicaron⁶⁴ que Molinos del Higuamo, Inc. constituía un tercer productor nacional del Producto Objeto de Investigación, con una producción de 5,473,152.66 kilogramos⁶⁵ durante el año 2024, equivalente al 8 % de la producción nacional, e indicaron que dicho productor respaldaba la solicitud de inicio de la presente investigación y para ello presentaron la comunicación de apoyo⁶⁶. En atención a ello, una vez iniciado el procedimiento, la CDC remitió a dicha empresa⁶⁷ el formulario correspondiente para recabar la información necesaria sobre su producción y demás aspectos pertinentes. Sin embargo, la empresa no respondió al requerimiento, ni ha suministrado información durante el desarrollo de la investigación hasta la presente etapa.

4.1.1. Argumentos de las partes interesadas y gobiernos acreditados

118. Durante el curso de la investigación, diversas partes interesadas acreditadas formularon observaciones respecto de la composición y representatividad de la RPN. En términos generales, los argumentos presentados se concentraron en cuatro aspectos principales: i) la insuficiencia de la información utilizada por la Comisión de Defensa Comercial para disponer el inicio de la investigación; ii) la incidencia que podría tener la existencia de vínculos entre una de las empresas solicitantes y un proveedor excluido del alcance de la investigación, por pertenecer a países con los que la República Dominicana mantiene Tratados de Libre Comercio; iii) la representatividad de

⁶⁰ Carta de información complementaria depositada por Molinos Modernos, S.A., punto 6, depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

⁶¹ Punto 6 del Formulario de solicitud de inicio presentado por Molinos Valles del Cibao, S.A, depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

⁶² Formulario de solicitud de inicio. Punto 33, depositado en fecha 8 de agosto de 2025. Se destaca que el dato presentado es de 90%, sin embargo, la sumatoria sobre la base de la producción de ambas empresas de 92%, según cálculo realizado por el DEI.

⁶³ Registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción Santiago, página 3 acciones y página 4 consejo de administración.

⁶⁴ Formulario de solicitud de investigación, punto 29, anexo 7 recibido en fecha 8 de agosto de 2025.

⁶⁵ El dato presentado es en su versión no confidencial, multiplicado por un número menor o igual a 100 suministrado por las Solicitantes.

⁶⁶ Comunicación de Molinos del Higuamo, Inc. de fecha 5 de septiembre 2025, mediante la cual expresa su apoyo a la solicitud de inicio de investigación. Esta comunicación fue depositada por las Solicitantes a la CDC en fecha 10 de septiembre de 2025.

⁶⁷ Comunicación no. 373 emitida por la CDC a Molinos del Higuamo. INC. en fecha 29 de septiembre de 2025, mediante la cual se notifica la resolución no. CDC-RD-SG-002-2025.

las empresas solicitantes dentro de la producción nacional; y iv) la supuesta existencia de una estructura de mercado altamente concentrada o duopolística.

i. Alegaciones sobre la insuficiencia de la información utilizada para el inicio:

119. Bravo, S.A.⁶⁸, señala que la CDC no recibió, al momento de la elaboración del Informe Técnico de Inicio, la verificación formal del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial de la República Dominicana (en lo adelante, PROINDUSTRIA) sobre la composición real de la Rama de Producción Nacional, habiendo aceptado la declaración de las propias Solicitantes en cuanto a que representan el 92% de la producción nacional.
120. Centro Cuesta Nacional, S.A.S.⁶⁹, indica que si bien en fecha 22 de agosto de 2025, la CDC solicitó a PROINDUSTRIA información sobre los productores nacionales de galletas, a la fecha, no consta en el expediente que se haya recibido la información solicitada. Adicionalmente, explica que, mediante la resolución del 19 de septiembre de 2025, la CDC dispuso el inicio de la investigación considerando a las Solicitantes como representantes de más del 25 % del requerido de la producción nacional sin contar con la información oficial de PROINDUSTRIA y sustentándose exclusivamente en las manifestaciones unilaterales de los propios solicitantes, a juicio de esta parte, incumpliendo con el artículo 59 de la Ley núm. 1-02.
121. El Gobierno de México⁷⁰ sostiene que, de conformidad con la información plasmada en el Informe Técnico de Inicio, la Resolución de Inicio y los Formularios se les hace evidente que la determinación de la Rama de Producción Nacional se realizó únicamente con base en la información proporcionada por las empresas solicitantes, por lo que, la CDC no realizó la comprobación a la que se refiere el artículo 63, inciso a) de la Ley Núm.1-02. Agrega que la falta de comprobación es manifiesta porque el párrafo 78 del Informe Técnico de Inicio indica que la CDC solicitó a PROINDUSTRIA información sobre los productores nacionales del producto nacional similar, y que a la fecha de la publicación de la Resolución de Inicio aún no había sido recibida por la CDC. En su opinión, la Resolución de Inicio se emitió en contravención a lo dispuesto en el referido artículo 63, por lo que, a su juicio, la investigación debe concluir de manera inmediata, dado que su inicio fue improcedente al no haberse reunido la información indispensable para acreditar las condiciones que justificaran su iniciación.

ii. Alegaciones sobre la existencia de vínculos entre una de las empresas solicitantes y un proveedor

122. Willy Chic Dominicana, S.R.L. alega que, Molinos Modernos es el principal importador de galletas con un total de US\$14.4 millones en 2024. Por lo que, a su juicio, al imponer medidas de salvaguardias, dicha empresa tendría un monopolio de las importaciones junto a sus empresas hermanas Industria Nacional Alimenticias, S.A. de Guatemala y Alimentos Ligeros de Centroamérica, S.A. de Costa Rica⁷¹.

⁶⁸ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección IX "Deficiencias metodológicas del análisis de importaciones realizado por la CDC". Pág. 25.

⁶⁹ Escrito en ocasión a la etapa preliminar de la investigación del expediente CDC-RD7/SG/2025/001. Sección A. "Falta de legitimación de las solicitantes" depositado el 18 de junio de 2026. Págs. 2-3, párrafos 8-13.

⁷⁰ Escrito depositado en fecha 30 de octubre de 2025 por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

⁷¹ Escrito de defensa depositado por Willy Chic Dominicana el 18 de junio de 2026, págs. 1 y 2.

123. Argumento similar fue presentado por el Gobierno de Perú⁷², indicando que la CDC no consideró que en su análisis que una de las empresas solicitantes tiene una relación de vinculación matriz-subsidiaria con su proveedor en Guatemala. Expresan que es preocupante dado que dicho origen ha sido excluido del alcance de la investigación y, en consecuencia, ante una eventual aplicación de una medida de salvaguardia, dicha solicitante se verá directamente favorecida.

iii. Alegaciones sobre la representatividad de la Rama de Producción Nacional

124. Mondelez Perú, S.A.⁷³, argumentó que el Informe Técnico de Inicio se limita a señalar que las solicitantes representan el 92 % de la producción nacional y que existe un tercer productor que apoya la investigación, pero no se demuestra la existencia de organización sectorial ni se acredita que la industria este automatizada en los términos exigidos por la norma.

125. El Gobierno de Ecuador⁷⁴, presenta un recuento de lo escrito en el Informe Técnico de Inicio, a su vez cita la jurisprudencia existente del Órgano de Apelación con respecto a la representatividad de la rama de producción, en donde se estableció que: “La expresión rama de producción nacional se define en el sentido de que, al menos se refiere a los productores de “una proporción importante de la producción nacional total” de los productores de que se trata. En este sentido, en sus alegatos continúa diciendo que, si bien el informe concluye que las solicitantes cumplen con el requisito de ser una “proporción importante al representar el 92 % de la producción local, superando el umbral del 50 % de la producción nacional total, el informe menciona que la empresa Molinos del Higuamo, Inc., apoya la solicitud y se argumenta que representa un 8 % de la producción nacional. En este sentido, agrega que los datos de producción de Molinos del Higuamo son indispensables para realizar el análisis del comportamiento del mercado en el periodo analizado y que es sustancial obtener una respuesta de PROINDUSTRIA a fin de demostrar que no existen otros productores nacionales cuyos datos de desempeño pudieran haber mitigado o contradicho la narrativa de daño grave presentado por el grupo solicitante.

126. El Gobierno de Perú⁷⁵ considera que la CDC dispuso el inicio del procedimiento sin verificar el requisito de legitimación exigida por la ley dominicana, pues no se acreditó que las Solicitantes representaban al menos el 25 % de la producción nacional de galletas.

127. En continuidad, el Gobierno de Perú⁷⁶ señala que la definición de rama de producción nacional de galletas dulces y saladas adoptadas por la CDC no es consistente con el artículo 4.1(c) del Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC y lo establecido en su jurisprudencia⁷⁷. Al respecto, explica que la CDC ha considerado que la Rama de Producción Nacional de galletas dulces y saladas está integrada, al menos, por las empresas solicitantes de la investigación, a las que se sumarían otros fabricantes domésticos de galletas. Sin embargo, los documentos de inicio no refieren al universo

⁷² Escrito depositado por el Gobierno de Perú en fecha 6 de febrero de 2026.

⁷³ Escritos de argumentos presentados por Mondelez Perú, S.A. página 6, en fecha 29 de enero de 2026.

⁷⁴ Comentario del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, párrafo 17 y 18 depositado en fecha 27 de octubre de 2025.

⁷⁵ Escrito depositado por el Gobierno de Perú en fecha 6 de febrero de 2026.

⁷⁶ Oficio No. 051-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCl, depositado en fecha 18 de junio de 2026, apartado IV. “La definición de la rama de producción nacional de galletas dulces y saladas adoptada por la CDC no es consistente con el artículo 4.1(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC”

⁷⁷ Ver informes del Órgano de Apelación de la OMC “Argentina- Calzado” y “Estados Unidos- Cordero”.

de productores nacionales del producto similar ni a la participación relativa de cada uno de ellos en la producción nacional total (ya que no posee información, por ejemplo, de Molinos del Higuamo quién señala que representa el 8 % de la producción nacional). Sobre esto último concluye con que la noción de “productores en su conjunto” o de “proporción importante” no puede descansar en meras afirmaciones, sino que requiere una explicación razonada respaldada por datos objetivos.

128. Grupo Ramos, S. A.⁷⁸ afirma que la CDC inició la investigación sin verificar de manera objetiva e independiente si las Solicitantes representaban al menos el 25 % de la producción nacional del producto similar o directamente competidor. Cita el informe técnico de inicio donde la CDC solicitó al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) la información necesaria para dicha verificación. Pero a la fecha de la Resolución de inicio, no recibió la CDC la información requerida. Las Solicitantes se atribuyen el 92 % de la producción de galletas, y la CDC inició la investigación usando esta única información. Además de que el informe técnico de inicio no precisa si dicho 92 % corresponde exclusivamente a las galletas producidas en el territorio dominicano, pues no se sabe si Molinos Modernos, S.A., el mayor importador de galletas del país, incluye en dicha proporción las galletas importadas por ellos mismos, lo cual podría inflar la cantidad declarada por ellos mismos.
129. En ese mismo orden de ideas, Grupo Ramos, S.A.⁷⁹ añade que la participación de Molinos Modernos, S.A. como solicitante es incompatible con su condición de principal importador del producto investigado desde Guatemala, excluido del alcance de las salvaguardias por ser un país con TLC con Rep. Dom. Cita que el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias prohíbe atribuir al aumento de las importaciones el daño por otros factores, leído junto al artículo 2.2 del Acuerdo que ordene aplicar la medida independientemente de la fuente donde proceda. A esto se suma el principio de derecho doble formulación: la doctrina de los actos propios el aforismo *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, donde dice que quien ha generado una situación mediante su propia conducta no puede invocarla luego como derecho o beneficio, por lo que la solicitante no puede reclamar protección frente al mismo flujo de importaciones que el mismo alimenta desde una fuente que la medida dejaría exenta. Además de que la CDC no hizo análisis de no atribución de las importaciones originarias de Guatemala. Finaliza con que este conflicto de interés de Molinos Modernos vicia la solicitud en su origen.

iv. Alegaciones sobre concentración de mercado o duopolio

130. Willy Chic Dominicana, S.R.L.,⁸⁰ califica a la RPN como duopolio ya que controla el 92% de la producción nacional de galletas. En este sentido, alegan que una medida de salvaguardia para conferir protección adicional a la que ya disfrutaban, constituiría un detonante adicional de empobrecimiento de los hogares de los quintiles más bajos de ingresos.

⁷⁸ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 11-14.

⁷⁹ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 14-16.

⁸⁰ Formulario para importadores, punto 38 depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 por Willy Chic Dominicana, S.R.L.

131. Las empresas Centro Cuesta Nacional, S.A.S.⁸¹, Hipermercados Olé, S.A.⁸², Bravo, S.A.⁸³, Grupo Ramos, S.A.⁸⁴ sostienen que la existencia del duopolio se confirma por lo planteado en el Informe Técnico de Inicio de la CDC donde se expresa que las dos empresas solicitantes de la RPN, representan el 92% de las ventas nacionales.

4.2 Consideraciones del DEI respecto a la Rama de Producción Nacional

i. Sobre los alegatos en relación a la improcedencia del inicio de la investigación

132. Respecto al argumento presentado por Bravo, S.A., Centro Cuesta Nacional, S.A.S. y el Gobierno de México, quienes sostienen que la presente investigación resulta improcedente por no haberse recibido oportunamente la información solicitada a PROINDUSTRIA, en opinión del DEI, la decisión de iniciar una investigación debe adoptarse con base en la información razonablemente disponible al momento de evaluar la solicitud.

133. En tal sentido, la normativa aplicable no exige que la autoridad investigadora cuente, en la etapa de inicio, con certeza absoluta respecto de todos los aspectos objeto de investigación, sino con elementos suficientes que permitan razonablemente el cumplimiento de los requisitos necesarios para la apertura del procedimiento; y, en consecuencia, determinar de manera inicial que las Solicitantes representan una proporción importante de la producción nacional del producto objeto de investigación.

134. En seguimiento con lo anterior, resulta pertinente hacer referencia, por analogía, a la decisión del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto Guatemala – Cemento II procedente de México⁸⁵, en el cual reconoció que, para la apertura de una investigación, la autoridad investigadora no requiere contar con pruebas concluyentes sobre todos los aspectos objeto de examen, sino con información suficiente que permita justificar razonablemente el inicio del procedimiento. En consecuencia, dicho precedente respalda el criterio presentado por el DEI, en cuanto al estándar aplicable en la etapa de inicio, el cual no requiere el mismo nivel de certeza que la necesaria para apoyar una determinación para aplicar una medida provisional o definitiva.

⁸¹ Formulario para importadores depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 38, empresa Centro Cuesta Nacional

⁸² Formulario para importadores depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 38, por Hipermercados Olé.

⁸³ Formulario para importadores depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 38, Bravo, S.A.

⁸⁴ Formulario para importadores depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 38, por Grupo Ramos.

⁸⁵ Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland Gris procedente de México, documento WT/DS156/R del 24 de octubre del año 2000, párrafo 8.35, página 365. "(...) Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación."

135. En cuanto al argumento del Gobierno de México relativo a que la CDC incumplió con el artículo 63, literal a) de la Ley núm. 1-02⁸⁶ al no comprobar los datos de producción de las Solicitantes con la información requerida a PROINDUSTRIA, en opinión del DEI, dicha interpretación no se desprende del texto de la referida disposición. Si bien el artículo 63 exige comprobar que la solicitud se presenta en nombre de una parte representativa de la Rama de Producción Nacional, no establece que esa comprobación deba efectuarse mediante una fuente de información específica ni condiciona el inicio de la investigación a la recepción de información de una entidad determinada. En consecuencia, la autoridad investigadora puede efectuar dicha valoración con base en la información que razonablemente obre en el expediente al momento de adoptar la decisión de inicio.
136. En el presente caso, al momento de emitirse la Resolución de Inicio, la información solicitada a PROINDUSTRIA aún no había sido recibida. En ese contexto, la comprobación prevista en el artículo 63 se realizó con base en la información aportada por las Solicitantes, sin perjuicio de que dicha información pudiera ser posteriormente contrastada y complementada durante el desarrollo de la investigación.

ii. Sobre los alegatos relativos a la vinculación entre una Solicitante y un proveedor de un país excluido

137. El DEI tomó conocimiento del argumento presentado por Willy Chic Dominicana, S.R.L.⁸⁷ y el Gobierno del Perú⁸⁸ respecto de la existencia de una relación de vinculación entre una de las empresas integrante de la Rama de Producción Nacional (Molinos Modernos, S.A.) y un proveedor ubicado en Guatemala, país excluido en el inicio del procedimiento de investigación en virtud de pertenecer a uno de los Tratados Libre Comercio que mantiene la República Dominicana.
138. Sobre este particular, el DEI observa que la normativa aplicable en materia de salvaguardias no establece que la existencia de vínculos societarios, corporativos o comerciales con productores extranjeros constituya una causal de exclusión de una empresa de la Rama de Producción Nacional ni un impedimento para respaldar una solicitud de investigación.
139. Asimismo, para el inicio del procedimiento de investigación, la determinación de la RPN fue realizada sobre la base de criterios objetivos relacionados con la producción nacional del Producto Objeto de Investigación, los cuales hasta esta etapa preliminar de la investigación, las partes no han presentado elementos probatorios que modifiquen dicha determinación ni la representatividad de la producción exigida por la legislación en la materia para efectos del inicio del procedimiento

⁸⁶ Ley Núm. 1-02, Artículo 63.- En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inicio de investigación, la Comisión deberá:

a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos;

...

⁸⁷ Escrito depositado por Willy Chic, S.R.L., en fecha 18 de junio de 2026, sección IX.2. El factor causal determinante: las importaciones de la propia solicitante. Párrafos 180-181, pág. 41.

⁸⁸ Escrito depositado por el Gobierno de Perú en fecha 6 de febrero de 2026.

de investigación^{89 90 91 92}. En tal sentido, la existencia de la vinculación alegada no desvirtúa, por sí misma, la condición de productor nacional de la empresa ni afecta su inclusión dentro de la Rama de Producción Nacional para fines de la presente investigación.

140. Sin perjuicio de lo anterior, la posible incidencia de las importaciones procedentes de países con los que la República Dominicana mantiene Tratados de Libre Comercio y que han sido excluidos en la determinación de inicio del presente procedimiento de investigación, serán examinados en la sección correspondiente a daño grave y la relación causal.

iii. Sobre los alegatos relacionados a la representatividad de la RPN

141. Durante la etapa de inicio de la investigación, con el propósito de identificar la eventual existencia de otros productores nacionales del Producto Objeto de Investigación, la CDC solicitó mediante la comunicación núm. 220, de fecha 22 de agosto de 2025, información a PROINDUSTRIA sobre los productores nacionales de galletas dulces y saladas de todo tipo. No obstante, al momento de la emisión de la Resolución de Inicio y el correspondiente Informe Técnico de Inicio, dicha información no había sido recibida.

142. En este sentido, la CDC evaluó la información aportada por las empresas solicitantes, concluyendo *prima facie* que existían indicios suficientes para considerar que estas representaban una proporción importante de la producción nacional y, que la solicitud fue presentada por un grupo de empresas que representaba más del 25 %⁹³ de la producción nacional del producto similar o directamente competidor, por tanto, se justificaba la apertura del procedimiento de investigación⁹⁴.

143. Posteriormente, mediante comunicación recibida con el núm. 304-25, en fecha 25 de septiembre de 2025, PROINDUSTRIA remitió la información requerida por la CDC. Del análisis de dicha información no se identificaron productores nacionales que modificaran las conclusiones *prima facie* alcanzadas por la CDC durante la etapa de inicio, sino que resultó consistente con ellas, al no identificar productores nacionales adicionales que alteraran la composición de la RPN.

⁸⁹ Acuerdo sobre Salvaguardias, Artículo 4.1, literal c).- ... Se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

⁹⁰ Ley Núm. 1-02, Artículo 59.- Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de las condiciones señaladas en el artículo anterior y que ameriten la aplicación de una medida de salvaguarda se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

⁹¹ Ley Núm. 1-02, Artículo 25, Párrafo I.- En materia de aplicación de medidas de salvaguarda se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

⁹² Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, Artículo 28.- Una solicitud se considerará hecha por la RPN o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta (50) por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco (25) por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

⁹³ *Ibidem* (nota al pie 74).

⁹⁴ Ver sección sobre Rama de Producción Nacional en el Informe Técnico de Inicio.

144. De igual forma, la CDC ha otorgado amplias oportunidades de participación a todas las partes interesadas y gobiernos acreditados, poniendo a su disposición los mecanismos previstos para la presentación de pruebas y argumentos. No obstante, hasta la presente etapa del procedimiento de investigación, ninguna de las partes ha aportado elementos de prueba que permitan identificar la existencia de otros productores nacionales cuya consideración pudiera modificar la composición de la Rama de Producción Nacional o desvirtuar la representatividad de las empresas solicitantes.
145. En consecuencia, para esta etapa preliminar de la investigación, la composición de la producción nacional se mantiene conforme a lo indicado en el Informe Técnico de Inicio, según se detalla a continuación:

Cuadro 7. Producción nacional del producto similar o directamente competidor (kilos)

	2022	2023	2024	Año actual (meses en curso)
Producción nacional	33,055,987	36,382,735	37,106,816	9,090,003
Datos estimados Productor No.3	5,221,532.30	5,205,078.93	5,473,152.66	1,365,101.32
Producción Nacional Total Estimada	38,277,519.02	41,587,814.04	42,579,968.60	10,455,104.07

Fuente: Elaborado por el DEI, con datos suministrados por RPN, versión pública. La información es clasificada como confidencial por las Solicitantes y los valores fueron multiplicados por un número menor o igual a 100 para simplificar la lectura.

146. En virtud de lo anterior, se mantiene la determinación de que las empresas Molinos Modernos, S.A. y Molinos Valles del Cibao, S.A., representan una proporción importante de producción nacional del Producto Objeto de Investigación equivalente al 92 %, y en consecuencia, estaban legitimados para presentar la solicitud de investigación de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 1-02, y conforman la Rama de Producción Nacional en los términos del artículo 4, numeral 1, literal c, del Acuerdo sobre Salvaguardias; el párrafo único del artículo 25 de la Ley núm. 1-02; y el artículo 3, numeral 27, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.

iv. Sobre los alegatos relacionados a la concentración de mercado o duopolio

147. Respecto a los alegatos relativos a que las Solicitantes conforman un supuesto “duopolio” y que una eventual medida de salvaguardia reforzaría dicha estructura del mercado, en opinión del DEI, tales planteamientos no inciden en la determinación de la representatividad de la Rama de Producción Nacional ni constituyen un criterio previsto en el Acuerdo sobre Salvaguardias o en la Ley núm. 1-02 para decidir el inicio de un procedimiento de investigación o la eventual aplicación de una medida de salvaguardia.
148. La normativa aplicable exige que la autoridad investigadora determine si los productores que respaldan la solicitud representan la totalidad o una proporción importante de la producción nacional del producto similar. En consecuencia, el hecho de que la producción nacional se encuentre concentrada en un número reducido de productores no desvirtúa, por sí mismo, la representatividad de la Rama de Producción Nacional ni constituye un impedimento para el inicio o la continuación de una investigación.

149. En consecuencia, la alegada existencia de un “duopolio” no constituye, por sí misma, un elemento que desvirtúe la representatividad de la Rama de Producción Nacional ni el cumplimiento de los requisitos para el inicio de la presente investigación. Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC, en el asunto Estados Unidos – Carne de Cordero procedentes de Nueva Zelandia y Australia⁹⁵, interpretó que las expresiones “del conjunto”, “producción conjunta” y “proporción importante”, contenidas en el artículo 4.1(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, se refieren al número y al carácter representativo de los productores que conforman la Rama de Producción Nacional. En consecuencia, el análisis exigido por dicho Acuerdo se orienta a determinar la representatividad de la RPN, y no a calificar la estructura competitiva del mercado como un criterio para establecer su existencia.
150. Cualquier otra consideración relacionada con los efectos que una eventual medida pudiera producir sobre el mercado deberá analizarse, en su caso, conforme a las disposiciones aplicables y en la etapa procesal correspondiente.

4.3 Conclusiones del DEI sobre la Rama de Producción Nacional.

151. Con fundamento en la información que obra en el expediente, incluyendo la información aportada por las Solicitantes, la información remitida por PROINDUSTRIA, así como las observaciones formuladas por las partes interesadas y los gobiernos acreditados, el DEI concluye que:
- i. No existen elementos que permitan concluir que la apertura de la investigación fue improcedente por falta de acreditación de la Rama de Producción Nacional;
 - ii. No se identificaron otros productores nacionales cuya inclusión altere la composición o representatividad de la Rama de Producción Nacional;
 - iii. La existencia de vínculos societarios entre una empresa solicitante y un proveedor ubicado en un país excluido en el inicio del procedimiento de investigación, no afecta, por sí misma, la determinación de la Rama de Producción Nacional, sin perjuicio de los análisis que correspondan en materia de daño grave y relación causal; y
 - iv. Molinos Modernos, S.A. y Molinos Valles del Cibao, S.A. constituyen una proporción importante de la producción nacional del Producto Objeto de Investigación, al representar conjuntamente aproximadamente el 92 % de la misma, siendo esto más del 50 % exigido en el artículo 25, Párrafo I, de la Ley Núm. 1-02.
152. Por todo lo anterior, en esta etapa preliminar de la investigación, se pueden establecer que las empresas solicitantes satisfacen los requisitos para la conformación de la Rama de Producción

⁹⁵ Estados Unidos – Medidas de Salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia, documento WT/DS177/AB/R WT/DS178/AB/R del 1 de mayo del año 2001, párrafo 91, páginas 39-40. “(...) una “rama de producción nacional” comprende únicamente los productores de “productos similares o directamente competidores”. La expresión “del conjunto” se aplica a los “productores” y, si se lee simultáneamente con los términos “producción conjunta” y “proporción importante”, que vienen a continuación, se verá claramente que se refiere al número y a la representatividad de los productores que integran la rama de producción nacional (...).”

Nacional previstos en el artículo 4, numeral 1, literal c, del Acuerdo sobre Salvaguardias; el párrafo único del artículo 25 de la Ley núm. 1-02; y el artículo 3, numeral 27, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.

5. Análisis de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias en los términos previstos del artículo XIX del GATT de 1994

153. El análisis de las medidas de urgencias sobre las importaciones del producto investigado tiene como fundamento el artículo XIX del GATT de 1994, el cual establece que:

“Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraída por una parte contratante en virtud del presente acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.”

154. De igual forma, el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece lo siguiente:

“1. Un miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.”

155. La Ley núm. 1-02 en su artículo 58 establece que:

“Las medidas de salvaguardas se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguarda se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.”

156. Por su parte, el artículo 27, literal c, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, establece que, la CDC podrá iniciar una investigación por salvaguardias, cuando se haya determinado:

“que existen pruebas suficientes de que, como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el Estado dominicano, con arreglo del GATT, las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o

amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores."

157. En este mismo orden de ideas, el artículo 205, literal a) del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 establece que:

"art. 205.- En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una RPN, la CDC se basará en una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa RPN, entre estos:

a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, en términos absolutos y relativos a la producción nacional de productos similares o directamente competidores;"

5.1 Contextualización sobre el análisis de las importaciones del Producto Objeto de Investigación.

158. En el Informe Técnico de Inicio, el DEI realizó una evaluación preliminar del comportamiento de las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo, con el propósito de determinar si existían pruebas suficientes, *prima facie*, de un incremento de las importaciones en los términos previstos en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, la Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia y su Reglamento de Aplicación.

159. Como resultado de dicho análisis, en el Informe Técnico de Inicio se establecieron elementos suficientes para considerar que las importaciones del Producto Objeto de Investigación presentaban una tendencia creciente durante el período analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional, constituyendo uno de los presupuestos necesarios sobre la base de la cual el Pleno de Comisionados de la CDC decidió dar inicio a la presente investigación por salvaguardias.

160. Con posterioridad al inicio de la investigación, las partes interesadas acreditadas y los gobiernos participantes ejercieron su derecho de defensa mediante la presentación de sus argumentos relativos, entre otros aspectos, a la metodología empleada para la determinación del universo de importaciones, la depuración de la base de datos suministrada por la Dirección General de Aduanas (DGA), la confiabilidad de las estadísticas utilizadas, la evolución del volumen de las importaciones y la aplicación del principio de paralelismo en el marco de la presente investigación.

161. En atención a lo anterior, en la presente sección del informe el DEI procederá a examinar el comportamiento de las importaciones del Producto Objeto de Investigación, sobre la base de la información que obra en el expediente y de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, a fin de determinar si dichas importaciones han experimentado un incremento en los términos previstos por ese marco jurídico.

162. En ese sentido, en el análisis se desarrollará la metodología empleada para la depuración y conformación de la información estadística de importaciones; posteriormente, se expondrá los

elementos de hecho pertinentes y se incorporarán los argumentos y las pruebas presentados por las partes interesadas acreditadas y los gobiernos participantes respecto del aspecto objeto de examen y, cuando corresponda, el DEI efectuará la valoración técnica de dichos planteamientos y expondrá las consideraciones que sustentan sus conclusiones.

5.1.1 Metodología para la depuración y conformación de la información estadística de importaciones

163. Durante la presente etapa procesal el DEI incorporó al expediente información adicional remitida por la DGA, en seguimiento al proceso de revisión, validación y depuración de las operaciones de importación que, al momento de la emisión del Informe Técnico de Inicio, se encontraban pendientes de recepción⁹⁶. En consecuencia, el análisis que se desarrolla en esta sección se sustenta en información oficial revisada y depurada, así como en la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo hasta esta etapa preliminar de la investigación⁹⁷.
164. En el transcurso, diversas partes interesadas y gobiernos acreditados han formulado observaciones respecto de la metodología empleada por el DEI para la conformación de la estadística de importaciones utilizada en el Informe Técnico de Inicio. En términos generales, dichos argumentos estuvieron dirigidos a cuestionar la utilización de información estadística preliminar, así como la confiabilidad de dicha información para evaluar el comportamiento de las importaciones.
165. En ese sentido, el Gobierno de México⁹⁸, Mondelez Perú S.A.⁹⁹, Frito Lay Dominicana, S.A.¹⁰⁰, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú¹⁰¹ y Bravo, S.A.¹⁰², manifestaron que la base de datos utilizada en la etapa de inicio incluía operaciones que requerían procesos adicionales de revisión con información solicitada por la CDC a la DGA, razón por la cual, a su juicio, las cifras empleadas no permitían concluir objetivamente que las importaciones del Producto Objeto de Investigación hubiesen experimentado un incremento en los términos previstos por el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Asimismo, sostuvieron que dicha circunstancia podía afectar la objetividad del análisis efectuado por el DEI.

⁹⁶ Ver sección 4.1.1 Metodología para la presentación de los datos de importaciones, párrafos 90 y 91 del Informe Técnico de Inicio en su versión pública.

⁹⁷ Tal como fue expuesto en el Informe Técnico de Inicio, el análisis efectuado en dicha etapa se sustentó en la información oficial disponible al momento de la emisión de ese informe. No obstante, el DEI dejó constancia de que se encontraba pendiente la verificación documental de un conjunto de operaciones de importación respecto de las cuales se había requerido información adicional a la DGA mediante la comunicación núm. 228, de fecha 3 de septiembre de 2025.

⁹⁸ Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

⁹⁹ Formulario para importadores depositado por Mondelez Perú S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 38, págs. 24.

¹⁰⁰ Escrito de posición pública depositado por Frito Lay Dominicana, S.A., en fecha del 25 de noviembre de 2025, pág. 6, párrafos 28-29.

¹⁰¹ Oficio No. 006-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCI, depositado en fecha 6 de febrero de 2026, apartado III. "Falta de objetividad y pruebas positivas para la evaluación de las importaciones".

¹⁰² Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección IX "Deficiencias metodológicas del análisis de importaciones realizado por la CDC". Pág. 25.

166. De manera específica, el Gobierno de México¹⁰³, manifestó que la CDC declaró, al momento de la emisión del Informe Técnico de Inicio, que no tenía certeza del volumen importado, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 63 literal a) de la Ley Núm. 1-02 y sobreestimando las cifras de importación (al indicar que estas fueron incluidas pese a desconocer si eran galletas).
167. Al respecto, el DEI ha tomado en consideración las observaciones formuladas por las partes interesadas y los gobiernos acreditados respecto a la utilización de cifras preliminares de importación durante la etapa de inicio de la investigación. Al respecto, conviene precisar que, en el Informe Técnico de Inicio se dejó constancia de que el proceso de verificación documental de determinadas operaciones de importación aún se encontraba en curso. En ese contexto, las cifras empleadas respondían al estándar probatorio exigido para la etapa de inicio de una investigación por salvaguardias, cuya finalidad consiste en determinar la existencia de indicios suficientes del aumento de las importaciones, *prima facie*, que justificaran la apertura del procedimiento de investigación, según lo establecido en el artículo 63 literal a) de la Ley Núm. 1-02¹⁰⁴, sin que ello implicara una determinación preliminar o definitiva sobre los hechos objeto de investigación.
168. En continuidad con lo anterior, cabe destacar que el estándar probatorio exigido para la apertura de un procedimiento de investigación es sustancialmente inferior al requerido para la adopción de una medida preliminar o definitiva. En este sentido, se reitera la decisión emitida por el Órgano de Apelación de la OMC en el asunto Guatemala – Cemento II procedente de México¹⁰⁵, en el cual reconoció que los elementos de prueba necesarios para iniciar una investigación no requieren el mismo nivel de certeza que la necesaria para apoyar una determinación preliminar o definitiva.
169. En consecuencia, si bien el proceso de revisión y depuración de la información estadística debía continuar durante el desarrollo de la investigación, la utilización de cifras preliminares no desvirtuaba, por sí misma, la conclusión alcanzada en el Informe Técnico de Inicio respecto de la existencia de elementos suficientes para considerar, de manera *prima facie*, que las importaciones del Producto Objeto de Investigación experimentaron un incremento en los términos previstos en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. La continuación de dicho proceso de revisión y depuración obedeció al desarrollo normal de las actuaciones de instrucción previstas desde el inicio de la investigación y tuvo como propósito consolidar una base de datos estadísticos que permitiera sustentar el análisis técnico para la presente etapa, incorporando

¹⁰³ Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

¹⁰⁴ Art. 63.- En un Plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inicio de investigación, la Comisión deberá:

- a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos;
(...).

¹⁰⁵ Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland Gris procedente de México, documento WT/DS156/R del 24 de octubre del año 2000, párrafo 8.35, página 365. "(...) Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación."

además la valoración de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas y los gobiernos acreditados.

170. En virtud de lo anterior, como parte de ese proceso de revisión y depuración, el DEI identificó transacciones que no correspondían al Producto Objeto de Investigación, reduciéndose el universo inicialmente identificado como pendientes para ser verificados con los expedientes de la DGA de 2,744 a 651 expedientes susceptibles de verificación documental. En consecuencia, mediante la comunicación núm. 494, de fecha 11 de noviembre de 2025, la CDC requirió nuevamente a la DGA los expedientes correspondientes, los cuales fueron remitidos por dicha entidad mediante la comunicación núm. 539-25, de fecha 9 de diciembre de 2025.
171. Recibida la documentación, el DEI procedió a verificar individualmente las operaciones que permanecían pendientes de validación, contrastando la información estadística con la documentación soporte contenida en los respectivos expedientes de importación, a fin de determinar su correspondencia con el Producto Objeto de Investigación y la consistencia de los datos registrados.
172. Tal como fue expuesto en la sección de Metodología para la presentación de los datos de importaciones en el Informe Técnico de Inicio, el DEI excluyó de la base de datos aquellas operaciones de importación que, luego de la revisión correspondiente, no se correspondían con el Producto Objeto de Investigación. Conforme a ese mismo criterio metodológico, durante la presente etapa de la investigación, se completó la verificación documental de las operaciones que permanecían pendientes de validación, constatándose que determinadas mercancías tampoco correspondían a galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo. Entre estas se identificaron, galletas cuyo principal ingrediente era una harina distinta al trigo (como maíz o arroz), cereales, conos de helado, bizcochos, barras energéticas, waffles, tiritas de *wonton*, mezcla o *dough*, vino, tomate y té, por lo que dichas operaciones fueron igualmente excluidas de la base de datos utilizada para el presente análisis.
173. Las mezclas se corresponden a un producto intermedio diferente del producto objeto de investigación, estando este último, listo para el consumo directo.
174. Se destaca que, dentro de la base de datos estadísticos fueron encontradas otros tipos de galletas, como, por ejemplo, las galletas danesas y las galletas digestivas, las cuales fueron incluidas en las cifras oficiales de la investigación. Esto en virtud de que las galletas de mantequilla están incluidas en la parte de clasificación de producto por las Solicitantes, y las digestivas por tener el bicarbonato como componente, el cual fue incluido por las Solicitantes.
175. De igual forma, y en aplicación del mismo criterio de validación documental empleado desde la etapa de inicio, fueron excluidas aquellas transacciones en las que se identificaron inconsistencias entre la información estadística y la documentación contenida en los expedientes de importación, particularmente respecto de las cantidades o los valores declarados. Por el contrario, las operaciones cuya documentación confirmó tanto la existencia del Producto Objeto de Investigación como la consistencia de la información registrada, fueron incorporadas a la base de datos utilizada en el presente Informe Técnico Preliminar.

176. Como resultado del proceso de validación documental, el DEI constató que las importaciones del Producto Objeto de Investigación ingresaron al territorio dominicano a través de las subpartidas arancelarias números 1905.10.00, 1905.31.10, 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90. En consecuencia, dichas subpartidas corresponden a aquellas en las que el DEI para esta etapa del procedimiento de investigación, identificó operaciones de importación del Producto Objeto de Investigación durante el período objeto de análisis.

Cuadro 8. Subpartidas arancelarias por las que ingresa al país el producto objeto de investigación.

Partida arancelaria	Descripción
1905.10.00	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
1905.31.10	Galletas dulces con adición de cacao utilizadas para la elaboración de sandwich de helados
1905.31.90	Los demás
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905.90.10	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
1905.90.90	Los demás

Fuente: Elaborado por el DEI con información del Arancel de Aduanas en su 7ma. Enmienda.

177. Cabe precisar que la descripción arancelaria de algunas de estas subpartidas no corresponde exclusivamente a galletas dulces y saladas¹⁰⁶. No obstante, la revisión individual de los expedientes permitió verificar que, dentro de ellas, se registraron operaciones de importación correspondientes al Producto Objeto de Investigación. En consecuencia, la inclusión de dichas subpartidas en el presente análisis no obedece exclusivamente a su descripción arancelaria, sino a la verificación documental realizada por el DEI sobre cada operación de importación. Por tanto, dentro del universo de importaciones que ingresaron por las subpartidas arancelarias *supra* indicadas¹⁰⁷, únicamente fueron consideradas aquellas transacciones cuya información acreditó que correspondían al Producto Objeto de Investigación, independientemente de la subpartida por la que se haya registrado.

178. Un hecho importante a destacar es que, distinto de las exclusiones descritas en los párrafos anteriores, el DEI también identificó un conjunto de operaciones que si bien correspondían al Producto Objeto de Investigación; no obstante, sus precios unitarios presentaban valores significativamente superiores al comportamiento general observado durante el período analizado comprendido desde enero 2022 hasta marzo 2025. En este sentido, con el propósito de preservar la representatividad de la información estadística utilizada en la presente investigación, el DEI realizó un análisis de valores atípicos mediante la aplicación del método de desviación estándar,

¹⁰⁶ Por ejemplo, si bien, la subpartida 1905.10.00 corresponde, conforme al Arancel de Aduanas, a “Pan crujiente llamado «Knäckebrot»”, no obstante, la revisión de los expedientes de importación permitió verificar que dicha subpartida también fue utilizada para declarar operaciones correspondientes al Producto Objeto de Investigación, razón por la cual estas fueron incorporadas al análisis.

¹⁰⁷ Respecto a estas subpartidas arancelarias, se recibieron en su totalidad 32,259 transacciones en el periodo investigado enero 2021- marzo 2025. Al respecto, la subpartida 1905.31.90 representó, en promedio alrededor del 61 % del total de transacciones recibidas; la subpartida 1905.90.90 representó, en promedio, el 21 %; la subpartida 1905.32.00 representó, en promedio, el 9 %; y la subpartida 1905.90.10, en promedio, alrededor del 7 %.

utilizando el software econométrico Stata¹⁰⁸. Para conformar la base de datos estadísticos objeto de análisis, los resultados obtenidos orientaron a solo utilizar aquellas transacciones cuyo valor CIF¹⁰⁹ es inferior a 16 dólares por kilogramo.

179. Como resultado de dicho análisis, se determinó que las operaciones con precios unitarios iguales o superiores a US\$16.00 por kilogramo constituían valores atípicos que distorsionaban el análisis estadístico de los precios de importación. En este sentido, se identificaron operaciones con precios considerados atípicos de US\$2,119,817.94/kg, US\$19,205.42/kg, US\$14,453.93/kg y US\$3,720.87/kg, correspondientes al Producto Objeto de Investigación¹¹⁰. En consecuencia, dichas operaciones fueron excluidas para efectos de la construcción de la base de datos utilizada en el presente análisis estadístico, no así al hecho de que no se corresponda con el Producto Objeto de Investigación.
180. Las operaciones excluidas por este concepto representan 1,824 transacciones¹¹¹, equivalentes al 6.6 % del total de las operaciones de importación (o, en su caso, al 0.1 % del volumen total importado identificado como Producto Objeto de Investigación), por lo que su exclusión no afecta la representatividad del universo de importaciones analizado, sino que contribuye a evitar que valores extremos incidan de manera desproporcionada en los resultados del análisis estadístico.
181. Como resultado de todas las actuaciones descritas precedentemente, el DEI identificó, para efectos de la presente etapa de la investigación, el volumen de las importaciones correspondientes al Producto Objeto de Investigación. En consecuencia, el análisis desarrollado en las secciones siguientes se sustenta en información oficial suministrada por la DGA, cuya consistencia fue corroborada mediante la verificación documental realizada por el DEI.

5.2 Análisis de las importaciones a los efectos de la Investigación

182. En la presente sección se analiza la evolución de las importaciones del producto objeto de investigación durante el período comprendido desde enero de 2022 hasta marzo de 2025, utilizando para ello la información estadística suministrada por la DGA. El análisis comprende las operaciones de importación registradas bajo la partida arancelaria 1905 conforme al Séptima Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, según se detalló en la sección anterior.
183. Como se señaló en el Informe Técnico de Inicio¹¹², las Solicitantes presentaron la solicitud de que los países con los que República Dominicana mantiene Tratados de Libre Comercio (TLC) se excluyeran del procedimiento de investigación, sobre la base de que el mayor porcentaje de las importaciones que ingresaron al país, se concentró en los países con los que República Dominicana no tiene TLC. En la sección 4.1.2 de referido informe titulado “Argumentos de las Solicitantes sobre el comportamiento y tratamiento a las importaciones en el marco del procedimiento de investigación” se introdujeron los argumentos que respaldaban dicha petición.

¹⁰⁸ Stata es un paquete de software completo e integrado, distribuido por StataCorp LLC., que se utiliza para la manipulación y visualización de datos, estadísticas e informes automatizados.

¹⁰⁹ En materia de comercio internacional se corresponde al valor incluyendo el costo, seguro y flete.

¹¹⁰ Correspondiente al precio CIF unitario en dólares.

¹¹¹ Correspondientes a 640 declaraciones de aduanas.

¹¹² Ver Informe Técnico de Inicio, sección 4.1.2 “Argumentos de las Solicitantes sobre el comportamiento y tratamiento a las importaciones en el marco del procedimiento de investigación”. Párrafos 99-109. Páginas 41-45.

184. Al respecto, se destaca que para sustentar lo explicado en el párrafo *supra*, las Solicitantes evaluaron el principio del paralelismo y presentaron investigaciones donde dicho elemento fue aceptado de manera implícita por el Órgano de Apelación de la OMC.
185. En virtud de lo anterior, el Informe Técnico de Inicio consta la evaluación realizada por el DEI en relación a la concentración de las importaciones, el análisis sobre el artículo 2.2 del Acuerdo Sobre Salvaguardias y la excepción a la aplicación de una medida a un producto importado “independientemente de la fuente de donde proceda” (artículo XXIV del GATT de 1994).
186. Sobre este aspecto, en el Informe Técnico de Inicio¹¹³, se explicó que en base a la jurisprudencia de la OMC, para lo cual presentó la determinación del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto Argentina – Calzado¹¹⁴, si se acoge excluir a las importaciones de socios comerciales de zonas de libre comercio de la aplicación de medidas de salvaguardia, también se les debe excluir de la investigación sobre el incremento de importaciones que habría causado el daño a la Rama de Producción Nacional en virtud del principio de paralelismo. De manera adicional, en el Informe Técnico de Inicio se destacó que de hacer la exclusión de los países con los que República Dominicana no tiene Tratado de Libre Comercio, se deberá cumplir estrictamente con el requisito de no atribución previsto en el artículo 4, numeral 2, literal b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
187. En virtud de lo anterior, y sobre la base del análisis presentado por el DEI en el Informe Técnico de Inicio, el Pleno de Comisionados de la CDC, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025¹¹⁵, consideró razonable acoger la solicitud de exclusión de los países con Tratado de Libre Comercio que mantiene la República Dominicana, por ende, el análisis detallado en la presente sección corresponde únicamente a aquellas importaciones de países con los que no se mantiene TLC.
188. No obstante, lo indicado anteriormente, como consecuencia de la actualización realizada a la data de importaciones según lo explicado en la sección de metodología del presente Informe Técnico Preliminar, resulta pertinente presentar la composición de las importaciones totales de las galletas dulces y saladas de todo tipo que ingresan a República Dominicana, agrupadas por año investigado y según su condición (con TLC o sin TLC), así como los argumentos sobre este aspecto presentado por las partes.

Cuadro 9. Importaciones totales, en kilogramos, según condición de acuerdo con la República Dominicana

Condición	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Con TLC	12,351,233	10,051,408	12,806,008	2,600,201	2,791,900
Sin TLC	12,181,789	15,462,710	22,087,114	4,125,110	4,242,419
Total general	24,533,022	25,514,118	34,893,123	6,725,312	7,034,320

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA.

¹¹³ Ver Informe Técnico de Inicio, párrafos 115-117, pág. 46.

¹¹⁴ Argentina – Medidas de salvaguardia impuesta a las importaciones de calzado (signatura número WT/DS121/AB/R). Informe del Órgano de Apelación adoptado en fecha 12 de enero de 2000. Párrafos 113 y 114. Página 46.

¹¹⁵ Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, párrafo 44. Págs. 10-11.

189. Es importante destacar que, los resultados evidencian una tendencia similar a la observada en el Informe Técnico de Inicio¹¹⁶, donde el alza de los volúmenes de importación es más aguda en los países sin TLC, representando más del 60% del total de importaciones a partir de 2023.
190. Sobre la evolución de las importaciones procedentes de países con y sin TLC, Centro Cuesta Nacional, S.A.S.¹¹⁷, Bravo, S.A.¹¹⁸ y Grupo Ramos, S.A.¹¹⁹ sostuvieron que, al analizar series históricas más amplias utilizando información de TradeMap, las importaciones procedentes de países con TLC presentaron un crecimiento superior al registrado por las importaciones de países sin TLC.
191. Al respecto, tanto Centro Cuesta Nacional, S.A.S.¹²⁰, y Bravo, S.A.¹²¹, argumentaron que al tomar la tasa de crecimiento entre 2024 y 2019, con datos de TradeMap, las importaciones de países sin TLC crecieron solo 55.9 % acumulado mientras que las importaciones de países con TLC aumentaron en 95 % acumulado. Respecto al aumento en valor (dólares) importado experimentado entre 2023 y 2024, expresan que esto sucede luego de que las importaciones de países sin TLC cayeran cada año entre 2019 y 2021. Destacan que Guatemala, de los países con TLC, es el que más destaca por sus importaciones. Por último, cuando analizan el crecimiento para el primer trimestre de 2025 versus el de 2019, el crecimiento acumulado es de 79.9 % para las importaciones con TLC y de 53.8 % para las de países sin TLC, por tanto, concluyen con que el argumento de aumento súbito y sustancial de las importaciones de países sin TLC no parece verificarse para el periodo reciente (enero-marzo 2025).
192. Adicionalmente, Bravo, S.A.¹²², señala que el aumento de la participación de los países sin TLC en el mercado dominicano no responde a un incremento extraordinario de sus envíos, sino fundamentalmente a la expansión acelerada de las importaciones provenientes de Guatemala, país con TLC. Al respecto, destaca que en 2019 los países sin TLC representaban el 47 % de las importaciones y en 2024 su participación fue de 43 %. Por último, respecto a los datos de 2025,

¹¹⁶ A continuación, se muestra el cuadro presentado en el Informe Técnico de Inicio, siguiendo la misma metodología de presentación (ver cuadro 11, página 45).

Cuadro 11. Importaciones preliminares, en kilogramos, según condición de acuerdo con República Dominicana

Condición	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Con TLC	12,503,457.90	10,230,751.52	13,054,975.81	2,678,775.96	2,839,525.89
Sin TLC	12,422,378.93	15,888,577.42	22,375,611.76	4,199,802.53	4,310,417.98
Total general	24,925,836.83	26,119,328.94	35,430,587.57	6,878,578.49	7,149,943.87

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA.

¹¹⁷ Formulario para importadores depositado por Centro Cuesta Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 40, págs. 33-34.

¹¹⁸ Formulario para importadores depositado por Bravo S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 40, págs. 36-37.

¹¹⁹ Formulario para importadores depositado por Grupo Ramos S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 40, págs. 51

¹²⁰ Formulario para importadores depositado por Centro Cuesta Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 40, págs. 33-34.

¹²¹ Formulario para importadores depositado por Bravo S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 40, págs. 36-37.

¹²² Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección VIII "Inexistencia de incremento súbito, significativo e imprevisto de las importaciones investigadas. Págs. 21-23.

explica que para todo el año 2025 evidencian que el valor de las importaciones de galletas desde países sin TLC cayó un 2.8 % respecto a 2024, con descensos nominales en los principales proveedores: Colombia (-4.9 %), Perú (-15 %) y Turquía (-35 %), e India con un crecimiento de apenas el 1.5 %, por debajo de la inflación mundial.

193. Por su parte, Grupo Ramos, S.A.¹²³ argumentó que, al analizar una serie de tiempo mayor, de 2018 a 2024 con datos de TradeMap, se observa que el aumento en volumen (kilogramos) importado entre 2023 y 2024 sucede luego de que las importaciones de países sin TLC cayeran cada año entre 2020 y 2022. Añade que mientras que las importaciones de los países sin TLC cayeron en 2.1 % promedio anual entre 2020-2022, las importaciones de países miembros de TLC aumentaron en 19.3 % promedio anual en dicho periodo. Adicionalmente, Grupo Ramos S.A.¹²⁴, indica que el aumento en valor (dólares) importado entre 2023 y 2024 sucedió luego de la caída de las importaciones de países sin TLC entre 2019 y 2021. Por último, expresa que dentro de los países con TLC Guatemala destaca por sus importaciones (9.8 % del total en 2019 y 44.4 % del total en 2024).
194. En su escrito de defensa depositado el 18 de junio de 2026, Grupo Ramos, S.A.¹²⁵ añade que, según el análisis económico aportados por ellos donde se amplía la observación al periodo 2018-2024, las importaciones procedentes de países sin TLC se contrajeron durante los años posteriores a la pandemia y que su crecimiento corresponde a un proceso de recuperación y normalización de los flujos comerciales. La participación de las importaciones de países sin TLC estaba en 47 % en el 2019 y luego pasa a 43.6 % en el 2024 y 43.9 % en el 2025. Por ello, la evidencia disponible demuestra que no ha habido un aumento de las importaciones de forma súbita y reciente conforme el artículo XIX del GATT de 1994.
195. Grupo Ramos, S.A.¹²⁶ también añaden que, al concentrar el análisis en el periodo 2022-marzo 2025, el cual es un periodo de normalización posterior a la pandemia del Covid-19, esto amplifican variaciones coyunturales y confunden la recuperación comercial con una alteración estructural del mercado. La regla obliga a examinar un periodo suficientemente representativo para identificar tendencias reales y no temporales. En el caso Estados Unidos – Acero, el Órgano de Apelación dijo que las importaciones recientes deben ser suficientemente súbitas, agudas e importantes, cuantitativa y cualitativamente para causar daño grave.
196. Grupo Ramos, S.A.¹²⁷ alega que la segmentación del análisis de las importaciones de países con TLC y sin TLC desnaturaliza el objeto mismo de la investigación, que son las importaciones del producto investigado y su incidencia sobre la RPN. El artículo 202 del Acuerdo sobre Salvaguardia exige el examen de las importaciones independiente de su origen. Ya se observó en el análisis anterior, que, ampliando el periodo de análisis, que las importaciones sin TLC no reflejan una alteración estructural ni desplazamiento extraordinario de la producción nacional.

¹²³ Formulario para importadores depositado por Grupo Ramos S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 40, págs. 51

¹²⁴ Formulario para importadores depositado por Grupo Ramos S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 40, págs. 52

¹²⁵ Escrito de defensa de Grupo Ramos, S.A. depositado el 18 de julio de 2026, págs. 16-18.

¹²⁶ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 18-20.

¹²⁷ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 21.

197. Respecto a los argumentos presentados *supra*, según los cuales las importaciones procedentes de países con TLC habrían registrado un mayor crecimiento que aquellas provenientes de países sin TLC, el DEI considera que tales planteamientos se sustentan en series temporales y fuentes estadísticas distintas de las utilizadas en la presente investigación. En particular, las partes realizan sus análisis con información de TradeMap y empleando períodos de referencia diferentes al período de investigación definido por la CDC.
198. Al respecto, el análisis desarrollado en el presente informe se fundamenta en la información oficial suministrada por la DGA, la cual fue objeto de una revisión metodológica y de depuración. Sobre la base de dicha información, se verifica que las importaciones procedentes de países sin TLC pasaron de 12 millones de kilogramos en 2022 a 15 millones en 2023 y a 22 millones en 2024, evidenciando incrementos interanuales significativos durante el período investigado. Asimismo, durante el período enero-marzo de 2025 las importaciones se mantuvieron en niveles superiores a los observados en igual período del año anterior.
199. En ese sentido, el hecho de que las importaciones procedentes de países con TLC también hayan experimentado variaciones durante determinados períodos no desvirtúa la existencia del incremento observado en las importaciones objeto de investigación, ni altera el análisis efectuado conforme al alcance definido en la etapa actual del procedimiento de investigación, el cual es tendencialmente consistente a los datos presentados en el Informe Técnico de Inicio, así como en la similitud de los valores reportados.
200. Es importante destacar que, en la sección de No Atribución del presente Informe Técnico Preliminar se realiza un análisis más detallado de las importaciones totales generales.

5.2.1 Análisis sobre el aumento de las importaciones de los países con los que la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio

201. En la siguiente sección del informe, se estará analizando las importaciones del Producto Objeto de Investigación originarias de los países con los que República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.
202. En este sentido, al analizar las importaciones por subpartida arancelaria se observa que durante el periodo objeto de investigación, las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, ingresaron principalmente por la subpartida 1905.31.90.

Cuadro 10. Importaciones totales de galletas dulces y saladas de todo tipo, por subpartida arancelaria.

Partida arancelaria	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
1905.31.90	8,547,078	10,792,636	16,272,557	2,595,370	2,905,547
1905.32.00	115,193	164,257	198,202	34,093	12,264
1905.90.10	2,811,616	3,407,403	3,757,622	1,038,577	838,633
1905.90.90	707,902	1,098,413	1,858,734	457,070	485,976
Total general	12,181,789	15,462,710	22,087,114	4,125,110	4,242,419

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA

203. Como se observa en el cuadro siguiente, las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, excluyendo aquellos países con los que República Dominicana tiene Tratados de Libre Comercio, registra un incremento sostenido en términos absolutos durante el periodo objeto de investigación. Al respecto, se observa que, en comparación con el año anterior, hubo un crecimiento de 26.9 %, 42.8 % y 2.8 % en los años 2023, 2024 y enero-marzo 2025, respectivamente.

Cuadro 11. Importaciones totales de galletas dulces y saladas de todo tipo, en kilogramo. Enero 2022 a marzo 2025.

Importaciones	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
SIN TLC	12,181,789	15,462,710	22,087,114	4,125,110	4,242,419
Variación porcentual		26.9%	42.8%		2.8%

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA

204. Sobre el comportamiento de las importaciones, Mondelez Perú S.A.¹²⁸, en su formulario depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, expresó que no existe un aumento en tal cantidad que cause o amenace con causar daño a la RPN. En adición, en su escrito, depositado ante la CDC en fecha 29 de enero de 2026, indica que el Informe Técnico de Inicio no demuestra que el incremento de las importaciones sea inesperado, agudo y reciente¹²⁹. De igual forma, expresa que no se analiza si el aumento de las importaciones es relativo o absoluto, ni si la participación de mercado de la Rama de Producción Nacional sigue siendo significativa.

205. Willy Chic Dominicana, S.R. L.¹³⁰, por su parte, alegó que las Solicitantes limitan artificialmente el universo de las importaciones a India, México, Perú y Colombia al excluir a Guatemala y Costa Rica, desde donde procede la mayor parte de las importaciones de Molinos Modernos y que representaron el 61 % de las importaciones de galletas en el 2024. Agregó que el incremento de las importaciones en el periodo 2016-2024 fue las de las propias solicitantes (27 % anual), no al de las importaciones investigadas (18.5 %). En adición, indicó no se ha acreditado el presunto incremento de las importaciones debido a: 1) que la participación de las importaciones de los países sin TLC se redujo de 57.1 % a 54.5 %; 2) no se ha demostrado una evolución imprevista de las circunstancias; y 3) el análisis de las Solicitantes omite un grupo determinante que incluye a los países desde donde ellas mismas importan el producto investigado.

¹²⁸ Formulario para importadores depositado por Mondelez Perú S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 38, págs. 24.

¹²⁹ Escrito de Argumentos en ocasión de la Resolución Núm. CDC-RD-SG-004-2025, depositado el 29 de enero de 2026. Pág. 15.

¹³⁰ Escrito de defensa depositado por Willy Chic Dominicana, S.R.L. en fecha 18 de junio de 2026, págs. 29-31.

206. Por su parte, Bravo, S.A.¹³¹, argumentó que la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC¹³² fijó el estándar de cómo debe ser el aumento de las importaciones y, por ende, señala como un crecimiento gradual y progresivo, vinculado a condiciones normales de competencia, recuperación económica post contracción o expansión proporcional al consumo, no satisface ese umbral. De igual forma, indicó que resulta metodológicamente incorrecto, y jurídicamente inadmisibles, seleccionar como año base un período afectado por la pandemia de COVID-19 para presentar la recuperación natural y gradual del comercio como un incremento súbito e imprevisto.
207. El Gobierno del Ecuador¹³³ sostuvo que el supuesto incremento de las importaciones no puede calificarse como súbito o masivo. Indicó que, de acuerdo con la información analizada, las importaciones crecieron apenas 8% en 2023 respecto de 2022 y un 28% en 2024 respecto 2023. Asimismo, alegó que dicho incremento respondería al aumento del consumo en el mercado interno de la República Dominicana, puesto que el gráfico 3 del Informe Técnico de Inicio muestra que tanto la producción nacional como las importaciones crecieron en el periodo analizado. Finalmente, señaló que¹³⁴ el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC es claro al indicar que el incremento de importaciones debe ser reciente.
208. En el mismo sentido, el Gobierno de Perú¹³⁵ sostuvo que en el presente caso no se configura un aumento agudo o súbito de las importaciones de galletas que sea lo bastante reciente (al respecto indicó que el aumento en el periodo enero-marzo de 2025 fue una variación moderada de 3 %) e importante (al respecto indicó que la tasa de crecimiento interanual del periodo 2022-2024 se desacelera en comparación con lo ocurrido en el periodo más reciente) para causar o amenazar causar daño grave incumpliendo, a su juicio, las condiciones establecidas en el artículo XIX: 1(a) del GATT de 1994, el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardia y la jurisprudencia reiterada del Órgano de Apelación. Al respecto, indicó que el análisis de las series anuales y trimestrales contenidas en el Informe Técnico de Inicio evidencia que las importaciones siguen una trayectoria progresiva y continua, sin picos abruptos ni quiebres estructurales. Afirmó que el nivel alcanzado de las importaciones de galletas no evidencia una capacidad real para alterar de manera significativa las condiciones de competencia del mercado interno.
209. Asimismo, el Gobierno de Perú¹³⁶ sostuvo que la formulación jurídica “importaciones en tal cantidad... que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional...” enlaza el aumento de las importaciones con la evaluación del daño grave y de la causalidad de modo que no se puede reducir a una comparación meramente aritmética entre ambos puntos en el

¹³¹ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección VIII “Inexistencia de incremento súbito, significativo e imprevisto de las importaciones investigadas. Págs. 21-23.

¹³² Informe del Órgano de Apelación de la OMC, Argentina — Medidas de Salvaguardia a las importaciones de Calzado, WT/DS121/AB/R, párrafos 130 y 131.

¹³³ Comentarios de la República del Ecuador relativos a la Investigación por Salvaguardia a las Importaciones de Galletas. Párrafos 23-25.

¹³⁴ Comentarios de la República del Ecuador relativos a la Investigación por Salvaguardia a las Importaciones de Galletas. Párrafos 23-25.

¹³⁵ Oficio No. 006-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCl, depositado en fecha 6 de febrero de 2026, apartado III. “Falta de objetividad y pruebas positivas para la evaluación de las importaciones”.

¹³⁶ Oficio No. 051-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCl, depositado en fecha 18 de junio de 2026, apartado I. “El incremento de las importaciones del producto investigado determinado por la CDC no puede considerarse “en tal cantidad”, en términos absolutos o relativos, ni suficientemente “reciente, súbito, brusco y significativo” para justificar la aplicación de una medida de salvaguardia, conforme al artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC”.

tiempo y que no resulta suficiente identificar un aumento acumulado en un tramo inicial o intermedio del periodo de investigación. Sobre esto último, explicó que el Órgano de Apelación interpretó conjuntamente los artículos 2.1 y 4.2(a) del AS de la OMC, concluyendo que no basta demostrar “cualquier” incremento de las importaciones, sino que corresponde a la autoridad competente acreditar que las importaciones aumentan de manera “lo suficientemente reciente, súbita, brusca y significativa” como para causar o amenazar causar daño grave a la producción nacional. Finalmente, sostiene que la CDC debió de ofrecer una explicación adecuada de la evolución de las importaciones en el periodo más reciente donde, a su juicio, resulta más que evidente que los datos disponibles apuntan a una desaceleración o a un incremento marginal. Sobre lo anterior, añadió que la noción de “cambio brusco de dirección” que aparece en ciertos pasajes es un elemento ilustrativo del carácter “brusco” que puede revestir el aumento de las importaciones.

210. Del examen de la información que reposa en el expediente, así como de los argumentos presentados por las partes interesadas y los gobiernos acreditados, el DEI observa que las importaciones del Producto Objeto de Investigación registraron un incremento absoluto durante el período objeto de investigación. En efecto, las importaciones aumentaron un 26.9 % entre 2022 y 2023 y un 42.8 % entre 2023 y 2024, alcanzando en este último año el mayor volumen registrado durante el período analizado. Asimismo, durante el período enero-marzo de 2025 las importaciones continuaron mostrando una variación positiva de 2.8 % respecto del período comparable del año anterior, manteniéndose en niveles elevados.

i. Composición de las importaciones según país de origen (excluyendo países con TLC)

211. En este apartado se estarán analizando las importaciones de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo que ingresan al país según su origen¹³⁷. Como se observa en el siguiente cuadro, en República Dominicana ingresan galletas dulces y saladas de todo tipo desde 17 países con los que no se mantiene Tratados de Libre Comercio. Al respecto, se evidencia que los principales exportadores en el periodo objeto de investigación fueron India, Perú México, y Colombia.

Cuadro 12. Importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, en kilogramos, de países sin TLC, según país de origen 2022-2024

País de origen	Valores absolutos			Representación del total		
	2022	2023	2024	2022	2023	2024
India	1,873,693	5,200,895	10,397,478	15.4%	33.6%	47.1%
Perú	5,843,592	6,376,409	7,288,663	48.0%	41.2%	33.0%
México	2,730,042	2,222,586	1,884,928	22.4%	14.4%	8.5%
Colombia	1,143,618	922,498	1,610,110	9.4%	6.0%	7.3%
Türkiye	327,916	415,176	521,514	2.7%	2.7%	2.4%
Brasil	124,061	101,684	118,893	1.0%	0.7%	0.5%
China	24,776	115,044	78,249	0.2%	0.7%	0.4%

¹³⁷ Se hace constar que, en el Informe Técnico de Inicio, por error, se incluyeron las importaciones desde Puerto Rico, como parte de los países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

Egipto			55,618	0.0%	0.0%	0.3%
Canadá	55,116	59,769	46,939	0.5%	0.4%	0.2%
Pakistán	5,508	6,286	41,221	0.0%	0.0%	0.2%
Chile	33,840	24,776	25,046	0.3%	0.2%	0.1%
Indonesia	12,778	6,912	10,944	0.1%	0.0%	0.0%
Venezuela	6,769	10,571	7,270	0.1%	0.1%	0.0%
Mónaco			132	0.0%	0.0%	0.0%
Corea del Sur	71		108	0.0%	0.0%	0.0%
Israel		34		0.0%	0.0%	0.0%
Taiwán	10	70		0.0%	0.0%	0.0%
Total general	12,181,789	15,462,710	22,087,114	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA

Cuadro 13. Importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, en kilogramos, de países sin TLC, según país de origen, enero-marzo 2024 vs 2025

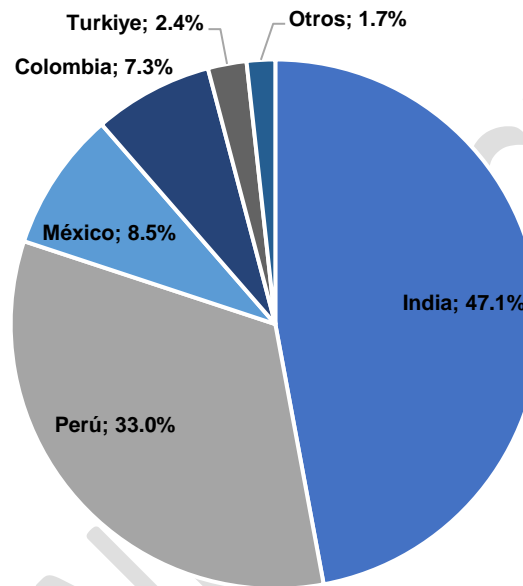
País de origen	Valores absolutos		Representación del total	
	Enero-mazo 2024	Enero-mazo 2025	Enero-mazo 2024	Enero-mazo 2025
India	1,227,522	1,904,082	29.8%	44.9%
Perú	1,841,115	1,296,168	44.6%	30.6%
México	464,064	479,523	11.2%	11.3%
Colombia	388,622	392,743	9.4%	9.3%
Turkiye	157,358	36,909	3.8%	0.9%
Brasil	13,896	22,159	0.3%	0.5%
China	778	25,666	0.0%	0.6%
Egipto		57,741	0.0%	1.4%
Canadá	17,518	7,825	0.4%	0.2%
Pakistan	6,136	9,285	0.1%	0.2%
Chile	6,007	8,700	0.1%	0.2%
Indonesia	-	-	0.0%	0.0%
Venezuela	2,094	1,618	0.1%	0.0%
Mónaco	-	-	0.0%	0.0%
Corea del Sur	-	-	0.0%	0.0%
Israel	-	-	0.0%	0.0%
Taiwán	-	-	0.0%	0.0%
Total general	4,125,110	4,242,419	100.0%	100.0%

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA

212. Al analizar la participación de los países en proporción al total de importaciones de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo, se observa que

el mayor porcentaje de participación se concentra en India, Perú, México y Colombia, los cuales englobaron, durante el año 2024, alrededor del 90% de las importaciones en su conjunto, considerando la exclusión de países con TLC.

Gráfico 1. Concentración de importaciones de países sin TLC, según país de origen
Año 2024



Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA

213. Por su parte, el Gobierno de México¹³⁸, utilizando como base los datos de importación reportados al Comtrade de las Naciones Unidas, argumentó que las importaciones originarias de México y su participación en el mercado han disminuido de manera considerable siendo esto “congruente” con los datos aportados en el Informe Técnico de Inicio. Sostuvo que en el referido informe se incorporaron cifras inferiores respecto a las importaciones originarias de otros países (como China, Brasil, Canadá, etc.), alterando así la ponderación relativa de las importaciones mexicanas dentro del total y haciéndolas aparentar una participación proporcionalmente mayor a la real. A raíz del planteamiento anterior, México expresa que la posibilidad de que sus importaciones sean causantes, o representen una amenaza de causar, un daño grave conforme al párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2, inciso a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardia debe de excluirse.

214. Sobre el argumento presentado por el Gobierno de México, el DEI observa que, si bien las importaciones originarias de México registraron una disminución durante el período objeto de

¹³⁸ Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

investigación, la información de importaciones suministrada por la DGA, para la presente etapa de la investigación, demuestra que desde dicho origen se registran volúmenes de importación superiores a los correspondientes a los demás países señalados por esa parte, entre ellos China, Brasil y Canadá. En consecuencia, no se disponen de datos oficiales que sustenten la afirmación de que la participación de México en las importaciones totales hubiera sido artificialmente sobredimensionada.

215. En cuanto a la solicitud de excluir las importaciones originarias de México de la presente investigación por no constituir la causa del daño grave, el DEI considera que dicha pretensión no encuentra sustento en el Acuerdo sobre Salvaguardias. De conformidad con los artículos 2 y 4 de dicho Acuerdo, la determinación del incremento de las importaciones, del daño grave y de la relación causal se efectúa respecto de las importaciones del producto objeto de investigación en su conjunto, sin contemplar un análisis individual por país exportador para efectos de su exclusión. Asimismo, el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece un supuesto específico de exclusión respecto de las importaciones procedentes de países en desarrollo que no superen los umbrales allí previstos.

ii. Comportamiento de los precios de las importaciones

216. El análisis de los precios CIF¹³⁹ unitarios promedios ponderados por kilogramo de las importaciones del Producto Objeto de Investigación, excluyendo aquellos países con los que la República Dominicana mantiene Tratados de Libre Comercio, muestra el siguiente comportamiento:

- a. India registra una disminución en el precio unitario promedio, al pasar de USD 2.5 en 2022 a USD 1.7 en 2024. En el periodo enero-marzo 2025 se observa un leve incremento respecto del mismo periodo de un 2024, en USD 0.1.
- b. Perú presenta variaciones relativamente moderadas, pasando de USD 2.2 en 2022 a USD 2.1 en 2024, mientras que en términos interanuales se observa un incremento entre enero-marzo de 2024 y enero-marzo de 2025.
- c. México muestra un incremento progresivo del precio CIF unitario, al pasar de USD 3.2 en 2022 a USD 3.8 en 2024.
- d. Colombia presenta un comportamiento relativamente estable, con valores en torno a USD 1.7–1.8 durante el período analizado.
- e. Türkiye evidencia variaciones en los niveles de precios, pasando de USD 2.2 en 2022 a USD 2.5 en 2024.
- f. El grupo de otros países sin TLC presenta variaciones en sus niveles de precios durante el período analizado.

¹³⁹ Coste, Seguro y Flete, por sus siglas en el idioma inglés

Cuadro 14. Precio CIF unitario promedio por kilogramo, en dólares, según país de origen.

Precio CIF	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
India	2.5	1.7	1.7	1.4	1.5
Perú	2.2	2.2	2.1	2.0	2.2
México	3.2	3.6	3.8	3.6	3.9
Colombia	1.7	1.7	1.8	1.8	1.7
Türkiye	2.2	2.9	2.5	2.4	2.8
Otros	3.4	2.8	2.9	3.9	3.2

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA

217. En relación con este aspecto, Mondelez Perú S.A., en su escrito depositado ante la CDC en fecha 29 de enero de 2026, señaló que en el análisis no se explica si hay cambios en precios internacionales, tipo de cambio, o factores externos que influyan en la evolución observada de los precios de importación.

218. Por su parte, el Gobierno de Ecuador¹⁴⁰ indicó que, al analizar los precios de las galletas importadas en el informe, se aprecian comportamientos mixtos, sin embargo, expresa que para que dichas importaciones causen daño grave, deben ingresar en “condiciones tales” que lo causen, lo cual a menudo implica una baja agresiva de precios. El comportamiento mixto de los precios desvirtúa la aseveración de que estas importaciones están inundando el mercado a precios de derribo de manera general y perjudicial.

219. El DEI toma debida nota de los referidos argumentos, los cuales serán considerados en el análisis integral del comportamiento del mercado, en particular en lo relativo a la evaluación de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional.

220. En este sentido, el análisis de los precios de las importaciones, junto con los demás elementos relativos al comportamiento de las importaciones, será valorado de manera conjunta en la sección correspondiente a la existencia de daño grave, en la cual se examinará su relación con la Rama de Producción Nacional y los demás factores pertinentes previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

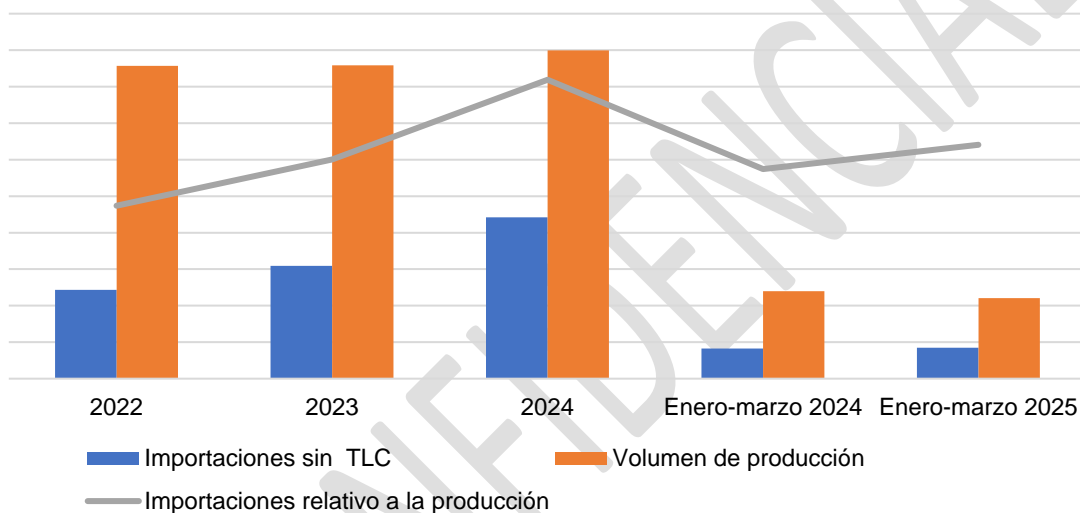
iii. Comportamiento de las importaciones objeto de investigación en relación con la producción nacional

221. Como se observa en el gráfico siguiente, la relación entre los volúmenes de importación de galletas dulces y saladas de todo tipo y la producción nacional registró un incremento durante el periodo 2022-2024. Asimismo, durante el periodo enero-marzo de 2025 se observa un aumento respecto del mismo periodo de 2024.

¹⁴⁰ Comentarios de la República del Ecuador relativos a la Investigación por Salvaguardia a las Importaciones de Galletas. Párrafos 27-29.

222. Al analizar de manera individual la evolución de la producción nacional y de las importaciones durante el período 2022-2024, se observa que ambas variables presentan un comportamiento creciente; no obstante, las importaciones muestran una variación relativamente mayor. Por su parte, durante el período enero-marzo de 2025, mientras las importaciones registran un incremento de 2.8 % respecto del período comparable de 2024, la producción nacional evidencia una disminución de 7.78 % en el mismo período.

Gráfico 2. Evolución del volumen de las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo en kilogramos en términos relativos a la producción nacional, enero 2022- marzo 2025. (En porcentaje)



Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA y de las Solicitantes

iv. Comportamiento del precio de las galletas importadas objeto de investigación en relación con el precio de la RPN.

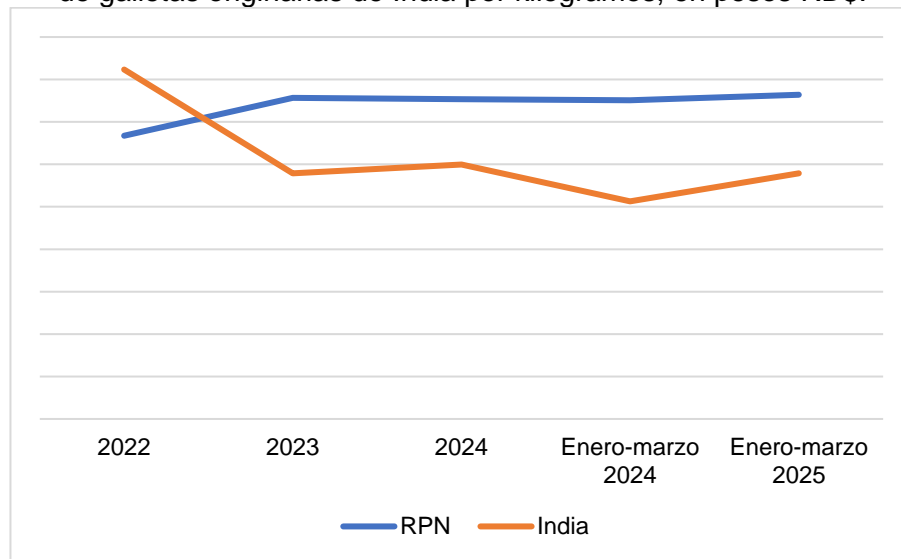
223. Para calcular el precio de las importaciones en esta sección, fue utilizado el precio CIF (USD\$) unitario en kilogramos, de las importaciones investigadas agregándole la tasa de arancel correspondiente y luego, se utilizó la tasa promedio de venta del Banco Central de la República Dominicana para poder internarlo a la República Dominicana y compararlos con los precios de la RPN. Respecto al precio promedio de la RPN, este corresponde al resultado de la división de los volúmenes de venta en el mercado interno¹⁴¹ entre los valores de dichas ventas.

224. Al comparar el precio de las galletas locales y las galletas importadas, se observa que India y Colombia presentaron precios inferiores al de las galletas producidas por las Solicitantes. Por su

¹⁴¹ Para este ejercicio se ha incluido las ventas totales en el mercado interno de la empresa Molinos Modernos, S.A., la cual incluye ventas de producción propias y ventas de importaciones realizadas por la referida empresa.

parte, el precio de las galletas procedentes de México y Türkiye fueron superiores a los de la RPN. Perú tuvo un comportamiento de precios similar al de la RPN en 2023 y 2024.

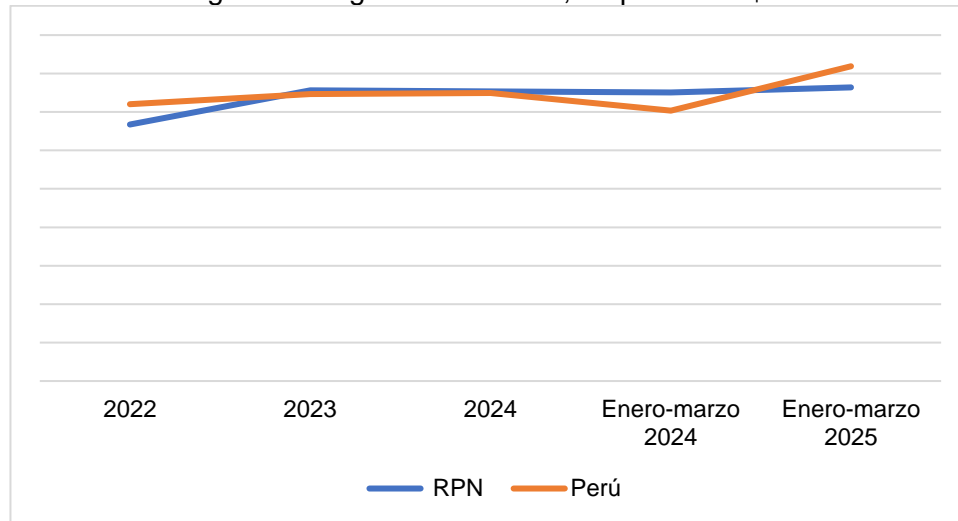
Gráfico 3. Precios unitarios de galletas por kilogramos producidas por la RPN vs precios unitarios de galletas originarias de India por kilogramos, en pesos RD\$.



Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA y de la RPN.

225. Como se observa en el gráfico *supra*, si bien en el año 2022 las galletas producidas por la RPN eran más baratas que aquellas procedentes de India, a partir de 2023 se presentó una caída del precio de estas últimas. Al respecto, se destaca que la diferencia oscila entre los RD\$ 30 y RD\$ 47.6 menos, entre 2023 y enero-marzo 2025.

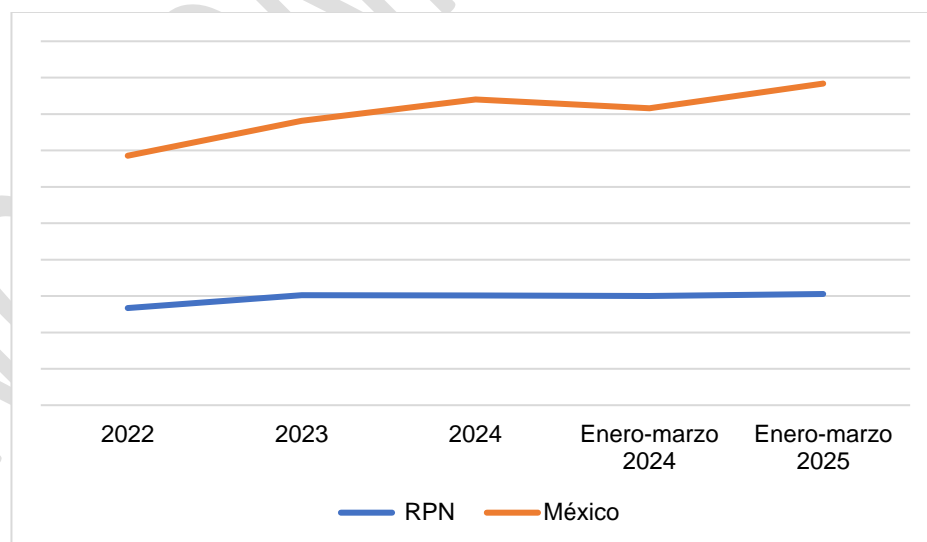
Gráfico 4. Precios de galletas por kilogramos, producidas por las Solicitantes vs precio de galletas originarias de Perú, en pesos RD\$.



Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA y de las Solicitantes

226. Respecto al precio de las galletas procedentes de Perú, se observa que estos son levemente inferiores al precio de las galletas producidas por la RPN en los periodos enero-marzo 2024 y enero-marzo 2025. Se observa que en 2023 y 2024 los precios eran iguales para ambos.

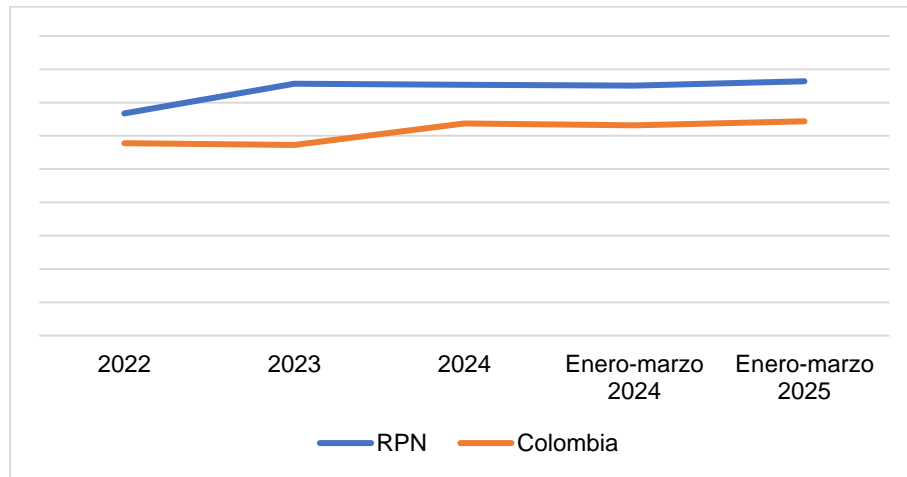
Gráfico 5. Precios de galletas por kilogramos, producidas por las Solicitantes vs precio de galletas originarias de México, en pesos RD\$.



Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA y de las Solicitantes

227. Para el caso de México, se observa que el precio promedio de sus galletas oscila entre los RD\$ 209.3 y los RD\$ 289.1 durante el periodo investigado. Se destaca que las galletas producidas por las Solicitantes son entre RD \$ 75.8 y RD\$ 136.3 más baratas que las galletas mexicanas.

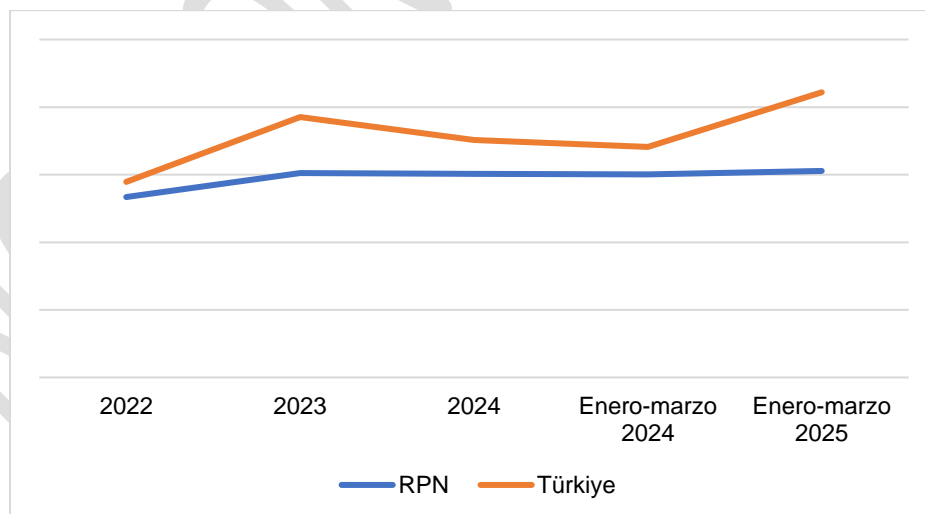
Gráfico 6. Precios de galletas por kilogramos, producidas por las Solicitantes vs precio de galletas originarias de Colombia, en pesos RD\$.



Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA y de las Solicitantes

228. Al observar los precios de las galletas colombianas, se evidencia que, en promedio, las mismas fueron RD\$ 25.2 más baratas que las galletas producidas por las Solicitantes en el periodo investigado.

Gráfico 7. Precios de galletas por kilogramos, producidas por las Solicitantes vs precio de galletas originarias de Türkiye, en pesos RD\$.



Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA y de las Solicitantes

229. Por último, Türkiye evidencia una evolución de precio muy superior al de las Solicitantes, con una variación que oscila entre los RD\$ 11.2 y los RD\$ 58.2.

5.3 Consideraciones DEI respecto al comportamiento de las importaciones de países sin Tratado de Libre Comercio.

230. Del análisis conjunto de la información relativa a las importaciones del producto objeto de investigación, se observa que estas registraron un incremento en términos absolutos durante el período analizado, al pasar de 12,181,789 kg en 2022 a 22,087,114 kg en 2024, alcanzando su nivel más alto en dicho año. Asimismo, durante el período enero-marzo de 2025 se mantiene un nivel de importaciones de 4,242,419 kg, superior al observado en el período comparable de 2024.

231. En cuanto a su composición, las importaciones se concentran principalmente en determinadas subpartidas arancelarias del producto investigado, destacando la 1905.31.90 como la de mayor participación durante todo el período. Asimismo, se observa una participación relevante de un grupo reducido de países de origen, entre los que se destacan India, Perú, México y Colombia, los cuales concentran la mayor proporción del volumen importado, de aproximadamente un 90 % para el año 2024.

232. Respecto de los precios CIF unitarios por kilogramos, promedios ponderados, dentro de los principales países de origen de las importaciones, se observa un comportamiento heterogéneo durante el período analizado, con variaciones diferenciadas según país de origen, incluyendo reducciones en algunos casos y aumentos o estabilidad en otros, sin que se aprecie una trayectoria uniforme en los niveles de precios. Se observa que la India y Colombia mantienen los precios más bajo, ante un escenario de incremento de sus importaciones dentro del período objeto de investigación. Sobre esto último, al comparar los precios con los de la RPN, se evidencia que los mismos son inferiores a los de las galletas locales.

233. En consecuencia, el DEI considera que hasta etapa preliminar de la investigación, la evolución de las importaciones resulta consistente con lo previsto en el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al evidenciar un incremento de las importaciones con una magnitud y proximidad temporal suficiente para continuar con el análisis de los demás requisitos previstos en el marco jurídico de una medida de salvaguardia, incluyendo la evolución imprevista de las circunstancias, la existencia de daño grave, la relación causal y, en esta etapa preliminar de la investigación la concurrencia de circunstancias críticas.

5.4 Evolución imprevista de las circunstancias

234. A continuación, el DEI estará analizando la evolución imprevista de las circunstancias y su impacto en el aumento de las importaciones de las galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo.

235. Respecto a la existencia de circunstancias imprevistas, tal y como se presentó en el Informe Técnico de Inicio, las Solicitantes¹⁴² alegan que varios cambios han incidido en el aumento súbito

142 Documento Circunstancias cambiado la situación. Información complementaria depositada en fecha 10 de septiembre de 2025. Pág. 1. Anexo 12 de Molinos del Valle del Cibao S.A. y Anexo 14 de Molinos Modernos.

y sustancial de las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo.

236. Las Solicitantes¹⁴³ plantean que la situación de la guerra entre Ucrania y Rusia ha impactado el mercado de trigo, principal insumo de las galletas. Al respecto, indican “*que Rusia dejó de reportar oficialmente sus volúmenes y precios, por lo que únicamente se tienen informaciones espejo (lo reportado por terceros países). Al tener limitaciones de rutas de exportación, las Solicitantes entienden que ha tenido que vender sus productos con descuentos importantes*”.

237. Respecto a la situación de Ucrania, las Solicitantes¹⁴⁴ indican que, según los datos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA por sus siglas en inglés), Ucrania produce unos 23 millones de toneladas métricas de trigo, de los cuales consume entre 6 y 8 millones, teniendo una alta dependencia de las exportaciones. De igual forma, las Solicitantes alegaron que, a raíz de la guerra y el cierre de puertos y rutas marítimas, Ucrania ha tenido que buscar mercados alternativos para sus exportaciones y vender el trigo a precios inferiores al mercado mundial.

238. Las Solicitantes¹⁴⁵ evaluaron las exportaciones de Ucrania a los principales destinos, según el precio por tonelada métrica de Trigo. Indicaron que, como se aprecia en el cuadro siguiente, son precios muy inferiores a los del promedio mundial, donde Egipto y Turquía son importantes compradores. En este sentido, alegaron que los promedios mundiales de las exportaciones de la tonelada de trigo fueron de US\$368 en el 2022, de US\$309 en el 2023 y de US\$261 en el 2024, lo que, según su apreciación, demuestra consistentemente que Ucrania ha vendido muy por debajo del precio del mercado mundial.

Cuadro 15. Exportaciones de Ucrania, según el precio por Tonelada Métrica de Trigo.

2	2022	2023	2024
	Exported unit value, US Dollar/Tons	Exported unit value, US Dollar/Tons	Exported unit value, US Dollar/Tons
World	239	182	181
Egypt	277	176	188
Türkiye	225	193	167

Fuente: Suministrado por las Solicitantes con datos de TradeMap, en los anexos 12 (Molinos Valle del Cibao, S.A.) y 14 (Molinos Modernos) de la información complementaria

239. Las Solicitantes¹⁴⁶ expresaron que Turquía importa principalmente trigo desde Rusia y Ucrania, teniendo una ventaja de precios en este sentido, lo que le permite tener costos de producción de

¹⁴³ Documento Circunstancias cambiado la situación. Información complementaria depositada en fecha 10 de septiembre de 2025. Pág. 1. Anexo 12 de Molinos del Valle del Cibao S.A. y Anexo 14 de Molinos Modernos.

¹⁴⁴ Documento Circunstancias cambiado la situación. Información complementaria depositada en fecha 10 de septiembre de 2025. Pág. 1. Anexo 12 de Molinos del Valle del Cibao S.A. y Anexo 14 de Molinos Modernos.

¹⁴⁵ Documento Circunstancias cambiado la situación. Información complementaria depositada en fecha 10 de septiembre de 2025. Pág. 2.

¹⁴⁶ Documento Circunstancias cambiado la situación. Información complementaria depositada en fecha 10 de septiembre de 2025. Pág. 2. Anexo 12 de Molinos del Valle del Cibao S.A. y Anexo 14 de Molinos Modernos.

galletas más baratos. En este sentido, alegan que Turquía ha sido otro de los orígenes no tradicionales que han visto aumentar sus importaciones en el periodo objeto de investigación.

240. Las Solicitantes¹⁴⁷ indican que otro elemento incide en la evolución de las circunstancias imprevistas es el mayor enfoque exportador de grandes países que no habían tenido presencia activa en la República Dominicana. Sobre este aspecto, las Solicitantes presentan a manera de ejemplo, las exportaciones de India bajo las partidas sujetas a investigación. Las Solicitantes indican que como se puede apreciar en el cuadro a continuación, en la subpartida 1905.31, las exportaciones totales al mundo aumentaron en un 31 % entre el 2022 y el 2024. Sin embargo, para este mismo periodo los precios unitarios solo aumentaron en un 1.9 %.

Cuadro 16. Evolución de las exportaciones de galletas de India, de 2022 a 2024.

Exportador	Partida	Métrica	2022	2023	2024	TC %
India	1905.31	Miles de dólares	266,483	325,337	349,015	31.0%
India	1905.32	Miles de dólares	26,048	28,639	30,054	15.4%
India	1905.9	Miles de dólares	166,853	161,174	204,562	22.6%
India	1905.31	Toneladas	216,440	262,189	278,119	28.5%
India	1905.32	Toneladas	8,222	9,747	9,969	21.2%
India	1905.9	Toneladas	79,785	76,094	95,065	19.2%
India	1905.31	Precio Unitario Kg	1.23	1.24	1.25	1.9%
India	1905.32	Precio Unitario Kg	3.17	2.94	3.01	-4.8%
India	1905.9	Precio Unitario Kg	2.09	2.12	2.15	2.9%

Fuente: Suministrado por las Solicitantes con datos de TradeMap, en los anexos 12 (Molinos del Valle del Cibao, S.A.) y 14 (Molinos Modernos) de la información complementaria

241. Sobre el cuadro anterior, presentado por las Solicitantes, se destaca que el DEI identificó que el incremento del 31 %, corresponde a “miles de dólares”, y no a las toneladas, como se manifiesta en el argumento de la rama.

242. Por último, las Solicitantes¹⁴⁸ indican que la falta de cumplimiento de las disposiciones normativas de las importaciones es otro elemento que incide en la evolución de las circunstancias, lo que ha facilitado una serie de importaciones sin cumplimiento de normas correspondientes.

243. A raíz de lo anterior, el DEI tiene a bien presentar los siguientes argumentos e informaciones recabadas.

¹⁴⁷ Documento Circunstancias cambiado la situación. Información complementaria depositada en fecha 10 de septiembre de 2025. Págs. 1-2. Anexo 12 de Molinos del Valle del Cibao S.A. y Anexo 14 de Molinos Modernos.

¹⁴⁸ Documento Circunstancias cambiado la situación. Información complementaria depositada en fecha 10 de septiembre de 2025. Pág. 1. Anexo 12 de Molinos del Valle del Cibao S.A. y Anexo 14 de Molinos Modernos.

5.4.1 Argumento de las partes interesadas y gobiernos acreditados respecto a la evolución imprevista de las circunstancias:

244. Las empresas importadoras Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Grupo Ramos, S.A.¹⁴⁹, y Bravo S.A.¹⁵⁰, alegaron que no se tiene evidencias del impacto del trigo de Ucrania en la reducción de los precios de exportación de galletas de India o Turquía. Respecto a India, señalan que se observa que en 2023 y 2024 India realizó apenas el 1.7% y el 3.6% de sus importaciones de trigo desde Ucrania, siendo Australia el principal país importador hacia la India. En el caso de Turquía, indicaron que sus importaciones de trigo desde Ucrania se desplomaron un 72.3% en 2024 pese a experimentar un aumento en 2022 y 2023. En cuanto al valor promedio por tonelada exportada de Turquía hacia el mundo, a su juicio, no ha mostrado una reducción inusual. Expresan, además, que las importaciones dominicanas de galletas turcas no revelan reducciones del precio promedio de importación, destacando que en el periodo de 2019-2024, se observan un incremento para las tres partidas de galletas mencionadas. Concluyen que lo anterior evidencia que no hay reducción del precio promedio de importación de galletas turcas a pesar de las compras de trigo a Ucrania. Al respecto, argumentan que las reducciones observadas son consistentes con las disminuciones mundiales del precio del trigo posterior a 2022. No obstante, el valor unitario de las galletas turcas importadas desde RD no se ha reducido desde 2020.
245. Adicionalmente, Bravo, S.A.¹⁵¹, alegó que el requisito de las circunstancias imprevistas constituye un elemento esencial del derecho a imponer una medida de salvaguardia derivado del artículo XIX:1(a) del GATT de 1994. En este sentido, sostuvo que, conforme a la Jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC¹⁵² el Acuerdo sobre Salvaguardia de 1994 no derogó ni sustituyó dicho requisito, sino que ambas disposiciones coexisten y deben interpretarse de manera conjunta.
246. Asimismo, Bravo, S.A.¹⁵³ señaló que el Órgano de Apelación ha establecido que la autoridad investigadora debe identificar el acontecimiento o la serie de acontecimientos concretos que, siendo imprevisibles al momento de asumir compromisos, dieron lugar al incremento de importaciones que se alega como causante del daño. Con base en lo anterior, Bravo, S.A.¹⁵⁴, presentó un análisis sobre el argumento central de las Solicitantes respecto a la evolución imprevista de las circunstancias, el conflicto Rusia-Ucrania y el beneficio para India y Turquía, donde concluye que dicho conflicto bélico no generó, para dichos países, una reducción del costo del trigo que se trasladara al precio de exportación de sus galletas. Finalmente, manifestó que el aumento de importaciones observado en el período 2022-2024 obedeció a una causa documentada y, a su juicio, enteramente previsible, al constituir el resultado natural y estadísticamente esperable del proceso de normalización y recuperación gradual del comercio internacional tras la contracción extraordinaria provocada por la pandemia de COVID 19.

¹⁴⁹ Formulario para importadores depositado por Grupo Ramos S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 37, págs. 39-41.

¹⁵⁰ Formulario para importadores depositado por Bravo S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 37, págs. 27-28.

¹⁵¹ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección VII "Falta de demostración de Circunstancias Imprevistas". Págs. 18-21.

¹⁵² Ver informes del Órgano de Apelación de la OMC "Argentina — Calzado". (WT/DS121/AB/R).

¹⁵³ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección VII "Falta de demostración de Circunstancias Imprevistas". Págs. 18-21.

¹⁵⁴ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección VII "Falta de demostración de Circunstancias Imprevistas". Págs. 18-21.

247. Por su parte, Frito Lay Dominicana, S.A.¹⁵⁵, expresó que el Informe Técnico de Inicio no identifica ninguna evolución imprevista que justifique el aumento de las importaciones, y a su juicio, los eventos que se hacen mención en el referido documento, no cumplen con el estándar exigido por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para justificar una medida de salvaguardia.
248. La República del Ecuador¹⁵⁶ expresó que, respecto al mayor enfoque exportador, Turquía tiene un registro de exportaciones de galletas a República Dominicana desde el año 2017, e incluso, destaca que, en los años 2018, 2019 y 2020 hubo mayor volumen de exportaciones comparado con el periodo investigado. Asimismo, señala que el enfoque exportador de un país es una consecuencia previsible de la apertura comercial y no un evento que no pudo ser anticipado. Por su parte, explica¹⁵⁷ que el Órgano de Apelación¹⁵⁸ de la OMC ha establecido que la mayor competencia o los cambios geopolíticos, que en su opinión, siempre ocurren, no clasifican automáticamente como “circunstancias imprevistas” en el sentido del GATT, por ende, bajo sus alegatos, manifiestan que el caso de Ucrania podría ser visto como un cambio geopolítico que no necesariamente califica directamente como una circunstancia imprevista considerando que el país tuvo que incurrir en mayores costos para exportar sus productos.
249. El Gobierno de México¹⁵⁹ en su escrito de defensa, expresó que ni el Informe Técnico de Inicio, ni la Resolución de Inicio explican cuáles son las obligaciones asumidas por la República Dominicana y el efecto de esas obligaciones que, además de una evolución imprevista de las circunstancias, aumentarían las importaciones, incumpliendo así lo establecido en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT. En ese mismo orden, señala que el Informe Técnico de Inicio solo menciona posibles circunstancias que parecen ser el resultado de acontecimientos imprevistos, pero no explica las razones por las que las CDC considera estas circunstancias como acontecimientos imprevistos. Al respecto, al analizar dichos elementos individualmente señala lo siguiente¹⁶⁰:
- a) Si bien los precios de venta de trigo por tonelada de Ucrania al mundo disminuyeron entre 2022-2024, al analizar los precios FOB unitarios de Turquía incrementaron en 84% en 2023 y disminuyeron en apenas 2.85% en 2024, evidenciando que esos precios de las importaciones de trigo ucraniano no tuvieron ningún impacto en el precio de las galletas de ese país. Adicionalmente, al hacer el mismo análisis a respecto a la India, se observa un comportamiento similar en los precios FOB de las galletas.
 - b) Respecto al mayor enfoque exportador de grandes países que no habían tenido presencia activa en la República Dominicana, observamos que en el Informe Técnico de Inicio no

¹⁵⁵ Escrito de posición pública depositado por Frito Lay Dominicana, S.A., en fecha del 25 de noviembre de 2025, pág. 6, párrafos 31-32.

¹⁵⁶ Comentarios de la República del Ecuador relativos a la Investigación por Salvaguardia a las Importaciones de Galletas. Párrafos 11-12.

¹⁵⁷ Comentarios de la República del Ecuador relativos a la Investigación por Salvaguardia a las Importaciones de Galletas. Párrafos 11-12

¹⁵⁸ Ver informe: “Argentina- Calzado”.

¹⁵⁹ Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

¹⁶⁰ Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

se explica cómo es que los negociadores de la República Dominicana no pudieron prever la aparición de nuevos exportadores mundiales en el transcurso del tiempo.

- c) Resulta evidente que la falta de cumplimiento de las disposiciones normativas de las importaciones se trata de un problema local que no guarda relación con la adhesión de la Rep. Dom. a la OMC ni del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

250. El Gobierno de Perú¹⁶¹ expresó que la autoridad investigadora no demostró que el conflicto entre Rusia y Ucrania constituya una circunstancia imprevista que haya determinado el aumento de las importaciones, en los términos del artículo XIX del GATT de 1994, del artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardia y la jurisprudencia del Órgano de Apelación¹⁶². Al respecto, Perú explicó que si bien, con anterioridad al conflicto, no se registraron exportaciones de trigo ucraniano con destino a India dichas exportaciones experimentadas a partir de 2023, representaron a penas el 0.07% del total exportado por Ucrania. De manera adicional, indicó que la CDC no ha demostrado que tales volúmenes hayan sido efectivamente empleados en la fabricación de galletas (y no en la producción de otros usos habituales del trigo como pan, pastas, etc.). Por su parte, señaló que las exportaciones del trigo ucraniano tampoco tuvieron impacto alguno en los demás países que figuran como principales proveedores de galletas para República Dominicana¹⁶³. Por último, concluyó indicando que la autoridad investigadora no demostró, sobre la base de pruebas positivas ni análisis objetivo, que el conflicto Rusia-Ucrania constituya una circunstancia imprevista que haya determinado el aumento de las importaciones.

251. Grupo Ramos, S.A.¹⁶⁴ indicó que no hay evidencia del impacto del trigo de Ucrania en la reducción de los precios de exportación de India o Türkiye. Esto porque se observa que en los años 2023 y 2024 India realizó apenas 1.7 % y 3.6 % de sus importaciones de trigo desde Ucrania, siendo su principal proveedor Australia con un 91 % en el 2023 y 86 % en el 2024. En el caso de Türkiye, aunque aumentaron sus importaciones de trigo desde Ucrania en los años 2022 (US\$476 millones) y 2023 (US\$447 millones), en el 2024 las mismas se desplomaron un 72.3 % hasta los US\$123.9 millones respecto al 2023. En su opinión, esto indica que a pesar de las compras adicionales de Türkiye a Ucrania, dichas compras no impactaron a la baja el precio promedio de exportación de galletas turcas. Agregó, además, que las importaciones de galletas turcas no revelan reducciones de precio promedio de importación a pesar de las compras de trigo a Ucrania, y a su juicio, si las hay, son reducciones consistentes con la baja del precio mundial del trigo posterior al año 2022.

5.5 Consideraciones del DEI sobre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias

252. De conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el artículo 58 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 27, literal c), de su Reglamento de Aplicación, el análisis de una investigación de

¹⁶¹ Oficio No. 006-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCI, depositado en fecha 6 de febrero de 2026, apartado III. "Falta de objetividad y pruebas positivas para la evaluación de las importaciones".

¹⁶² Ver informes: "Corea-productos lácteos", párrafo 85 y "Estados Unidos- Salvaguardia sobre el acero", párrafo 316.

¹⁶³ Perú señala que en el Anexo 6 del Informe Técnico, Guatemala, Perú, México y Costa Rica no figuran entre los destinos de las exportaciones de trigo ucraniano.

¹⁶⁴ Análisis que demuestra la improcedencia de la medida de salvaguardia, depositado junto a los escritos de defensa de Grupo Ramos, S.A. y Centro Cuesta Nacional, S.A. el 18 de junio de 2026, pág. 4-6.

salvaguardia requiere examinar no solo la existencia de un incremento de las importaciones, sino también las circunstancias en que dicho aumento tiene lugar.

253. En este sentido, sobre la base de la información contenida en el expediente, el DEI formula las siguientes consideraciones:

i. Respecto al aumento de las importaciones

254. Se observa un comportamiento creciente de las importaciones objeto de investigación durante el período analizado. En términos absolutos, las importaciones alcanzaron su nivel más elevado en el año 2024, registrándose además un incremento durante el período más reciente enero-marzo de 2025, en comparación con el periodo enero-marzo 2024.

255. Asimismo, las importaciones procedentes de países sin Tratados de Libre Comercio muestran una tendencia similar a la observada para el total de las importaciones, concentrándose el mayor crecimiento en el año 2024.

ii. Respecto al conflicto entre Rusia y Ucrania

256. En su Informe Técnico de Inicio el DEI indicó que, debido a la falta de acceso al transporte marítimo, Ucrania optó por rutas alternativas, de mayor costo y menor eficiencia (por ferrocarril, carreta y vías navegables), para la exportación de sus productos agropecuarios. De igual forma, las medidas implementadas respecto a las rutas alternativas dieron lugar a la imposición de restricciones a las exportaciones ucranianas de productos agropecuarios destinados a la Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea (UE) vecinos, así como con la República de Moldavia. A raíz de lo anterior, el DEI analizó las exportaciones totales de trigo de Ucrania mediante la partida 1001¹⁶⁵, evidenciando que países como India luego de no reportar importaciones de trigo desde Ucrania en 2021 y 2022. Para 2023 pasó a importar alrededor de 15,000 toneladas y 12,741 toneladas en 2024, demostrando un desplazamiento del destino de las exportaciones ucranianas¹⁶⁶.

257. El DEI observa que el conflicto entre Rusia y Ucrania alteró significativamente los patrones tradicionales del comercio mundial de trigo, producto que constituye el principal insumo para la fabricación del Producto Objeto de Investigación. La evidencia aportada por las Solicitantes indica que las restricciones logísticas derivadas del conflicto obligaron a Ucrania a redirigir parte de sus exportaciones hacia mercados alternativos y a comercializar dicho producto bajo condiciones menos favorables que las prevalecientes antes del conflicto.

258. Desde la perspectiva económica, resulta razonable considerar que una reducción sostenida en los costos de adquisición de materias primas puede fortalecer la competitividad internacional de las industrias transformadoras que utilizan dichos insumos. En ese sentido, la disponibilidad de trigo a precios relativamente inferiores pudo haber contribuido a mejorar las condiciones de producción de determinados países exportadores de galletas.

¹⁶⁵ Los resultados fueron obtenidos a través de TradeMap.

¹⁶⁶ Ver informe Técnico de Inicio, párrafos 159-163, págs. 63-64.

259. No obstante, conforme los argumentos que constan en el expediente, también se evidencia limitaciones importantes para establecer la magnitud de dicho efecto sobre las importaciones investigadas. Particularmente, las informaciones aportadas por diversas partes interesadas muestran que los principales países exportadores de galletas hacia República Dominicana no necesariamente experimentaron reducciones equivalentes en sus precios de exportación, ni existe evidencia concluyente que permita cuantificar en qué medida las variaciones observadas en el mercado internacional del trigo fueron trasladadas al precio final de las galletas exportadas.

260. Por consiguiente, si bien el conflicto Rusia y Ucrania constituye un acontecimiento extraordinario que modificó las condiciones del comercio internacional, la información disponible permite identificarlo como un elemento relevante para comprender el contexto en que tuvo lugar el aumento de las importaciones investigadas. Sin embargo, el alcance de su incidencia sobre dicho incremento deberá ser valorado conjuntamente con los demás elementos que integran el expediente.

iii. Respetto a la expansión exportadora de determinados países

261. En su Informe Técnico de Inicio, el DEI realizó un análisis (utilizando datos de TradeMap) respecto a la presencia de importaciones de India y Türkiye en República Dominicana, previo al periodo investigado. Al respecto se observó que India pasó de 1,334,000 kilogramos en 2017 a 2,969,000 kilogramos en 2021 y que para Türkiye en 2017 las importaciones fueron de 482,000 kilogramos y de 512,000 kilogramos en 2021, evidenciando la presencia de ambos países en el mercado dominicano de galletas¹⁶⁷.

262. El DEI considera que la relevancia de este elemento no radica exclusivamente en determinar si los países señalados por las Solicitantes exportaban previamente al mercado dominicano, sino en evaluar si durante el período investigado se produjo una modificación sustancial de su capacidad exportadora o de su estrategia de inserción comercial internacional.

263. Desde una perspectiva económica, la ampliación sostenida de la oferta exportable mundial aumenta la presión competitiva sobre mercados importadores relativamente pequeños, como el dominicano, debido a que dichos mercados pueden convertirse en destinos atractivos para la colocación de volúmenes crecientes de producción. Está situación incrementa la probabilidad de desvío de comercio, de búsqueda de nuevos mercados y de una mayor penetración de importaciones en pos de colocar excedentes de producción.

264. En consecuencia, el DEI considera que la expansión exportadora observada constituye un elemento relevante para comprender el contexto internacional en el que tuvo lugar el aumento de las importaciones investigadas.

265. No obstante, la existencia de una expansión exportadora global no implica automáticamente que dicha situación constituya una evolución imprevista de las circunstancias en los términos del artículo XIX del GATT de 1994.

¹⁶⁷ Ver informe Técnico de Inicio, párrafos 164-168, págs. 64-66.

iv. Respetto al alegado incumplimiento de disposiciones normativas

266. El DEI considera que los alegatos presentados por las Solicitantes relativos al incumplimiento de requisitos regulatorios por parte de determinadas importaciones no guardan una relación directa con el análisis de la evolución imprevista de las circunstancias previsto en el artículo XIX del GATT de 1994.
267. En efecto, aun cuando tales situaciones pudieran incidir sobre las condiciones de competencia en el mercado interno, estas responden a aspectos vinculados a la aplicación y fiscalización de la normativa nacional, y no a cambios imprevistos ocurridos en el entorno internacional del comercio. Por tanto, de manera preliminar, el DEI considera que este elemento no guarda una relación directa con el análisis de la evolución imprevista de las circunstancias.
268. El DEI considera que los acontecimientos identificados en el expediente no deben analizarse de manera aislada, sino de forma conjunta, en la medida en que las alteraciones observadas en los mercados internacionales de materias primas, la expansión de la capacidad exportadora de determinados países y los cambios en los patrones de comercio internacional constituyen fenómenos concurrentes que potencialmente pudieron modificar las condiciones de competencia durante el periodo investigado.

5.6 Conclusiones del DEI sobre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias.

269. El DEI observa que el expediente contiene elementos que sugieren la ocurrencia de acontecimientos relevantes en el comercio internacional durante el período investigado, incluyendo alteraciones en los mercados internacionales de materias primas y cambios en la dinámica exportadora de determinados países proveedores.
270. Asimismo, el expediente contiene argumentos y pruebas presentados por partes interesadas y gobiernos participantes que cuestionan tanto el carácter imprevisto de dichos acontecimientos como su incidencia sobre el aumento de las importaciones objeto de investigación.
271. La información disponible en esta etapa preliminar no permite al DEI arribar a una conclusión definitiva respecto al cumplimiento del requisito relativo a la evolución imprevista de las circunstancias previsto en el artículo XIX del GATT de 1994. Sin embargo, la información que consta en el expediente tampoco permite descartar la posible relevancia de los acontecimientos identificados ni su eventual relación con el incremento de las importaciones investigadas.
272. En consecuencia, el DEI considera que los elementos contenidos en el expediente permiten continuar el examen de este requisito durante el curso de la investigación. Lo anterior permitirá profundizar el análisis de las cuestiones controvertidas planteadas y valorar integralmente la información que sea incorporada al expediente antes de emitir una determinación definitiva.

5.7 Países en desarrollo y exclusión por *Minimis*.

273. El Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC en su artículo 9 establece lo siguiente:

“1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a ese en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento, no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

2. Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del periodo máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el periodo de no aplicación sea como mínimo de dos años.”

274. De igual forma, la Ley núm. 1-02 en su artículo 72 establece que:

“No se aplicarán medidas de salvaguarda a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mientras que las importaciones originarias de ese país no sobrepasen el tres por ciento (3%) del total de las importaciones del producto bajo investigación, siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC, cuya participación en las importaciones de la República Dominicana sea inferior al tres por ciento (3%) no representen colectivamente más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.”

275. Por su parte, el artículo 217, párrafo I, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, establece que:

“No se aplicarán medidas de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por nuestro país no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión.”

276. En este apartado se presenta un resumen de los argumentos presentados por las partes interesadas acreditadas respecto a la exclusión de países en desarrollo por *minimis* en materia de Salvaguardia.

5.7.1 Argumentos de las partes interesadas y acreditadas respecto a los países en Desarrollo y exclusión por *Minimis*.

277. DULCENAC, S.A.¹⁶⁸, señaló que pese a que sus exportaciones efectuarse luego del periodo de investigación (luego de marzo 2025), este se vería afectado por la eventual aplicación de una medida de salvaguardia a las galletas. Al respecto, expresa que las exportaciones de DULCENAC están muy por debajo del umbral del 3 % en el año 2025 y por ende, en virtud del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias debe de ser excluidos de la aplicación de la medida¹⁶⁹.

278. El Gobierno de Brasil¹⁷⁰ señaló que en el Informe Técnico de Inicio se observa que las exportaciones originarias del Brasil nunca representaron más del 1% de las importaciones totales del producto en la República Dominicana. Asimismo, la suma de las exportaciones procedentes del Brasil y de los demás países en desarrollo con participación individual inferior al 3% fue siempre inferior al 9% de las importaciones totales. A raíz de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardia, a su juicio, cualquier medida que eventualmente resulte de la investigación no debería aplicarse a las exportaciones brasileñas de galletas.

279. El Gobierno de Türkiye¹⁷¹ informó que la cuota individual de Türkiye en las importaciones de mercancías en cuestión de la Rep. Dom., en términos de cantidad, corresponde a un nivel inferior al 3% (concretamente, entre el 1% y el 2% en 2021 - 2024). Además, la cuota de importación colectiva de los países en desarrollo con una proporción inferior al 9% del total de las importaciones de mercancías en cuestión de la Rep. Dom. debe interpretarse con arreglos a las disposiciones vigentes del art. 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardia.

280. El Gobierno de México¹⁷² expresa que bajo la subpartida arancelaria HS 1905.32 no se efectuaron importaciones de México. De igual forma, indica que la subpartida HS 1905.90 solo representó el 1.3% de volumen total importado durante el periodo investigado. A raíz de lo anterior, indicó que estas deben de ser excluidas de la eventual aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

5.7.2 Consideraciones del DEI respecto a los Países en Desarrollo y exclusión por *Minimis*.

281. El DEI observa que diversas partes interesadas han planteado argumentos relativos a la exclusión de determinados países en desarrollo de la eventual aplicación de una medida de

¹⁶⁸ Formulario para exportadores de DULCENAC, S.A., depositado el 31 de octubre de 2025. Punto 38, págs. 34-37.

¹⁶⁹ Este argumento fue reiterado en su escrito depositado en fecha 4 de febrero de 2026 en la pág. 8 párrafo 20.

¹⁷⁰ Manifiesto del Gobierno de Brasil mediante la nota verbal NV 223/2025, depositada en fecha el 20 de noviembre de 2025 mediante la com. No. 369-25.

¹⁷¹ Comentarios del Gobierno de la República de Türkiye sobre la Investigación de Salvaguardia a las galletas, depositado en fecha 9 de octubre de 2025.

¹⁷² Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

salvaguardia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, el artículo 72 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 217 de su Reglamento de Aplicación.

282. Al respecto, las disposiciones antes citadas establecen una excepción específica respecto de la aplicación de medidas de salvaguardia a importaciones originarias de países en desarrollo, condicionada al cumplimiento de los criterios previstos en dichas normas, tanto de participación individual (no excedan del 3 % del total de las importaciones investigadas) y colectiva (la participación conjunta de las cuotas individuales no represente más del 9 % de las importaciones totales).

283. En ese sentido, la determinación sobre la procedencia de una eventual exclusión requiere la verificación de la participación individual de cada país en desarrollo en las importaciones totales del producto objeto de investigación, así como de la participación acumulada de aquellos países cuyas cuotas individuales se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en la normativa aplicable.

284. Para finalizar, el DEI considera pertinente aclarar que las disposiciones relativas a la exclusión por *minimis* se refieren a la eventual aplicación de una medida de salvaguardia y no constituyen, por sí mismas, una limitación para que no sean consideradas dentro del análisis del presente procedimiento de investigación, en cuanto al examen del incremento de las importaciones, el daño grave y la relación causal.

5.7.3 Conclusiones del DEI respecto a los Países en Desarrollo y exclusión por *Minimis*.

285. Sobre la base de la información disponible en esta etapa de la investigación, existen indicios preliminares de que determinadas importaciones originarias de países en desarrollo mantienen participaciones individuales inferiores al 3 % de las importaciones totales del Producto Objeto de Investigación, y de manera conjunta no exceden el 9 % establecido en la normativa aplicable.

286. Por lo que de resultar necesario aplicar una medida de salvaguardia preliminar, el Pleno de Comisionados deberá examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 72 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 217 de su Reglamento de Aplicación, a fin de determinar si determinados países en desarrollo califican para la exclusión contemplada en dichas disposiciones.

287. A tales efectos, para la evaluación del Pleno de Comisionados de una eventual aplicación de una medida de salvaguardia, el DEI recomienda se utilice la lista de países en desarrollo contenida en la Database del Acuerdo de Facilitación al Comercio de la OMC, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://tfadatabase.org/en/groupings/developing-members>, y sobre la base del periodo enero-diciembre 2024, al ser este un año calendario completo, y lo más próximo posible al inicio del procedimiento de investigación.

6. Características del mercado de galletas en la República Dominicana y en el mundo

6.1 El mercado internacional de Galletas

288. Las Solicitantes¹⁷³ indicaron que, según informaciones del Mordor Intelligence¹⁷⁴, “el mercado de galletas está segmentado por tipo: galletas saladas y galletas dulces, donde en las dulces se encuentran galletas simples, galletas tipo sándwich, galletas recubiertas de chocolate y otras galletas dulces, mientras que las saladas se clasifican en simples y saborizadas. De igual forma, explicaron que “el mercado global de galletas está valorado en US\$122 mil millones de dólares en 2024 y se proyecta que alcance los US\$156 mil millones de dólares en 2029, con una tasa de crecimiento anual compuesta (CAGR) del 4.97 % durante el período previsto. En 2023, el mercado fue estimado en US\$116 mil millones de dólares, mostrando un crecimiento constante impulsado por tendencias de consumo y demanda”.
289. Centro Cuesta Nacional, S.A.S¹⁷⁵ y Grupo Ramos, S.A.¹⁷⁶, expresan que según datos de TradeMap, las importaciones de galletas (bajo las subpartidas 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90), totalizaron USD\$ 57,475 millones en 2024. De igual forma, indican que durante 2022-2024 las importaciones crecieron en un promedio de 10.7 % anual, fruto de la recuperación post COVID-19. Adicionalmente, señala que la nación con más importaciones es Estados Unidos con 19.6 % del total a 2024. Respecto a las exportaciones mundiales, el mayor exportador de galletas es Alemania (9.8 %), seguido de Canadá (9.6 %), Italia (7.9 %), Bélgica (6.7 %) y Polonia (6 %). Respecto a India y Turquía, ambos tienen participaciones mundiales inferiores al 3 % en las exportaciones de galletas.
290. DULCENAC, S.A.¹⁷⁷ señala que el mercado global de galletas es un sector maduro y altamente competitivo, caracterizado por una demanda constante. Al respecto, indican que en 2024 fue valorado en aproximadamente USD\$ 108.75 mil millones y se proyecta que crezca a USD\$ 113.76 mil millones en el 2025 y posteriormente a USD\$ 167.69 mil millones para 2032 exhibiendo un crecimiento anual de alrededor del 5.7 %.
291. Willy Chic Dominicana, S.R.L.¹⁷⁸ por su parte añade que, conforme el *Fortuner Business Insight* actualizado en abril de 2026, el mercado de galletas en el mundo se valora en US\$113,760 millones

¹⁷³ Anexo 7, documento “Análisis del Comercio Internacional y Sector de Galletas” de la información complementaria depositada por las Solicitantes en fecha 10 de septiembre de 2025.

¹⁷⁴ Es una firma líder en inteligencia de mercado que brinda información de distintas industrias en todo el mundo. [Market Research Company - Mordor Intelligence™](#)

¹⁷⁵ Formulario para importadores depositado por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 37, págs. 22-23.

¹⁷⁶ Formulario para importadores depositado por Grupo Ramos, S.A., en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 37, págs. 22-23.

¹⁷⁷ Formulario para importadores depositado por DUCENAC, S.A., en fecha 31 de octubre de 2025, punto 37, pág. 33-34.

¹⁷⁸ Escrito de defensa de Willy Chic Dominicana, S.R.L. depositado el 18 de junio de 2026, pág. 31.

en el 2025 y se proyecta que el mismo sea de US\$190,370 millones en el 2034. Afirma que esta evolución evidencia que el aumento del comercio internacional de galletas responde a tendencias estructurales del crecimiento del consumo mundial y no fenómenos extraordinarios atribuibles a un único país exportador.

6.2 El mercado nacional de Galletas

292. Para esta etapa de la investigación, en relación al mercado nacional de galletas, se dispone la información proporcionada por las Solicitantes. Al respecto, es importante aclarar que las informaciones remitidas corresponden al renglón -galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas en la República Dominicana-.

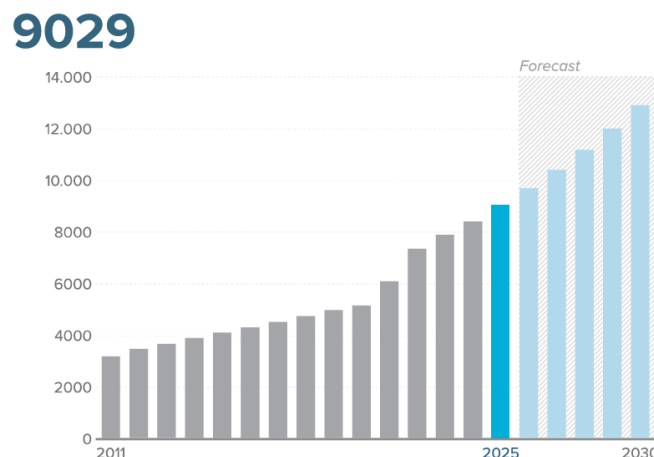
293. Según las informaciones depositadas por la RPN¹⁷⁹, se prevé que el mercado de galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas en la República Dominicana crezca de forma constante, tanto en volumen como en valor actual, hasta 2025. El estudio remitido por la RPN, señala que dicho crecimiento se verá impulsado por la tendencia hacia el consumo indulgente y las estrategias de marketing de multinacionales como Frito-Lay Dominicana.

294. De igual forma, la RPN explica que¹⁸⁰ en este renglón las ventas minoristas crecerán un 8 % en términos corrientes en 2025, hasta alcanzar los 9,000 millones de dólares, con Frito-Lay Dominicana como líder del mercado y con una cuota de mercado del 35% en valor minorista.

Gráfico 8. Ventas en canal minorista de galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas.

Ventas de galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas

Valor minorista RSP - DOP millones - Actual - 2011-2030



Fuente: Informe de país a julio de 2025 "Galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas en República Dominicana depositada por Molinos Modernos, S.A. el 3 de noviembre de 2025.

¹⁷⁹ Informe de Euromonitor de país a julio de 2025 "Galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas en República Dominicana depositada por Molinos Modernos, S.A. el 3 de noviembre de 2025

¹⁸⁰ Informe de Euromonitor de país a julio de 2025 "Galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas en República Dominicana depositada por Molinos Modernos, S.A. el 3 de noviembre de 2025.

295. Respecto a lo anterior, según lo argumentado por la RPN, Frito-Lay Dominicana (PepsiCo Inc.) mantendrá su liderazgo en el mercado de galletas dulces, barras de cereal y snacks de frutas en 2025, gracias a un portafolio de marcas diverso que incluye Caribas, Chokis y Gamesa. Por su parte, Kraft Food Dominicana S.A. se perfila como el actor individual más dinámico en 2025 poniendo un fuerte énfasis en la innovación para su marca insignia Oreo.
296. Por otra parte, la RPN señaló que¹⁸¹ el canal de hipermercados ha experimentado un crecimiento notable en los últimos años. Explican que los hipermercados ofrecen una amplia visibilidad a marcas nacionales y multinacionales, especialmente en galletas dulces, la categoría líder del mercado.
297. Adicionalmente, indican que¹⁸² se prevé que el mercado de galletas dulces, barritas de cereales y snacks de frutas en la República Dominicana continúe creciendo positivamente, tanto en volumen como en valor constante (a precios de 2025), durante el periodo de pronóstico, impulsado por la constante innovación de los principales actores del sector. Por último, expresan que se prevé que la próxima ley sobre el etiquetado frontal de advertencias nutricionales (EFAN, por sus siglas en el idioma inglés) afecte el consumo de galletas dulces, barras de cereales y snacks de frutas durante el periodo pronosticado.
298. Willy Chic Dominicana, S.R.L.¹⁸³, alegó que el mercado nacional está orientado al consumo masivo y de venta por proximidad, siendo el canal tradicional mediante colmados, pequeños comercios y surtidoras. En adición, que el arancel actual del 20 % (arancel NMF) garantiza condiciones competitivas para los productores nacionales. Además, que las importaciones no sustituyen la producción nacional, sino que amplía la oferta disponible.
299. El gobierno de México¹⁸⁴ señaló que el Informe Técnico de Inicio utiliza un estudio donde solo hay datos de la industria panadera en general. Al respecto, indicó que el producto investigado corresponde a un segmento muy específico y que, por ende, el estudio referido no resulta de ninguna utilidad para conocer el comportamiento del segmento al que pertenece el producto investigado. Argumentó que al no describir cómo se comportó el mercado de las galletas en ese periodo, el resultado no refleja la situación del mercado de galletas en el país. Por último, expresó que la falta de información no permite realizar una estimación de cómo se comportaron las importaciones y la producción local en el mercado de la República Dominicana y tampoco permite determinar si el supuesto daño grave alegado se debe a una situación causada por el mismo mercado o por las importaciones investigadas.

¹⁸¹ Informe de Euromonitor de país a julio de 2025 "Galletas dulces, barritas de cereales y snacks de frutas en República Dominicana depositada por Molinos Modernos, S.A. el 3 de noviembre de 2025.

¹⁸² Informe de Euromonitor de país a julio de 2025 "Galletas dulces, barritas de cereales y snacks de frutas en República Dominicana depositada por Molinos Modernos, S.A. el 3 de noviembre de 2025.

¹⁸³ Escrito de defensa de Willy Chic Dominicana, S.R.L. depositado el 18 de junio de 2026, pág. 30.

¹⁸⁴ Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

6.3 Conclusiones del DEI respecto al mercado de galletas.

300. El mercado mundial de galletas ha sostenido una expansión durante el periodo de análisis. También varias revistas especializadas proyectan que dicho mercado continuará creciendo a futuro. Por su parte, según los datos reportados por Grand View Reserch se proyecta una tasa de crecimiento anual de 4.7 % entre 2024 y 2030¹⁸⁵. Esto muestra que la demanda de galletas seguirá aumentando. Mordor Intelligence¹⁸⁶ proyecta un crecimiento de 4.68 % anual desde el 2026 hasta el año 2031. Aunque el mercado mundial ha enfrentado desafíos como el incremento de los precios de las materias primas como cacao, azúcar y la harina, lo cual pone presión sobre las ganancias de las empresas.
301. De manera adicional, varios países han establecido regulaciones más estrictas sobre el etiquetado de alimentos con alto contenido de grasa, azúcar y sal. No obstante, se observa que el mercado mundial de galletas ha logrado manejar los precios del producto final y el consumo sigue en crecimiento alrededor del mundo.
302. El mercado nacional de galletas se ha convertido en un mercado dinámico, con una amplia variedad de galletas de todo tipo, sabores y variados para cubrir las preferencias de los consumidores. Además de las producidas localmente, las galletas importadas han ampliado la oferta al público en general. Según StrategyHelix Group¹⁸⁷, se estima que el mercado de galletas en República Dominicana crecerá un promedio 5.4 % anual hasta el año 2031, con una demanda respalda por una economía fuerte, impulso turístico e inversiones multinacionales en marcas.

¹⁸⁵ Mercado de galletas (2024-2030) Grand View Reserch- <https://shorturl.at/PdoeL>

¹⁸⁶ Tendencia de crecimiento y pronostico (2026-2031) del mercado de galleta, Mordor Intelligence - <https://shorturl.at/BaS3s>

¹⁸⁷ Mercado de galletas dulces de República Dominicana 2026-2031 - <https://shorturl.at/dO Afg>

7. Análisis sobre la situación de la Rama de Producción Nacional

7.1 Determinación de existencia de daño grave de la RPN

303. El artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC señala lo siguiente:

“1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;....”

304. Al respecto del término “daño grave”, el Órgano de Apelación de la OMC se pronunció sobre esto en el caso Estados Unidos – Medidas de salvaguardias respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia, donde indicó lo siguiente¹⁸⁸:

“El criterio relativo al "daño grave" establecido en el párrafo 1 a) del artículo 4 es aparentemente muy estricto. El rigor, en el asunto Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo, señalamos que este criterio era riguroso. Además, observamos a este respecto que la palabra "daño" es calificada por el adjetivo "grave", lo que, en nuestra opinión, subraya el alcance y el grado del "menoscabo general significativo" que debe sufrir la rama de producción nacional, o que debe estar próxima a sufrir, para que se cumpla el criterio. Se corrobora nuestra opinión de que el criterio relativo al "daño grave" que figura en el Acuerdo sobre Salvaguardias es muy estricto si comparamos este criterio con el relativo al "daño importante" establecido en el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC") y el GATT de 1994. Consideramos que la palabra "grave" connota un criterio relativo al daño mucho más estricto que el término "importante".

305. Sobre los elementos para determinar que la rama de producción nacional está sufriendo un daño grave debido al incremento de las importaciones, el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardia específica que la autoridad investigadora debe evaluar todos los factores objetivos y cuantificables que tengan relación con la rama de producción nacional. En particular, dicho artículo señala lo siguiente:

“En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las

¹⁸⁸ Párrafo 218 del Informe del Órgano de Apelación del caso *Estados Unidos – Medidas de salvaguardias respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia* (WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R).

importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.”

306. Respecto al análisis que debe hacerse de los elementos citados anteriormente, el Órgano de Apelación del caso Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzados señaló lo siguiente¹⁸⁹:

“A nuestro juicio, sólo cuando se ha evaluado la situación general de la rama de producción nacional, a la luz de todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de dicha rama de producción, puede determinarse si se ha producido un "menoscabo general significativo" de la situación de dicha rama de producción. Aunque el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere técnicamente que se evalúen ciertos factores enumerados, y que deben evaluarse todos los demás factores pertinentes, esta disposición no especifica lo que debe demostrar dicha evaluación. Evidentemente, toda evaluación de esta clase será distinta para las distintas industrias en distintos casos, según los hechos del caso particular y la situación de la industria interesada. Una evaluación de cada uno de los factores enumerados no tiene por qué demostrar necesariamente que cada uno de ellos está "disminuyendo".”

307. Atendiendo a lo indicado por el Órgano de Apelación según los casos citados, se debe determinar que la Rama de Producción Nacional sufre un menoscabo general significativo debido a las importaciones, para que se justifique la imposición de una medida de salvaguardia, incluso cuando se advierta que un determinado factor o indicador incluido en el análisis pueda no haber disminuido o verse afectado. Por otra parte, el análisis de los indicadores para ver la existencia de daño grave es de carácter sustantivo, es decir, debe demostrar que dichos factores tienen una relación, influencia o impacto en la situación de la rama de producción nacional.

308. En virtud de lo anterior, el DEI procede a examinar los principales indicadores económicos y financieros de las Solicitantes relacionados con la producción del producto objeto de investigación, con la finalidad de determinar si existen indicios de que las Solicitantes están atravesando una situación desfavorable en dichos indicadores.

309. Dicho examen se hará con las informaciones aportadas en la solicitud de investigación, y conforme los indicadores enumerados de forma no exhaustiva en el artículo 4.2 a) del Acuerdo

¹⁸⁹ Párrafo 139 del Informe del Órgano de Apelación del caso *Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzados* (WT/DS121/AB/R).

sobre Salvaguardias¹⁹⁰, el inciso e) del artículo 61 de la Ley núm. 1-02¹⁹¹ y el inciso 1) del artículo 208 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 1-02¹⁹².

310. Las Solicitantes, en su escrito de solicitud de inicio de investigación, alegaron que el aumento súbito de las importaciones de galletas ha generado un daño grave a la rama de producción nacional¹⁹³. Asimismo, añadieron que el impacto de las importaciones ha deteriorado indicadores clave en el desempeño económico y operativo de la rama de producción nacional como: ventas, participación de mercado, utilización de capacidad instalada, niveles de inventarios, empleo directo en las plantas de producción, utilidad operativa, utilidad neta, etc.¹⁹⁴

¹⁹⁰ Artículo 4, numeral 2, literal a). Acuerdo sobre Salvaguardias: En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

¹⁹¹ Artículo 61, literal e), Ley núm. 1-02: Información cuantitativa que indique el daño grave o amenaza de daño, para el periodo de investigación, incluyendo, pero no limitado a: grado de utilización de la capacidad instalada, cierre de plantas, desempleo, cambio en el nivel de precios, producción, productividad, ventas y rentabilidad en el sector de la producción nacional.

¹⁹² Artículo 208, literal h), Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02: Información detallada a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la RPN en los tres (3) años anteriores a la solicitud, y cualquier otro dato más reciente que corresponda a una parte del año, que incluya los siguientes puntos, pero sin limitarse a ellos:

- 1) Con respecto al daño grave, la solicitud deberá contener:
 - i. El volumen y el valor de la producción nacional;
 - ii. La utilización de la capacidad productiva;
 - iii. Cambios en los niveles de existencias;
 - iv. Cuota de mercado;
 - v. Cambios en los niveles de ventas;
 - vi. Nivel de empleo y de salarios en la RPN;
 - vii. Productividad;
 - viii. Ganancias y pérdidas;
 - ix. Rendimiento de las inversiones;
 - x. Flujo de caja o cash Flow; y
 - xi. Cualquier otro indicador que se estime pertinente.

- 2) En el caso de que se alegue amenaza de daño grave, se analizarán también los siguientes puntos:
 - i. Capacidad de exportación en los países exportadores;
 - ii. Existencias en el país y en los países exportadores; e
 - iii. Información sobre la probabilidad de un aumento de las importaciones, incluidas, por ejemplo, las restricciones comerciales a las exportaciones a mercados de terceros países.

¹⁹³ Escrito de solicitud de inicio de investigación depositado por las Solicitantes en fecha 8 de agosto de 2025, pág. 6.

¹⁹⁴ Escrito de solicitud de inicio de investigación depositado por las Solicitantes en fecha 8 de agosto de 2025, pág. 8

7.2 Argumentos de las partes sobre el daño a la Rama de Producción Nacional.

311. Bravo, S.A.¹⁹⁵ sostiene que hay ausencia de daño grave o amenaza real a la rama de producción nacional, la cual, a su juicio, mantiene una cuota de mercado predominante en el mercado interno. Argumenta que las importaciones complementan, en lugar de sustituir, la oferta nacional; y la participación de los productos importados por Bravo, S.A. es marginal frente a la capacidad y volumen de la RPN. En consecuencia, en su opinión, no se configuran los presupuestos facticos ni jurídicos que la Ley núm. 1-02 exige para el establecimiento de una medida de salvaguardia, ni provisional ni definitiva.
312. Adicionalmente, Supermercados Bravo, S.A.¹⁹⁶, indica que en virtud del artículo 4.2(a) y la jurisprudencia de la OMC¹⁹⁷ construir una determinación de daño grave basándose en los indicadores desfavorables y omitiendo aquellos que reflejan desempeño positivo es jurídicamente improcedente. Al respecto, expresa que en el periodo 2022-2024 indicadores como ventas en el mercado interno, producción, salarios de los obreros, utilización de capacidad instalada y las utilidades netas presentaron un comportamiento positivo al analizar su variación acumulada. Adicionalmente, señalan que las Solicitantes presentan como única variable con evidencia de deterioro, a la caída de la utilidad neta en 2024 (de 42.67 %), el cual se justifica por la desaceleración generalizada de la actividad económica dominicana en ese periodo. Sobre esto último, indica que dicha caída se produce sobre una base de comparación extraordinaria donde en 2023 registró un crecimiento de 141 %. Por su parte, expresa que un el análisis de Richard Medina identifica que las empresas Solicitantes operan en un mercado con un índice Herfindahl-Hirschman de 4,808 puntos y una ratio de concentración de los dos primeros actores del 92 %. En ese mismo orden, expresa que la RPN aumentó sus precios un 13.5% y sus ventas en valor crecieron simultáneamente un 24%. Por último, reitera su análisis del caso de Jordania en el año 2001 y las condiciones de daño grave que justificaron la implementación de una medida Salvaguardia.
313. Centro Cuesta Nacional, S.A.S.¹⁹⁸, señala que tanto el artículo 4.1 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardia y la Jurisprudencia de la OMC¹⁹⁹, son claros con la definición y el nivel de exigencia que tiene el daño grave de la rama de producción nacional. A raíz de esto, procede a analizar el desempeño de los diversos indicadores presentados por las Solicitantes:
- a. Respecto a las ventas, señala que las mismas evidenciaron un comportamiento positivo en el periodo 2022-2024. Sobre el crecimiento de 0.61 %, en 2024, indica que no es una caída, sino una desaceleración en un contexto de mercado en expansión, es decir, perdieron terreno relativo en un mercado que creció más rápido que su capacidad de respuesta. Al respecto, señala que

¹⁹⁵ Escrito de Bravo, S.A sección 1.3.1. página 5.

¹⁹⁶ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección XIV "Insuficiencia de daño grave o amenaza de daño grave a la Rama de Producción Nacional". Págs. 35-37.

¹⁹⁷ Ver Informe del Órgano de Apelación de la OMC Corea — Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos WT/DS98/AB/R; Estados Unidos — Gluten de Trigo, WT/DS166/AB/R.

¹⁹⁸ Escrito en ocasión a la etapa preliminar de la investigación del expediente CDC-RD7/SG/2025/00. Sección "Sobre la ausencia de daño grave o amenaza, depositado el 18 de junio de 2026. Párrafos 95-128, págs. 17-22.

¹⁹⁹ Ver informe del Órgano de Apelación de la OMC: Estados Unidos- Medidas de Salvaguardia respecto de las Importaciones de Carne de Cordero Fresca, Refrigerada o Congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia (WT/DS177/AB/R).

un mercado que crece al 16.55 % anual no es un mercado en crisis (crecimiento del CNA en 2024), puesto que la demanda del producto se está expandiendo y dicho excedente fue capturado en mayor proporción por productos importado, lo que no constituye el menoscabo exigido en el artículo 4.1 (a).

- b. Por su parte, al abordar las exportaciones, destaca que una empresa que ha logrado expandir sus ventas internacionalmente, no puede, al mismo tiempo, presentarse como una industria al borde de la extinción puesto que los mercados de exportación no ofrecen ninguna protección arancelaria ni subsidio estatal.
 - c. En ese mismo orden, expresa que al observar la utilidad neta señala que no se trata de un patrón que caracteriza el daño progresivo y sostenido por importaciones e indica que cuando las importaciones son la causa del daño, la erosión de los márgenes suele ser gradual y sostenida a lo largo del periodo investigado.
 - d. En cuanto al flujo de caja, expresa que este indicador es sumamente susceptible a decisiones gerenciales que no tienen que ver con importaciones (pagos anticipados de deuda, inversiones de capital, etc.). Por último, destaca que, sin acceso a los estados de flujo de efectivo completos, es imposible concluir que la caída del flujo de caja (62 % en enero-marzo 2025) es imputable a las importaciones.
 - e. Respecto a la acumulación de inventarios, indican que, en un mercado de expansión, dicho crecimiento podría reflejar simplemente una decisión de las Solicitantes de aumentar sus niveles de stock en anticipación de la demanda.
314. En ese mismo orden de ideas, Centro Cuesta Nacional reitera el análisis del único caso documentado de medida de salvaguardias aplicadas a las galletas (Caso Jordania), y el desempeño de sus indicadores más relevantes donde se constató su deterioro. Por último, señala que las declaraciones fiscales emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos detallan el enriquecimiento extraordinario de las Solicitantes.
315. Hipermercados Olé, S.A.²⁰⁰, expresa que las Solicitantes no pueden sostener simultáneamente que existe un grave desequilibrio económico por disminución de diversos indicadores y que los porcentajes, índices, series, datos comparativos y metodología que permitirían verificar ese supuesto deterioro permanezcan bajo reserva de confidencialidad. Adicionalmente, expresa que la determinación de daño grave no puede construirse a partir de datos seleccionados o de periodos escogidos de manera conveniente, sino que la CDC debe realizar un análisis de la evolución completa del mercado investigado, el comportamiento del consumo aparente, la producción nacional y otros indicadores²⁰¹. Por último, señala que debe de verificarse si la información aportada

²⁰⁰ Escrito de defensa de Hipermercados Olé, S.A., depositado en fecha 19 de junio de 2026, sección V. "Imposibilidad de alegar daño grave y ocultar los datos que lo demostrarían", págs. 4-5.

²⁰¹ Escrito de defensa de Hipermercados Olé, S.A., depositado en fecha 19 de junio de 2026, sección XI. "Observaciones específicas sobre la prueba de daño", págs. 8-9.

por las Solicitantes corresponde a la rama de producción nacional de producto similar y no a líneas de negocios distintas²⁰².

316. Por su parte, el Gobierno de Perú²⁰³ argumentó que no se demostró que la RPN se encuentre en una situación de daño grave, ya que, durante el periodo de analizado (enero de 2022 a marzo 2025), la mayoría de sus indicadores económicos registraron un comportamiento positivo, entre estos indicadores mencionan la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente, el nivel de producción, la tasa de utilización de la capacidad instalada, las ventas internas, la participación de mercado, la productividad, el salario y el empleo; o un comportamiento mixto tales como el flujo de caja y la utilidad. Sobre esta base, sostiene que, ante la ausencia de daño grave a la RPN, resulta jurídicamente insostenible afirmar la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de la investigación y el supuesto perjuicio alegado, toda vez que, a su juicio, la CDC pretende construir dicho vínculo causal a partir de un presupuesto fáctico que no ha sido demostrado.
317. Asimismo, sobre la base de jurisprudencias “Estados Unidos- Carne de Cordero”²⁰⁴ y “Argentina-Calzado (CE)”²⁰⁵, el Gobierno de Perú señala que la determinación del daño grave requiere un análisis conjunto y holístico de todos los factores que puedan producirlo, con el objetivo de mostrar una imagen completa de la situación de la RPN. En tal sentido, sostiene que, si del examen de la totalidad de los factores no puede acreditarse la existencia de un menoscabo general de la RPN, y, aun así, se determina la existencia de daño grave, se pone a manifiesto la falta de objetividad e imparcialidad de la autoridad investigadora, lo que a su juicio se observa en el análisis contenido en la Resolución y en el Informe Técnico de Inicio.
318. El Gobierno de Perú sostiene que, para efectos de determinar la existencia daño grave a la RPN, la autoridad investigadora debe evaluar, entre otros factores, la situación económica de dicha rama. Para ello, en su opinión, es necesario que en el curso del procedimiento de investigación se recabe información completa de todos los indicadores económicos y financieros detallados en el artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardia.
319. Finalmente, el gobierno peruano²⁰⁶ señala que los elementos del desempeño de la RPN, analizados en su conjunto, difícilmente pueden conciliarse con la existencia de un “deterioro general significativo” de la situación de la rama de producción nacional, en el sentido exigido por el artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y la jurisprudencia del Órgano de Apelación²⁰⁷. Sobre lo anterior, señala que se evidencia que la RPN ha mantenido una presencia dominante en el mercado interno durante todo el periodo de análisis consolidándose como líder de la industria local frente a las importaciones (pasando de 75.9 % de participación en el CNA en 2024 a 82.5 % en el periodo más reciente enero-marzo 2025). Por su parte, la capacidad instalada y las ventas interna se

²⁰² Escrito de defensa de Hipermercados Olé, S.A., depositado en fecha 19 de junio de 2026, sección XI. “Observaciones específicas sobre la prueba de daño”, pág. 9.

²⁰³ Escrito depositado por el Gobierno de Perú en fecha 6 de febrero de 2026.

²⁰⁴ Para más detalle, ver párrafo 124.

²⁰⁵ Para más detalle, ver párrafos 136-137 y 139.

²⁰⁶ Oficio No. 051-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCL, depositado en fecha 18 de junio de 2026, apartado V. “La Comisión no ha demostrado la existencia de daño grave a la rama de producción nacional de galletas dulces y saladas, conforme al artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC”.

²⁰⁷ Ver informes del Órgano de Apelación de la OMC “Estados Unidos — Cordero”.

mantuvieron estables en el periodo investigado. Por último, en cuanto a los indicadores financieros, el flujo de caja de la rama aumentó entre 2022 y 2023 y experimentó una reducción en 2024 permaneciendo en un nivel significativamente superior al de 2022. La utilidad neta mostró un comportamiento mixto, con un incremento muy marcado en 2023 y una corrección en 2024.

320. En este mismo orden de ideas, el Gobierno del Ecuador²⁰⁸, cita de entrada el informe del Panel de la OMC para el caso “República Dominicana- Salvaguardias sobre medias”, para luego analizar detalladamente cada uno de los indicadores de Las Solicitantes. Al respecto indica que:

- i. aunque las ventas se contrajeron en el último trimestre, las mismas aumentaron consistentemente a lo largo de los años completos del periodo. Por su parte, la producción nacional total aumentó de 100 a 105 entre 2022 y 2024.
- ii. el comportamiento de las utilidades fue negativo en 2024 luego de un crecimiento masivo en 2023, sugiriendo que el año 2023 fue atípico y la contracción posterior puede ser una contracción de mercado o deberse a la variación de costos internos. De igual forma, el flujo de caja tuvo un comportamiento similar a las utilidades.
- iii. la disminución de la cuota se dio en un contexto donde el CNA creció consistentemente, indicando que, si bien la participación relativa disminuyó, el volumen de mercado disponible para la RPN siguió creciendo.
- iv. tanto la productividad como la capacidad de reunir capital y el inventario mostraron un aumento en 2024 y en el periodo más reciente. Por último, señala que la contracción del empleo puede indicar que la RPN está realizando una optimización o automatización de procesos para mejorar la eficiencia.

321. A raíz de lo anterior, el Gobierno del Ecuador señala que no existe daño como indica la RPN, por cuanto sus variables no se encuentran afectadas, requisito indispensable para determinar de manera posterior la relación causal.

322. Grupo Ramos, S.A. sostiene que el comportamiento de los pasivos totales y el capital contable de la RPN, es consistente con una hipótesis de fortalecimiento patrimonial de la empresa, no de colapso por daño grave de las importaciones²⁰⁹. Añade también que los principales indicadores de la RPN evolucionaron favorablemente durante el periodo investigado. Cita que el informe de inicio reconoce que la producción, ventas tanto domesticas como totales, salarios y utilidades han crecido. La existencia de variaciones negativas de otros indicadores como flujo de caja, inventarios o participación de mercado no equivale a un daño grave cuando el conjunto de factores económicos relevantes evidencia una evolución favorable²¹⁰.

²⁰⁸ Comentario del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, párrafos 31-33 y tabla No. 4 depositado en fecha 27 de octubre de 2025.

²⁰⁹ Párrafo 4 análisis de las informaciones de las tablas, del punto 40 del Formulario para Importadores página 59, depositado por Grupo Ramos, S.A. en fecha 25 de noviembre de 2025.

²¹⁰ Escrito de defensa de Grupo Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 25-26.

323. Grupo Ramos, S.A.²¹¹ agrega que la determinación de daño del Informe Técnico de Inicio no puede considerarse una evaluación objetiva conforme el Acuerdo sobre Salvaguardias al haber sido formulada sobre datos financieros que la propia autoridad investigadora reconoció como aritméticamente incorrectos y que no pudieron ser rectificadas por las propias Solicitantes. Los artículos 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardia y el artículo 205 del Reglamento de Aplicación de Ley Núm. 1-02 establecen que la determinación de daño grave debe sustentarse en la evaluación de todos los factores con carácter objetivo y cuantificable relacionados con la situación de la RPN. El Informe Técnico de Inicio reconoce que Molinos Valle del Cibao presentó inconsistencias en sus indicadores financieros del Anexo 3 del formulario. Cuestiona que el DEI haya tenido que recalcular los indicadores suministrados que estaban incorrectos. Esto no satisface la evaluación objetiva que el derecho exige.
324. En adición, Grupo Ramos, S.A.²¹² en el análisis explica que hay informaciones necesarias, pero no presentadas por las Solicitantes. En este caso, dice que Molinos Modernos y Molinos Valle del Cibao deben proveer y hacer públicos los estados financieros auditados del periodo 2015-2025 que tienen depositados en la Dirección General de Aduanas (DGA), pues los indicadores presentados en números índices ocultan los verdaderos valores. También dichos estados financieros deben incluir al de las empresas vinculadas. También deberían dar el valor y volumen de las importaciones por cada empresa importadora y su origen, incluyendo las de las empresas vinculadas con la RPN. También que se debe presentar las informaciones desglosando los indicadores financieros por línea de negocios en el periodo 2015-2025 para ver el impacto real de las importaciones de galletas.
325. Willy Chic Dominicana, S.R.L., argumenta varios elementos en base a la información obrante en el expediente público, donde indica que hay varios indicadores de las Solicitantes que no muestran un deterioro correspondiente a un daño grave alegado por las mismas. Respecto a la producción, afirma que la misma aumentó un 20 % durante el periodo investigado, lo que no representa el menoscabo general alegado. Además de que la capacidad instalada no varió durante el periodo investigado. Sobre la inversión de las Solicitantes, afirma que la misma aumentó. Que las ventas de Molinos Modernos se concentran en 10 clientes, por lo que sus resultados financieros no dependen de las importaciones investigadas, sino por las condiciones de compra, comerciales y volúmenes de ventas respecto a un grupo reducido de clientes²¹³.
326. Continuando con sus argumentos, Willy Chic Dominicana, S.R.L., añade que, durante el periodo investigado, además del aumento de su producción, sus ventas domésticas aumentaron un 9.9 %, el empleo cayó solo un 1 % con salarios que crecieron un 40 %, las utilidades fueron positivas y crecientes, la rentabilidad un 11.3 % las ventas duplicaron su ritmo. Por ello, Will Chic Dominicana

²¹¹ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 26-28.

²¹² Análisis que demuestra la improcedencia de la medida de salvaguardia depositado junto a los escritos de defensa de Grupo Ramos, S.A. y Centro Cuesta Nacional, S.A. el 18 de junio de 2026, págs. 33-34.

²¹³ Escrito de defensa de Willy Chic Dominicana depositado el 18 de junio de 2026, pág. 32.

concluye que las Solicitantes no han demostrado el daño grave exigido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias²¹⁴.

327. Colombina de República Dominicana S.A.S., indica que la imputación de daño carece de sustento debido a que el deterioro financiero de la RPN no se correlaciona con las importaciones, sino a las propias deficiencias de la gestión interna de la RPN. Además, que el análisis técnico en el expediente se sustenta en datos agregados, promedios generales supuestos no sometidos a contradicción técnica ni depuración suficiente para aislar los efectos reales del aumento de las importaciones de otros factores concurrentes que inciden en la RPN²¹⁵.
328. El Gobierno de la India afirma que los indicadores económicos de la RPN como ventas, beneficios y margen de ganancia sobre ingreso bruto han aumentado durante el periodo investigado. Por ello, el alegado daño grave sufrido por la RPN no se ha demostrado conforme la información disponible²¹⁶.

i. Alegatos relativos a la evolución de precios y competencia en el mercado

329. Willy Chic Dominicana, S.R.L. ²¹⁷ indica que la dinámica de precios del mercado contradice la posición de las empresas solicitantes, Willy Chic invita a la CDC a analizar los estados financieros de ambas empresas durante los años 2016-2024, observando los precios de venta al consumidor para cada una de las galletas nacionales e importadas que se comercializan en el país, siendo estas las que representan el 92% de la producción nacional. En consecuencia, en su escrito Willy Chic hace mención a algunos precios según la galleta y lo compara con precios de productos similares que produce aclarando que los precios de las empresas solicitantes son más elevados, resalta que han visto reducir su participación en el total de ventas y una caída en la participación de la galleta Jumbo Sándwich.
330. Grupo Ramos realiza un análisis de las informaciones financieras suministradas por la RPN, en cuanto al análisis que realizan de los precios promedios de la RPN (RD\$/KG) sostiene que las empresas de la RPN expresan que el precio promedio de ventas aumento 13.48% en 2023, se mantuvo prácticamente sin cambios en 2024, y para el primer trimestre de 2025 tuvo un aumento de 1.5%. Agregan que, si hubiese amenaza de daño grave a la producción local por parte de las importaciones de países sin TLC, en estos años se hubiese observado una caída importante del precio promedio de ventas de las empresas de la RPN debido a la feroz competencia con las

²¹⁴ Escrito de defensa de Willy Chic Dominicana depositado el 18 de junio de 2026, pág. 38-40.

²¹⁵ Escrito de defensa de Colombina de República Dominicana depositado el 18 de junio de 2026, pág. 22.

²¹⁶ Escrito de defensa de la embajada de la India depositado el 18 de junio de 2026, pág. 7.

²¹⁷ Extracto de la respuesta al punto 38, del Formulario de importadores depositado por Willy Chic Dominicana, S.R.L. en fecha 25 de noviembre de 2025.

importaciones. Resaltan, por lo tanto, es difícil sostener la hipótesis de daño grave a la producción local²¹⁸.

ii. Alegatos sobre la insuficiencia o limitaciones de la información utilizada

331. Mondelez Perú, S.A.²¹⁹ expresa que el análisis de daño grave y causalidad contenido en el Informe Técnico y en la Resolución de Inicio se basa en información parcial e incompleta. Sostienen que, el propio informe reconoce que la información sobre producción del tercer productor (Molinos del Higuamo, Inc.) es insuficiente y que la base de datos de importaciones utilizada es preliminar, pendiente de validación por la Dirección General de Aduanas de dicho país. Por otro lado, el escrito sostiene que el Informe Técnico contiene vicios, siendo uno la falta de análisis sobre el daño grave y la relación causal, sostienen que en dicho informe no se establece claramente la relación causal directa entre el crecimiento de importaciones y el deterioro.
332. Frito Lay Dominicana, S.A.²²⁰ inicia realizando un recordatorio del informe presentado por el DEI y la adopción de la definición del producto investigado, prosigue diciendo que, a pesar de esta redefinición del producto, el análisis de importaciones, el cálculo del supuesto aumento y la evolución del daño se basaron en el universo amplio inicial, que incluye productos que no forman parte del producto finalmente definido.
333. Supermercados Bravo, S.A.²²¹, expresa que una medida adoptada sobre bases estadísticas incompletas, metodológicamente cuestionables o no sometidas a contradicción efectiva adolece de un vicio de razonamiento que compromete su legitimidad. Lo anterior, se constata al analizar la jurisprudencia disponible de la OMC²²². Adicionalmente, enlista una serie de debilidades metodológicas identificadas por Richard Medina a través de su análisis:
- a. La primera y más significativa es la utilización de números índice con base 100 como única expresión de los indicadores financieros y productivos de la RPN, puesto que esta metodología oculta valores absolutos e imposibilita desagregar los resultados por líneas de negocio.
 - b. La segunda debilidad estructural reside en la ausencia de depuración adecuada de las importaciones realizadas por una de las propias Solicitantes. Al respecto, señala que

²¹⁸ Párrafo 5 precio promedio de la RPN (RD\$/KM), del punto 40 del Formulario para Importadores página 55, depositado en fecha 25 de noviembre de 2025.

²¹⁹ Escrito de argumentos, páginas 7 y 18 depositado por Mondelez Perú, S.A. en fecha 29 de enero de 2025.

²²⁰ Párrafos 4 y 5, del escrito de Frito Lay Dominicana, S.A. depositada en fecha 25 de noviembre de 2025.

²²¹ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección IX "Deficiencias metodológicas del análisis de importaciones realizado por la CDC". Págs. 23-25.

²²² Informes del Órgano de Apelación de la OMC, Estados Unidos — Medidas de salvaguardia aplicadas a las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedente de Nueva Zelanda y Australia, WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R, párrafos 103 y 106.

Molinos Modernos, S.A. es simultáneamente el mayor importador individual de galletas del país.

- c. La tercera deficiencia metodológica, consiste en la presentación de los estados financieros de forma agregada y consolidada, sin desglose por producto manufacturado.

334. Secretaría de Economía del Gobierno de México²²³ inicia realizando un recuento de lo formulado en el Informe Técnico de Inicio y habla sobre los periodos de la investigación y los indicadores, considera que cualquier afectación que exista en ese periodo tan corto (del primer trimestre 2025 comparado análogo de 2024), es improcedente para efectos de la determinación de daño grave a una rama de producción nacional, pues que no se realiza una comparación en un periodo representativo (..) y sucede justo en el periodo en que las importaciones tienen un incremento que no puede considerarse como súbito, agudo e importante, tal y como lo determino el Órgano de Apelación de la OMC, toda vez que las importaciones originarias de países son Tratado de Libre Comercio solamente se incrementaron 2.63% en dicho periodo. El análisis de este escrito se centra que, no es procedente para la determinación del daño grave una comparación trimestral.

7.3 Principales indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional

335. Para esta etapa preliminar de la investigación, el análisis de los principales indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional se ha elaborado con base en la información suministrada por las Solicitantes, en su condición de productores nacionales del producto objeto de investigación. Lo anterior pues a pesar de contar con un tercer productor nacional que apoya la solicitud de inicio, el mismo no ha remitido informaciones sobre su situación financiera.

336. En seguimiento a lo indicado en el Informe Técnico de Inicio²²⁴, la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A. en el Anexo 3A de su formulario de solicitud de inicio, presentó errores aritméticos, por lo que, a los efectos del inicio, el DEI realizó las correcciones a ser presentadas en dicho informe. Posteriormente, dicho anexo fue reintroducido por la Solicitante, el 3 de noviembre de 2025, como parte de su formulario de información complementaria.

337. Durante la visita de verificación²²⁵ a dicha empresa, los representantes de la misma externaron que al anexo del formulario proporcionado por la CDC no incluye el desglose de los gastos de operación, por lo que procedieron a colocar el monto de manera directa en la fila correspondiente a utilidades antes de impuestos. Adicionalmente, el Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) del año 2022 fue presentado en cero (0), en virtud de que dicho año presentaron pérdidas en el Producto Objeto de Investigación. Por esta razón, según lo expresa por las empresas

²²³ Escrito, sección conclusiones, depositado en fecha 30 de octubre de 2025 por la Secretaría de Economía del Gobierno de México.

²²⁴ Párrafo 187 del Informe Técnico de Inicio de la investigación por salvaguardia a las importaciones de galletas dulces o saladas de todo tipo.

²²⁵ Ver acta e informe de visita de verificación realizada a la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A. del 4 al 6 de marzo de 2026.

no coincidían el anexo 3 depositado en noviembre con las correcciones realizadas por la CDC, por tal motivo, en el marco de la visita se solicitó la reintroducción del referido anexo nueva vez.

338. Mediante comunicación depositada el 15 de junio del 2026, por vía de sus representantes, la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A. explicó que después de una revisión, advirtieron que el Anexo 3A contenía únicamente la información relativa a las ventas locales del producto investigado, y no del total correspondiente al producto investigado conforme debía reflejarse en el anexo. Por ello, procedieron a reintroducir nueva vez el referido Anexo 3A actualizado tanto de la empresa como el consolidado de la RPN. Siendo esta la información que se ha utilizado en el presente Informe Técnico Preliminar²²⁶.

7.3.1. Comportamiento de los indicadores de la Rama de Producción Nacional²²⁷

339. El desarrollo del apartado de esta sección del informe, se estará analizado los indicadores de daño de la RPN contenidos en el artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, presentando estas informaciones de manera separada para cada empresa solicitante, y luego de manera unificada como indicadores de la RPN.

i. Ventas

340. El principal indicador del estado de una empresa son las ventas, dado que el comportamiento de las mismas influye en el desempeño de importantes variables tales como los beneficios, flujo de caja y existencias. Cabe añadir que, según la RPN, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a las ventas locales de la actividad económica de fabricación de galletas en el país, las ventas fueron de RD\$ [...] millones en el 2022, RD\$[...] millones en el 2023 y RD\$[...] millones en el 2024. Aunque dicha información específica que solo incluye el recaudo de la actividad económica. Aunque en este caso, la RPN especifica que produce otros productos en base de molinería su clasificación es más amplia y no está restringida a dicha categoría²²⁸.

341. En este sentido, a continuación, se presenta el comportamiento evidenciado por las empresas solicitantes y en su conjunto en representación de la RPN.

Molinos Modernos, S.A.

²²⁶ Las informaciones usadas para elaborar estos indicadores económicos y financieros corresponden a lo depositado por Molinos Modernos, S.A. en fecha 20 de marzo del 2026 tanto en versión confidencial como no confidencial y 26 de marzo del 2026 en versión no confidencial, y por parte de Molinos Valle del Cibao, S.A. lo depositado en fecha 30 de marzo de 2026 en su versión no confidencial, y el 15 de junio del 2026 depositadas por ambas empresas en versiones confidencial y no confidencial.

²²⁷ Ver en la sección de anexos los indicadores económicos financieros de la rama de producción nacional de manera consolidada.

²²⁸ Comunicación núm. 285-25 depositada por la RPN el 16 de septiembre del 2025.

342. El volumen de ventas totales de la empresa Molinos Modernos, S.A., tanto las ventas al mercado doméstico como la de exportación, presentó un comportamiento con tendencia positiva en el periodo investigado. Al respecto, se observa una disminución de las ventas totales de un 7.64 % en el año 2023, para luego crecer un 29.44 % en el año 2024 y un 19.45 % en enero-marzo 2025 respectivamente.
343. Por su parte, al analizar el comportamiento del volumen de ventas en el mercado interno del producto elaborado por la propia empresa se observó, con incrementos de 9.63 % en el año 2023, un 8.25 % en el año 2024 y 5.18 % en el periodo enero-marzo de 2025. Respecto al valor de las ventas en el mercado interno, las mismas mantuvieron crecimientos de un 0.06 % en el año 2023, un 14.27 % en el año 2024 y 8.31 % en el periodo enero-marzo de 2025.
344. Sobre el comportamiento del precio promedio del producto vendido por Molinos Modernos, S.A. en el mercado interno, se observa que el mismo registró un incremento de un 7.0 % en el año 2023, para luego disminuir un 2.7 % en el 2024 y aumentar un 1.40 % durante enero-marzo de 2025.

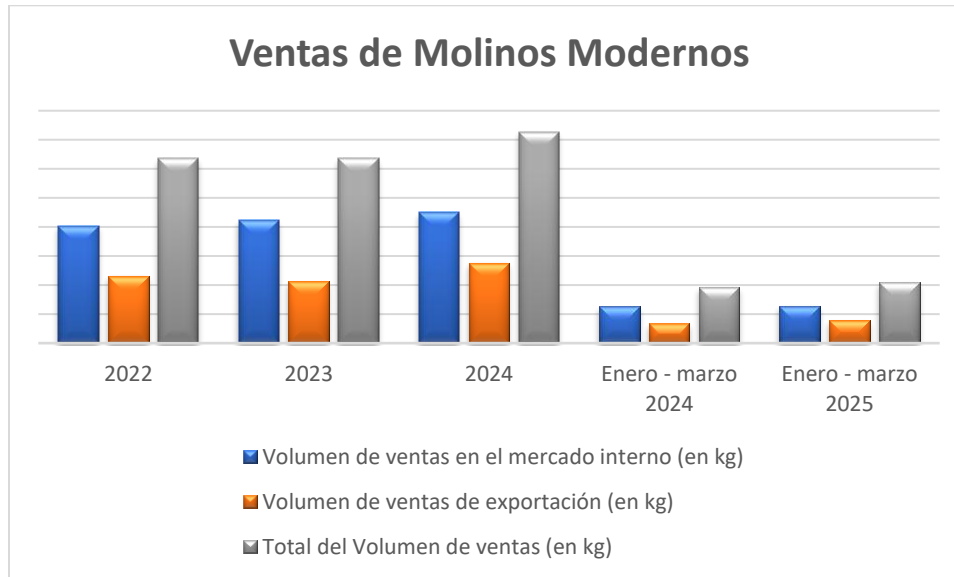
Cuadro 17. Volumen y valor de las ventas de la empresa Molinos Modernos, S.A., en el mercado interno, enero 2022 – marzo 2025

Indicadores	2022	2023	2024	Enero - marzo 2024	Enero - marzo 2025
Volumen de ventas de la empresa en el mercado interno (en kilogramos)	100	109	118	100	105
Volumen de ventas de exportación de la empresa (en kilogramos)	100	92	120	100	119
Total del Volumen de ventas de la empresa (en kilogramos)	100	100	114	100	108
Valor de ventas de la empresa en el mercado interno (en RD\$)	100	112	116	100	104

Precio promedio de la empresa en el mercado interno (RD \$/kg)	100	107	104	100	101
Tasa de variación volumen ventas empresa al mercado interno	N/A	9.33%	8.25%	N/A	5.18%
Tasa de variación volumen ventas totales de la empresa	N/A	-7.64%	29.44%	N/A	19.45%
Tasa de variación valor ventas empresa al mercado interno	N/A	0.06%	14.27%	N/A	8.31%
Tasa de variación del precio promedio de la empresa	N/A	15.83%	5.66%	N/A	6.43%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 9. Ventas de Molinos Modernos por cantidad (kg)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

345. El volumen de ventas totales, que suma tanto las ventas en el mercado interno de Molinos Valle del Cibao, S.A. como las de exportación, presentó un comportamiento con tendencia a la baja en el periodo investigado, reflejándose reducciones de un 4.3 %, 14.7 % y 24.2 % para los años 2023, 2024 y enero-marzo 2025. Observando las ventas destinadas al mercado interno, la misma tiene comportamiento mixto al presentar un incremento de 9.30 % en el año 2023, y luego en el año 2024 y en enero-marzo del 2025 las ventas disminuyen en un 12 % y 22.40 %, respectivamente. Esto muestra que la tendencia entre las ventas internas y totales coinciden en los años 2024 y enero-marzo de 2025.

346. Respecto al valor de las ventas en el mercado interno, se observa que, durante el año 2023 las mismas aumentaron un 42.7 %. Sin embargo, durante el año 2024 y el periodo más reciente (enero-marzo 2025), el valor de las ventas en el mercado interno disminuyó un 9.1 % y 21.6 % respectivamente.

347. Sobre el comportamiento del precio promedio del producto similar vendido en el mercado interno, se observa que el mismo registró un incremento de un 30.6 % en el año 2023, de 3.3 % en el 2024 y de 1.1 % durante enero-marzo de 2025.

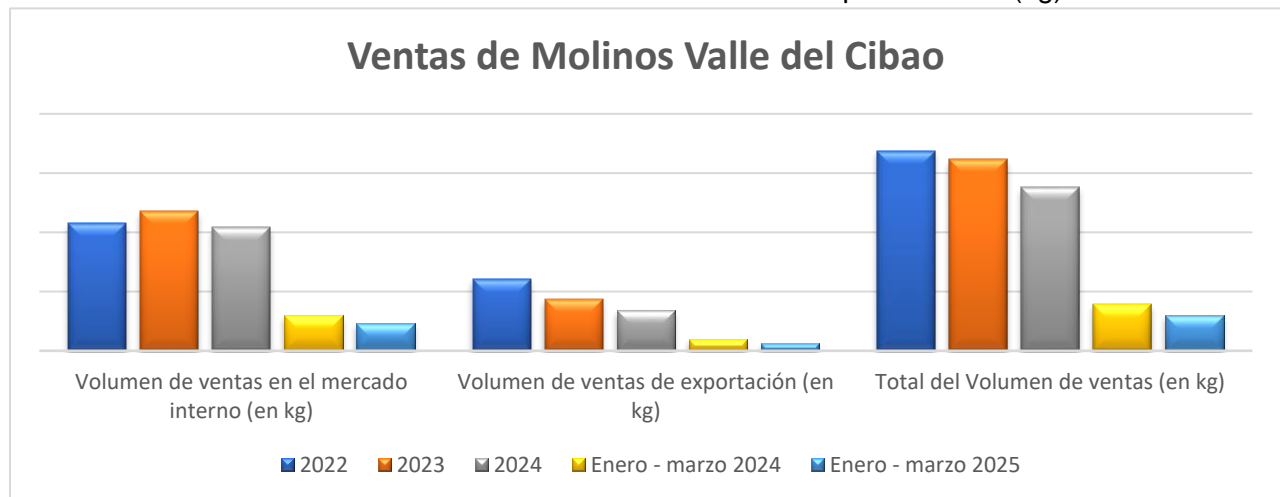
Cuadro 18. Volumen y valor de las ventas de Molinos Valle del Cibao, S.A., en el mercado interno, enero 2022 – marzo 2025

Años	2022	2023	2024	Enero - marzo 2024	Enero - marzo 2025

Indicadores	100	109	96	100	78
Volumen de ventas de la empresa en el mercado interno (en kilogramos)	100	72	56	100	70
Volumen de ventas de exportación de la empresa (en kilogramos)	100	96	82	100	76
Total del Volumen de ventas de la empresa (en kilogramos)	100	143	130	100	78
Valor de ventas de la empresa en el mercado interno (en RD\$)	100	130	135	100	101
Precio promedio de la empresa en el mercado interno (RD \$/kg)	N/A	9.30%	-12.00%	N/A	-22.40%
Tasa de variación volumen ventas empresa al mercado interno	N/A	-4.30%	-14.70%	N/A	-24.20%
Tasa de variación volumen ventas totales de la empresa	N/A	42.70%	-9.10%	N/A	-21.60%
Tasa de variación valor ventas empresa al mercado interno	N/A	30.60%	3.30%	N/A	1.10%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 10. Ventas de Molinos Valle del Cibao por cantidad (kg)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

348. En cuanto al comportamiento de las ventas totales para la RPN, se observa que el volumen de ventas totales (tanto las ventas al mercado doméstico como al de exportación) presentó una disminución de un 0.13 % durante el año 2023, y luego incrementó un 5.14 % en el año 2024. No obstante, durante el periodo enero hasta marzo 2025 dichas ventas se contrajeron un 0.11 %. Si se procede a observar el volumen de las ventas al mercado interno, las mismas se incrementan en un 9.31 % en el año 2023, y un 0.61 % en el año 2024, para una disminución de un 4 % en enero-marzo 2025, respectivamente.

349. Respecto al valor de las ventas de la RPN en el mercado interno, se observa que, durante el año 2023 las mismas aumentaron un 24.04 %, luego disminuyó un 0.48 % en el 2024 y durante el periodo más reciente disminuyó un 2.55 %.

350. Sobre el comportamiento del precio promedio del producto similar al vendido por la RPN en el mercado interno, se observa que el mismo registró un incremento de un 13.34 % en el año 2023, para luego disminuir un 0.41 % en el 2024 y aumentar un 1.72 % durante enero-marzo de 2025.

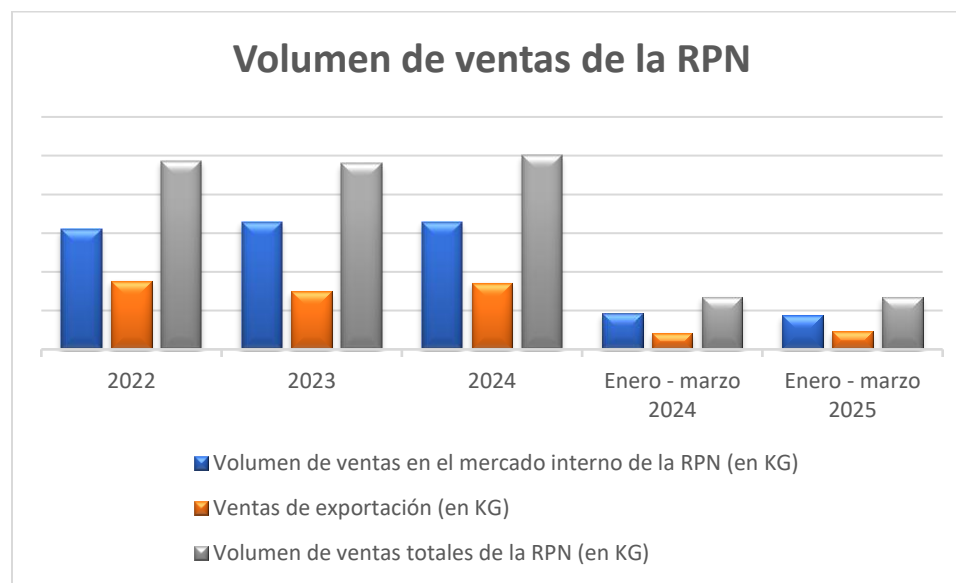
Cuadro 19. Volumen y valor de las ventas de la RPN en el mercado interno, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Volumen de ventas en el mercado interno de la RPN (en KG)	100	109	110	100	96
Ventas de exportación (en KG)	100	85	98	100	109
Volumen de ventas totales de la RPN (en KG)	100	99	103	100	99
Valor de ventas de la RPN en el mercado interno (en RD\$)	100	116	122	100	106
Precio promedio de la RPN (RD\$/KG)	100	106	103	100	101
Tasa de variación volumen ventas RPN al mercado interno	N/A	9.31%	0.07%	N/A	-4.00%
Tasa de variación ventas totales de la RPN	N/A	-1.44%	4.51%	N/A	-1.06%
Tasa de variación valor ventas RPN al mercado interno	N/A	24.04%	0.48%	N/A	-2.55%

Tasa de variación del precio promedio de la RPN	N/A	13.48%	-0.13%	N/A	1.50%
--	-----	--------	--------	-----	-------

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 11. Ventas de la RPN por cantidad (kg)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

ii. Utilidades

351. En fecha 30 de diciembre de 2025 la CDC solicitó a la DGII informaciones sobre las declaraciones de impuestos de Molinos Modernos, S.A. y Molinos Valle del Cibao, S.A para los años 2022, 2023 y 2024. La DGII remitió su respuesta el 29 de mayo de 2026, mostrando los impuestos pagados por las empresas. El DEI procedió a comparar los pagos realizados de impuesto sobre la renta de las empresas con sus respectivos estados financieros, encontrando que dichos datos coinciden, por lo que las empresas pagaron estos impuestos declarados. Respecto a Molinos Valle del Cibao, se muestra que en el año 2022 pagó un monto muy inferior del impuesto sobre la renta respecto al 2023 y 2024, evidenciando las perdidas ocurridas en ese año. Cabe destacar que, los datos presentados por la DGII presentan las informaciones agregadas de todos los productos fabricados por las Solicitantes, sin hacer segregación por tipo de productos, en este caso las galletas.

a) Margen de utilidad neta

Molinos Modernos, S.A.

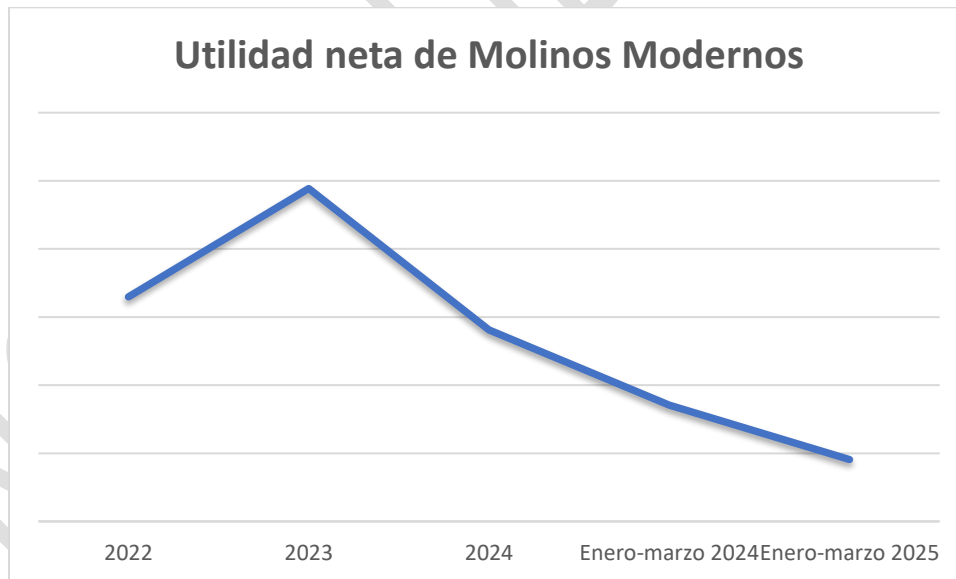
352. La utilidad neta de Molinos Modernos mostró un comportamiento con tendencia a la baja, presentando un crecimiento de 48.3 % en el año 2023 respecto al 2022, luego presenta disminuciones de un 42.4 % en el año 2024 respecto al 2022 y un 46.7 % en el periodo enero-marzo 2025 respecto a enero-marzo de 2024.

Cuadro 20. Utilidad neta de la empresa Molinos Modernos, S.A., en pesos dominicanos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Utilidad neta	100	148	85	100	53
Tasa de variación (%)	N/A	48.3%	-42.4%	N/A	-46.7%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 12. Utilidad neta de Molinos Modernos (RD\$)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

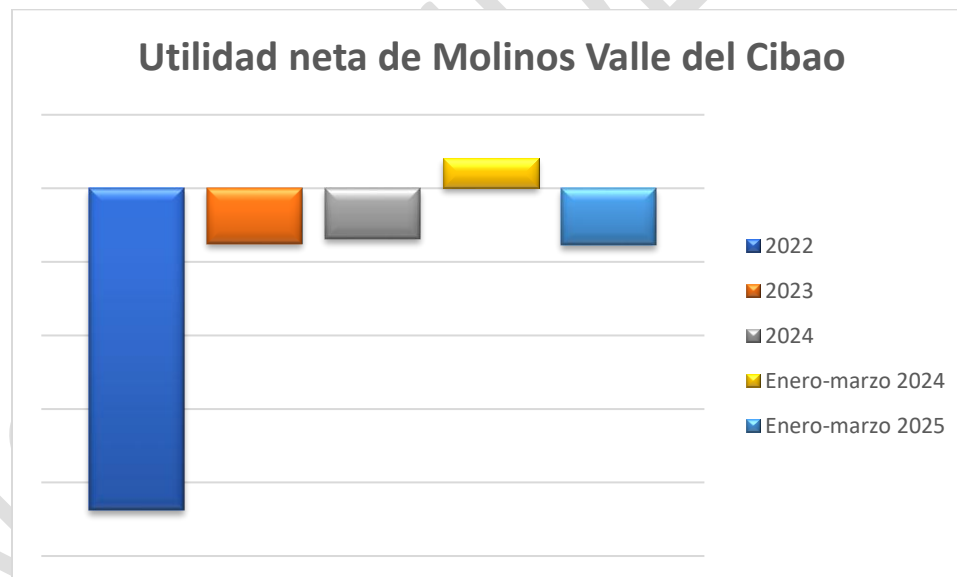
353. La utilidad neta de Molinos Valle del Cibao mostró un comportamiento negativo durante el periodo investigado. Al respecto, se observa que en los años 2023 y 2024 hubo una caída de 82.64 % y 9.05 % respectivamente. Por último, en enero-marzo 2025, la caída fue de 289.87 %.

Cuadro 21. Utilidad neta de Molinos Valle del Cibao, S.A., en pesos dominicanos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Utilidad neta	-100	-17	-16	100	-190
Tasa de variación (%)	N/A	-82.64%	-9.05%	N/A	-289.87%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 13. Utilidad neta de Molinos Valle del Cibao (RD\$)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

354. La utilidad neta de la RPN mostró un comportamiento negativo durante el periodo objeto de investigación, presentando disminuciones de un 479.61 % en el año 2023, un 48.60 % en el 2024

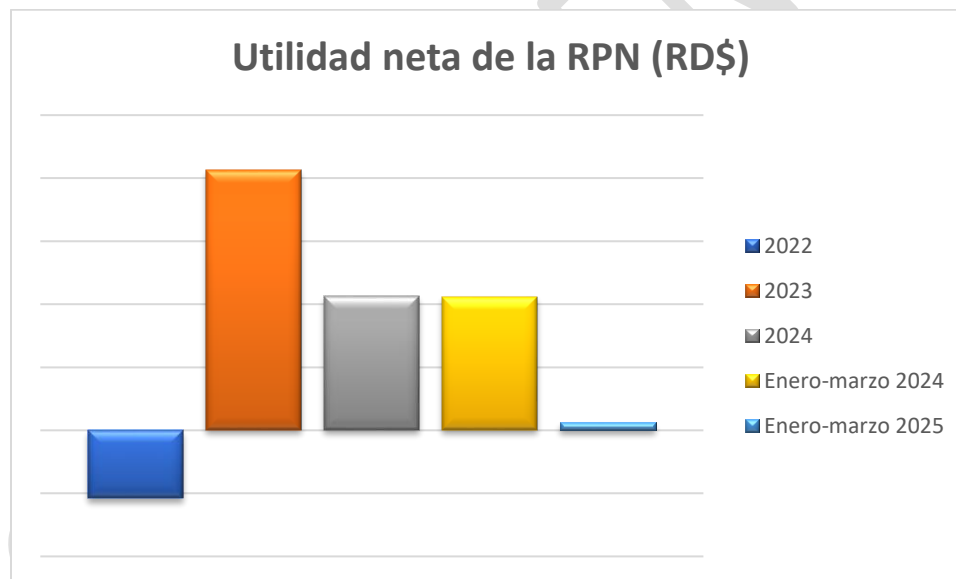
y 93.88 % durante el periodo enero-marzo de 2025. En resumen, la RPN muestra deterioro en su beneficio después de deducir los costos operativos y administrativos e impuestos.

Cuadro 22. Utilidad neta de la RPN, en pesos dominicanos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Utilidad neta	-100	-380	-195	100	6
Tasa de variación %	N/A	479.61%	-48.60%	N/A	-93.88%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por RPN.

Gráfico 14. Utilidad neta de la RPN (RD\$)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por RPN.

b) Margen de utilidad bruta

355. En este apartado se evalúa el margen de utilidad bruta, que es el indicador mediante el cual se mide la rentabilidad de producción de un producto o servicio. Con este indicador, se muestra cuánto dinero retiene la empresa de sus ventas para cubrir sus gastos operativos.

Molinos Modernos, S.A.

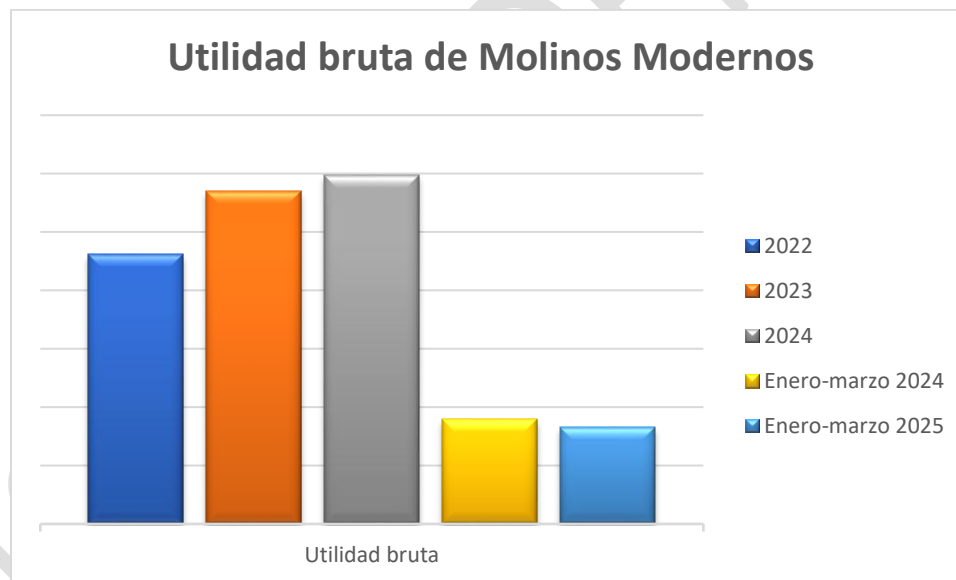
356. La utilidad bruta de Molinos Modernos, S.A. ha mostrado un crecimiento positivo cuando creció un 23.54 % en el año 2023 y un 4.70 % en el año 2024, para luego disminuir un 7.40 % en enero-marzo del 2025. Esto demuestra que la empresa ha mostrado un desempeño favorable incrementando sus ingresos en ventas lo suficiente para cubrir sus costos de ventas.

Cuadro 23. Utilidad bruta de Molinos Modernos, en pesos dominicanos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Utilidad bruta	100	124	129	100	93
Variación	N/A	23.54%	4.70%	N/A	-7.40%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la empresa.

Gráfico 15. Utilidad bruta de Molinos Modernos (RD\$)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la empresa.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

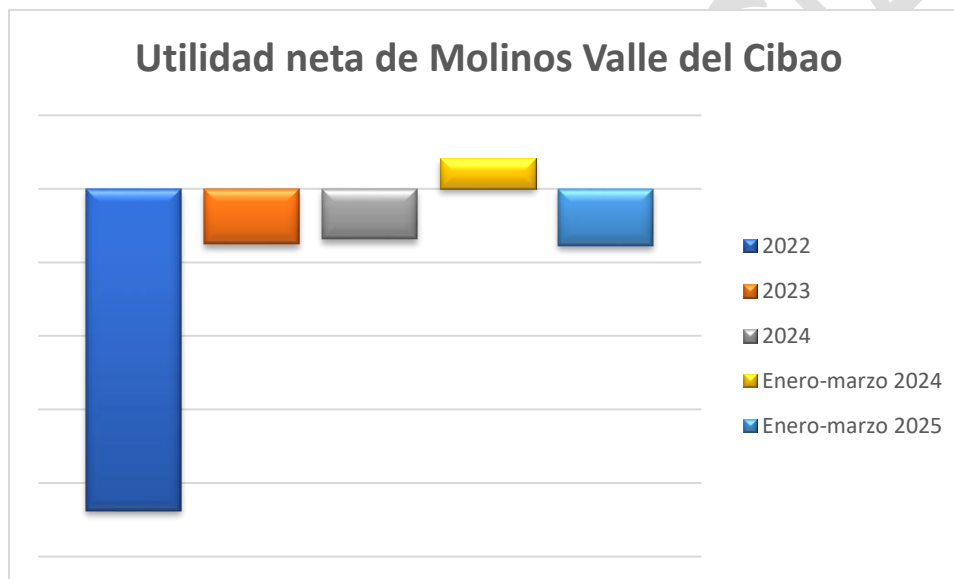
357. Respecto a Molinos Valle del Cibao, ha mostrado un desempeño favorable a excepción en el periodo más reciente. Su utilidad bruta creció un 1,975 % en el año 2023 gracias a una recuperación comparado con el año 2022, en el 2024 siguió creciendo un 16.47 % para luego disminuir un 25.90 % en enero-marzo del 2025.

Cuadro 24. Utilidad bruta de Molinos Valle del Cibao, en pesos dominicanos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Utilidad bruta	100	2,075	2,417	100	74
Variación	N/A	1975.02%	16.47%	N/A	-25.90%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la empresa.

Gráfico 16. Utilidad bruta de Molinos Modernos (RD\$)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la empresa.

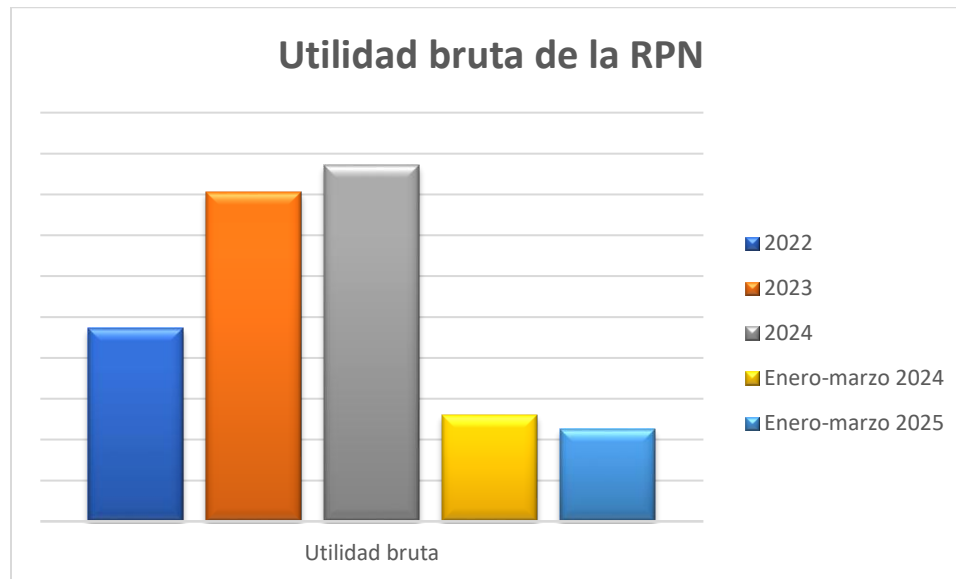
Rama de producción nacional

358. Cuando se engloban estos resultados, la RPN muestra una tendencia positiva en el periodo 2022-2024, excepto en el periodo más reciente donde sufre una caída del 13.10 % en enero-marzo del 2025. Este resultado se da en el contexto donde los precios promedios de venta por kilogramo de la RPN (observado en la sección de ventas del presente informe) se ha mantenido con poca variación a partir del año 2023.

Cuadro 25. Utilidad bruta de la RPN, en pesos dominicanos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Utilidad bruta	100	170	184	100	87
Variación	N/A	70.29%	8.13%	N/A	-13.10%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 17. Utilidad bruta de la RPN (RD\$)


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

iii. Volumen de producción

359. En este apartado se evalúa la producción, expresada en kilogramos, del producto similar fabricado por las empresas que conforman la RPN.

Molinos Modernos, S.A.

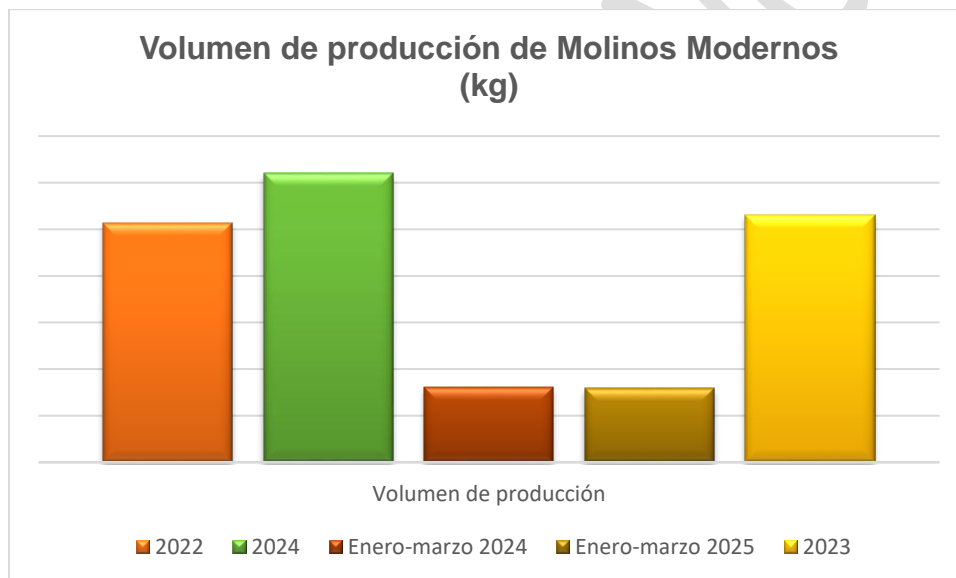
360. Como se observa en el siguiente cuadro, la producción de Molinos Modernos, S.A. ha mostrado una tendencia al crecimiento, terminando su producción en el 2025 superior al año 2022. Su producción aumentó un 3 % en el año 2023, mientras que en el año 2024 aumentó un 17 % y luego para enero-marzo de 2025 disminuyó un 2 %.

Cuadro 26. Volumen de producción de Molinos Modernos, S.A., (en kilogramos), enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Volumen de producción	100	103	120	100	98
Tasa de variación (%)	N/A	3%	17%	N/A	-2%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 18. Volumen de producción de Molinos Modernos (kg)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

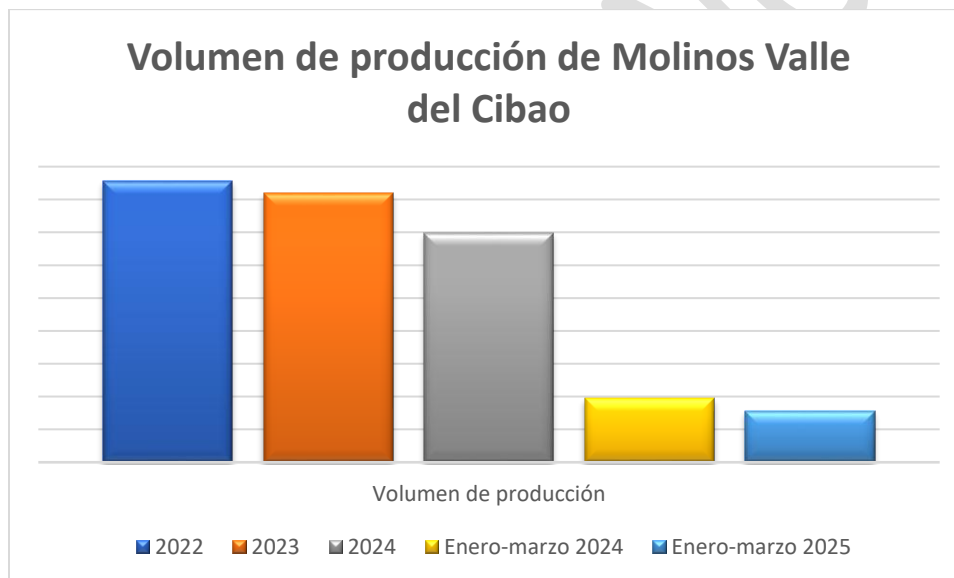
361. Al respecto, la producción de Molinos Valle del Cibao muestra una tendencia a la disminución durante el periodo investigado, finalizando su nivel de producción en el 2024 por debajo del nivel del año 2022. Su producción ha disminuido un 4 % en el año 2023, un 15 % en el año 2024 y un 19 % en enero-marzo 2025.

Cuadro 27. Volumen de producción de Molinos Valle del Cibao (en kilogramos), enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Volumen de producción	100	96	82	100	81
Tasa de variación (%)	N/A	-4%	-15%	N/A	-19%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 19. Volumen de producción de Molinos Valle del Cibao (kg)



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

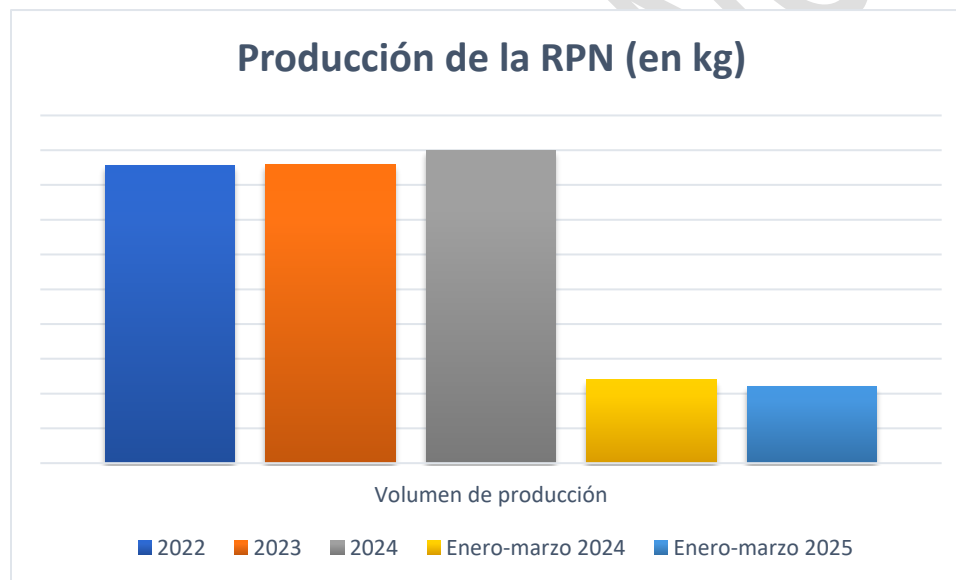
Rama de Producción Nacional

362. En la evaluación del volumen de producción en su conjunto, se observa que la producción de la RPN aumentó un 0.20 % en el año 2023 y un 4.70 % en el año 2024. Para enero-marzo de 2025 la producción disminuyó un 7.78 %. Dicha producción en el 2024 se ha mantenido por encima del año 2022.

Cuadro 28. Volumen de producción de la RPN (en kilogramos), enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Volumen de producción (en kg)	100	100.20	105	100	92
Tasa de variación (%)	N/A	0.20%	4.70%	N/A	-7.78%

Fuente: Elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 20. Volumen de producción de la RPN (kg)


Fuente: Elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

iv. Participación de mercado respecto al consumo nacional

363. En esta sección se examina la participación de la RPN respecto al consumo nacional aparente. Esto se realizó sumando las ventas de la RPN destinadas al mercado local y las importaciones totales. Luego de obtener el dato del consumo al sumar estas dos variables, se saca la participación de mercado de la RPN. Los resultados muestran que los años 2022 y 2023 mantuvo su participación invariable, mientras que en el año 2024 se redujo al pasar de [...] % a [...] %. Para el periodo enero-marzo de 2025 pasó de [...] % a [...] %.

364. Respecto a las importaciones procedentes de países sin TLC con República Dominicana, las mismas han incrementado su participación en el mercado al pasar de 23 % en el 2022 a 33 % en el 2024 y comparando el periodo más reciente del 2025 respecto al 2024 pasó de 26 % a 27 %. Mientras las importaciones de países con TLC han pasado del 23 % al 19 % en el 2024 y para el periodo más reciente subió de 17 % al 18 %. Esto muestra que, en sentido general, las importaciones totales de galletas le han ganado participación de mercado a las ventas de la RPN.

365. No obstante, lo anterior, se observa que las importaciones procedentes de países sin TLC con República Dominicana han incrementado su participación de mercado respecto al consumo, donde se observa que también han ganado participación a las importaciones procedentes de países con TLC.

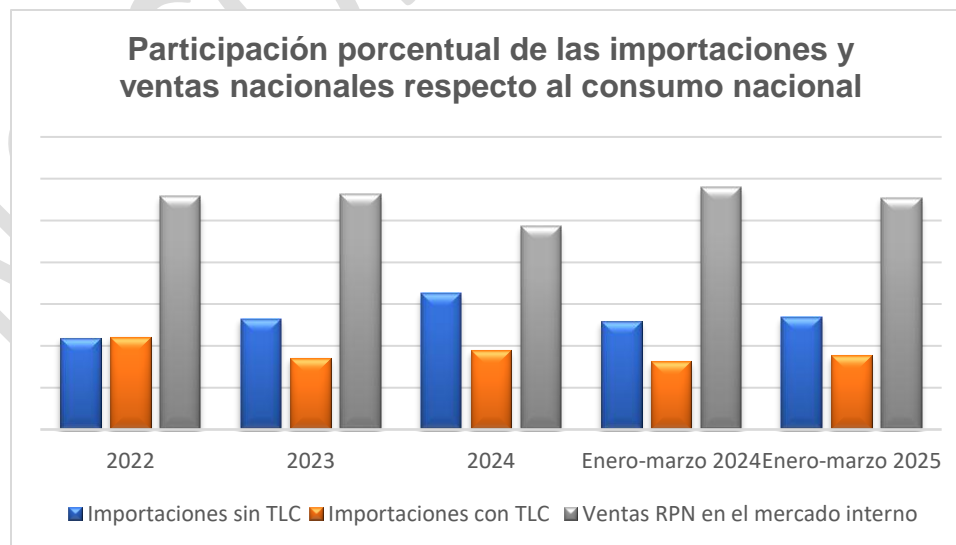
Cuadro 29. Participación de mercado de la RPN respecto al consumo nacional, enero 2022-marzo 2025

Indicadores	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Importaciones países con TLC	12,351,233	10,051,408	12,806,008	2,600,201	2,791,900
Importaciones países sin TLC	12,181,789	15,462,710	22,087,114	4,125,110	4,242,419
Importaciones totales	24,533,022	25,514,118	34,893,122	6,725,311	7,034,319
Producción	100	100.2	105	100	92
Exportaciones totales	100	85.2	98	100	109
Ventas de los Solicitantes en el mercado nacional	100	109.3	110	100	96
Consumo nacional aparente (CNA)	100	106.9	125	100	99.7
Importaciones sin TLC como porcentaje del CNA	23%	27%	33%	26%	27%

Importaciones con TLC como porcentaje del CNA	23%	18%	19%	17%	18%
Ventas RPN en el mercado interno como porcentaje del CNA	54%	55%	47%	57%	55%
Variación importaciones sin TLC	N/A	19%	45%	N/A	3%
Variación importaciones con TLC	N/A	-24%	-17%	N/A	8%
Variación ventas RPN en el mercado interno	N/A	2%	-12%	N/A	-4%

Fuente: Elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN y la DGA.

Gráfico 21. Participación de las importaciones y ventas domésticas en el consumo nacional



Fuente: Elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN y la DGA.

v. Productividad

366. Los valores que se detallan en el siguiente apartado sobre la productividad de la RPN, se ha obtenido a partir de una razón aritmética, que muestra la relación entre la cantidad de galletas producidas cada año y la cantidad de recursos utilizados (para este caso, la cantidad de empleados que estén relacionados a la producción galletas). Este indicador muestra qué cantidad de galletas produce cada obrero dedicado a fabricar dicho producto en cada año.

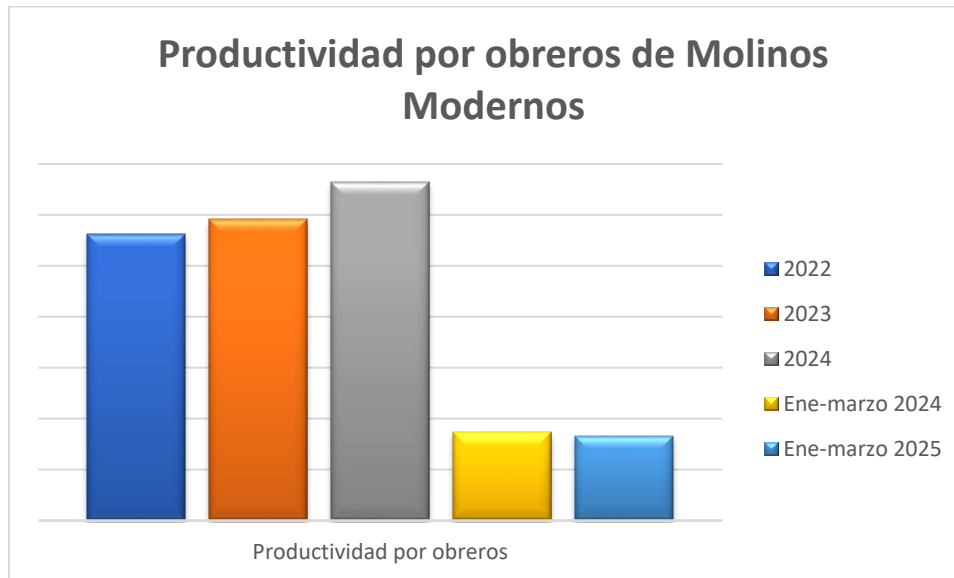
Molinos Modernos, S.A.

367. Para la empresa Molinos Modernos, S.A., el cuadro a continuación muestra que la productividad ha tenido un comportamiento variable, pues durante el año 2023 y en 2024 la productividad aumentó un 5 % y 12 % respectivamente, pero en enero-marzo 2025 la misma disminuyó un 4 %. Se observa que el nivel de producción se ha mantenido incrementando, mientras el nivel de empleo también a excepción del año 2023, lo que ha mantenido en incremento la productividad entre los años 2022-2024.

Cuadro 30. Productividad de Molinos Modernos, S.A., enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Ene-marzo 2024	Ene-marzo 2025
Volumen de producción	100	103	120	100	98
Núm. de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	101	98	102	101	102
Productividad	102	105	118	102	96
Tasa de variación (%) productividad	N/A	5%	12%	N/A	-4%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 22. Productividad por obreros de Molinos Modernos


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

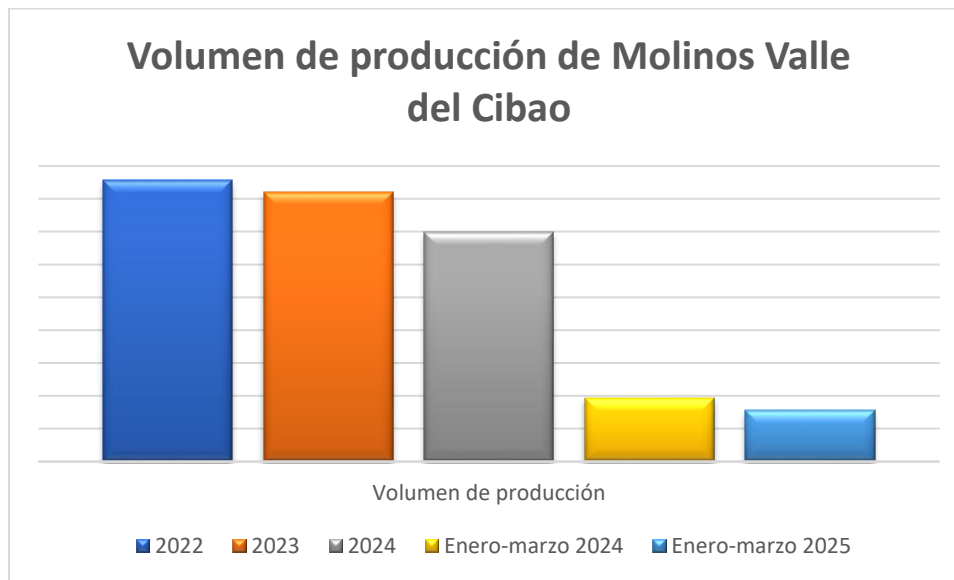
Molinos Valle del Cibao, S.A.

368. Los valores que se detallan en el siguiente cuadro sobre la productividad de la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A. reflejan que la productividad ha reflejado un comportamiento con tendencia a la baja en el periodo objeto de investigación. En ese sentido, se observa una caída de 6 %, 9 % y 13 % para los años 2023, 2024 y el periodo enero-marzo 2025. Esto va acorde a la tendencia de disminución de producción y del nivel de empleo, que este último, aunque aumentó en el 2023 en el 2024 tuvo menos empleados que en el año 2022.

Cuadro 31. Productividad de Molinos Valle del Cibao, S.A., enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Volumen de producción	100	96	82	100	81
Núm. de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	100	102	96	101	92
Productividad	100	94	85	102	87
Tasa de variación (%) productividad	N/A	-6%	-9%	N/A	-13%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 23. Productividad por obreros de Molinos Valle del Cibao


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

369. En cuanto a los valores que se detallan en el siguiente cuadro sobre la productividad de la RPN, se observa que la misma ha tenido un comportamiento variable, pues los años 2023 y 2024 la productividad aumentó un 0.42 % y 5.85 %, respectivamente, mientras en enero-marzo 2025 la misma disminuyó un 4.93 %. Se observa que el aumento de la productividad responde a un escenario de incremento de producción y la disminución de los obreros empleados en la producción del producto similar.

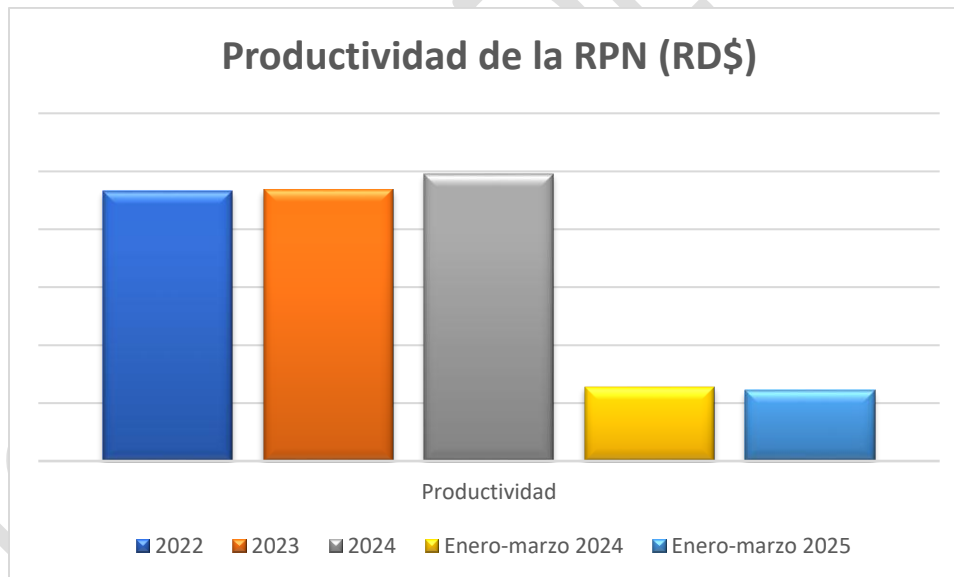
Cuadro 32. Productividad de la RPN, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Volumen de producción (en kg)	100	100.2	105	100	92

Núm. de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	100	99.8	99	100	97
Productividad (en kg)	100.00	100.4	106	100.00	95
Tasa de variación % productividad	N/A	0.42%	5.85%	N/A	-4.93%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 24. Productividad por obreros de la RPN



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

vi. Utilización de la capacidad productiva

370. Para obtener el dato sobre la utilización de la capacidad productiva, el DEI utilizó la ratio resultante entre la capacidad instalada y la producción de manera anualizada. Con esta métrica, se puede observar qué porcentaje de la capacidad instalada es usado por una empresa para la

producción de sus productos, por lo cual es útil para observar el desempeño entre lo que se produce y en el uso de la capacidad instalada de la empresa.

Molinos Modernos, S.A.

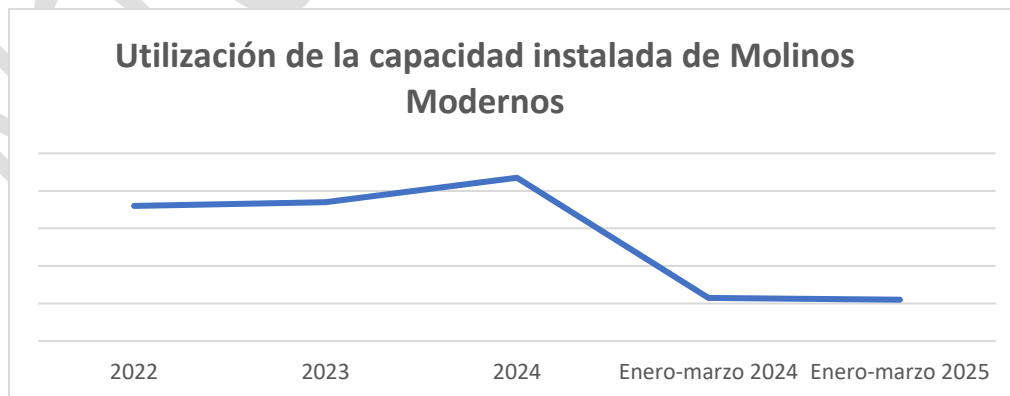
371. Como se observa en el siguiente cuadro, durante el periodo de investigación Molinos Modernos, S.A. ha usado su capacidad instalada entre un [...] % y [...] % cada año, en un contexto de aumento de la producción. El mismo aumentó un 3 % en el año 2023, para luego aumentar un 17 % en el año 2024 y disminuyó un 2 % en enero-marzo 2025, demostrando así un comportamiento mixto en el periodo investigado.

Cuadro 33. Utilización de la capacidad productiva de Molinos Modernos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Capacidad instalada de la Rama de Producción Nacional (kg)	100	100	100	100	100
Producción de la Rama de Producción Nacional	100	103	120	100	98
Utilización de la capacidad de la Rama de Producción Nacional expresado en porcentaje	100	103	121	100	96
Tasa de variación (%)	N/A	3%	17%	N/A	-2%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 25. Utilización de la capacidad productiva de Molinos Modernos



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

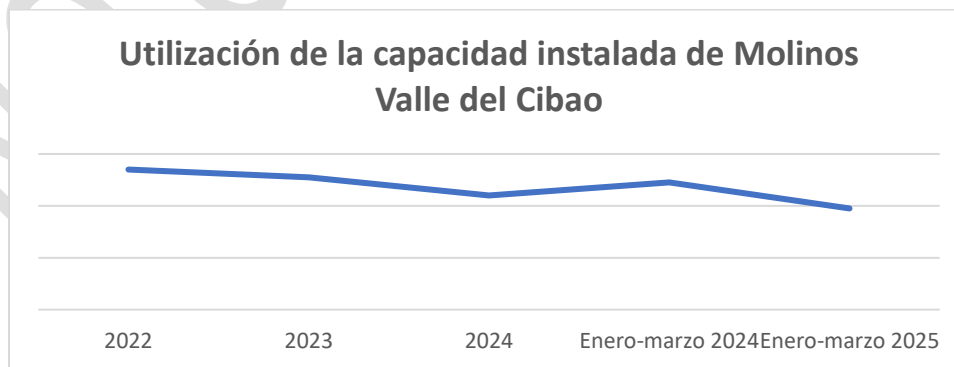
372. Como se observa en el cuadro siguiente, durante el periodo de investigación Molinos Valle del Cibao ha usado su capacidad instalada entre un [...] % y [...] %. Al analizar su variación en el periodo, en los años 2023, 2024 y enero-marzo 2025 ha presentado una caída de 4 %, 15 % y 19 % respectivamente. Esta tendencia a la reducción del uso de capacidad instalada se da en el contexto de una disminución de su producción del producto similar, y de las ventas totales durante el año 2024 cuya tendencia continuó en el periodo más reciente.

Cuadro 34. Utilización de la capacidad productiva de Molinos Valle del Cibao, S.A., enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Capacidad instalada de la Rama de Producción Nacional (Kg)	100	100	100	100	100
Producción de la Rama de Producción Nacional	100	96	82	101	81
Utilización de la capacidad de la Rama de Producción Nacional expresado en porcentaje	100	94	81	102	80
Tasa de variación (%)	N/A	-4%	-15%	N/A	-19%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 26. Utilización de la capacidad productiva de Molinos Valle del Cibao



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

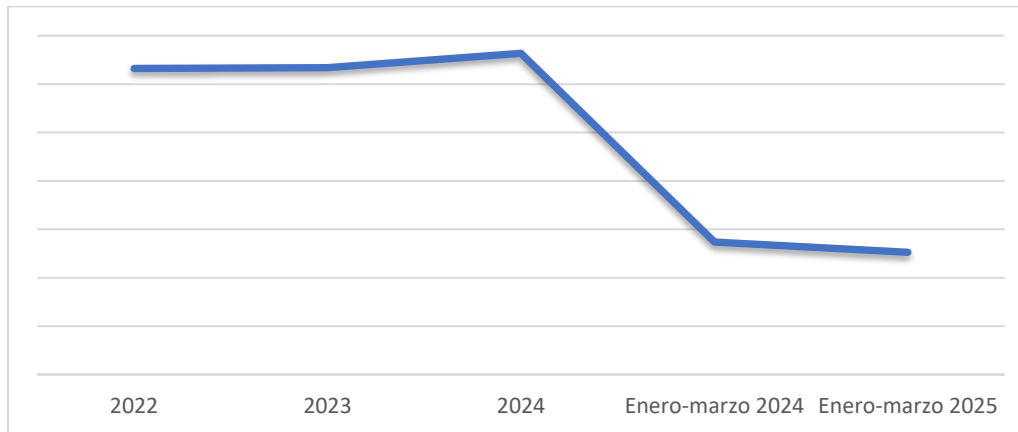
373. Para obtener el dato sobre la utilización de la capacidad productiva de la RPN, el DEI utilizó la ratio resultante entre la capacidad instalada y la producción de la RPN de manera anualizada.

374. Como se observa en el siguiente cuadro, durante el periodo de investigación la RPN ha usado su capacidad instalada entre un 63 % y 66 % cada año. El mismo disminuyó un 0.32 % en el año 2023, para luego aumentar un 5.15 % en el año 2024 y disminuyó un 1.81 % en enero-marzo 2025. Se observa que este aumento de la utilización se da en el contexto de un aumento de la producción en el periodo 2022 a 2024 con la capacidad instalada invariable, aunque presenta una disminución en el periodo más reciente.

Cuadro 35. Utilización de la capacidad productiva de la RPN, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Capacidad instalada de la Rama de Producción Nacional (en kg)	100	100.0	100	100	100.0
Producción de la Rama de Producción Nacional (en kg)	100	100.2	105	100	92
Utilización de la capacidad de la Rama de Producción Nacional (en %)	100	100.2	105	100	92
Tasa de variación (%)	N/A	-0.32%	5.15%	N/A	-1.81%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 27. Utilización de la capacidad productiva de la RPN


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

vii. Rendimiento de los activos

375. El rendimiento de las inversiones o activos, también conocido como rendimiento de los activos totales, indica cuánto gana la empresa por cada peso invertido. Este indicador se calcula como la proporción de las utilidades netas entre los activos totales, y muestra la rentabilidad que la Empresa obtiene al utilizar sus recursos (activos como edificios y equipos) para generar ganancias.

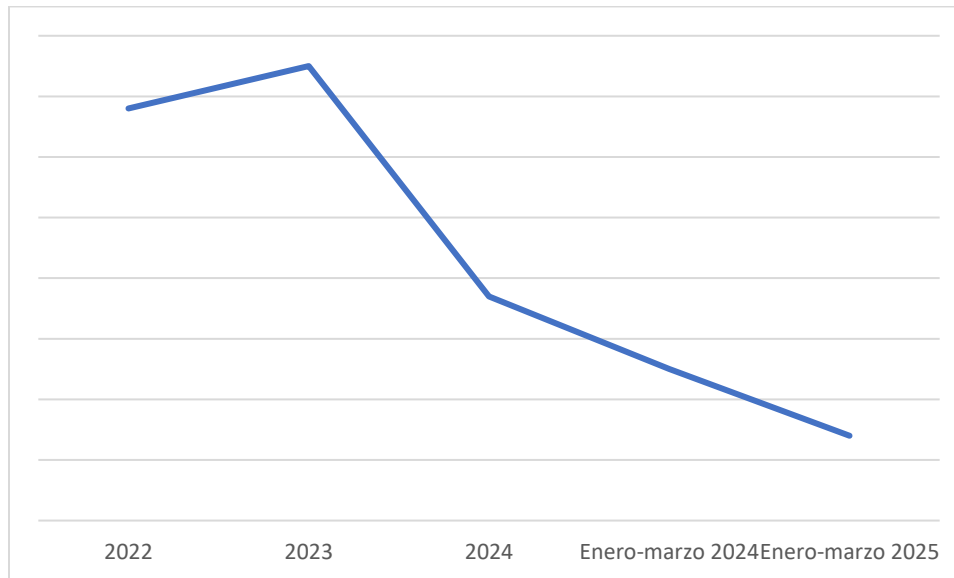
Molinos Modernos, S.A.

376. Este indicador para Molinos Modernos, S.A. ha mostrado un crecimiento del 10.29 % en el año 2023, mientras que en el año 2024 y enero-marzo del año 2025 disminuyó un 50.67 % y 44 %, respectivamente.

Cuadro 36. Rendimiento de los activos o inversiones, enero 2022 – marzo 2025

Años	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Activos totales	100	134	156	100	95
Utilidad neta (RD\$)	100	148	85	101	53
Rendimiento de los activos (%)	6.80%	7.50%	3.70%	2.50%	1.40%
Variación	N/A	10.29%	-50.67%	N/A	-44.00%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos, S.A.

Gráfico 28. Rendimiento de los activos o inversiones de Molinos Modernos


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos, S.A.

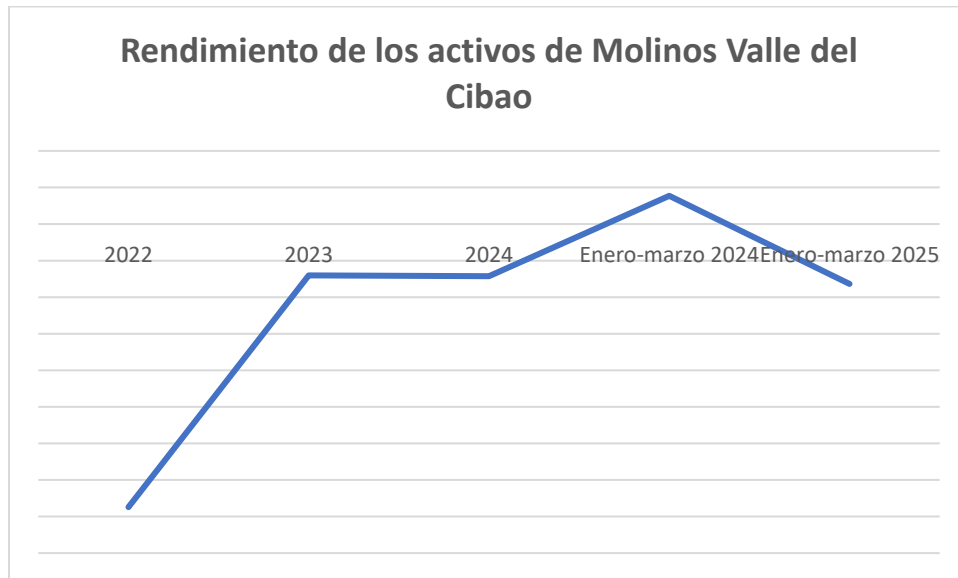
Molinos Valle del Cibao, S.A.

377. El rendimiento de las inversiones o activos en el caso de Molinos Valle del Cibao, S.A. evidenció un comportamiento negativo en el periodo objeto de investigación ya que dichos indicadores han dado resultados negativos, a excepción de enero-marzo de 2024. Dicho rendimiento creció un 81.90 % en el año 2023, para luego disminuir un 1.88 % en el año 2024 y un 312.42 % en enero-marzo de 2025. Esto se da en el contexto de disminución de sus ventas totales y la consecuente afectación en la utilidad neta.

Cuadro 37. Rendimiento de los activos o inversiones, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Activos totales	100	96	86	100	89
Utilidad neta (RD\$)	-100	-17	-16	100	-190
Rendimiento de los activos (%)	-100	-18.1	-18.4	100	-212
Variación	N/A	81.90%	-1.88%	N/A	-312.42%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 29. Rendimiento de los activos o inversiones de Molinos Valle del Cibao


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la Molinos Valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

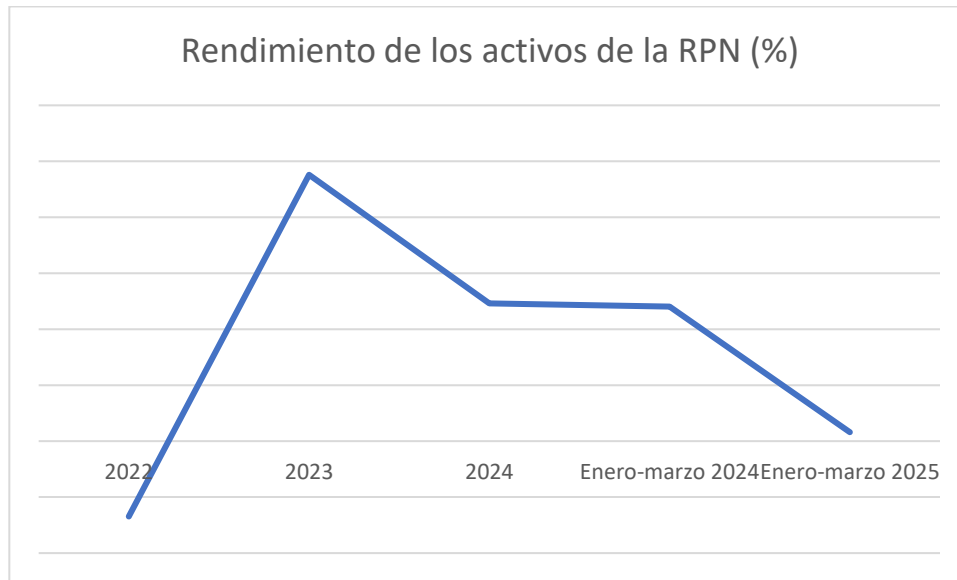
378. Durante el periodo investigado, el rendimiento de los activos de la RPN presentó una tendencia variable al disminuir un 453.67 % en el 2023, un 48.26 % en el 2024 y un 93.31 % en enero-marzo de 2025. Esto viene en un contexto en que, a pesar de que los activos totales se han mantenido en crecimiento excepto en el año 2024 y enero-marzo 2025, la utilidad neta ha mantenido una tendencia mixta con pérdidas en el año 2022 y luego un decrecimiento en el año 2024 y enero-marzo de 2025.

Cuadro 38. Rendimiento de los activos, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Activos totales	100	107	107	100	92
Utilidad neta (RD\$)	-100	380	-195	100	6
Rendimiento de los activos (%)	-100	354	-183	100	7
Tasa de variación %	N/A	453.67%	-48.26%	N/A	-93.31%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 30. Rendimiento de los activos de la RPN



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

viii. Flujo de caja

379. El flujo de caja o flujo de efectivo es la cantidad de dinero generado por las operaciones de una empresa. Este indicador es importante para medir la liquidez de la empresa, ya que incluye los activos líquidos derivados de la entrada y salida de efectivo en sus operaciones.

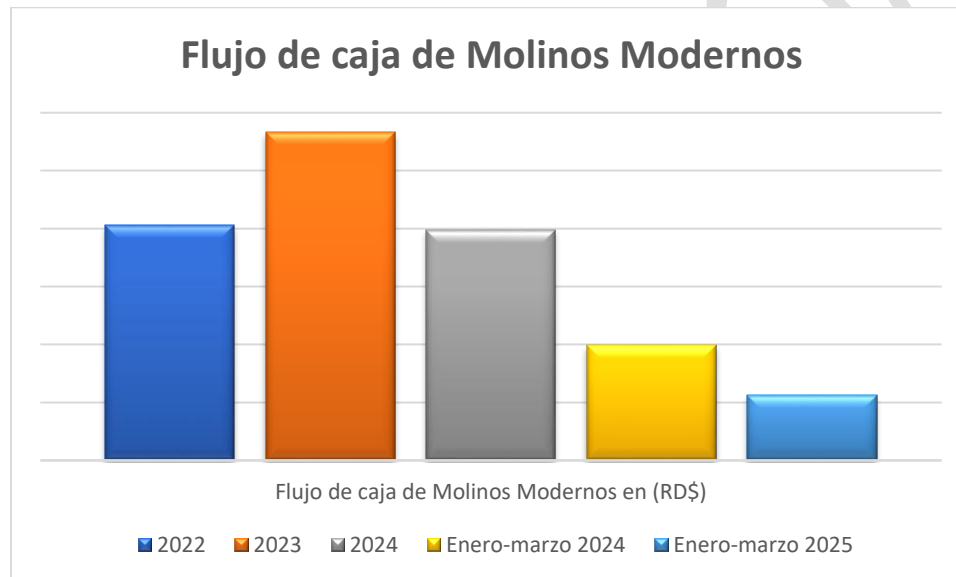
Molinos Modernos, S.A.

380. El flujo de efectivo de Molinos Modernos, S.A. relacionado con el producto objeto de investigación muestra una tendencia variable, puesto que, durante el año 2023 incrementó un 39.7 %, mientras que en el año 2024 y el periodo enero-marzo 2025 disminuyó un 29.7 % y un 43.1 % respectivamente.

Cuadro 39. Flujo de Caja, en RD\$, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero - marzo 2024	Enero-marzo 2025
Flujo de caja en (RD\$)	100	140	98	101	57
Tasa de variación %	N/A	39.7%	-29.7%	N/A	-43.1%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 31. Flujo de Caja, en RD\$


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

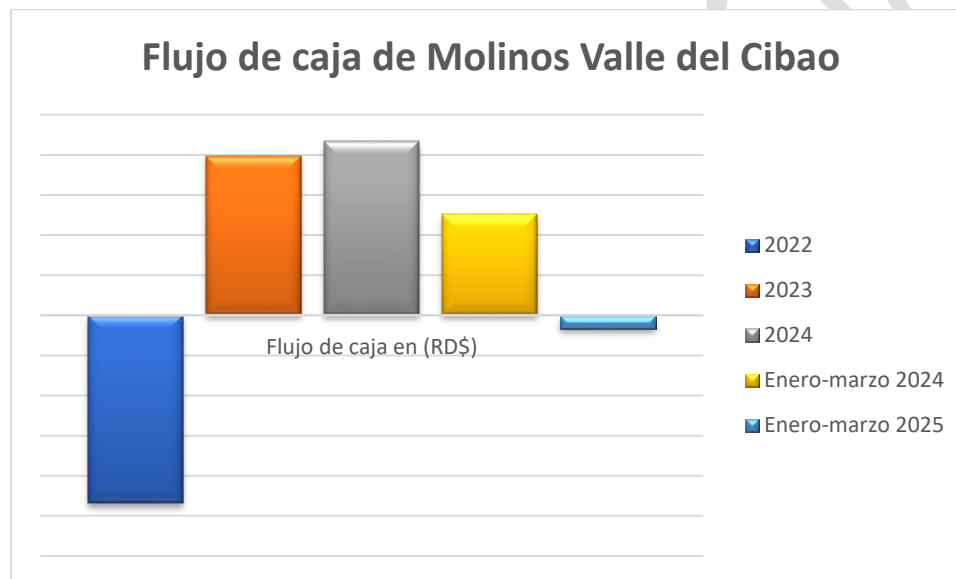
Molinos Valle del Cibao, S.A.

381. El flujo de efectivo de Molinos Valle del Cibao, S.A. relacionado con el producto nacional similar muestra una tendencia mixta con una disminución de un 184.59 % en el 2023, un incremento de 9.05 % en el 2024, y para el periodo enero-marzo 2025 su flujo de caja disminuyó un 113.38 %.

Cuadro 40. Flujo de Caja, en RD\$, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Flujo de caja en (RD\$)	100	-85	109	100	-13
Tasa de variación %	N/A	184.59%	9.05%	N/A	-113.38%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 32. Flujo de Caja, en RD\$


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

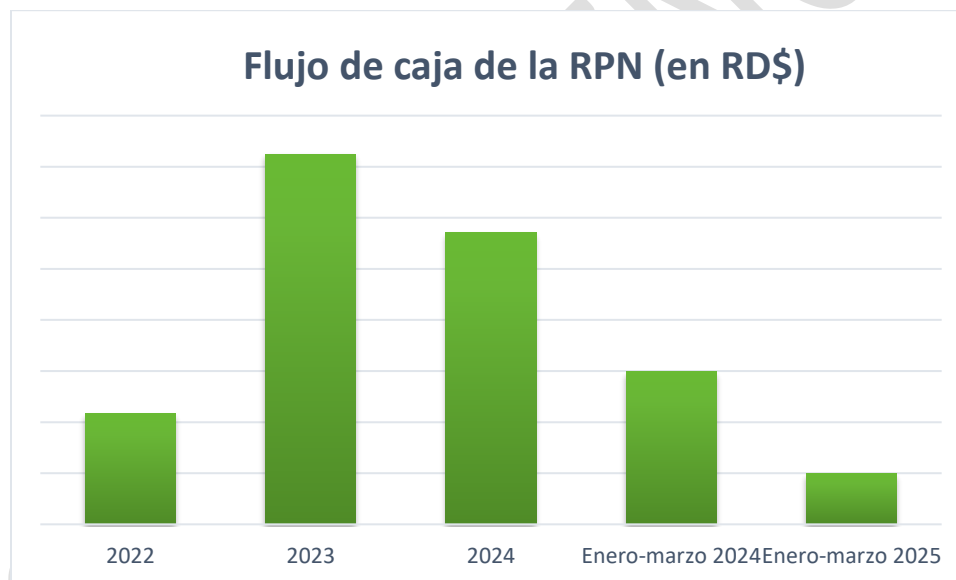
Rama de Producción Nacional

382. El flujo de efectivo de la RPN relacionado con el producto nacional similar muestra una tendencia negativa, puesto que, durante el año 2023 aumentó un 233.24 %, y luego presentó disminuciones de un 21.24 % en el 2024 y un 66.71 % en el periodo enero-marzo 2025.

Cuadro 41. Flujo de Caja, en RD\$, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Flujo de caja en (RD\$)	100	333	262	100	33
Tasa de variación %	N/A	233.24%	-21.24%	N/A	-66.71%

Fuente: Elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 33. Flujo de Caja, en RD\$,


Fuente: Elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

ix. Inventarios

Molinos Modernos, S.A.

383. En el siguiente cuadro se muestra el nivel de inventario del producto similar de Molinos Modernos, S.A. durante el periodo objeto de investigación, tanto en valor monetario como en cantidades. El valor monetario del inventario de la RPN de galletas registró una caída de 6.1 % en el 2023, y un crecimiento de 36.0 % y 46.8 % en el año 2024 y en enero-marzo 2025 respectivamente.

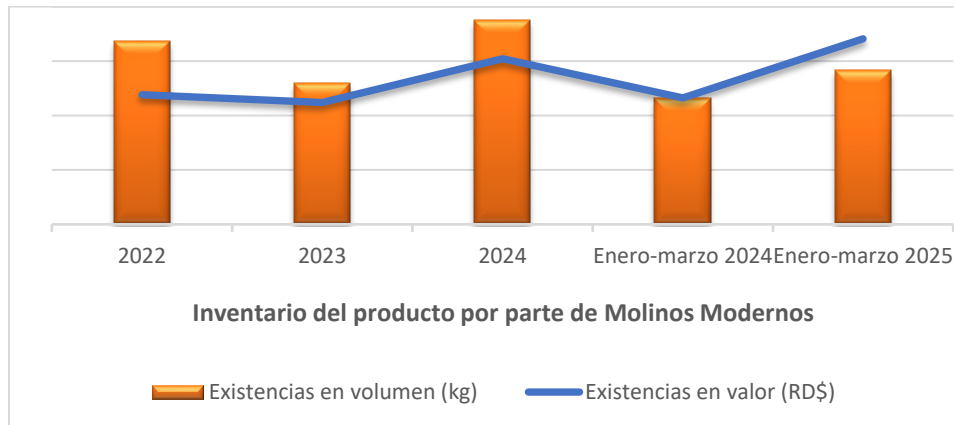
384. Respecto a la cantidad de inventarios del producto similar, durante el periodo de análisis disminuyó un 23.0 % para el año 2023, y en el 2024 y el primer trimestre de 2025 aumentó un 45.0 % y 22.1 %, respectivamente. Este comportamiento se da en el contexto en que la empresa ha aumentado su producción, especialmente en el año 2024 en un 17 %, y sus ventas internas también han aumentado, aunque a un menor ritmo que la producción. Aunque cabe destacar que las ventas totales dieron un mayor incremento en el 2024 de un 14%. Todas estas tendencias se han mantenido en el periodo más reciente, aunque a un ritmo menor.

Cuadro 42. Inventarios, expresadas en valor y volumen, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Inventarios en valor (RD\$)	100	94	128	101	147
Tasa de variación inventarios en valor (RD\$)	N/A	-6.10%	36.00%	N/A	46.80%
Inventarios en volumen (Kg)	100	77	112	101	122
Tasa de variación inventarios en volumen (Kg)	N/A	-23.00%	45.00%	N/A	22.10%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 34. Inventarios, expresadas en valor y volumen de Molinos Modernos



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

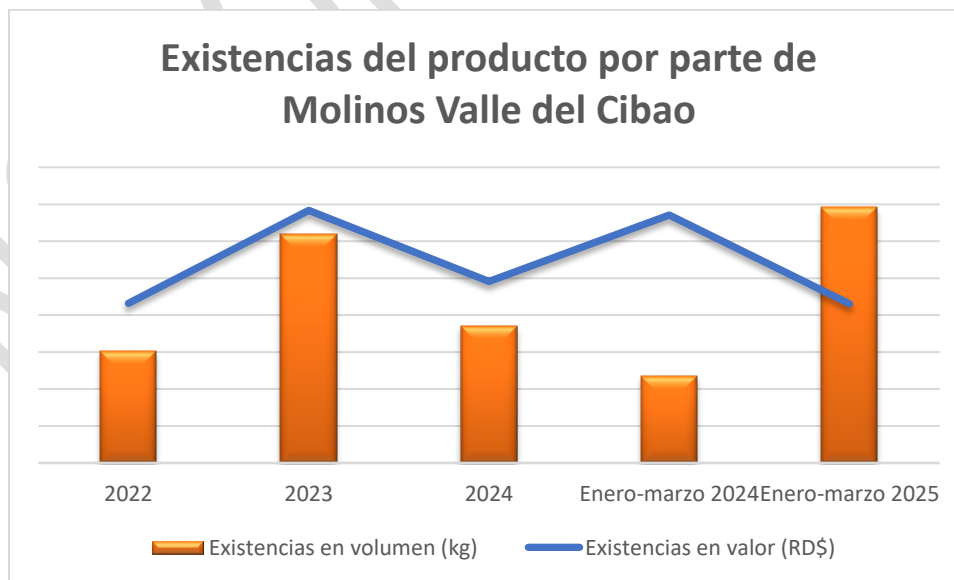
385. Como se visualiza en el cuadro siguiente, el valor monetario de los inventarios tuvo un comportamiento mixto durante el periodo investigado, pasando de un crecimiento de 58.29 % en el 2023 a disminuciones de un 28.17 % en el 2024 y un 35.81 % en enero-marzo 2025.

386. Respecto a la cantidad de inventario, se observa un comportamiento mixto en el periodo investigado, con una variación de 12.4 % en 2023, de -8.6 % en 2024 y de 18.5 % en enero-marzo 2025. Este comportamiento se da en un contexto donde la producción de la empresa ha disminuido durante el periodo investigado, en especial en el año 2024 con una caída del 15 %. Esto, sumado a que las ventas internas disminuyeron en el 2024 y en el periodo más reciente, misma tendencia vista en sus ventas totales, puede motivar el comportamiento de los inventarios que presenta picos de aumentos en el 2023 y enero-marzo de 2025 con una disminución en el 2024.

Cuadro 43. Inventarios, expresadas en valor y volumen, enero 2022 – a marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Inventarios en valor (RD\$)	100	158	114	100	64
Tasa de variación inventarios en valor (RD\$)	N/A	58.29%	-28.17%	N/A	-35.81%
Inventarios en volumen (Kg)	100	112	103	100	118
Tasa de variación inventarios en volumen (Kg)	N/A	12.4%	-8.6%	N/A	18.5%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 35. Inventarios, expresadas en valor y volumen de Molinos Valle del Cibao


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

387. En el siguiente cuadro se muestra el nivel de inventarios del producto similar de la RPN durante el periodo objeto de investigación, tanto en valor monetario como en cantidades. El valor monetario de los inventarios de la RPN de galletas registró que crecimiento de 14 % en el 2023, 8.21 % en el 2024 y 12.16 % en enero-marzo 2025.

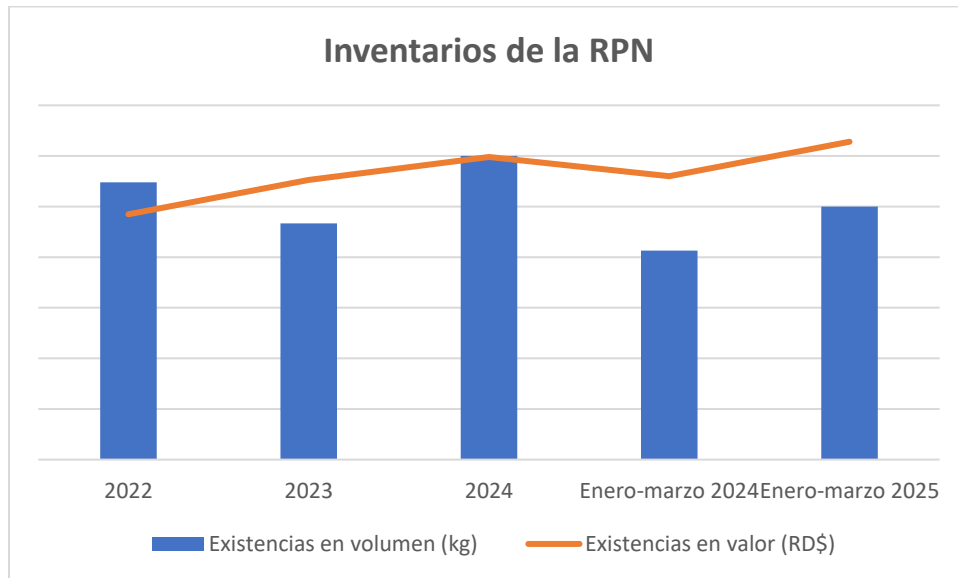
388. Respecto a la cantidad de inventarios del producto similar de la RPN, durante el periodo de análisis disminuyó un 14.79 % para el año 2023, y en el 2024 y el primer trimestre de 2025 aumentó un 28.56 % y 21.01 %, respectivamente. La producción se ha mantenido incrementando excepto en el periodo más reciente, mientras las ventas internas han tenido crecimiento estable y las ventas totales un incremento.

Cuadro 44. Inventarios, expresadas en valor y volumen, enero 2022 – a marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Inventarios en valor (RD\$)	100	114	123	100	112
Tasa de variación inventarios en valor (RD\$)	N/A	14.00%	8.21%	N/A	12.16%
Inventarios en volumen (KG)	100	85	110	100	121
Tasa de variación inventarios en volumen	N/A	-14.79%	28.56%	N/A	21.01%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 36. Inventarios, expresadas en valor y volumen de la RPN



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

NO CONFIDENCIAL

x. Empleo

389. Con relación al empleo, la CDC en adición a los datos presentados por la Solicitantes, con el objetivo de contrastar las informaciones, solicitó informaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), este requerimiento fue atendido por dicha entidad mediante la remisión²²⁹ de la cantidad total de empleados que están cotizando en el Sistema Dominicano de Seguridad Social tanto de Molinos Modernos, S.A. como de Valle del Cibao, S.A.

390. Cabe destacar que, los datos presentados por la TSS presentan las informaciones agregadas de todos los empleados que mantienen las Solicitantes, sin hacer segregación por tipo de productos fabricadas, en este caso las galletas. No obstante, se observa que el comportamiento de la cantidad de cotizantes sigue una tendencia similar a la cantidad de empleados de cada empresa relacionados con el Producto Objeto de Investigación.

Molinos Modernos, S.A.

391. La cantidad de obreros que Molinos Modernos, S.A. empleó exclusivamente para producir galletas ha presentado una tendencia positiva a partir de 2023. Mientras que en el 2023 los obreros disminuyeron un 2 %, en el 2024 aumentó un 4 % y en enero marzo 2025 se observó un crecimiento de 2 %.

392. Respecto al número de empleados de la empresa, sin incluir los obreros, el mismo incrementó un 2 % en el año 2023, y disminuyó un 2 % y 1 % en el año 2024 y en el periodo enero-marzo de 2025 respectivamente.

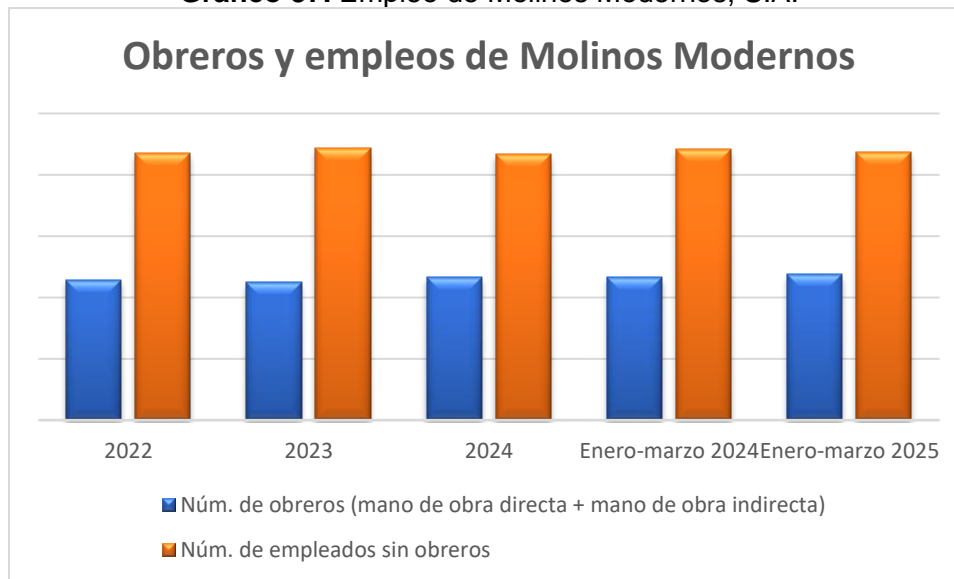
Cuadro 45. Empleo de Molinos Modernos, S.A., enero 2022 – marzo 2025

Indicadores	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Núm. de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	100	98	102	101	102
Tasa de variación (%) núm. de obreros	N/A	-2%	4%	N/A	2%
Resto de empleados	100	102	100	101	99
Tasa de variación (%) resto de empleados	N/A	2%	-2%	N/A	-1%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

²²⁹ Comunicación 162-26 remitida por la Tesorería de Seguridad Social en fecha 17 de marzo de 2026.

Gráfico 37. Empleo de Molinos Modernos, S.A.



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

393. Con relación al empleo, la cantidad de obreros dedicados a la producción de galletas se ha mantenido disminuyendo durante el periodo. Mientras que en el 2023 hubo un crecimiento de 2 %, en el año 2024 y en enero- marzo 2025 hubo una caída de 6 % y de 8 %, respectivamente.

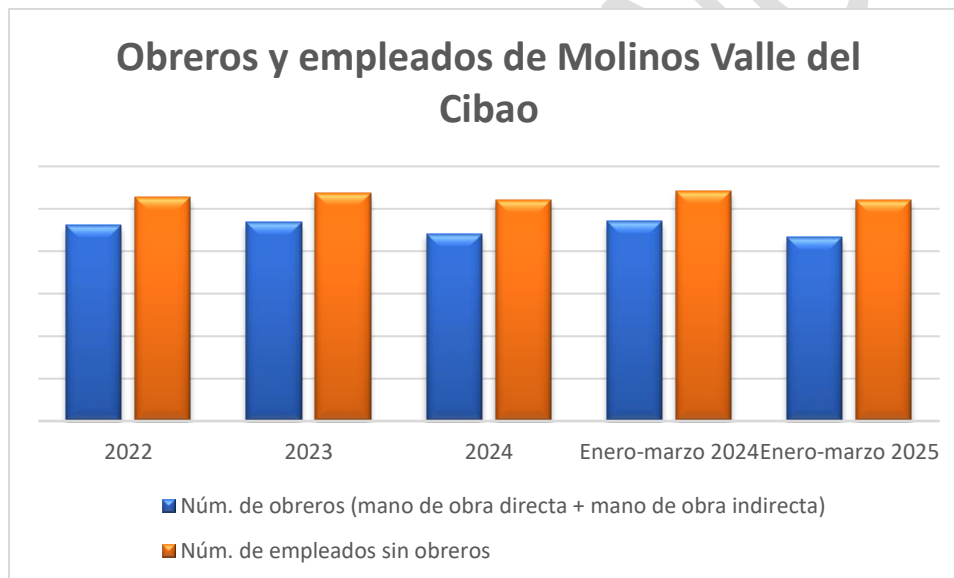
394. Por su parte, el total de empleados presentó un comportamiento similar al de los obreros. Mientras que en el 2023 hubo un crecimiento de 2 %, en el año 2024 y en enero- marzo 2025 hubo una caída de 3 % y de 4 %, respectivamente.

Cuadro 46. Empleo de Molinos Valle del Cibao, S.A., enero 2022 – marzo 2025

Indicadores	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Núm. de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	100	102	96	100	92
Tasa de variación (%) núm. de obreros	N/A	2%	-6%	N/A	-8%
Resto de empleados	100	102	99	100	96
Tasa de variación (%) resto de empleados	N/A	2%	-3%	N/A	-4%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos valle del Cibao.

Gráfico 38. Empleo de Molinos Valle del Cibao, S.A.



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

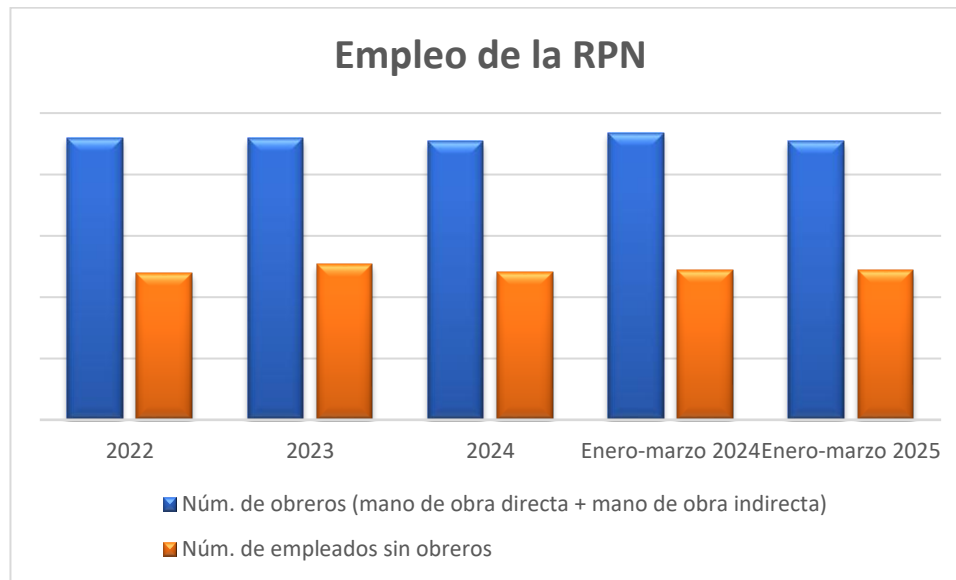
395. Con relación al empleo, de acuerdo con los datos aportados por la RPN, la cantidad de obreros que la RPN empleó exclusivamente para producir galletas se ha mantenido disminuyendo durante el periodo. En el año 2023 los obreros disminuyeron un 0.22%, en el 2024 un 1.09 % y en enero-marzo 2025 un 2.99 %. Con esto se muestra que la cantidad de obreros relacionados con la producción del producto similar ha mostrado una tendencia negativa, mientras los demás empleados, exceptuando el año 2023, siguen la misma tendencia con magnitudes diferentes.

Cuadro 47. Empleo de la RPN, enero 2022 – marzo 2025

Indicadores	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Núm. de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	100	100	99	100	97
Tasa de variación (%) núm. de obreros	N/A	- 0.22%	- 1.09%	N/A	- 2.99%
Resto de empleados	100	106	101	100	100
Tasa de variación (%) Resto de empleados	N/A	5.86%	-4.74%	N/A	-0.20%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

396. Respecto al número de empleados de la empresa, sin incluir los obreros, el mismo incrementó un 5.86 % en el año 2023, y disminuyó un 4.74 % y 0.20 % en el año 2024 y enero-mayo de 2025, respectivamente.

Gráfico 39. Empleo de la RPN


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

xi. Salarios

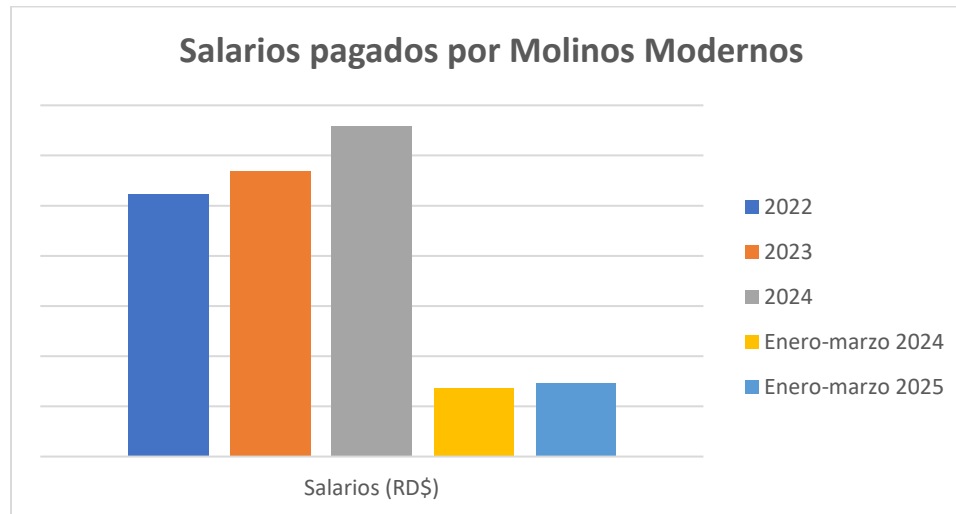
Molinos Modernos, S.A.

397. Los salarios integrados, es decir, el salario base incluyendo las prestaciones establecidas por ley en la República Dominicana, para Molinos Modernos, S.A. durante el periodo de análisis aumentó un 8.6 % en el año 2023, un 15.8 % en el año 2024, y un 8.9 % en el periodo enero-marzo de 2025.

Cuadro 48. Salarios, en RD\$, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Salarios (RD\$)	100	109	126	101	109
Tasa de variación (%)	N/A	8.6%	15.8%	N/A	8.9%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos, S.A.

Gráfico 40. Salarios pagados por Molinos Modernos, en RD\$


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos, S.A.

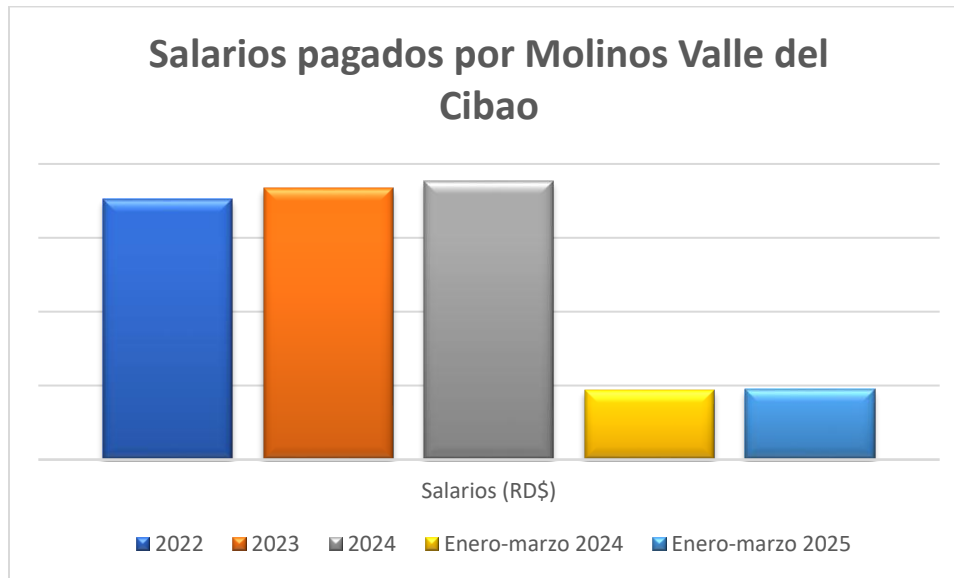
Molinos Valle del Cibao, S.A.

398. Los salarios pagados por Molinos Valle del Cibao durante el periodo de investigación presentaron una tendencia al alza a ritmos mixtos, creciendo un 4.2 % en 2023, un 2.6 % en 2024 y un 1.5 % en enero-marzo 2025.

Cuadro 49. Salarios, en RD\$, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Salarios (RD\$)	100	104	107	100	101
Tasa de variación (%)	N/A	4.2%	2.6%	N/A	1.5%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao, S.A.

Gráfico 41. Salarios pagados por Molinos Valle del Cibao, en RD\$


Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao, S.A.

Rama de Producción Nacional

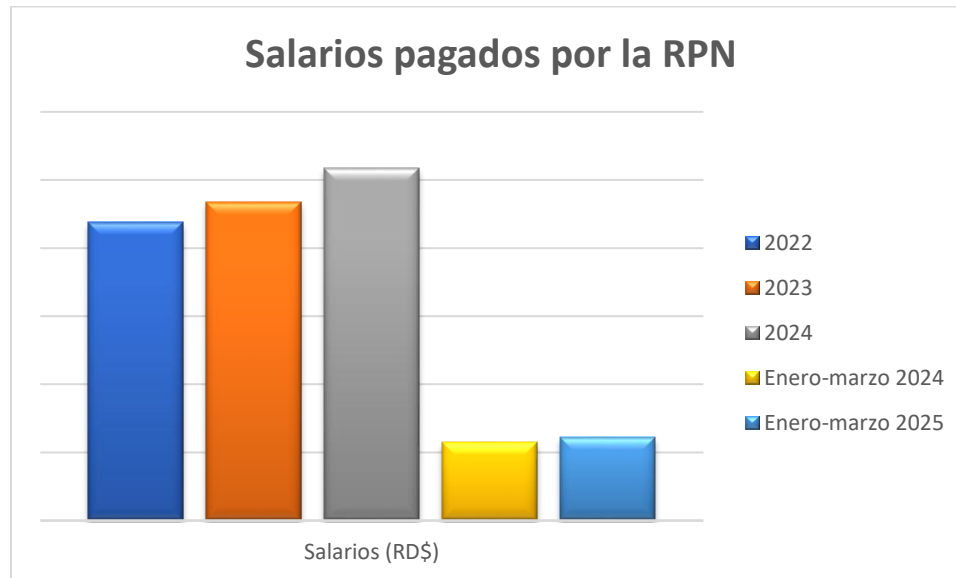
399. Los salarios integrados, es decir, el salario base incluyendo las prestaciones establecidas por ley en la República Dominicana, para la RPN durante el periodo de análisis aumentó un 6.84 % en el año 2023, un 10.66 % en el año 2024, y un 5.87 % en el periodo enero-marzo de 2025.

Cuadro 50. Salarios, en RD\$, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Salarios (RD\$)	100	107	118	100	106
Tasa de variación %	N/A	6.84 %	10.66 %	N/A	5.87 %

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 42. Salarios pagados por la RPN, en RD\$



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

400. Cabe indicar que el Gobierno de la República Dominicana ha realizado tres reajustes del salario mínimo para el sector privado: el primero en julio del 2021 con un aumento de un 24.2 %, en marzo del 2023 se aumentó un 19 % de manera escalonada, y en febrero de 2025 se aumentó un 20 % de manera escalonada²³⁰.

xii. Capacidad de reunir capital o inversiones

401. La razón de endeudamiento o razón deuda/capital de una empresa indica la cantidad de deuda que está usando una empresa para financiar sus activos, es decir, es un indicador que mide la solvencia de la empresa. Este indicador se calcula a partir de la ratio de endeudamiento, es decir, los pasivos totales entre el total de capital contable.

²³⁰ Resoluciones del Comité Nacional de Salarios - <https://shorturl.at/zR5vi>

Molinos Modernos, S.A.

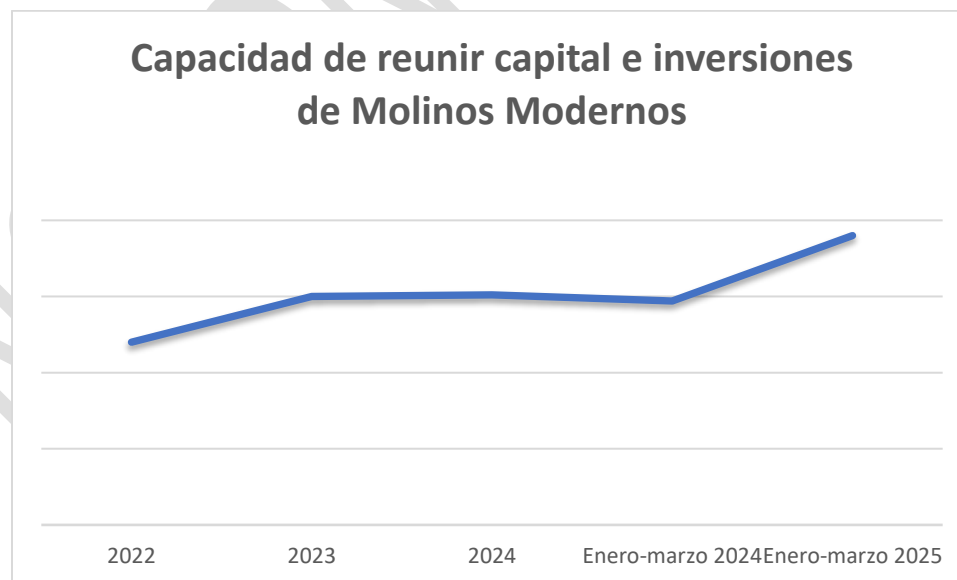
402. Como se muestra en el cuadro anterior, la deuda de Molinos Modernos, S.A. con respecto a su capital contable ha tenido un comportamiento con tendencia al alza. Aumentó un 25 % en el 2023, un 1 % en el año 2024 y un 29 % en el periodo enero-marzo de 2025.

Cuadro 51. Capacidad de reunir capital o inversiones, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Pasivos totales	100	125	126	101	130
Total capital Contable	100	100	100	102	101
Pasivos totales /total capital contable en el producto similar	100	125	126	103	129
Variación	N/A	25%	1%	N/A	29%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Gráfico 43. Capacidad de reunir capital o inversiones de Molinos Modernos



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Modernos.

Molinos Valle del Cibao, S.A.

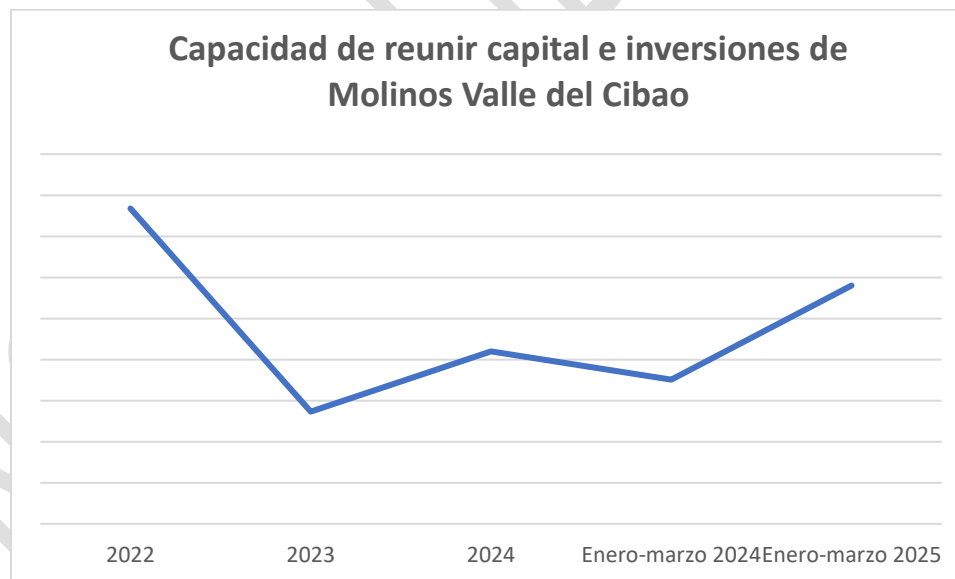
403. Respecto a la capacidad de reunir capital de Molinos Valle del Cibao, S.A. se observa una caída de 12 % en el año 2023, sin embargo, en el año 2024 y en enero-marzo 2025 se evidencia un incremento de 4 % y 6 %, respectivamente.

Cuadro 52. Capacidad de reunir capital o inversiones, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Pasivos totales	100	89	82	100	92
Total capital Contable	100	101	89	100	87
Pasivos totales /total capital contable en el producto similar	100	88	92	100	106
Variación	N/A	-12%	4%	N/A	6%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Gráfico 44. Capacidad de reunir capital o inversiones de Molinos Valle del Cibao



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por Molinos Valle del Cibao.

Rama de Producción Nacional

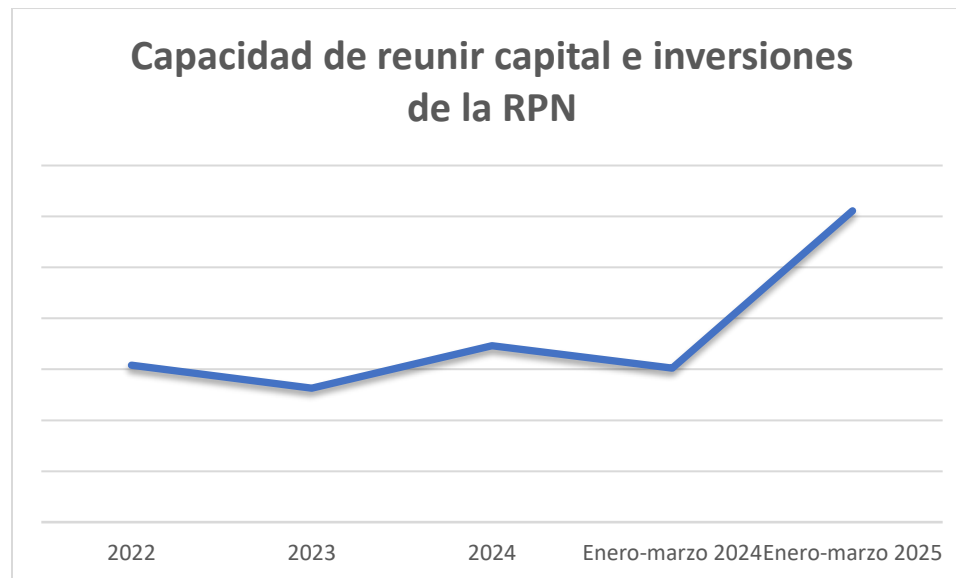
404. Como se muestra en el siguiente cuadro, la deuda de la RPN con respecto a su capital contable ha tenido un comportamiento variable, disminuyendo un 2 % en el 2023, aumentando un 5 % en el año 2024, y continuando con un aumento de un 17 % en el periodo enero-marzo de 2025. Esta tendencia muestra que los pasivos totales de la RPN se han mantenido disminuyendo desde el año 2022 al 2024, mientras que en el periodo reciente han aumentado. Respecto al capital contable de la RPN, el mismo aumentó en el año 2023 y luego disminuyó en el 2024 y en enero-marzo de 2025.

Cuadro 53. Capacidad de reunir capital o inversiones, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Pasivos totales	100	99	93	100	105
Total capital Contable	100	101	91	100	90
Pasivos totales /total capital contable en el producto similar	100	98	102	100	117
Variación	N/A	-2%	5%	N/A	17%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

Gráfico 45. Capacidad de reunir capital o inversiones de la RPN



Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

7.4 Consideraciones del DEI sobre el estado actual de las RPN

405. De acuerdo con la información suministrada por las Solicitantes, se ha constatado que, durante el periodo enero 2022 – marzo 2025, los siguientes indicadores económicos y financieros de la RPN en su conjunto han experimentado el siguiente comportamiento:

- i. **Ventas domésticas:** las ventas domésticas de la RPN se incrementaron un 9.31 % en el año 2023 respecto en el año 2022 y un 0.07 % en el año 2024 respecto al año 2023, para luego disminuir un 4 % en enero-marzo 2025 respecto a enero-marzo de 2024.
- ii. **Utilidad neta:** la misma ha mostrado una tendencia variable, al haber aumentado un 479.61 % en el año 2023 respecto al año 2022, y luego presentar disminuciones de un 48.60 % en el año 2024 respecto al año 2023, y para enero-marzo 2025 un 93.88 % respecto a enero-marzo 2024.
- iii. **Utilidad bruta:** la RPN ha mostrado crecimientos de un 70.29 % en el año 2023 respecto al año 2022, y un 8.13 % en el año 2024 respecto al año 2023, mientras que en enero-marzo 2025 disminuyó un 13.10 % respecto a enero-marzo 2024.
- iv. **Volumen de producción:** la RPN tuvo un crecimiento del 0.20 % en el año 2023 respecto al año 2022, y un 4.70 % en el año 2024 respecto al año 2023, para luego

presentar una disminución en enero-marzo 2025 del 7.78 % en comparación a enero-marzo 2024.

- v. **Participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente del producto objeto de investigación:** la participación de mercado de las ventas domésticas de la RPN aumentó un 2 % en el año 2023 respecto al año 2022, para luego presentar disminuciones de un 12 % en el año 2024 respecto al año 2023 y un 4 % en enero-marzo de 2025 respecto a enero-marzo de 2024. Mientras que la participación de las importaciones originarias de países sin TLC con República Dominicana respecto al consumo ha presentado incrementos de un 19 % en el año 2023 respecto al año 2022, un 45 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero-marzo de 2025 aumentó un 3 % en el año enero-marzo de 2024.
- vi. **Productividad:** la productividad por obrero de la RPN ha aumentado un 0.42 % en el año 2023 respecto al año 2022 y un 5.85 % en el año 2024 respecto al año 2023, para luego presentar una disminución en enero-marzo de 2025 de un 4.93 % respecto a enero-marzo 2024.
- vii. **Flujo de caja:** la RPN ha aumentado un 233.24 % en el año 2023 respecto al año 2022, y luego muestra disminuciones de un 21.24% en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero-marzo de 2025 de un 66.71 % respecto a enero-marzo 2024.
- viii. **Inventario:** la cantidad de inventario de productos de la RPN, aunque disminuyó un 14.79 % en el año 2023 respecto al año 2022, el mismo se incrementó un 28.56 % en el año 2024 respecto al año 2023 y también en enero-marzo de 2025 en un 21.01 % respecto a enero-marzo 2024.
- ix. **Utilización de la capacidad instalada:** la misma ha pasado de ubicarse en 63 % en el año 2022 a 66 % en el año 2024. En resumen, durante el año 2023 disminuyó un 0.32 % respecto al año 2022 para luego aumentar un 5.15 % en el año 2024 respecto al año 2023, y luego en enero-marzo de 2025 disminuyó un 1.81 % respecto a enero-marzo de 2024.
- x. **Cantidad de empleados:** la cantidad de empleados utilizados por la RPN para producir el producto nacional similar ha mostrado una tendencia negativa durante el periodo objeto de investigación, donde se presenta disminuciones de un 0.22 % en el año 2023 respecto al año 2022, de un 1.09 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero-marzo de 2025 de un 2.99 % respecto a enero-marzo de 2024.
- xi. **Salarios:** los salarios pagados por la RPN experimentaron aumentos de un 6.84 % en el año 2023 respecto al año 2022, un 10.66 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero-marzo de 2025 de un 5.87 % respecto a enero-marzo de 2024.

- xii. **Capacidad para reunir capital o inversiones:** la razón deuda/capital de la RPN disminuyó un 2 % en el año 2023 respecto al año 2022, para luego pasar a aumentar en un 5 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero-marzo de 2025 un 17 % respecto a enero-marzo de 2024.
 - xiii. **Rendimiento de los activos:** dicho indicador por parte de la RPN muestra un aumento de un 453.67 % en el año 2023 respecto al año 2022, para luego presentar disminuciones de un 48.26 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero-marzo de 2025 en un 93.31 % respecto a enero-marzo de 2024.
406. De la evaluación integral de los indicadores económicos y financieros de la RPN correspondientes al período enero de 2022 – marzo de 2025, se observa que la situación de la Rama de Producción Nacional no presenta un comportamiento uniforme durante el período evaluado. Por una parte, se identifican comportamientos desfavorables en determinados indicadores relevantes, tales como la utilidad neta, el flujo de caja, la participación de mercado de las ventas domésticas respecto al consumo nacional, el empleo directamente vinculado a la producción del producto similar, el rendimiento de los activos, capacidad para reunir capital o inversiones y las existencias. En particular, se observa una pérdida de participación de mercado de la RPN durante el período investigado, coincidente con un aumento de la participación de las importaciones originarias de países sin tratados de libre comercio.
407. No obstante, otros indicadores relevantes muestran un comportamiento mixto en varios indicadores que combina crecimiento y disminuciones durante el periodo objeto de investigación. En ese sentido, las ventas domésticas, utilidad bruta, la producción nacional, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, no evidencian un deterioro sostenido o generalizado a lo largo del período analizado, e incluso presentan comportamientos favorables en algunos años.
408. Mientras indicadores los indicadores que han tenido un crecimiento positivo durante todo el periodo son los salarios pagados.
409. A partir de la información disponible en esta etapa de la investigación, el DEI observa una situación económica mixta de la Rama de Producción Nacional, caracterizada por la coexistencia de indicadores con indicios de deterioro en determinados aspectos económicos y financieros de las Solicitantes, particularmente en materia de utilidades, liquidez, acumulación de inventarios y participación de mercado, con otros que mantienen un comportamiento estable o favorable.

7.5 Conclusiones DEI sobre la situación de la RPN

410. Con base en la información disponible en el expediente, el DEI constata que la Rama de Producción Nacional presenta de manera preliminar afectaciones en variables relevantes tales como la participación de mercado, la utilidad neta, el flujo de caja, los inventarios y el empleo vinculado a la producción. Sin embargo, otros indicadores económicos y financieros examinados muestran una evolución estable o favorable durante el período objeto de investigación como el volumen de producción, utilidad bruta y los salarios pagados. Estos indicadores interactúan con otros que presentan deterioros solo en el periodo más reciente mientras que del 2022 al 2024 muestran estabilidad o mejoría.
411. En consecuencia, el análisis de los indicadores de la Rama de Producción Nacional evidencia la existencia de elementos de deterioro que resultan relevantes para la investigación y que deben ser ponderados conjuntamente con los demás requisitos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias, particularmente el análisis de la relación causal entre el aumento de las importaciones y la situación observada de la industria nacional.
412. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, la determinación de la existencia de daño grave requiere una evaluación de conjunto de todos los factores pertinentes relacionados con la situación de la rama de producción nacional. En este sentido, la evaluación no debe limitarse al comportamiento aislado de determinados indicadores, sino que debe considerar el desempeño general de la industria durante el período investigado.

8. Relación Causal

413. El acuerdo sobre Salvaguardia en su artículo 4.2(b) establece que no se efectuará la determinación de daño grave a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave. En este sentido, la normativa agrega que cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.
414. En igual sentido, el artículo 66 de la Ley Núm. 1-02 establece que la determinación de daño grave debe sustentarse en pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y la situación de la Rama de Producción Nacional, considerando los factores objetivos y cuantificables relacionados con el sector de la producción afectado.
415. Por su parte, el Reglamento de Aplicación establece en su artículo 206 que sólo se podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado daño grave a la rama de la producción nacional si se llega a la conclusión de que hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave. En ese sentido, el artículo 207 del citado Reglamento establece que cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.
416. En el capítulo 7 del Informe Técnico de Inicio, se presentaron los argumentos correspondientes a la Relación Causal expuestos por las Solicitantes²³¹. De igual forma, se abordó el análisis de no atribución que descarta otros elementos como la posible causa del daño grave a la Rama de Producción Nacional en esa misma sección²³².
417. Como complemento a sus argumentos, el 18 de junio de 2026 presentaron su escrito de defensa donde indicaron que la relación causal se sustenta en tres elementos principales²³³:
- i. **El incremento significativo y concentrado de las importaciones sin TLC:** al respecto, señala que al analizar el comportamiento de las importaciones sin TLC (con un acumulado de 78.9 % entre 2022 y 2024), se demuestra que el aumento de las importaciones no constituye un fenómeno generalizado atribuible por igual a todos los orígenes, sino que se concentra de manera predominante en un grupo específico de importaciones.

²³¹ Ver Informe Técnico de Inicio, capítulo 7. "Relación Causal", párrafos 215-221, págs. 86-87.

²³² Ver Informe Técnico de Inicio, capítulo 7. "Relación Causal", párrafo 222, págs. 87-88.

²³³ Argumentos escritos ante CDC para provisional, depositada el 18 de junio de 2026 por las Solicitante. V. Relación causal entre el incremento de importaciones investigadas y el daño grave, págs. 10-11.

- ii. **La presión sobre precios derivada de su ingreso a valores unitarios sustancialmente inferiores:** la diferencia de precios entre los países sin TLC y países con TLC ha generado una presión significativa sobre los precios internos de la Rama de Producción Nacional, limitando su capacidad de trasladar costos, sostener márgenes razonables y mantener rentabilidad operativa.
 - iii. **El desplazamiento de la producción nacional y el deterioro correlativo de los indicadores económicos y financieros de la Rama de Producción Nacional:** En 2024, las ventas de la RPN crecieron únicamente en aproximadamente 145-237 mil kilogramos, mientras que las importaciones totales aumentaron en cerca de 7-11 millones de kilogramos. Esta diferencia demuestra que el crecimiento del mercado fue absorbido esencialmente por las importaciones, especialmente por aquellas originarias de países sin TLC, reduciendo la capacidad de la industria nacional de beneficiarse de la expansión de la demanda. La información del primer trimestre de 2025 confirma la persistencia de esta dinámica.
418. Respecto a la no atribución de otros factores, las Solicitantes²³⁴ reiteraron que la evidencia disponible no permite atribuir el daño observado a una contracción de la demanda interna, a cambios tecnológicos, a modificaciones significativas en las preferencias del consumidor, a ineficiencias de la industria nacional, a shocks macroeconómicos, a cambios regulatorios o a una competencia interna destructiva entre productores nacionales. Sobre el mercado, señalan que esta muestra una expansión de la demanda total, pero la misma ha sido capturada principalmente por las importaciones sin TLC.
419. Al analizar las importaciones originarias de países con tratados de libre comercio, señalan que tampoco explican el daño observado. Al respecto, destaca que durante 2022-2024, su volumen creció apenas 3.6% y representó una proporción marginal del incremento total de importaciones, mientras que sus precios unitarios se mantuvieron en niveles sustancialmente superiores a los de las importaciones sin TLC.
420. Por último, en sus escritos del 18 de junio de 2026, las Solicitantes reiteran los factores de no atribución identificados y analizados en la etapa de inicio de la presente investigación²³⁵:
- i. **Comportamiento diferenciado de países con TLC.** El volumen de importaciones provenientes de países con TLC creció apenas 3.6%, mientras que las importaciones provenientes de países sin TLC aumentaron 78.9%. Al respecto, las importaciones originarias de países con TLC representaron una proporción marginal del incremento total de las importaciones. Por último, En términos de precios, las importaciones originarias de países con TLC se mantuvieron en niveles unitarios sustancialmente superiores a los

²³⁴ Argumentos escritos ante CDC para provisional, depositada el 18 de junio de 2026 por las Solicitante. 5. No atribución de otros factores, págs. 12-13.

²³⁵ Argumentos escritos ante CDC para provisional, depositada el 18 de junio de 2026 por las Solicitante. VI. Análisis de factores concurrentes, no atribución y paralelismo, págs. 13-18.

observados en las importaciones sin TLC. En 2024, el precio unitario promedio de las importaciones con TLC fue de aproximadamente US\$2.16 - US\$3.52/kg, frente a aproximadamente US\$1.37 - US\$2.23/kg para las importaciones sin TLC.

- ii. **Evolución de la demanda interna.** La evolución de la demanda interna tampoco explica el daño observado en la Rama de Producción Nacional. La información disponible muestra que el mercado total de galletas —considerando producción nacional e importaciones— no se contrajo durante el período analizado. Por el contrario, las importaciones totales aumentaron 40.7% entre 2022 y 2024, lo que evidencia que el mercado se mantuvo en expansión.
- iii. **Cambios tecnológicos o de preferencias del consumidor.** No se han identificado cambios tecnológicos significativos ni variaciones relevantes en las preferencias del consumidor que expliquen el desplazamiento del producto nacional. No existe evidencia de que el crecimiento de las importaciones responda a una ventaja cualitativa, innovación tecnológica o cambio estructural en las preferencias del consumidor que favorezca necesariamente al producto importado sobre el producto nacional.
- iv. **Costos de producción o eficiencia de la RPN.** No se ha demostrado que el deterioro de la RPN sea consecuencia de ineficiencias internas o de un incremento anormal de sus costos de producción. La reducción de los indicadores de la RPN, no responden a una pérdida estructural de eficiencia productiva, sino a la presión competitiva generada por importaciones que ingresan a precios sustancialmente inferiores.
- v. **Factores macroeconómicos.** Durante el período analizado no se ha identificado una contracción generalizada de la economía dominicana, una crisis cambiaria o un shock macroeconómico que afecte de forma particular al sector de galletas y que pueda explicar la magnitud del deterioro observado en sus indicadores.
- vi. **Competencia entre productores nacionales.** No existe evidencia de una dinámica de competencia interna destructiva entre productores nacionales que explique la compresión de márgenes o el deterioro financiero de la RPN. La caída de rentabilidad, el aumento de inventarios, la desaceleración de ventas y la reducción del flujo de caja no responden a una guerra de precios entre productores nacionales, sino a la necesidad de competir en un mercado crecientemente presionado por importaciones de bajo precio.
- vii. **Cambios regulatorios o arancelarios.** No se ha demostrado la existencia de nuevas cargas regulatorias, modificaciones tributarias específicas, requisitos técnicos adicionales o barreras internas que hayan reducido la competitividad de los productores nacionales.
- viii. **Estacionalidad o ciclos del negocio.** La tendencia observada no responde a una fluctuación estacional aislada, por el contrario, el deterioro de los indicadores de la RPN se mantiene y profundiza en los datos más recientes.

8.1 Argumentos de las partes interesadas y acreditadas sobre la relación causal y análisis de otros factores

421. Frito Lay Dominicana, S.A.²³⁶, señala que además de omitir la separación de factores internos tradicionales (como variaciones de costos internos, capacidad instalada insuficientemente utilizada, cambios en la demanda, etc.) de los efectos de la importación, el informe técnico no ponderó otros factores internos y regulatorios propios del mercado dominicano que pueden incidir significativamente en el desempeño de la industria local de galletas y cuya evaluación es obligatoria conforme el artículo 4.2 (b) del Acuerdo de Salvaguardias. De lo anterior, concluye con que la CDC no realizó ningún análisis ni separación de estos factores, lo cual constituye una violación al estándar internacional de no atribución y compromete la validez del análisis de causalidad.
422. Adicionalmente, Frito Lay Dominicana, S.A., indicó que, pese a que la investigación se limita a países sin TLC con República Dominicana, el incremento de las importaciones fue calculado sobre un universo más amplio que el universo al cual se le aplicaría la salvaguardia (las importaciones de los países sin TLC aparecen de forma marginal y no reemplaza el análisis principal), violando el principio de paralelismo.
423. Bravo, S.A.²³⁷, señala que el comportamiento de las exportaciones ha presentado una caída en 2023 (del 14.8 %), lo cual es una evidencia adicional al daño. Sobre esto, indica que esa caída no guarda relación causal con las importaciones ya que responde directamente al cierre de la frontera con Haití y a la prohibición haitiana de importaciones dominicanas. Adicionalmente, reiteró el análisis de los distintos indicadores de la RPN presentado en la sección XIV de su escrito.
424. En ese mismo orden Bravo, S.A.²³⁸, explica como la jurisprudencia de la OMC²³⁹ y la metodología económica son unánimes al indicar que la coincidencia temporal entre dos fenómenos no prueba que uno sea causa del otro y que la autoridad investigadora debe demostrar que las importaciones fueron la causa del deterioro de la RPN. A raíz de lo anterior y en virtud del principio de No atribución consagrado en el artículo 4.2(b) del Acuerdo de Salvaguardia la CDC está obligada a separar analíticamente los efectos económicos atribuibles a cada factor concurrente y a construir su conclusión de causalidad exclusivamente sobre los efectos de las importaciones.

²³⁶ Escrito de posición pública depositado por Frito Lay Dominicana, S.A., en fecha del 25 de noviembre de 2025, págs. 6-8, párrafos 33-37.

²³⁷ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección XV "Evaluación integral de los indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional". Págs. 37-40.

²³⁸ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección XVI "Ausencia de relación causal entre las importaciones investigadas y el supuesto daño alegado por la rama de producción nacional".

²³⁹ Ver informes de la OMC US-Cordero y US-Gluten de trigo.

425. Por último, Bravo, S.A.²⁴⁰, presenta un análisis en virtud del principio de no atribución donde plantea lo siguiente:

- a. Cambios en patrones de consumo: el mercado de alimentos procesados está sujeto a transformaciones estructurales continuas derivadas de cambios generacionales en las preferencias del consumidor, nuevas tendencias alimenticias vinculadas a la salud y el bienestar, entre otros. Por ende, la CDC tenía la obligación de examinar si la evolución de la demanda interna de galletas responde a tendencias de consumo propias del mercado dominicano, con independencia del origen del producto.
- b. Competencia interna entre productores nacionales: Una medida de salvaguardia no puede utilizarse para proteger posiciones comerciales particulares dentro de un mercado competitivo ni para corregir desequilibrios originados en la propia dinámica interna de la industria nacional. Por ende, se debe distinguir entre pérdida individual de participación comercial y el deterioro generalizado de toda la industria.
- c. Costos de producción e inflación de insumos: Los costos de materias primas, energía, transporte, financiamiento y otros componentes productivos pueden afectar significativamente los márgenes empresariales. Al respecto, el precio internacional del trigo, principal insumo de la producción de galletas, cayó un 56.6% desde su pico de mayo de 2022 hasta marzo de 2025, sin que esa reducción se trasladara a los precios de venta de la RPN.
- d. Decisiones empresariales internas: los elementos propios de la gestión empresarial, inciden directamente sobre el desempeño económico de una empresa e influyen en sus indicadores financieros con independencia de la evolución de las importaciones.
- e. Importaciones provenientes de países no comprendidos dentro del alcance real de la medida: el factor alternativo de mayor relevancia estructural en el presente expediente es el crecimiento acelerado de las importaciones provenientes de Guatemala, país con TLC y esta omisión adquiere especial gravedad cuando se considera que una de las propias Solicitantes, Molinos Modernos, S.A.

426. Centro Cuesta Nacional, S.A.S.²⁴¹, expresa que tanto el artículo 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias como la Jurisprudencia de la OMC señalan que la autoridad investigadora no solo debe demostrar el nexo causal, sino también separar y excluir del análisis de daño, los efectos de otros factores distintos al de las importaciones. Sobre esto, explica existen diversos factores concurrentes de presión sobre la RPN que no han sido debidamente segregados en el análisis.

²⁴⁰ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección XVII "Factores alternativos omitidos. Principio de no atribución". Págs. 42-45.

²⁴¹ Escrito en ocasión a la etapa preliminar de la investigación del expediente CDC-RD7/SG/2025/00. Sección "Sobre la ausencia de pruebas claras de nexo causal." Párrafos 130-154, págs. 22-25.

- a. En primer lugar, señala que el Informe Técnico de Inicio revela que las importaciones de países con TLC crecieron un 27.61 % y 6 % en 2024 y el primer trimestre de 2025, lo cual desde la perspectiva del artículo 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, es un factor de daño que opera simultáneamente al crecimiento de las importaciones de países sin TLC. Es importante destacar que, dado que República Dominicana se encuentra suscrito a Tratados de Libre Comercio, el aumento de importaciones de países TLC es, en parte, el resultado esperado de la política comercial del país.
- b. Otro elemento es que la propia CDC reconoce que Molinos Modernos, S.A., ha realizado importaciones del producto investigado desde Guatemala. Esto significa que parte de las importaciones que compiten con su propia producción local son el resultado de sus propias decisiones estratégicas de negocios (auto daño). Adicionalmente, indica que cuando la industria ha decidido estratégicamente reducir su producción doméstica por importaciones propias, la consecuente reducción de los indicadores de producción local no puede imputarse a los importadores independientes.
- c. La reducción de los costos logísticos internacionales post pandemia constituyen un factor estructural cuya incidencia sobre el aumento de las importaciones de alimentos de consumo masivo entre 2022 y 2024 está documentada por organismos internacionales. Al respecto, indica citó varios reportes de Onu Comercio y Desarrollo (UNCTAD) donde quedó constatada las caídas de las tasas de flete y otros costos de transporte.
- d. Respecto a los indicios de innovaciones tecnológicas o cambios en la estructura de consumo, si bien el DEI alega que no existen, Centro Cuesta Nacional impugna conclusión por carecer de sustento técnico en el expediente. Señala que se trata de una evidencia sin evidencia y que la información disponible en fuentes de dominio público apunta en la dirección opuesta.

427. Hipermercados Olé, S.A.²⁴², expresa que la coincidencia temporal entre importaciones y variaciones empresariales no prueba causalidad y que no puede atribuirse a los importadores todo resultado adverso de las solicitantes.

428. Willy Chic Dominicana S.R.L.²⁴³, en su formulario depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, indica que las empresas solicitantes concentran el aumento de las importaciones procedentes fundamentalmente de India, México, Perú y Colombia, países con los cuales Rep. Dom., no tiene acuerdos de libre comercio. Al respecto, indica que se debe demostrar que el comportamiento de las importaciones de galletas provenientes de un grupo de países que sirvan como punto de comparación (grupo de control, variable utilizada en los modelos de diferencia en diferencias) con el fin de determinar si estamos frente a un aumento súbito de las importaciones de galletas provenientes únicamente del grupo de países seleccionado por las Solicitantes. Al respecto, destaca que mientras las importaciones de estos países pasaron de US\$ 15.6 millones a US\$ 60.7 millones en 2024 (crecimiento de 18.5%), las provenientes de Guatemala y Costa Rica pasaron de

²⁴² Escrito de defensa de Hipermercados Olé, S.A., depositado en fecha 19 de junio de 2026, sección IX. "Análisis de causalidad y no atribución", pág. 6.

²⁴³ Formulario para importadores depositado por Willy Chic S.R.L., en fecha 25 de noviembre de 2025. Punto 38, págs. 58-60

US\$ 3.40 millones en 2016 a US\$ 23.04 millones en 2024 (incremento de 27%). Adicionalmente, señala que al hacer el análisis de las importaciones de galletas por países de origen revela claramente que la principal fuente de las galletas importadas en Rep. Dom. provienen de Guatemala y Costa Rica, país donde precisamente importa la empresa Molinos Modernos.

429. En su escrito de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2026, Willy Chic Dominicana S.R.L., añadió otros elementos causales que deben analizarse aisladamente. Afirma que las importaciones de Molinos Modernos pueden beneficiarse de una posible sobrevaluación de los precios de transferencia, esto porque Guatemala ofrece a sus exportadores un sistema de impuesto sobre la renta que estimula trasladar los beneficios desde la empresa importadora hasta la exportadora. También que otro elemento a evaluar es la evolución del consumo y preferencias del mercado. Concluye que, hasta el momento, no se ha demostrado el nexo causal exigido en los artículos 2.1 y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias²⁴⁴.
430. Mondelez Perú, S.A.²⁴⁵, expresa que el Informe Técnico solo muestran indicadores negativos, pero no establece claramente la relación causal directa entre el incremento de importaciones y el deterioro. De manera adicional, no hay análisis que descarte otros factores (como cambios en preferencia del consumidor, competencia interna entre productores nacionales, etc.). Lo anterior debe de demostrarse en virtud de los artículos 58 y 61 de la Ley 1-02, así como lo indicado en la jurisprudencia de la OMC²⁴⁶.
431. Colombina de República Dominicana, S.A.S., argumenta que no hay relación causal, al mezclar diferentes indicadores y ocultando las propias ineficiencias de la RPN detrás de un promedio estadístico engañoso. Menciona la coexistencia de dos bloques diferenciados: por un lado, las importaciones procedentes de países que ingresan al mercado a precios significativamente bajos; y por otro lado importaciones de alto valor agregado como las de Colombia cuyo precio de exportación alcanzó los US\$3.53 por kilogramos en el 2024, situándose a un precio un 120 % superior al precio de los principales orígenes de bajo costo. Dice que se ha incurrido en una distorsión que impide identificar que importaciones, en qué condiciones de precio y volumen, podrían incidir en los indicadores de la RPN. Colombina Rep. Dom. concluye que tales condiciones resultan jurídicamente improcedentes imputar daño a importaciones que no compiten por precio ni ejercen presión a la baja sobre el mercado. Dicha metodología rompe el nexo causal exigido en artículo 4.2 b) del Acuerdo y lo incumple²⁴⁷.
432. Colombina de República Dominicana, S.A.S. añade que en el expediente se revela la concurrencia de otros factores que explican los resultados económicos invocados como la caída significativa de las exportaciones de la RPN, la acumulación de inventarios y la realización de

²⁴⁴ Escrito de defensa depositado por Willy Chic Dominicana el 18 de junio de 2026, págs. 41-42.

²⁴⁵ Escrito de Argumentos en ocasión de la Resolución Núm. CDC-RD-SG-004-2025, depositado el 29 de enero de 2026 por Mondelez Perú, S.A. Págs. 17-22.

²⁴⁶ Ver Informe: Estado Unidos- Acero laminado (T/DS206/R, párrafo 7.72).

²⁴⁷ Escritos de defensa de Colombina Rep. Dom. depositados el 18 de junio de 2026, pág. 23.

importaciones de determinados productos por parte de la RPN. Dichos elementos inciden en los costos, rentabilidad y desempeño financiero de la industria.

433. Grupo Ramos, S.A.²⁴⁸ recordó que además del artículo XIX: 1 a) del GATT de 1994 y el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, los artículos 204, 206 y 207 del Reglamento de Aplicación exigen demostrar relación de causa y efecto directo, y prohíbe imputar a las importaciones el daño originario en otras causas. En el expediente no se satisface dicha evaluación sobre la relación causal, porque primero, no hay daño acreditado en la RPN. En segundo lugar, el informe reconoce que la RPN elevó sus precios en promedio un 13.48 % en 2023 en medio de un supuesto aumento de importaciones, demostrando que las importaciones no fuerzan una reducción lesiva de precios. En tercer lugar, el expediente revela varios factores que no fueron aislados por la CDC como las distorsiones derivadas de la pandemia del Covid-19, variaciones en los costos logísticos y materias primas, el crecimiento superior de las importaciones desde países con TLC, la condición de una de las solicitantes como principal importador del producto, la desaceleración macroeconómica y contracción del mercado exportador haitiano.
434. Grupo Ramos, S.A.²⁴⁹ agrega que el alegado menoscabo obedece a otros factores distintos al aumento de las importaciones de países sin TLC que la CDC omitió en identificar, separar y excluir en su análisis de causalidad. Añade que viendo el expediente, el primer factor ni atribuible es que los indicadores muestran crecimiento en el periodo investigado. El segundo es el poder mercado de la RPN al poder subir sus precios. El tercero es el crecimiento superior de las importaciones desde países con TLC. El cuarto factor es que una de las solicitantes es el principal importador de galletas del país. El quinto factor es la coyuntura económica adversa en la economía dominicana del país como se evidencia en el índice mensual de actividad económica (IMAE). El sexto factor es la crisis exportadora hacia Haití, vinculada al cierre fronterizo de dicho país que afectó las exportaciones de las Solicitantes.
435. Grupo Ramos, S.A.²⁵⁰ reitera que el crecimiento de las importaciones procedentes de países con TLC es superior al de los países sin TLC. Muestra que Guatemala pasó de representar un 3.8 % del total importado el 2019 a 16 % en el 2024. Además de que Molinos Modernos es el principal importador con un US\$12.1 millones desde Guatemala en 2025 a través de su vinculación con la empresa Corporación Multi Inversiones. Por ello, dicho crecimiento de países con TLC, por el deber de no atribución impide atribuir daño alguno a las importaciones desde países sin TLC.
436. Respecto al principio del paralelismo, Grupo Ramos, S.A. explica que la jurisprudencia se ha manifestado al respecto donde el Órgano de Apelación ha dicho en el caso *Argentina – calzado* que excluir determinados orígenes de la medida sin haber establecido que dichas importaciones satisfacen las condiciones para su aplicación resulta inconsistente con los artículos 2.1 y 2.2 del

²⁴⁸ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 28-30.

²⁴⁹ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 30-33.

²⁵⁰ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 33-35.

Acuerdo sobre Salvaguardias. Alega que el Informe Técnico de Inicio muestra que la CDC incluyó todas las importaciones en su análisis de daño grave, crecimiento de importaciones y causalidad. Cita el cuadro No. 11 donde están el total de importaciones para analizar el comportamiento del mercado, CNA y la participación de las importaciones. Por ello, la CDC ha violado el principio de paralelismo²⁵¹. Grupo Ramos²⁵² amplía al respecto que la exclusión de los países con TLC no tiene sustento ni en el Acuerdo sobre Salvaguardias ni en el artículo XXIV del GATT de 1994. Las Solicitantes tampoco han invocado ni acreditado ninguna base jurídica específica que autorice la exclusión de las importaciones de países con TLC. También recuerda que esta cuestión del artículo XXIV como excepción no ha sido abordada por la jurisprudencia de la OMC ni resuelta de que dicho artículo una excepción válida y operativa al artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

437. Siguiendo con lo anterior, Grupo Ramos, S.A.²⁵³ agrega que, aunque se hubiera encontrado fundamento jurídico para excluir determinadas importaciones del alcance de la medida, no sería válida si la autoridad investigadora estableciera de manera explícita e independiente que dichas importaciones, consideradas de forma aislada, satisfacen por sí solas todos los requisitos para imponer una medida de salvaguardia. Recordó que el Órgano de Apelación dijo en el caso *US-Steel safeguards* que dos determinaciones negativas separadas no equivalen a una determinación de que las importaciones excluidas por sí solas causen daño grave a la RPN. Explica que el conjunto parcial de importaciones puede no causar daño grave por sí solo, aunque el conjunto total sí lo haga. Por ello, Grupo Ramos afirma que la CDC incumplió el requisito de realizar una determinación explícita e independiente sobre las importaciones no excluidas.

438. La República del Ecuador²⁵⁴ indica que, de acuerdo con lo indicado en el informe de inicio, una de las Solicitantes cuenta con un volumen significativo de importaciones procedentes de países con TLC. Al respecto, expresa que si los indicadores negativos de la RPN incluyen el desempeño financiero de una empresa que también obtiene ingresos sustanciales de las importaciones propias es imposible determinar qué parte del supuesto daño fue causado por el aumento de las importaciones de los países sin TLC y que parte por la mala gestión, el bajo rendimiento o la auto competencia con sus propias importaciones. Adicionalmente, explica que al no desglosar ni separar el daño, el DEI no cumple con el mandato esencial del Artículo 4.2 (b) y lo manifestado en la jurisprudencia²⁵⁵. Por lo anterior, el daño supuestamente causado por las importaciones sin TLC queda afectado por los efectos de factores internos y no puede ser atribuidos con la certeza requerida por la OMC. Por último, destaca que el DEI menciona en su informe los factores de No Atribución, sin embargo, no hay evidencia robusta de que los haya separado explícitamente y con datos verificables el impacto de cada uno de estos a los indicadores de la RPN.

²⁵¹ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 36-38.

²⁵² Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 38-39.

²⁵³ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 39-40.

²⁵⁴ Comentarios de la República del Ecuador relativos a la Investigación por Salvaguardia a las Importaciones de Galletas depositado el 24 de octubre de 2025. Párrafos 34-42.

²⁵⁵ Órgano de Apelación. EEUU-Salvaguardias sobre tuberías en línea.

439. La Secretaría de Economía de México²⁵⁶ exhorta a la CDC a examinar con detenimiento el impacto que pueden tener las importaciones que realiza una de las Solicitantes del producto investigado, dado que esta podría ser la causa del supuesto daño alegado, y no se atribuya a las importaciones investigadas. Lo anterior resulta de lo señalado en el informe de Inicio sobre la relevancia de las importaciones efectuadas desde Guatemala por parte de una de las empresas que forman la RPN y por lo establecido en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo de Salvaguardia.
440. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú, a través del Viceministerio de Comercio Exterior ²⁵⁷ señala que Comisión decidió excluir de la investigación a las importaciones cuyo origen corresponde a 21 países con los que República Dominicana no tiene tratados de libre comercio, dentro de las cuales se encuentra Guatemala. Al respecto, indica que las importaciones de galletas de origen guatemalteco han tenido una gravitación ligeramente superior a las importaciones de origen peruano, tanto en términos de volumen acumulado como en su comportamiento más reciente y en su participación relativa al total de importaciones. Pese a lo anterior, la Comisión no ha proporcionado una explicación razonada y adecuada que justifique el distinto tratamiento otorgado a las importaciones de origen peruano y el consecuente trato a favor de Guatemala (país del cual importa la empresa Molinos Modernos, S.A.). Lo anterior, señala, resulta en una omisión grave a las obligaciones en el artículo 2.2 del Acuerdo de Salvaguardias y el artículo 4.2 (a) del mismo Acuerdo.
441. Adicionalmente, explica²⁵⁸ que las importaciones provenientes de países con los cuales República Dominicana mantiene TLC han mantenido una participación significativa y sostenida en el total de importaciones representando alrededor del 40% del total importado y registrando un crecimiento acumulado de 4.4%. Al respecto, señala que ese comportamiento confirma que las importaciones originarias de países con TLC constituyen un factor relevante y concurrente que debió ser debidamente examinado. Por último, indica que la autoridad investigadora no ha incorporado en su análisis de no atribución el impacto de las importaciones de origen guatemalteco puesto que Guatemala constituye el principal proveedor del mercado dominicano. Al respecto, explica que esta omisión resulta relevante en la medida que la presencia y magnitud sostenida de dichas importaciones podrían haber influido en la situación de la RPN.
442. Como complemento a lo anterior, el gobierno de Perú²⁵⁹ indica que, si bien el análisis del “aumento de las importaciones” puede iniciarse considerando el universo total de las importaciones, el “paralelismo” exige que la autoridad garantice que las importaciones que efectivamente estarán

²⁵⁶ Comentarios a la Determinación de Inicio de la Investigación de Salvaguardia en contra de las Importaciones de galletas dulces y saladas originarias de México depositada el 30 de octubre de 2025 mediante la comunicación 404-25.

²⁵⁷ Oficio No. 006-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCI, depositado en fecha 6 de febrero de 2026, apartado VIII. “Tratamiento discriminatorio a las importaciones peruanas”.

²⁵⁸ Oficio No. 006-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCI, depositado en fecha 6 de febrero de 2026, apartado VII. “Causalidad”.

²⁵⁹ Oficio No. 051-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCI, depositado en fecha 18 de junio de 2026, apartado II. “El análisis de la CDC relativo al aumento del volumen de las importaciones no cumple con el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, debido a la exclusión de Guatemala y la distorsión estadística generada por las importaciones vinculadas”.

sujetas a la medida satisfacen, por sí solas, el requisito de aumento súbito y significativo. Al respecto, señala que, si bien la dinámica de importaciones de República Dominicana se encuentra fuertemente influenciada por los volúmenes originarios de Guatemala, la CDC ha delineado la investigación bajo la premisa de excluir a los socios de tratados de libre comercio. Al consolidar los datos de Guatemala en su análisis general de volumen, la CDC ha contabilizado flujos de comercio que no serían objeto de la salvaguardia para inflar artificialmente la base estadística con la que pretende justificar la imposición de restricciones a terceros países con los que no cuenta con tratados de libre comercio. Por último, el gobierno de Perú²⁶⁰ resalta que el tratamiento de las importaciones originarias de países con los que la República Dominicana mantiene tratados de libre comercio resulta incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en virtud de lo señalado respecto al principio del paralelismo. Como soporte a su planteamiento, evalúa distintas jurisprudencias de la OMC²⁶¹.

8.2 Análisis de los factores distintos del aumento de las importaciones que pueden estar afectando a la rama.

443. De conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 que establece que “cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la RPN, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones”.
444. A continuación, se analiza la existencia de otros factores distintos del incremento de las importaciones que estén afectando el estado de la rama de producción nacional.

8.2.1. Importaciones de los países con TLC

445. Al analizar los orígenes de las galletas dulces y saladas de todo tipo sin distinción de TLC y no TLC, durante los años 2022-2024, se observa que más del 90 % del total importado se concentra en India, Perú, Guatemala, Costa Rica, México, España y Colombia. Al respecto, se destaca que Guatemala, Costa Rica y España pertenecen a países con los que República Dominicana tiene tratados de libre comercio.
446. Como se observa en el siguiente cuadro, Guatemala es el país con TLC con mayor representación del total de importaciones, oscilando entre el 18 % y el 23 % del dicho total en el periodo investigado.

²⁶⁰ Oficio No. 051-2026- MINCETUR/VMCE/DGNCI, depositado en fecha 18 de junio de 2026, apartado III. “El tratamiento de las importaciones originarias de países con los que la República Dominicana mantiene tratados de libre comercio resulta incompatible con los artículos 2.1, 2.2 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC”.

²⁶¹ Ver informes: Órgano de Apelación, Estados Unidos — Salvaguardias sobre el acero, párrafos 439, 444, 450-452, 466-467, 472.; Órgano de Apelación, Argentina — Calzado (CE), párrafos 111-114.; Órgano de Apelación, Estados Unidos — Gluten de trigo, párrafos 95-98.; Órgano de Apelación, Estados Unidos — Tubos, párrafos 181, 186-187, 198, 216-217, 222.;

Cuadro 54. Importaciones totales, según país de origen, en kilogramos.

País de origen	Valores absolutos			Representación del total		
	2022	2023	2024	2022	2023	2024
India	1,873,693	5,200,895	10,397,478	7.6%	20.4%	29.8%
Perú	5,843,592	6,376,409	7,288,663	23.8%	25.0%	20.9%
Guatemala	6,951,918	5,942,169	6,790,474	28.3%	23.3%	19.5%
Costa Rica	2,460,993	899,129	2,357,910	10.0%	3.5%	6.8%
México	2,730,042	2,222,586	1,884,928	11.1%	8.7%	5.4%
España	1,382,030	1,485,238	1,791,707	5.6%	5.8%	5.1%
Colombia	1,143,618	922,498	1,610,110	4.7%	3.6%	4.6%
El Salvador	761,169	1,053,445	1,113,641	3.1%	4.1%	3.2%
Turkiye	327,916	415,176	521,514	1.3%	1.6%	1.5%
Estados Unidos	306,620	333,967	350,176	1.2%	1.3%	1.0%
Brasil	124,061	101,684	118,893	0.5%	0.4%	0.3%
Italia	132,181	78,145	116,165	0.5%	0.3%	0.3%
República Dominicana	81,930	90,670	83,966	0.3%	0.4%	0.2%
China	24,776	115,044	78,249	0.1%	0.5%	0.2%
Egipto			55,618	0.0%	0.0%	0.2%
Canadá	55,116	59,769	46,939	0.2%	0.2%	0.1%
Francia	16,973	14,776	44,261	0.1%	0.1%	0.1%
Polonia	25,863	31,142	41,462	0.1%	0.1%	0.1%
Pakistán	5,508	6,286	41,221	0.0%	0.0%	0.1%
Bulgaria	27,119	37,038	32,141	0.1%	0.1%	0.1%
Chile	33,840	24,776	25,046	0.1%	0.1%	0.1%
Bélgica	3,703	9,145	23,760	0.0%	0.0%	0.1%
Dinamarca	16,673	11,229	22,972	0.1%	0.0%	0.1%
Países Bajos	11,783	3,958	11,326	0.0%	0.0%	0.0%
Indonesia	12,778	6,912	10,944	0.1%	0.0%	0.0%
Trinidad y Tobago	16,389	19,459	10,310	0.1%	0.1%	0.0%
Reino Unido	3,009	2,944	8,435	0.0%	0.0%	0.0%
Venezuela	6,769	10,571	7,270	0.0%	0.0%	0.0%
Alemania	5,858	15,799	4,233	0.0%	0.1%	0.0%
Suecia	40	1,742	1,639	0.0%	0.0%	0.0%
Puerto Rico	8,725	1,343	1,423	0.0%	0.0%	0.0%

Mónaco			132	0.0%	0.0%	0.0%
Corea del Sur	71		108	0.0%	0.0%	0.0%
Grecia		34	9	0.0%	0.0%	0.0%
Honduras	85,951			0.4%	0.0%	0.0%
Israel		34		0.0%	0.0%	0.0%
Jamaica	174	80		0.0%	0.0%	0.0%
Portugal	44,696	12,934		0.2%	0.1%	0.0%
Rumania	7,436	7,021		0.0%	0.0%	0.0%
Taiwán	10	70		0.0%	0.0%	0.0%
Total general	24,533,022	25,514,118	34,893,123	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: elaborado por el DEI en base con datos de la DGA

Cuadro 55. Importaciones totales, según país de origen, en kilogramos. Periodo comparable y periodo más reciente

País de origen	Valores absolutos		Variación relativa	
	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
India	1,227,522	1,904,082	18.3%	27.1%
Perú	1,841,115	1,296,168	27.4%	18.4%
Guatemala	1,523,411	1,587,015	22.7%	22.6%
Costa Rica	531,252	453,683	7.9%	6.4%
México	464,064	479,523	6.9%	6.8%
España	239,701	317,115	3.6%	4.5%
Colombia	388,622	392,743	5.8%	5.6%
El Salvador	155,498	182,092	2.3%	2.6%
Turkiye	157,358	36,909	2.3%	0.5%
Estados Unidos	70,935	172,395	1.1%	2.5%
Brasil	13,896	22,159	0.2%	0.3%
Italia	31,230	16,902	0.5%	0.2%
República Dominicana	12,934	26,318	0.2%	0.4%
China	778	25,666	0.0%	0.4%
Egipto		57,741	0.0%	0.8%
Canadá	17,518	7,825	0.3%	0.1%
Francia	12,772	5,503	0.2%	0.1%
Polonia	12,051	6,319	0.2%	0.1%
Pakistán	6,136	9,285	0.1%	0.1%
Bulgaria	3,802	4,147	0.1%	0.1%

Chile	6,007	8,700	0.1%	0.1%
Bélgica	173	12,491	0.0%	0.2%
Dinamarca	41		0.0%	0.0%
Países Bajos	1,800		0.0%	0.0%
Indonesia			0.0%	0.0%
Trinidad y Tobago	4,200	6,204	0.1%	0.1%
Reino Unido		25	0.0%	0.0%
Venezuela	2,094	1,618	0.0%	0.0%
Alemania	64	740	0.0%	0.0%
Suecia	203	617	0.0%	0.0%
Puerto Rico	136	333	0.0%	0.0%
Mónaco			0.0%	0.0%
Corea del Sur			0.0%	0.0%
Grecia			0.0%	0.0%
Honduras			0.0%	0.0%
Israel			0.0%	0.0%
Jamaica			0.0%	0.0%
Portugal			0.0%	0.0%
Rumania			0.0%	0.0%
Taiwán			0.0%	0.0%
Total general	6,725,312	7,034,320	100.0%	100.0%

Fuente: elaborado por el DEI en base con datos de la DGA

447. En virtud de lo anterior, se identificó que una de las Solicitantes es un importante importador de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo. Al respecto, se observa un volumen significativo de las importaciones efectuadas desde Guatemala corresponden a Molinos Modernos, S.A. Al respecto, se observa que, en el periodo investigado, representó alrededor del 60 % de las importaciones procedentes de Guatemala.

Cuadro 56. Importadores de galletas de origen guatemalteco, en proporción al total de importaciones desde Guatemala.

Importador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Importador 1	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Importador 2	0.9%	0.8%	1.0%	0.8%	2.7%
Importador 3	0.0%	0.0%	0.4%	0.0%	0.0%
Importador 4	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

Molinos Modernos S A	63.5%	67.0%	63.1%	61.9%	61.6%
Importador 6	33.0%	32.0%	35.4%	37.3%	35.8%
Importador 7	2.5%	0.1%	0.0%	0.0%	0.0%
Total general	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA²⁶²

448. Cabe mencionar que, según se observó en la sección de análisis de las importaciones, las importaciones originarias de países con TLC han mostrado un comportamiento variable, presentando una disminución de 18.6 % en el año 2023, para luego crecer un 27.4 % y un 7.4% en el año 2024 y en enero-marzo 2025, respectivamente.

Cuadro 57. Importaciones totales de países con TLC, enero 2022 – marzo 2025

Condición	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Países con TLC	12,351,233	10,051,408	12,806,008	2,600,201	2,791,900
Variación porcentual	-	-18.6%	27.4%	-	7.4%

Fuente: Elaborado por el DEI con datos de la DGA.

8.2.2. Desempeño de exportación

449. Las exportaciones de la RPN mostraron una disminución de 14.8 % en el año 2023, para luego pasar a crecimiento de 14.5% en el año 2024 y un 8.6 % en enero-marzo de 2025. Esto muestra que las ventas de exportación, a pesar de presentar una caída en el 2023, en los demás años ha mantenido un comportamiento estable.

450. Observando de forma desagregada, vemos una expansión de las ventas de exportación por parte de Molinos Modernos, S.A. que, después de disminuir sus ventas un 8 % en el 2023, en el año 2024 crecen un 29 % y un 19 % en enero-marzo de 2025, lo que significa un crecimiento de 19.55 % durante el periodo 2022-2024. Por parte de Molinos Valle del Cibao, S.A. el desempeño exportador ha sido desfavorable con una caída del 44 % durante el periodo 2022-2024. Esto permite que, a pesar del descenso de las exportaciones de Molinos Valle del Cibao, S.A., el desempeño de ventas de la RPN fue positivo.

Cuadro 58. Exportaciones totales de las Solicitantes, enero 2022 – marzo 2025

Periodo	Variación Porcentual
---------	----------------------

²⁶² Se ha omitido los datos de los importadores, por ser información confidencial, exceptuando la información de una de las Solicitantes.

Indicador	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025	2023/2022	2024/2023	Enero-marzo 2025/enero-marzo 2024
Exportaciones MVC	100	72	56	100	70	-28%	-22%	-30%
Exportaciones MM	100	92	120	100	119	-8%	29%	19%
Exportaciones de RPN	100	85	98	100	109	-15%	15%	9%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por la RPN.

451. En el siguiente cuadro, se muestra la participación de las ventas de exportación del producto similar por parte de la RPN respecto a sus ventas totales, donde dicha participación ha presentado variaciones combinados con incrementos y decrecimientos durante el periodo investigado, esto a expensas de las ventas internas las cuales han aumentado en el año 2023 y se ha mantenido constante en el 2024 y en enero-marzo de 2025.

Cuadro 59. Comparación de ventas de exportación con ventas totales del producto por parte de la RPN, enero 2022 – marzo 2025

Indicador	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Exportaciones totales	100	85	98	100	109
Ventas RPN en el mercado interno	100	106.14	106.6	100	94
Total ventas	100	100	105	100	100
Participación de ventas exportadas del total vendido	36 %	31 %	34 %	32 %	35 %

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por las Solicitantes en su Anexo 2 del Formulario.

8.2.3. Consumo nacional

452. En la sección sobre la participación de mercado de la RPN en el consumo interno, se obtienen los datos que permiten calcular el consumo interno aproximado de galletas en el mercado local, el cual es la suma de las ventas nacionales de las Solicitantes con las importaciones totales.

453. Durante el periodo 2022 – marzo 2025 se observa que dicho consumo ha ido en aumento a excepción del periodo más reciente, siendo el más significativo el año 2024, para luego mostrar una disminución que se mantiene en el periodo más reciente. Las ventas nacionales responden al aumento del consumo en el año 2023, pues luego en el 2024 se mantienen estables mientras que

las importaciones totales se han mantenido en crecimiento. Para el periodo más reciente, el consumo disminuyó un 0.29 % debido a la disminución de las ventas locales.

Cuadro 60. Consumo Nacional Aparente, enero 2022 – marzo 2025 (en kilogramos)

Indicadores	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
Ventas de los Solicitantes en el mercado nacional	100	106.14	106.6	100	94
Importaciones totales	24,533,022	25,514,118	34,893,123	6,725,312	7,034,320
Consumo nacional	100	106.9	125	100	99.7
Variación	N/A	6.86 %	16 %	N/A	-0.29 %

Fuente: elaborado por el DEI en base a información suministrada por las RPN y de la DGA.

8.3 Consideraciones del DEI respecto a factores distintos al incremento de las importaciones

454. El DEI, a la luz de los análisis de factores distintos al incremento de las importaciones que pueden haber causado daño grave a las Solicitantes, en base a la información disponible para esta etapa de la investigación, infiere que no existen indicios de que han ocurrido innovaciones tecnológicas, o cambios en la estructura de consumo.
455. En cuanto a las importaciones originarias de países sin TLC que pudieran afectar el desempeño económico y financiero de las Solicitantes, este elemento se seguirá evaluando para la siguiente etapa con mayores detalles y más informaciones que sean proporcionadas por las Solicitantes y demás partes interesadas, así como las que sean obtenidas por el DEI.
456. Respecto al argumento de Grupo Ramos, S.A. sobre el incumplimiento al principio del paralelismo por parte de la CDC en su análisis de importaciones citando el cuadro 11 del Informe Técnico de Inicio, se tiene a bien a precisar que, en el mencionado cuadro se presentan datos globales de importaciones de galletas especificando, los volúmenes correspondientes a países con TLC y sin TLC, y señalando que en este último se concentran el mayor volumen de las importaciones. Dicha información fue utilizada dentro del análisis del paralelismo presentado en el Informe Técnico de Inicio.

8.4 Conclusiones del DEI sobre la causalidad

457. Como se ha visto en la sección de análisis de las importaciones del producto objeto de investigación, las importaciones originarias de países con los cuales República Dominicana no tiene

tratado de libre comercio han mantenido un aumento sostenido durante el periodo analizado, con incrementos.

Cuadro 61. Importaciones del producto objeto de investigación originarias de países sin TLC

Importaciones	2022	2023	2024	Enero-marzo 2024	Enero-marzo 2025
SIN TLC	12,181,789	15,462,710	22,087,114	4,125,110	4,242,419
Variación porcentual		26.9%	42.8%		2.8%

Fuente: elaborado por el DEI en base a información proporcionada por la DGA.

458. En adición, como se concluyó en la sección de análisis de daño, se observan indicadores de las Solicitantes que presentan deterioro en la disminución en la participación de mercado, en el flujo de caja, y el empleo vinculado con la producción. No obstante, también presenta comportamiento variable en otros indicadores como la productividad, volumen de producción, utilidad bruta, utilidad neta, utilización de capacidad instalada, flujo de caja y los salarios pagados.
459. Del análisis efectuado en esta etapa preliminar de la investigación se observa una coincidencia temporal entre el incremento de las importaciones objeto de investigación y el deterioro experimentado por diversos indicadores económicos de la Rama de Producción Nacional, particularmente en materia de participación de mercado de las ventas domésticas respecto al consumo, la utilidad neta, el flujo de caja, la capacidad de reunir inversión, el rendimiento de los activos, los inventarios y el empleo vinculado a la producción.
460. Asimismo, fueron examinados los demás factores alegados por las partes interesadas que pudieron haber incidido en la situación de la Rama de Producción Nacional, incluyendo las importaciones procedentes de países con Tratados de Libre Comercio, las importaciones realizadas por una de las propias Solicitantes, el comportamiento de las exportaciones, la evolución del consumo nacional y otros factores de mercado, con el propósito de evitar atribuir al aumento de las importaciones efectos derivados de causas distintas, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.
461. En consecuencia, las pruebas disponibles en esta etapa permiten establecer, de manera preliminar, la existencia de elementos que sustentan una relación causal entre el aumento de las importaciones objeto de investigación y el deterioro observado en determinados indicadores de la Rama de Producción Nacional. No obstante, dicha constatación deberá continuar siendo examinada durante el desarrollo del procedimiento de investigación, a la luz de las pruebas que se incorporen al expediente y de los argumentos adicionales que presenten las partes interesadas, previo a la determinación definitiva que corresponda adoptar el Pleno de Comisionados.

9. Análisis de los elementos aportados sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardia

462. Como parte del petitorio de las Solicitantes, solicitaron la aplicación de una medida provisional de salvaguardia equivalente a un arancel adicional de 67.1 % a las importaciones de países con los cuales la República Dominicana no mantiene TLC, motivado por circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la RPN durante el desarrollo de la investigación.

463. Al respecto, el Acuerdo sobre Salvaguardias establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994. Las medidas de salvaguardia se definen como medidas “de urgencia” con respecto al aumento de las importaciones de determinados productos cuando esas importaciones hayan causado o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro importador.

464. Sobre las circunstancias críticas, el Acuerdo sobre Salvaguardias en su artículo 6, establece que:

“En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 2 a 7 y 12. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del mismo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 la duración de esas medidas provisionales.”

465. Por su parte, la Ley núm. 1-02 establece en su artículo 62, que cuando se aleguen circunstancias críticas, es decir, cuando se defina una situación en la que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable deberán depositarse los argumentos que sustenten el daño alegado.

9.1 Argumentos de las partes sobre las circunstancias críticas

i. Alegatos de la Rama de Producción Nacional sobre las circunstancias críticas

466. Las Solicitantes presentaron un escrito²⁶³ sobre sus consideraciones sobre las circunstancias críticas, donde expresó que durante el periodo 2022 a marzo 2025, las importaciones totales crecieron en términos absolutos y relativos, con un pico en orígenes no TLC, elevando su

²⁶³ Escrito de Circunstancia Críticas no confidencial depositada en información complementaria en fecha 3 de noviembre 2025.

participación de mercado del 49% al 63%. Agregaron que, esto ha generado una subvaloración de precios (hasta 58% inferior a los domésticos), pérdida de cuota de mercado de la RPN (de 53.47% a 47.06%), estancamiento en ventas (0.6% en 2024), deterioro en utilidades (-49.7% EBIT en 2025), aumento de inventarios (+32.82%), y flujo de caja negativo.

467. Por otro lado, las Solicitantes, argumentaron que estas condiciones ya descritas se agravan por los desarrollos imprevistos como disrupciones globales postpandemia, configurando, a su juicio, un escenario de daño irreparable si se demora la intervención, que a su entender esta lineada con el Art. 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

468. Las Solicitantes, sustentaron sus argumentos mediante un análisis donde plantean un escenario "sin medida para el 2026" donde sostienen que se refleja la continuación del aumento imprevisto de importaciones sin TLC (+78.9% 2022-2024, subvaloración 58%)²⁶⁴, mientras que "con medida" asume una reducción de importaciones, estabilizando precios y activando capacidad ociosa. Para la realización del mismo las Solicitantes consideraron el desempeño real del año 2024, lo estimado para el 2025 y una proyección para el 2026 de las ventas y el costo de dichas ventas.

469. Las Solicitantes, mantienen sus argumentos de circunstancias críticas sobre la base del aumento de las importaciones totales, principalmente en aquellas de orígenes no TLC, en particular una de las empresas que compone la RPN resaltó que para el año 2025 (año en el cual fue depositada la solicitud de investigación), proyectaron un deterioro del desempeño financiero por la producción y ventas de galletas en el mercado local, estimándose una contracción del volumen de ventas de un 2.9%, acompañado de un aumento de los costos de un 9.9%, sin la oportunidad de poder traspasar en gran medida dicho aumento al precio de venta.

470. Las Solicitantes²⁶⁵ expresaron que la imposición de una medida provisional de salvaguardias es justificada para prevenir perjuicios inminentes durante la investigación, conforme al Artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que permite incrementos arancelarios temporales en circunstancias críticas. Al respecto, expresan que un arancel provisional del 67.1% *ad valorem* es proporcional, y no discriminatorio, facilitando el ajuste de la RPN sin rigidez cuantitativa. Sobre esto, añaden que esta acción temporal protege la industria nacional mientras se profundiza la investigación puesto que el daño podría volverse irreversible, afectando la viabilidad de la industria y su competitividad en un mercado masivo como el de galletas.

471. En el cuadro siguiente, Molinos Modernos S.A.²⁶⁶, muestra las proyecciones de su desempeño como RPN, para el año 2026, en un escenario tanto con medida como sin medida provisional:

²⁶⁴ Información proporcionada en el escrito de Circunstancias Críticas en versión no confidencial por la empresa Molinos Valle del Cibao, en fecha 3 de noviembre de 2025.

²⁶⁵ Anexo 5, depositado por Molinos Modernos, S.A. en fecha 3 de noviembre de 2025 sobre la Circunstancias Críticas y la aplicación de una medida provisional. Versión no confidencial.

²⁶⁶ Anexo 5, depositado por Molinos Modernos, S.A. en fecha 3 de noviembre de 2025 sobre la Circunstancias Críticas y la aplicación de una medida provisional. Versión no confidencial.

Cuadro 62. Análisis prospectivo 2026 con y sin medida de salvaguardia provisional de la producción local de galletas, en DOP\$ miles de Molinos Modernos.

	2024	2025	2026	
			Sin Medida provisional	2026 Con Medida Provisional
TM	30,192	29,318	27,898	31,663
Venta Neta	4,542,456	4,581,687	4,294,443	5,096,108
Costo	2,834,866	3,115,944	3,024,373	3,314,534
% Costo	62.40%	68.00%	70.40%	65.00%
Utilidad	1,707,592	1,465,741	1,270,072	1,781,573
MB	37.60%	32.00%	29.60%	35.00%
PXTM	215,151	223,478	220,126	230,157
CXTM	134,271	151,985	155,023	149,695
MBXTM	56,559	49,995	45,526	56,267
Tipo de Cambio	59.41	61.17		

Fuente: Elaborado por las Solicitantes en su anexo 5 de información complementaria depositado el 3 de noviembre de 2025, versión pública. La información es clasificada como confidencial por las Solicitantes y los valores fueron multiplicados por un número menor o igual a 100 para simplificar la lectura.

472. Respecto a las proyecciones realizadas por Molinos Valle del Cibao, S.A.²⁶⁷, plantean que:

- i. Sus ventas netas en un escenario sin medida tendrían un declive de 4.86 % en 2026 y con medida serían tendrían un crecimiento de 11.47 %.
- ii. Su utilidad bruta en un escenario sin medida un declive de 18.24% en 2026 respecto a 2025 vs un crecimiento de 32.41 % en 2026 para un escenario con medida.
- iii. El EBIT en un escenario sin medida para 2026 proyecta un declive de 150.62 % respecto a 2025, mientras que en un escenario con medida el EBIT asciende a RD\$219,420,498²⁶⁸, un crecimiento de -382,245% respecto a 2025 (reversión de negatividad).

²⁶⁷ Anexo 5, depositado por Molinos Valle del Cibao, S.A. en fecha 3 de noviembre de 2025 sobre la Circunstancias Críticas y la aplicación de una medida provisional. Versión no confidencial.

²⁶⁸ La información es clasificada como confidencial por las Solicitantes y los valores fueron multiplicados por un número menor o igual a 100 para simplificar la lectura.

- iv. La utilidad neta sin medida neta se proyecta en RD\$-132,364,784²⁶⁹ para 2026, erosionando capital contable y flujo, mientras que en un escenario con medida La utilidad neta se invierte a RD\$122,574,737²⁷⁰ generando RD\$152 millones adicionales.
- v. El flujo de caja en un escenario sin medida se estima en RD\$43,243,212,9²⁷¹ para 2026, un declive de 3,4 millones con relación al 2025. Para un escenario con medida, El flujo de caja alcanza RD\$259,401.607²⁷², un crecimiento de +500 % vs. 2025.

ii. Alegatos de las partes interesadas acreditadas y gobiernos participantes sobre las circunstancias críticas

473. Mondelez Perú, S.A.²⁷³, argumenta que, el Informe Técnico de Inicio y la Resolución no contienen un análisis integral de todas las condiciones que se deben de cumplir para sustentar una medida provisional de salvaguardias en el presente caso. De igual forma, indica que los elementos presentados en el Informe Técnico Inicio como evidencia de circunstancias críticas no son suficientes y no cumplen las exigencias locales e internacionales para plantear medidas tan gravosas como un arancel adicional de 67.1%. Continúan diciendo que las Solicitantes no sustentan una circunstancia crítica, ya que no aportan pruebas objetivas ni un análisis exhaustivo de los indicadores económicos que sustenten tal afirmación.

474. Indica que no existe acreditación del factor que genere una circunstancia crítica, resaltando que las pruebas para iniciar una investigación de este tipo no pueden ser iguales a la aplicación de la salvaguardia provisional. Sostienen que la Ley Núm. 1-02 establece que las medidas de salvaguardia solo proceden cuando se acredita fehacientemente un incremento súbito de importaciones que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional, reforzándose este estándar con el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02. Agrega que las Solicitantes deben explicar por qué no puede esperar a la investigación ordinaria (conclusión del proceso de investigación) requiriendo evidencia de impactos no reversibles en el periodo de aplicación de la medida provisional, que tiene como plazo máximo los 200 días²⁷⁴.

475. Centro Cuesta Nacional, S.A.S.²⁷⁵, indica que los artículos 6 del Acuerdo sobre Salvaguardia y 74 de la Ley Núm. 1-02 exigen que para la imposición de medidas provisionales existan

²⁶⁹ La información es clasificada como confidencial por las Solicitantes y los valores fueron multiplicados por un número menor o igual a 100 para simplificar la lectura.

²⁷⁰ La información es clasificada como confidencial por las Solicitantes y los valores fueron multiplicados por un número menor o igual a 100 para simplificar la lectura.

²⁷¹ La información es clasificada como confidencial por las Solicitantes y los valores fueron multiplicados por un número menor o igual a 100 para simplificar la lectura.

²⁷² La información es clasificada como confidencial por las Solicitantes y los valores fueron multiplicados por un número menor o igual a 100 para simplificar la lectura.

²⁷³ Escrito de argumentos depositado por Mondelez Perú, S.A., en fecha 29 de enero de 2026, págs. 10-12.

²⁷⁴ Escrito de argumentos depositado por Mondelez Perú, S.A., en fecha 29 de enero de 2026, págs. 12-15.

²⁷⁵ Escrito en ocasión a la etapa preliminar de la investigación del expediente CDC-RD7/SG/2025/001. Sección "Sobre la notoria ausencia de circunstancias críticas y de prejuicio difícilmente reparable", del 18 de junio de 2026. Párrafos 155-162, págs. 25-26.

circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable. Al respecto, señala que las Solicitantes han fundamentado la existencia de circunstancias críticas en el deterioro de sus indicadores financieros (caída en la utilidad neta, contracción de flujo de caja, etc.), sin embargo, estos daños son de naturaleza patrimonial y financiera. Adicionalmente, indica que en el expediente no existe evidencia de que las plantas productivas estén en riesgo de cierre inminente o irreversible.

476. Frito Lay Dominicana, S. A.²⁷⁶ solicitó a la CDC, abstenerse de adoptar cualquier determinación preliminar o definitiva en ocasión al procedimiento de investigación de salvaguardia general a solicitud de las entidades de producción nacional, Molinos del Valle del Cibao, S.A. y Molinos Modernos, S.A. , por el incremento de las importaciones a la República Dominicana de galletas dulces y saldas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes a base de fibras iniciado mediante la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025.
477. DULCENAC, S.A.²⁷⁷ manifestó su posición contraria a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional o definitiva sobre las importaciones de galletas hacia la República Dominicana, en virtud de que dicha medida afectaría gravemente su desarrollo comercial en el país. Sostienen que su empresa inició operaciones de exportación hacia la República Dominicana en el año 2025, como parte de una estrategia de internacionalización progresiva y sostenible enfocada en mercados regionales.
478. El Gobierno de México²⁷⁸ la conclusión de su escrito expresa que considera que la información utilizada para el inicio de la investigación no contiene elementos necesarios para justificar la imposición de una medida de salvaguardia y ante la falta de las explicaciones que habían señalado en su escrito se impide a las partes interesadas la defensa plena de sus intereses, por lo que cualquier imposición de una medida provisional o definitiva con estas bases sería contraria a los artículos 2.1, 4.1 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
479. Por su parte, el Gobierno de Ecuador explica que uno de los requisitos para la aplicación de medidas de salvaguardia es la demostración de daño grave o amenaza de daño a la industria nacional, causado por el incremento súbito e imprevisto de las importaciones, más adelante argumenta que el Grupo Especial no considera que el hecho de que cuatro factores evaluados hayan tenido un comportamiento negativo, frente a la evidencia de que siete factores (...) tuvieran un desempeño positivo, sin que la autoridad competente hubiera proporcionado una explicación

²⁷⁶ Escrito presentado por Frito Lay en fecha 25 de noviembre de 2025.

²⁷⁷ Respuesta al punto 38, página 34 del Formulario de Importadores depositado en fecha 31 de octubre de 2025 por DUCENAC, S.A.

²⁷⁸ Escrito, sección conclusiones, depositado en fecha 30 de octubre de 2025 por la secretaria de Economía del Gobierno de México.

suficiente, puede resultar en una conclusión adecuada y razonada con respecto a la existencia de un daño grave²⁷⁹.

480. Grupo Ramos, S.A.,²⁸⁰ explica que no existe buen derecho que justifique la imposición de la medida provisional porque en el expediente no hay pruebas claras de que el aumento de las importaciones haya causado o amenace causar un daño grave conforme el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 211 del Reglamento de Aplicación. Reiteró que los principales indicadores económicos y financieros de la RPN muestran evolución favorable, en adición que dichos están aritméticamente incorrectos y que la propia CDC debió recalcular. Tampoco hay nexo causal al no hacer la CDC el análisis de no atribución.

481. Siguiendo con sus argumentos, Grupo Ramos, S.A.²⁸¹, alega que la falta de circunstancias críticas no justifica la imposición de una medida provisional, porque, conforme el expediente, la RPN ha incrementado sus ventas, su producción, su salario y utilidades durante el periodo investigado. Este escenario encontrado es la antítesis de una rama al borde de una desaparición irreversible. También que, la CDC ha pospuesto en cuatro ocasiones el conocimiento de escritos y actuaciones procesales sin que las Solicitantes se opusieran o manifesten urgencia con las dilaciones, pues quien afronta circunstancias críticas no consiente en silencio la postergación de un procedimiento. Agregan que, la contracción puntual de sus ventas en el primer trimestre de 2025 coincide con una desaceleración macroeconómica general y la contracción del mercado haitiano.

9.2 Consideraciones del DEI sobre la ocurrencia de circunstancias críticas

482. De conformidad con la normativa aplicable, la adopción de una medida de salvaguardia provisional requiere la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la Rama de Producción Nacional, sustentadas en una determinación preliminar basada en pruebas objetivas y verificables.

483. En el presente caso, la RPN ha alegado que el incremento de las importaciones objeto de investigación ha incidido negativamente sobre determinados indicadores económicos y financieros.

484. Al examinar la información que consta en el expediente, el DEI observa que si bien determinados indicadores económicos financieros de la RPN analizados reflejan aspectos que ameritan un examen más profundo en las etapas subsiguientes de la investigación²⁸², la información disponible en esta etapa no permite acreditar de manera suficiente la concurrencia de circunstancias críticas que justifiquen la adopción de una medida provisional.

²⁷⁹ Comentario del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador, párrafo 30 y 31 depositado en fecha 27 de octubre de 2025.

²⁸⁰ Escrito de defensa de Grupo Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 46-48.

²⁸¹ Escrito de defensa de Grupo Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 48-50.

²⁸² Ver la sección sobre los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional en el presente informe.

485. Asimismo, el DEI examinó las proyecciones económicas realizadas por las Solicitantes, las cuales fueron presentadas en el mes de noviembre de 2025²⁸³, mediante las cuales estimaron el comportamiento esperado de determinados indicadores económicos y financieros bajo escenarios con y sin la aplicación de una medida provisional de salvaguardia. Dichas proyecciones fueron incorporadas al expediente una vez iniciada la investigación y es parte de elementos sobre los cuales la Rama de Producción Nacional alegada la existencia de circunstancias críticas durante el desarrollo del procedimiento.
486. No obstante, en esta etapa preliminar de la investigación, las partes interesadas acreditadas dispusieron de la oportunidad procesal para presentar argumentos y elementos probatorios adicionales que sirvieran de fundamento para la determinación preliminar. En particular, mediante los escritos depositados en junio de 2026²⁸⁴, el DEI no observó que las Solicitantes aportaran información objetiva que evidenciara que las situaciones proyectadas en noviembre de 2025 se estuvieran materializando o que el deterioro anticipado hubiera alcanzado un nivel tal que permitiera concluir que cualquier demora en la culminación de la investigación entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la Rama de Producción Nacional.
487. En ese contexto, si bien las proyecciones constituyen un elemento prospectivo que puede contribuir al análisis de la evolución esperada de la industria, la ausencia de elementos objetivos que acreditaran, en esta etapa de determinación preliminar, la materialización o inminencia de los riesgos previamente estimados impide considerarlas, por sí solas, como pruebas claras y suficientes para sustentar la adopción de una medida provisional.
488. En consecuencia, al tratarse de una medida excepcional que puede adoptarse antes de concluir la investigación ante la existencia de circunstancias críticas, no basta con la existencia de proyecciones económicas o la posibilidad de un deterioro futuro, sino que deben existir pruebas claras y objetivas que permitan concluir, de manera preliminar, que cualquier demora ocasionaría un perjuicio difícilmente reparable para la Rama de Producción Nacional.
489. En este sentido, sobre la base de las informaciones aportadas por las Solicitantes, no se evidencian elementos suficientes que permitan concluir que la demora inherente al curso normal de la investigación provocaría un deterioro inminente e irreversible de la situación de la Rama de Producción Nacional, ni que durante dicho período se producirían consecuencias de tal magnitud que no pudieran ser adecuadamente valoradas en la determinación final del presente procedimiento de investigación.

²⁸³ Anexo 5 de información complementaria depositado el 3 de noviembre de 2025

²⁸⁴ Comunicación con el número 377-26 depositada por los representantes de la Rama de Producción Nacional en fecha 18 de junio de 2026.

490. Por lo anterior, sobre la base de la información disponible en esta etapa preliminar, el DEI observa que no se ha acreditado suficientemente la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la Rama de Producción Nacional conforme lo requerido en la normativa nacional e internacional en la materia, sin perjuicio de la continuación de la investigación y del examen integral de las argumentaciones y pruebas que continúen desarrollándose durante la investigación.

9.3 Alegatos sobre los efectos de una eventual medida de salvaguardia provisional

i. Alegatos de la RPN sobre el impacto de una medida de salvaguardia

491. Las Solicitantes²⁸⁵ reconocen que la consideración de interés público se debe realizar desde una perspectiva integral que debe considerar tanto el posible impacto inmediato sobre los consumidores como los efectos económicos, sociales y productivos que la inacción sobre la Rama de Producción Nacional, el empleo, la competencia, el abastecimiento y la sostenibilidad del mercado.

492. De igual forma, las Solicitantes²⁸⁶ entienden que el presente caso resulta compatible con el interés público por tres razones: protección del consumidor en el mediano y largo plazo, donde estipulan que el interés del consumidor no debe evaluarse únicamente en función del precio inmediato de determinadas importaciones, sino también en función de la preservación de un mercado competitivo, diverso y sostenible, continúan diciendo que el consumidor podría enfrentar en el futuro un mercado menos competitivo, más dependiente de proveedores extranjeros y más vulnerable a variaciones de precios internacionales, costos logísticos y interrupciones en la cadena de suministro.

493. Como segundo punto, las Solicitantes plantean la preservación de la competencia y del abastecimiento en este sentido sostienen que la producción nacional permite responder con mayor rapidez a variaciones de demanda, reduce la exposición del mercado a interrupciones logísticas internacionales y mantiene una fuente local de suministro de bienes de consumo masivo, explican que este enfoque es coherente con el interés público, porque evita una medida indiscriminada y procura mantener el abastecimiento, la competencia y la variedad de productos disponibles para los consumidores.

494. Como tercera razón, las Solicitantes añaden el impacto limitado sobre la canasta básica familiar, sostienen que el impacto estimado de la medida sobre los hogares dominicanos es marginal. Las galletas representan una proporción reducida del gasto familiar dentro de la Canasta Básica Familiar, y la medida propuesta no recaería sobre la totalidad del mercado, sino únicamente sobre determinados segmentos de importaciones originarias de países sin tratados de libre comercio.

²⁸⁵ Argumentos escritos ante CDC para provisional, depositada el 18 de junio de 2026 por las Solicitante. VIII. Consideraciones de Interés Público, págs. 26-30.

²⁸⁶ Argumentos escritos ante CDC para provisional, depositada el 18 de junio de 2026 por las Solicitante. VIII. Consideraciones de Interés Público, págs. 26-30.

495. Por otro lado, citan²⁸⁷ elementos como el empleo, ingresos y efectos sociales donde justifican que un deterioro de la industria no afecta únicamente a las empresas productoras, sino también a trabajadores, hogares, proveedores y comunidades vinculadas a la actividad productiva. Otro de los elementos es la sostenibilidad financiera de la RPN, sostienen que una industria nacional que opera con márgenes cada vez más reducidos, menor flujo de caja y rentabilidad decreciente pierde capacidad para invertir, innovar, mantener empleos, cumplir obligaciones financieras, sostener niveles de producción y responder a la demanda del mercado, sin embargo, aclaran que una industria nacional en operación contribuye a la recaudación fiscal mediante impuestos sobre beneficios, concluyen diciendo que la evaluación integral del interés público demuestra que la adopción de una medida provisional de salvaguardia resulta razonable, proporcional y necesaria.

ii. Alegatos de las partes interesadas acreditadas y gobiernos participantes sobre el impacto de una eventual medida provisional

496. Colombina de República Dominicana, S.A.S.²⁸⁸, manifestó que la aplicación de una medida provisional o definitiva de salvaguarda sobre los productos investigados tendría un impacto altamente negativo en el mercado nacional y en sus propias operaciones. Dicha empresa argumenta que toda la línea de productos que actualmente importan y que corresponde al producto investigado se retiraría del país, ya que la imposición de dicha medida les impediría mantener precios competitivos frente la oferta local.

497. Willy Chic Dominicana, S.R.L.²⁸⁹ argumenta que una medida provisional o definitiva de salvaguardia, como sería el establecimiento de un arancel de 67.1%, adicional al prevaleciente actualmente de un 20% que actualmente pagan las galletas que su empresa Willy Chic Dominicana, S.R.L., generaría un aumento en el costo de importación de las mismas, lo que se traduciría en un aumento en el precio de venta al por mayor a las surtidoras, las cuales traspasarían directamente al precio de venta a los colmados, y este último, a su vez, a los precios de venta al público. Agregan que según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares realizadas por el Banco Central de la República Dominicana en el 2018 (ENIGH 2018), el 67.8% de los hogares dominicanos compran sus alimentos en los colmados mientras que el 16.6% los compra en los supermercados e hipermercados.

498. Adicionalmente, Willy Chic realizó un análisis del impacto del establecimiento de un arancel adicional de un 67.1% a las importaciones de las galletas que caen dentro de las subpartidas

²⁸⁷ Argumentos escritos ante CDC para provisional, depositada el 18 de junio de 2026 por las Solicitante. VIII. Consideraciones de Interés Público, págs. 26-30.

²⁸⁸ Página 28 argumento de la respuesta punto 38 del Formulario para importadores depositado por la empresa Colombina de República Dominicana S.A.S, depositado en fecha 25 de noviembre de 2025.

²⁸⁹ Respuesta al punto 38, página 49 del Formulario para Importadores depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 por la empresa Willy Chic Dominicana, S.R.L.

arancelarias (1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90), añade que la medida impactaría directamente al precio de venta al consumidor final, colocan el caso de la galleta JUMBO, Cream Sándwich, (10x12x45gr), que con la aplicación del arancel adicional su precio aumentaría un 53.87%²⁹⁰. En este mismo sentido, la empresa invita a la CDC a analizar los precios de venta al consumidor para una de las galletas nacionales e importadas que se comercializan en el país y la participación que tienen cada una de esas galletas en los ingresos por ventas de galletas de cada una de las empresas participantes en el mercado²⁹¹. Por otro lado, citan el caso de la galleta sándwich de chocolate, Molinos Modernos, S.A (CMI), produce y distribuye la Galleta Dino, un producto líder de CMI, altamente conocido en el mercado debido a que la empresa ha invertido una parte importante del presupuesto de mercadeo, promoción y publicidad en esta marca. El fuerte apoyo dado por CMI a Dino, le ha permitido vender ese producto a un precio superior al ofertado por la Galleta Duetto que produce Molinos Valle del Cibao, S.A. (BOCEL) y la Galleta Jumbo Sándwich que importa y distribuye la empresa Willy Chic Dominicana (WCD)²⁹².

499. Colombina de República Dominicana, S.A.S.,²⁹³ Manifiesta que la aplicación de una medida provisional o definitiva de salvaguarda sobre los productos investigados tendría un impacto altamente negativo²⁹⁴ en el mercado nacional y en sus operaciones. Sostienen que toda la línea de productos que actualmente importan y que corresponde al producto investigado se retiraría del país, ya que la imposición de dicha medida les impediría mantener precios competitivos frente a la oferta local. Esto les generaría: pérdida total de participación en el mercado dominicano para esta categoría; Reducción significativa en la variedad de productos disponibles para el consumidor, afectando la competencia y la libre elección; Impacto económico negativo en su empresa, incluyendo disminución de ingresos y posible reducción de personal vinculado a la comercialización de estos productos. Concluyen este punto diciendo que su posición es contraria a la aplicación de cualquier medida de salvaguardia, porque considera que afectaría la competitividad, la estabilidad del mercado y el bienestar del consumidor final²⁹⁵.

500. Hipermercados Olé, S.A.²⁹⁶ argumenta que, la adopción de una salvaguardia puede generar importantes efectos colaterales en términos de seguridad jurídica y clima de inversiones. Continúa diciendo que, muchos agentes económicos incluyendo importadores, distribuidores y minoristas han estructurado sus decisiones de inversión, sus contratos y su planificación logística sobre la

²⁹⁰ Página 50 argumentos de la respuesta punto 38 del Formulario para importadores depositado por la empresa Willy Chic Dominicana, S.R.L., en fecha 25 de noviembre de 2025.

²⁹¹ Página 61 argumentos de la respuesta punto 39 del Formulario para importadores depositado por la empresa Willy Chic Dominicana, S.R.L., en fecha 25 de noviembre de 2025.

²⁹² Página 62 argumentos de la respuesta punto 39 del Formulario para importadores depositado por la empresa Willy Chic Dominicana, S.R.L., en fecha 25 de noviembre de 2025.

²⁹³ Página 28 punto 38 del Formulario para importadores, depositado por Colombina en fecha 25 de noviembre de 2025.

²⁹⁴ Uso de negritas en el escrito presentado por Colombina de República Dominicana.

²⁹⁵ Las negritas utilizadas fueron colocadas por la empresa Colombina de República Dominicana en su respuesta al punto 38 del Formulario de Importadores depositado en fecha 25 de noviembre de 2025.

²⁹⁶ Respuesta al punto 40, página 110 del Formulario para Importadores depositado en fecha 25 de noviembre de 2025. por Hipermercados Olé, S.A.

base de las reglas vigentes de apertura y competencia. Sostienen que un cambio abrupto mediante una medida restrictiva, sin un sustento técnico robusto, puede erosionar la confianza en el marco regulatorio y desincentivar futuras inversiones, en perjuicio del desarrollo económico nacional. También sostienen que, las medidas de salvaguarda no están diseñadas para corregir problemas estructurales internos ni para otorgar una protección permanente, sino para enfrentar incrementos imprevistos de las importaciones que causen un daño grave debidamente demostrado.

501. Centro Cuesta Nacional, S.A.S.²⁹⁷ y Grupo Ramos, S.A.²⁹⁸ sostienen que, la aplicación de medida de salvaguarda, provisional o definitiva, genera impactos negativos en una amplia variedad de sectores. A nivel de inflación, la medida generaría un aumento de un 53.7% en el precio de los tipos de galletas más populares que se consumen en República Dominicana una vez se migren las importaciones hacia países con TLC. Luego de presentar un análisis de impactos en los hogares sostienen que una imposición de la medida de salvaguarda provisional o definitiva sería regresiva para la población.
502. Bravo, S. A.²⁹⁹: Indica que, una imposición de una salvaguarda en galletas, con el consecuente incremento de precios estimado en 53.7%, supondría un choque inflacionario adicional, contraviniendo los objetivos de estabilidad de precio.
503. El Gobierno de la India argumenta que la consecuencia inmediata de la salvaguarda sería el encarecimiento de las galletas importadas desde países sin TLC, trasladando dicho incremento directa o indirectamente a los precios pagados por consumidores finales. Explica que, según reuniones de trabajo con las empresas importadoras de galletas desde India, comprobaron que las galletas pasarían de RD\$634.05 a RD\$975.62, con un aumento 53.87 %³⁰⁰.
504. El Gobierno de India advierte que un incremento del arancel de 87.1 % propuesto podría afectar de manera considerable la viabilidad económica de operaciones comerciales establecidas en el mercado dominicano³⁰¹. Esto porque la comercialización de estos productos involucra una amplia red de actores económicos como surtidoras, distribuidores mayoristas, colmados, supermercados y pequeños comercios. En el mercado dominicano hay miles de establecimientos que dependen de una oferta diversificada de productos para atender distintos segmentos de consumidores. Además de que dicho incremento del arancel sobre un valor CIF que incluye un flete marítimo más caro que el que pagan los importadores provenientes de Costa Rica y Guatemala los colocaría en

²⁹⁷ Respuesta al punto 38, página 26 del Formulario para Importadores depositado en Fecha 25 de noviembre de 2025. por Centro Cuesta Nacional, S.A.S.

²⁹⁸ Respuesta al punto 37, página 39 del Formulario para Importadores depositado en Fecha 25 de noviembre de 2025 por Grupo Ramos, S.A.

²⁹⁹ Escrito depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 por Bravo, S.A.

³⁰⁰ Escrito de defensa del Gobierno de la India, depositado el 18 de junio de 2026, Pág. 4.

³⁰¹ Escrito de defensa del Gobierno de la India, depositado el 18 de junio de 2026, Pág. 5.

una situación de competencia significativamente menos favorables frente a las mercancías originarias de países con TLC con Rep. Dom.³⁰².

505. El gobierno de la India concluye que dicho aspecto merece tomarse en consideración por parte de la CDC para evaluar si los efectos de la medida y sus resultados en la reasignación del mercado son proporcionales a los objetivos perseguidos y compatibles con la preservación de las condiciones de competencia equitativa para todos los operadores de mercados³⁰³. Además de que considera que, desde una perspectiva de proporcionalidad, una medida que encarece excesivamente el precio al consumidor y que, al mismo tiempo, beneficia a empresas cuyos beneficios se multiplicaron durante el periodo alegado de daño³⁰⁴.
506. Grupo Ramos, S.A.³⁰⁵ alega que la única vía por la que el Acuerdo sobre Salvaguardias contempla la posibilidad de un trato diferenciado por origen de una medida es el artículo 5.2 b) que permite distribuir cuotas de importaciones de manera diferenciada bajo condiciones muy específicas. Debido a que la medida solicitada es un arancel adicional y no una restricción cuantitativa, no se puede aplicar dicha disposición. Y si la medida aun fuera una restricción cuantitativa, tampoco aplicaría porque las importaciones procedentes de Guatemala crecieron más que las importaciones de países sin TLC.
507. Grupo Ramos, S.A. añade³⁰⁶ que, si se impone la medida, Molinos Modernos, S.A. quedaría exenta de la misma porque sus importaciones proceden de un país con TLC, mientras los otros importadores soportarían la carga de la medida. Esto eliminaría la competencia de importadores independientes. Por ello el principio de paralelismo y de no discriminación, junto con la obligación de no atribución están diseñados para prevenir esto.
508. Supermercados Bravo, S.A.³⁰⁷, señala que tomando como base la Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de los Hogares del Banco Central e indexando los datos a precios de 2025, Medina estima que el gasto anual promedio por hogar en galletas pasaría de RD\$2,346 a RD\$3,605, un incremento de RD\$1,260 anuales por familia. Adicionalmente, explican que actualmente los hogares del quintil de menor ingreso pasarían de destinar 0.79 % a destinar 1.22 % de sus ingresos al consumo de galletas. En segundo lugar, indica que los efectos sobre las finanzas públicas dominicanas son igualmente adversos puesto, que al migrar las importaciones desde países sin TLC, que tributan el arancel NMF del 20%, hacia países con TLC, que ingresan con arancel cero, el Estado dominicano perdería US\$11.5 millones anuales en recaudación arancelaria. De igual

³⁰² Escrito de defensa del Gobierno de la India, depositado el 18 de junio de 2026, pág. 5.

³⁰³ Escrito de defensa del Gobierno de la India, depositado el 18 de junio de 2026, pág. 6.

³⁰⁴ Escrito de defensa del Gobierno de la India, depositado el 18 de junio de 2026, Pág. 9.

³⁰⁵ Escrito de defensa de Grupos Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 40-41.

³⁰⁶ Escrito de defensa de Grupo Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 41-42.

³⁰⁷ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección XVIII "Impacto económico negativo de la medida de salvaguardia solicitada e improcedencia por desproporcionalidad". Págs. 45-47.

forma, el parcial incremento de recaudación por ITBIS derivado del mayor gasto de los hogares, no compensa esa pérdida (RD\$356.7 millones recaudados frente a RD\$478 millones de recaudación perdidos). En ese mismo orden, indica que el aumento del 53.7% en el precio de las galletas más populares generaría un incremento de aproximadamente 0.2 puntos porcentuales en la inflación mensual, únicamente por el componente de galletas. Por su parte, Bravo, S.A.³⁰⁸, reiteró el análisis de la caída del precio internacional del trigo³⁰⁹. Por último, destaca que en la dimensión internacional la aplicación de una medida generaría tensiones diplomáticas y comerciales con socios estratégicos de la República Dominicana (como India y Türkiye), argumento que comparte con Centro Cuesta Nacional, S.A.S.³¹⁰ y Grupo Ramos, S.A.³¹¹.

509. Willy Chic Dominicana, S.R.L.³¹², argumentó sobre el impacto sobre las recaudaciones fiscales si se adopta una salvaguardia, se desviarían los orígenes de las importaciones desde los países con los cuales República Dominicana no tiene acuerdo de libre comercio hacia aquellos con los cuales si tiene (Guatemala, Costa Rica), el Estado dejaría de percibir la totalidad de los impuestos arancelarios que actualmente percibe de la DGII por concepto de las importaciones de galletas procedentes de países como India, Perú, México y Colombia. Citan que para el año 2024 los aranceles pagados por importaciones de galletas ascendieron a RD\$519.6 millones, seguido aclaran que no solo los consumidores serían seriamente afectados sino también el Estado dominicano viendo caer las recaudaciones fiscales, mientras que los accionistas guatemaltecos y dominicanos de CMI y BOCEL verían elevar sus utilidades y dividendos a niveles extraordinarios. No obstante, en sus argumentos resaltan que el arancel actual de un 20% sobre importaciones de galletas deja a la República Dominicana encabezando el ranking de los aranceles más altos que el de Centroamérica, Perú, Colombia y México.

510. Centro Cuesta Nacional, S.A.S.³¹³, indica que la aplicación de una medida provisional definitiva aumentaría en 53.7 % el precio de las galletas importadas. Al respecto, expresa que si bien, en el corto plazo la medida solo afectaría a las galletas importadas de países sin TLC, en el mediano plazo las producidas localmente o importadas por empresas locales desde países con TLC podrían subir de precio aumentando el margen de ganancia del cuasi duopolio, afectando principalmente a los hogares más pobres. De igual forma, en ese sentido, se tendría dos efectos sobre los ingresos tributarios dominicanos: las recaudaciones de aranceles se reducirían puesto que los importadores

³⁰⁸ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección XX "Afectación al consumidor, libre competencia y orden público económico". Págs. 50-52.

³⁰⁹ Bravo S.A., presentó estos argumentos en fecha 25 de noviembre de 2025, mediante la com. núm. 484-25, págs. 5-7.

³¹⁰ Formulario para Importadores depositado por Centro Cuesta Nacional, S.A.S. en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 38, pág. 29.

³¹¹ Formulario para Importadores depositado por Grupos Ramos, S.A. en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 38, pág. 46.

³¹² Punto 38 del formulario para importadores y exportadores, página 55 impacto sobre las recaudaciones fiscales y el arancel actual sobre las importaciones de galletas de RD más alto que el de Centroamérica, Perú, Colombia y México, presentado por Willy Chic Dominicana, S.R.L. en fecha 25 de noviembre de 2025.

³¹³ Formulario para Importadores depositado por Centro Cuesta Nacional, S.A.S. en fecha 25 de noviembre de 2025, punto 38, págs. 26-30.

migrarían sus importaciones desde países sin TLC a países con TLC y segundo, aunque es de esperarse que aumente la recaudación de ITBIS, se destaca que el 43.6 % de la recaudación potencial del ITBIS se evade.

511. Adicionalmente, Centro Cuesta Nacional, S.A.S.³¹⁴, expresa que las galletas importadas que serían afectadas por la medida se distribuyen en todos los estratos socioeconómicos del mercado nacional, un arancel de 67.1 % sobre ellas trae consecuencias en su precio final. Sobre esto, el traslado al consumidor (que puede ser parcial o total), representa un encarecimiento de un producto de primera necesidad para miles de familias dominicanas. Por su parte, destaca que, en el segmento de galletas especializadas, la medida provisional no tendrá efecto de sustituir la importación por producción local, sino que, el resultado sería una reducción de la oferta disponible para los dominicanos que las requieren por razones de salud o preferencias. En ese mismo orden, un diferencial arancelario de la magnitud del solicitado, crea incentivos económicos estructurales para el comercio informal y el contrabando. Por último, lo anterior afecta al Estado dominicano de manera múltiple, pues la pérdida de recaudación arancelaria, pérdida de recaudación de ITBIS sobre importaciones, y pérdida del control sanitario sobre un producto de consumo masivo.

512. Hipermercados Olé, S.A.³¹⁵, indica que la medida no afectaría únicamente a importadores, sino también a consumidores, hogares, supermercados, colmados, almacenes y demás agentes económicos que participan en la cadena de abastecimiento, ya que esta salvaguardia reduciría la disponibilidad y variedad, elevaría los precios y debilitaría la presión competitiva que actualmente beneficia al consumidor de este producto.

513. Grupo Ramos, S.A.³¹⁶ afirma que la medida de salvaguardia solicitada es improcedente por no responder al interés público conforme el artículo 208 literal i) del Reglamento de Aplicación. Primero porque dicha medida generaría una pérdida de bienestar social en RD\$4,145 millones anual y un impacto sobre los hogares de menores ingresos, además de una merma fiscal de RD\$478 millones que supera con creces el beneficio de RD\$880 millones estimados para la industria. El impacto caería sobre la población vulnerable: el gasto en galletas del quintil 1 saltaría del 0.79 % al 1.22 % de su ingreso, mientras el hogar promedio apenas destina el 0.31 %. En segundo lugar, el efecto de la medida no sería reparar un daño, sino en consolidar y blindar un duopolio de facto en el mercado que controla el 92 % de la producción nacional, y se ve agravado con que uno de los solicitantes es el mayor importador de galletas cuyas importaciones no se verían afectadas por la medida.

³¹⁴ Escrito en ocasión a la etapa preliminar de la investigación del expediente CDC-RD7/SG/2025/00. Sección “En cuanto al impacto sobre el interés público y el consumidor dominicano.” Párrafos 163-173, págs. 26-28.

³¹⁵ Escrito de defensa de Hipermercados Olé, S.A., depositado en fecha 19 de junio de 2026, sección IX. “Impacto sobre el consumidor y el interés general”, págs. 7-8.

³¹⁶ Escrito de defensa de Grupo Ramos, S.A. depositado el 18 de junio de 2026, págs. 42-46 y 51-52.

514. Grupo Ramos, S.A. añade que la medida generaría un aumento del 53.7 % en el precio de las galletas más populares consumidas en el país. Y es de esperarse que los demás importadores que compran procedentes de países con TLC y los productores locales aumenten sus precios en una proporción similar debido a que el mercado no se asemeja a la competencia perfecta. Esta competencia imperfecta se muestra cuando la inflación aumentó en el 2021-2022 un 25 % debido a los problemas logísticos post-pandemia y la guerra entre Ucrania y Rusia (grandes exportadores de trigo), pero no se redujeron los precios cuando el comercio mundial se normalizó y empezó a bajar el precio del trigo³¹⁷.

iii. Propuesta de medidas escalonadas presentada por la RPN y alegatos presentados por las partes interesadas acreditadas sobre la misma

515. Mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2026, las Solicitantes reiteraron su solicitud de aplicación de una medida provisional de salvaguardia durante el curso de la investigación y solicitaron a la Comisión evaluar la posibilidad de establecer tasas arancelarias escalonadas en función del valor unitario de importación del Producto Objeto de Investigación.

516. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2026, las Solicitantes depositaron un documento denominado "Análisis sobre los méritos de la aplicación de medida provisional escalonada según valor CIF unitario", en el cual desarrollan una propuesta de aplicación de tasas diferenciadas para una eventual medida provisional, tomando como referencia distintos rangos de valor CIF unitario de las importaciones investigadas.

517. Sobre este planteamiento los importadores Grupo Ramos, S.A., Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Bravo, S.A., e Hipermercados Olé, S.A., mediante comunicación 309-26, de fecha 14 de mayo de 2026, solicitaron el pronunciamiento de la CDC con relación al análisis sobre los méritos de la aplicación de medida provisional escalonada según valor CIF, presentado por las Solicitantes, y que a su vez, dispusiera en consecuencia las medidas procesales necesarias para salvaguardar el debido proceso, incluyendo la reapertura de etapas esenciales del Procedimiento de Investigación, la elaboración de un nuevo informe técnico y las actuaciones subsiguientes que correspondan conforme a los procedimientos dispuestos en la Ley núm. 1-02. En dicha comunicación, las empresas importadoras hicieron un análisis desde una perspectiva económica técnica y comparada, alegando que la comunicación presentada por las Solicitantes, incide o modifica de manera sustancial, la naturaleza del pedimento que está siendo realizado por las mismas y que se refiere a una medida antidumping más que a una medida de salvaguardia.

518. Por otro lado, Willy Chic Dominicana, S.R.L., mediante acto de alguacil de intimación y puesta en mora, recibido mediante comunicación No. 298-26 de fecha 8 de mayo de 2026, por el cual establecieron que la comunicación del 31 de marzo de 2026 emitida por las Solicitantes, "no

³¹⁷ Análisis que demuestra la improcedencia de la medida de salvaguardia depositado junto a los escritos de defensa de Grupo Ramos, S.A. y Centro Cuesta Nacional, S.A. el 18 de junio de 2026, pág. 18.

constituye una mera ampliación argumentativa de la pretensión inicial de las entidades Molinos Valle del Cibao, S. A. y Molinos Modernos, S. A., sino que, al margen de toda lógica procesal, supone una modificación sustancial tanto del objeto como de la teoría económica del procedimiento de investigación original, en la medida en que desplaza el enfoque desde una alegada afectación general por incremento de importaciones hacia una supuesta distorsión concentrada en segmentos específicos de precio”. En ese sentido, solicitó a la CDC que informe si hará uso o no en el marco del procedimiento de investigación de que se trata, de la instancia recibida en fecha 31 de marzo de 2026.

519. En consecuencia, la CDC respondió a las empresas importadoras en fecha 19 de mayo de 2026, que la ponderación, valoración y eventual utilización de los documentos y elementos aportados al expediente administrativo corresponde exclusivamente al análisis técnico y jurídico que debe realizar esta CDC en el marco del procedimiento de investigación en curso, conforme a la normativa aplicable y con observancia de los principios de debido proceso, contradicción y tutela administrativa efectiva, y que en consecuencia, los planteamientos, argumentos, solicitudes y pedimentos contenidos en el referido acto serían oportunamente evaluados dentro de la etapa procesal correspondiente del procedimiento de investigación, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1-02, su Reglamento de Aplicación, el calendario procesal vigente y las garantías del debido proceso administrativo, por tratarse de aspectos que forman parte del proceso deliberativo interno de la institución.

520. En su escrito de defensa depositado el 18 de junio de 2026, Willy Chic Dominicana, S.R.L., explicó que la propuesta de medida escalonada basada en valor CIF unitario sería incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias por varias razones, a saber:

- i. En primer lugar, el Acuerdo sobre Salvaguardias solo contempla medidas en forma de aumentos arancelarios o restricciones cuantitativas conforme al artículo 5.1.
- ii. En segundo lugar, que este tipo de mecanismo está reservado solo para bienes agrícolas, pues está previsto en el artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura bajo la salvaguardia especial agrícola (SSG).
- iii. En tercer lugar, las salvaguardias se aplican a la cantidad, no al precio de las importaciones. Agregó que esta modalidad, solo se aplica en la SSG, medidas antidumping y compensatorias porque persiguen corregir precios injustos o distorsiones comerciales mientras las salvaguardias solo protegen a la industria del volumen de importaciones³¹⁸.
- iv. En cuarto lugar, la tasa escalonada viola el principio NMF consagrado en el artículo I.1 del GATT de 1994, y el 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardia que exige que las salvaguardias se apliquen sin discriminar la fuente de las importaciones. La salvaguardia escalonada afectará casi exclusivamente a países en desarrollo como India que producen con costos relativamente bajos en el segmento de manufactura comestibles ligeras.

³¹⁸ Escrito de defensa de Willy Chic Dominicana depositado el 18 de junio de 2026, págs. 44-45.

- v. En quinto lugar, es la complejidad operativa y el estímulo a la subfacturación, pues crea incentivos para que importadores y exportadores coordinen a fin de declarar precios artificialmente altos, distorsionando el valor de las importaciones y comprometiendo la integridad del sistema de valoración aduanera.
- vi. Y en sexto y último lugar, penaliza al productor eficiente que vende a un menor precio sin que haya demostrado ninguna práctica de competencia desleal³¹⁹.

521. Willy Chic Dominicana concluye sus alegatos, indicando que la propuesta de medida escalonada es un arancel antidumping disfrazado, pues persigue neutralizar los precios del exportador Mrs. Bector's desde la India, con más énfasis cuando dicha propuesta solicita se apliquen medidas a las importaciones cuyo precio sea inferior a US\$ 2/kg³²⁰.

522. Por su parte Supermercados Bravo, S.A.³²¹, indicó que el primer vicio de la propuesta de tasa escalonada, es su incompatibilidad con el propio Acuerdo sobre Salvaguardias. Una tasa variable referenciada al precio CIF unitario del bien importado no encaja en ninguna de las dos categorías descritas en el artículo 5 de dicho acuerdo: no es un arancel *ad-valorem* de cuantía fija ni una cuota de importación. Adicionalmente, expresó que la propuesta escalonada viola el principio de Nación Más Favorecida³²². Al respecto, al activarse únicamente cuando el precio CIF del bien importado se sitúa por debajo de determinados umbrales, la medida discrimina en la práctica contra los países en desarrollo cuyos menores costos de producción les permiten exportar a precios más competitivos. En ese mismo orden, expresa que la propuesta busca, en esencia, los efectos de una medida antidumping sin cumplir sus requisitos, al gravar las importaciones precisamente porque son baratas, no porque sean desleales, penalizando la eficiencia productiva sin investigación de dumping y sin las garantías procedimentales que ese instrumento exige. Por último, destaca que el hecho de que las Solicitantes propongan ahora una medida diferenciada según el precio CIF, confirma que su preocupación real no es la cantidad importada sino el precio, y que la hipótesis del incremento súbito de volúmenes que sustentó la solicitud original carece de la solidez empírica necesaria para sostenerla.

523. Que posteriormente el Grupo Ramos, S.A., reiteró³²³ que “es jurídicamente improcedente: carece de toda base en el Acuerdo sobre Salvaguardias, contraviene el GATT de 1994 y, además, no ha sido objeto de Informe Técnico ni de determinación preliminar alguna que permita siquiera examinarla”. Observa que la propuesta de medidas escalonada consiste en una tasa de salvaguardia diferenciada en función del precio CIF por kilogramos, lo que equivaldría que la carga más gravosa caería sobre las importaciones más baratas y eximiría a las más caras. Grupo Ramos advierte que el Acuerdo sobre Salvaguardias no autoriza una medida variable en función al precio, sino que admite modalidades en forma de restricción cuantitativa o incremento arancelario, y que

³¹⁹ Escrito de defensa de Willy Chic Dominicana depositado el 18 de junio de 2026, págs. 46-47.

³²⁰ Escrito de defensa de Willy Chic Dominicana depositado el 18 de junio de 2026, pág. 47.

³²¹ Escrito de argumentos de defensa presentado por la Sociedad Comercial Bravo, S.A., depositado en fecha 18 de junio de 2026. Sección XIX. “Improcedencia de la propuesta de salvaguardia escalonada por valor CIF”. Págs. 48-50.

³²² Artículo I:1 del GATT.

³²³ Escrito de defensa de Grupo Ramos, S.A., depositado el 18 de junio de 2026, págs. 51-53.

la única salvaguardia referida al valor CIF reconocida en la OMC es la salvaguardia especial agrícola (SSG) del artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura que está reservada solo para 39 países Miembros de la OMC. Esgrime que la propuesta remitida por los representantes de la Rama de Producción Nacional tiene varios vicios: impone gravamen máximo a las galletas más económicas, exime a las costosas, y opera como un precio mínimo de importación que penaliza la eficiencia en lugar de remediar un daño que no existe. Por lo tanto, concluye que dicha propuesta carece de base jurídica en el Acuerdo sobre Salvaguardia, es contraria al GATT de 1994 y no hay determinación preliminar que la sustente.

524. En adición, Grupo Ramos, S.A.³²⁴ recordó que las salvaguardias con medidas escalonadas son muy raras, y solo existen dos precedentes que fueron a productos del acero por parte de la India. En uno de ellos India impuso un precio mínimo de importación (PMI) a 19 productos de acero hasta febrero de 2017. Dicho caso fue a un panel de la OMC donde se demostró que India no había demostrado daño grave a la RPN. En el segundo caso notificado en mayo de 2025 también fue una salvaguardia con PMI a acero aleado y sin alear entre US\$675 y US\$964 por TM. En este caso, el estudio realizado por el economista Richard Medina explica que India volvió a poner la salvaguardia escalonada contraria a los principios de la OMC apostando a que expire la medida y se conozca en un Panel.

9.4 Consideraciones del DEI sobre los argumentos de los efectos de una eventual medida de salvaguardia

525. Hasta esta etapa preliminar de la investigación, el DEI ha tomado conocimiento de los planteamientos presentados relativos al eventual impacto de una medida de salvaguardia sobre distintos agentes económicos, incluyendo importadores y consumidores relacionados al mercado del producto objeto de investigación.

526. Dado que, conforme a los hechos y elementos probatorios disponibles en la presente etapa de la investigación, no se ha identificado la existencia de circunstancias críticas que, en opinión del DEI, permitan sustentar la adopción de una medida de salvaguardia provisional. En consecuencia, no resulta necesario efectuar en esta etapa de la investigación, un examen exhaustivo sobre la incidencia que una eventual medida tendría sobre el interés público, así como un análisis sobre la propuesta de una medida de salvaguardia escalonada presentada por la Rama de Producción Nacional.

527. Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes en relación con el interés público y la medida de salvaguardia escalonada, permanecerán incorporados al expediente y serán objeto de evaluación integral junto con el resto de la información recabada durante la investigación, a los fines de que puedan ser ponderados, según corresponda, en la determinación final del presente procedimiento.

³²⁴ Análisis que demuestra la improcedencia de la medida de salvaguardia depositado junto a los escritos de defensa de Grupo Ramos, S.A. y Centro Cuesta Nacional, S.A. el 18 de junio de 2026, pág. 23.

9.5 Plan de ajuste presentado por la Rama de Producción Nacional

528. De conformidad con la normativa nacional e internacional en la materia, la Rama de Producción Nacional, presentó el Plan de Ajuste que estaría realizando en ocasión de su solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias.

529. Al respecto, Molinos Modernos, S.A.³²⁵, considera que, de adoptarse una medida de salvaguardias, esta puede estar sujeta a un desmonte arancelario de cuatro años, lo cual, a su juicio, responde al ciclo de maduración de las inversiones industriales pesadas. En su opinión, lo anterior, es indispensable por lo siguiente:

- a. La adquisición de maquinaria de última generación, conlleva procesos de fabricación, transporte internacional, instalación técnica y calibración que puede extenderse hasta 24 meses.
- b. Luego de instalar la tecnología, se requiere un periodo de estabilización para alcanzar las metas de eficiencia y reducción de costos proyectada.
- c. El periodo permite que la industria nacional recapture los canales de distribución que han sido desplazados por las importaciones de bajo costo.

530. Adicionalmente, explican que como respaldo a su solicitud la RPN se compromete a una inversión histórica de USD\$171.72 millones en modernización de infraestructura logística y productiva (CEDIS y sustitución de maquinaria obsoleta) y nuevas líneas de alta capacidad (líneas crackers, rellenas y wafer) ³²⁶.

531. En ese mismo orden, expresó que la inyección de capital transformará radicalmente la estructura de costos de la industria, permitiendo que, tras los 4 años de salvaguardia, la protección arancelaria ya no sea necesaria. Sobre esto, proyecta una reducción del 25% del consumo energético, ahorros operativos de USD \$ 1,296 anuales y una reducción en el costo de absorción del 2 %. Por último, expresa que el plan de expansión representa un pacto de confianza entre el sector privado y el Estado al garantizar la creación de nuevos empleos formales y un incremento directo en la base imponible³²⁷.

532. Por su parte, Molinos Valle del Cibao, S.A.³²⁸, muestran en su plan de ajuste seis ejes estratégicos que articulan la transformación tecnológica, la eficiencia operativa y la sostenibilidad competitiva del negocio galletero, a continuación, el detalle:

³²⁵ Plan de reconversión industrial y defensa comercial de la Rama nacional de galletas-Molinos Modernos, depositado por Molinos Modernos, S.A., en fecha 12 de enero de 2026 mediante la com. núm. 017-26, págs. 1-5.

³²⁶ Plan de reconversión industrial y defensa comercial de la Rama nacional de galletas-Molinos Modernos, depositado por Molinos Modernos, S.A., en fecha 12 de enero de 2026 mediante la com. núm. 017-26, págs. 1-5.

³²⁷ Plan de reconversión industrial y defensa comercial de la Rama nacional de galletas-Molinos Modernos, depositado por Molinos Modernos, S.A., en fecha 12 de enero de 2026 mediante la com. núm. 017-26, págs. 1-5.

³²⁸ Anexo 15 "Plan de ajuste y competitividad 2024-2028" de la Respuesta a Resolución de confidencialidad de Molinos Valle del Cibao, S.A. depositada en 7 de abril de 2026

- a. Modernización tecnológica y eficiencia productiva: se trata de la transformación del proceso productivo desde la mezcla de ingredientes hasta el empaque final, incorporando sistemas automatizados. Tres de sus principales proyectos se encuentran en estatus completo.
- b. Transformación digital y control integrado de gestión: Su principal objetivo es la consolidación de la digitalización integral. Sus principales proyectos se encuentran en proceso.
- c. Eficiencia energética y sostenibilidad: su objetivo principal es la reducción del costo energético y huella ambiental mediante generación solar, medición inteligente y renegociación tarifaria.
- d. Desarrollo de mercado, marcas y exportaciones: su objetivo es fortalecer la presencia del producto nacional en el mercado local.
- e. Logística y distribución eficiente: su objetivo es optimizar la red logística y la gestión de distribución para reducir costos y aumentar cobertura nacional.
- f. Expansión industrial y eficiencia Molinera: su objetivo es el fortalecimiento de la autosuficiencia y la competitividad a través de la capacidad de molienda y almacenamiento de trigo. Sus principales proyectos se encuentran en proceso.

533. Es importante precisar que Molinos Valle del Cibao, S.A., presentó como complemento, una tabla resumen con las principales acciones y fases del plan de ajuste.

534. El DEI toma nota de los planes de ajuste presentados por la Rama de Producción Nacional, los cuales permanecerán incorporados al expediente y serán evaluados, de resultar pertinente, en la siguiente etapa del procedimiento de investigación

9.6 Conclusiones del DEI sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardia

535. El DEI observa que, conforme a la información disponible en esta etapa preliminar de la investigación, no se han acreditado pruebas claras y suficientes que permitan establecer la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la Rama de Producción Nacional, en los términos previstos en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 74 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 211 de su Reglamento de Aplicación.

536. En consecuencia, el DEI considera que, en esta etapa del procedimiento, no se encuentran reunidos los presupuestos técnicos y jurídicos para recomendar la adopción de una medida de salvaguardia provisional. Sin perjuicio de ello, todos los argumentos, pruebas y documentos aportados por las partes, incluidos los relativos al interés público, a la propuesta de medida escalonada y a los planes de ajuste de la Rama de Producción Nacional, permanecerán incorporados al expediente y serán objeto de valoración integral durante el desarrollo de la investigación y en la determinación final que adopte la Comisión.

Anexos
Anexo 1. Notificación de inicio a las partes interesadas conocidas

Núm. de documento	Destinatario	Descripción	Folios según expediente público	Tomo según expediente público
258	Suprema Corte De Justicia	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1575	Tomo III
259	Ministro Administrativo De La Presidencia	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1576	Tomo III
260	Ministro De Industria, Comercio Y Mipymes	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1577	Tomo III
261	Director General de Aduanas	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1578	Tomo III
262	Ministerio de Relaciones Exteriores	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1580-1579	Tomo III
264	Presidente Constitucional de la República Dominicana	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1581	Tomo III
265	Ministerio de Hacienda y Economía	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1582	Tomo III
266	Colombina de Republica Dominicana S.A.S.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1584-1583	Tomo III
267	Pricesmart Dominicana S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1586-1585	Tomo III
268	Centro Cuesta Nacional S.A.S.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1588-1587	Tomo III
269	Hipermercados Ole S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG002-2025	1590-1589	Tomo III
270	Nestle Dominicana S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1592-1591	Tomo III
271	Bravo S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1594-1593	Tomo III

272	Grupo Ramos S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1596-1595	Tomo III
273	Willy Chic Dominicana S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1598-1597	Tomo III
275	Frito-Lay Dominicana S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1600-1599	Tomo III
277	Mundo de Distribucion S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1602-1601	Tomo III
278	Plaza Lama S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1604-1603	Tomo III
279	Vitur Dominicana S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1606-1605	Tomo III
282	Union Nacional de Marcas S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1608-1607	Tomo III
283	Comercial Corazon S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1610-1609	Tomo III
288	Jasser Agroimportadora S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1612-1611	Tomo III
296	Mercatodo S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1614-1613	Tomo III
299	Comercializadora Melo S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1616-1615	Tomo III
304	Vendom S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1618-1617	Tomo III
305	Panificadora Reina S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1620-1619	Tomo III
306	Molinos Valle del Cibao S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1623-1621	Tomo III
306	Despapel y Asociados S.A. (DASA)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1626-1624	Tomo III
307	Molinos Modernos S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1629-1627	Tomo III

308	Gustavo Lembecke Hoyle (Embajada de Peru)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1631-1630	Tomo III
309	Emriye Bagdagul Ormanci (Embajada de Turquía)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1633-1632	Tomo III
310	Rita Hammerli-Weschke (Embajada de Suiza)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1635-1634	Tomo III
311	Kishan Dan Dewal (Embajada de India)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1637-1636	Tomo III
312	Carlos Miguel Aysa Gonzalez (Embajada de Mexico)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1639-1638	Tomo III
313	Dario Villamizar Herrera (Embajada de Colombia)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1641-1640	Tomo III
314	Carlos Luis Dantas Coutinho Perez (Embajada de Brasil)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1645-1642	Tomo III
315	Chen Luning (Embajada de China)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1647-1646	Tomo III
316	Jacqueline De Lima Baril (Embajada de Canada)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1649-1648	Tomo III
317	Ivan Favereau Urquiz (Embajada de Chile)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1651-1650	Tomo III
318	Sang Ryul Lee (Embajada de Corea del Sur)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1653-1652	Tomo III
319	Embajada de Indonesia	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1655-1654	Tomo III
320	Rasian Abu Rukun (Embajada De Israel)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1657-1656	Tomo III
322	Sonia Altagracia Villanueva de Brouwer (Consulado de Monaco)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1659-1658	Tomo III
325	Levapan Dominicana S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1661-1660	Tomo III
327	Wah Sen Internacional Rading S.A.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1663-1662	Tomo III

342	Distribuidora Emil S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1665-1664	Tomo III
349	Importadora y Exportadora J & J S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1667-1666	Tomo III
352	Tea Fans S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1669-1668	Tomo III
354	YCL Import S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG002-2025	1671-1670	Tomo III
356	Distribuidora Corripio S.A.S.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1673-1672	Tomo III
357	Almacenes Unidos S.A.S.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1675-1674	Tomo III
371	Inversiones Ganem S.R.L.	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1677-1676	Tomo III
373	Molinos del Higuamo, INC. (Eduardo Antun)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1680-1678	Tomo III
Correo electrónico	ADOIMT	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1681	Tomo III
374	ADOIMT	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1683-1682	Tomo III
375	Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO)	Notificación de la resolución num. CDC-RD-SG-002-2025	1684	Tomo III

Anexo 2. Producto, categoría, uso y principales insumos de fabricación presentado por las partes acreditadas

Bravo, S.A. (Supermercados Bravo)

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
Dynas Galletas Geo	Galletas de cacao oscuro con relleno de crema de vainilla	Galleta para el consumo humano. Ideal como merienda para toda la familia.	Harina de trigo, azúcar, aceite de palma, aceite vegetal (palma y palmiste), jarabe de glucosa, almidón de maíz, azúcar invertido, sal, bicarbonato de amonio [e 503(ii)], leche descremada en polvo, lecitina de soja (e 322), sabor vainilla artificial, bicarbonato de sodio [e 500(ii)], sabor artificial, lecitina de soja (e 322), glicerina (e 422), cacao
Dynas Galleta Mini Duplex Cream	Galletas mini con doble relleno, sabores variados	Galleta para el consumo humano. Snack ideal para niños.	Harina de trigo, azúcar, aceite de palma, aceite vegetal (palma y palmiste), jarabe de glucosa, almidón de maíz, azúcar invertido, sal, bicarbonato de amonio [e 503(ii)], leche descremada en polvo, lecitina de soja (e 322), sabor vainilla artificial, bicarbonato de sodio [e 500(ii)], sabor artificial, lecitina de soja (e 322), glicerina (e 422), cacao

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

Importadora y Exportadora J & J, S.R.L.

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
MIZ SNACKPACK 2P	snack pack / Galleta individual en sachet		Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
CHOCOCHIP MINI 2P	Galleta / Snack (categoría genérica)		Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).

TONC 1P	Galleta / Snack (categoría genérica)		Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
DIGET MINI CHOCO 2P	Galleta tipo María / Biscuit		Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
CHOCOBOY 1P	Galleta / Snack (categoría genérica)		Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
FRESHIBERRY 6P	Galleta / Snack (categoría genérica)		Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
ORION HAUTE CHOCOLATE 6P	Galleta / Snack (categoría genérica)		Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
BICHOBÍ	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
MARIE BISCUIT	Galleta tipo María / Biscuit	Acompañamiento para té, leche o uso en repostería casera.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).

COSOMI	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
KANCHO	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
KANCHO CHOCO CUP	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
CHOCO PEPERO	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
PEPERO CRUNKY	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
BUTTER COCONUT	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
ALMOND PEPERO (HALAL)	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
PEPERO CHOCOFILLED	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
CUSTARD	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).

MARGARET	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
WHITE COOKIE PEPERO	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
CHOCO COOKIE PEPERO	Galleta rellena / Wafer / Barrita recubierta	Snack dulce, dirigido a consumo juvenil y snacks escolares.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
CHEWY CHOCOCHIP COOKIE	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
CITRON (YUJA SHEES)	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
GRAN-SHELL COOKIE (APPLE)	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
BRONAIR (BROWNIE CHOCHIP COOKIE)	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
DINOSAURIO MILK BISCUIT	Galleta tipo María / Biscuit	Acompañamiento para té, leche o uso en repostería casera.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
DINOSAURIO CHOCHOLATE BISCUIT	Galleta tipo María / Biscuit	Acompañamiento para té, leche o uso en repostería casera.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).

DINOSAURIO CHEESE BISCUIT	Galleta tipo María / Biscuit	Acompañamiento para té, leche o uso en repostería casera.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
DELOS COOKIE ORIGINAL	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
DELOS COOKIE CAPPUCCINO	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).
FULL WHEAT HARDTACK 3 BUNDLE	Galleta / Snack (categoría genérica)	Consumo alimenticio directo.	Harina de trigo, azúcar, aceite/grasas vegetales, jarabes, lactosa/lácteos (según producto), cacao/chocolate (si aplica), rellenos cremosos (crema, chocolate), emulsionantes y conservantes (según ficha del fabricante).

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

Mondelez Perú, S.A.

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
Oreo	Galleta dulce	Alimento listo para consumir, no requiere preparación ni cocción adicional.	Harina de trigo, azúcar, aceite vegetal, cacao en polvo, aditivos (leudantes y emulsionantes).
Club social	Galleta salada	Alimento listo para consumir, no requiere preparación ni cocción adicional.	Harina de trigo, aceite vegetal, azúcar, aditivos (leudantes y emulsionantes)
Ritz	Galleta salada	Alimento listo para consumir, no requiere preparación ni cocción adicional.	Harina de trigo, aceite vegetal, azúcar, aditivos (leudantes y emulsionantes)
Chips Ahoy	Galleta dulce	Alimento listo para consumir, no requiere preparación ni cocción adicional.	Harina de trigo, azúcar, aceite vegetal, cacao en polvo, aditivos (leudantes y emulsionantes).

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

Frito Lay

Información obtenida por el DEI de su página web.

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
Mini Chokis	Galletas dulces rellenas	-	Harina de trigo, chispas sabor a chocolate, azúcar, aceite vegetal hidrogenado, cocoa, leche descremada, dextrosa, leche entera, lecitina de soya, saborizante (artificial), aceite vegetal, sólidos de leche, jarabe de alta fructosa, emulsificante, sal, almidón.
Chokis Mix Chocolate	Galletas dulces rellenas	-	Tiene las mismas composiciones que las mini chokis, cokis clásicas y chokis rellenas
Chokis clásicas	Galletas dulces rellenas	-	Harina de trigo, chispas sabor a chocolate (20%), azúcar, aceite vegetal hidrogenado, cocoa, sólidos de leche, leche descremada, lecitina de soya, saborizante (artificial), azúcares añadidos (azúcar, dextrosa), aceite vegetal, chispas de chocolate (6%), sal yodada, saborizante artificial, caramelo clase I, caramelo clase IV.
Chokis Rellena	Galletas dulces rellenas	-	Harina de trigo, azúcares añadidos, chispas sabor a chocolate (17%), aceite vegetal hidrogenado, cocoa, leche descremada, leche entera, lecitina de soya, saborizante (artificial), aceite vegetal, sólidos de leche, harina de avena sal yodada, caramelo clase IV.
Chokis chocobase cam	Galletas dulces rellenas	-	Harina de trigo, azúcar añadido (azúcar, jarabe de alta fructosa), grasa vegetal, chispas sabor chocolate 16%, aceite vegetal hidrogenado, cocoa, sólidos de leche, leche descremada, lecitina de soya, saborizante (artificial), chispas de chocolate 5%, licor de cacao, leche entera, manteca de cacao, grasa burítica, sal yodada, saborizante artificial, caramelo clase I, caramelo clase IV.

Mamut	Galletas dulces rellenas	-	Azúcares añadidos (azúcar, fructosa, glucosa, jarabe de alta fructuosa), harina de trigo, grasa vegetal hidrogenada, sal yodada, lecitina de soya, sólidos de la leche, almidón, saborizantes naturales, artificiales e idénticos al natural, ésteres de propilenglicol de ácidos grasos, monoestearato de glicerilo, estearoil lactilato de sodio, poliglicerol de polirricinoleato, proteína de soya modificada, hexametáfosfato de sodio, caramelo clase IV.
Emperador Vainila y Chocolate	Galletas dulces rellenas	-	Harina de trigo, aceite vegetal (contiene antioxidantes TBHO, palmitato de ascorbilo, tocoferoles), azúcares añadidos (azúcar, jarabe de alta fructuosa), extracto de malta, sal de grano yodada, saborizantes artificiales, emulsificantes/ lecitina de soya, estearoil, almidon, metabisulfito de sodio, harina de malta, tocoferoles.
Galleta avena frutos rojo, avena manzana y avena canela	Galletas dulces rellenas	-	
Frolerntinas Fresa	Galletas dulces rellenas	-	Harina de trigo, relleno sabor fresa 30% (azúcares añadidos (jarabe de alta fructosa, jarabe de glucosa, azúcar), pasta de fresa, glicerina, manzana deshidratada, pectina, aceite vegetal, saborizante artificial, citrato de sodio, colorantes (caramelo clase IV, rojo allura ac), conservadores (benzoato de sodio, sorbato de potasio) monoestearato de glicerilo, ácido málico, aceite vegetal, azúcares añadidos, huevo 3%, nuez 1%, ácido cítrico, sal yodada, almidón, emulsificante, saborizante artificial.

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

Colombina de Dominicana S.A.S

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
Bridge fresa	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo, grasa vegetal parcialmente hidrogenada, lecitina de soya (emulsificante), sal, bicarbonato de sodio (leudante), colorante natural extracto de annato, relleno cremosos 30% (azúcar, grasa vegetal hidrogenada, harina de arroz, ácido cítrico (acidulante), lecitina de soya (emulsificante), saborizante artificial a fresa, colorantes naturales: rojo remolacha y extracto de annato).
Bridge vainilla	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo, grasa vegetal parcialmente hidrogenada, lecitina de soya (emulsificante), sal, bicarbonato de sodio (leudantes), colorante natural extracto de annato, relleno cremoso 30% (azúcar, grasa vegetal hidrogenada, harina de arroz, sólidos de la leche,, saborizante arificial a vainilla, lecitina de soya (emulsificante)).
Bridge naranja	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo, grasa vegetal parcialmente hidrogenada, lecitina de soya (emulsificante), sal, bicarbonato de sodio (leudantes), colorante natural extracto de annato, relleno cremoso 30% (azúcar, grasa vegetal hidrogenada, sólidos de la leche, harina de arroz, ácido cítrico (acidulante), lecitina de soya (emulsificante), saborizante arificial a naranja, colorante natural extracto de annato).
Brinky tongue painter	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada [contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso, ácido fólico], azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, azúcar invertido, agua, emulsionante (lecitina de soya), suero de leche en polvo, almidón de maíz, almidón modificado de maíz, saborizante artificial (tutti frutti), sal yodada, leudantes (bicarbonato de sodio, difosfato disódico), colorantes artificiales (rojo allura ac laca alumínica, azul brillante fcf), saborizantes artificiales (vainilla, leche).
Brinky vainilla	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada [contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso, ácido fólico], azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, azúcar invertido, almidón de maíz, agua, emulsionante (lecitina de soya), suero de leche en polvo, almidón modificado de maíz, sal yodada, leudantes (difosfato disódico, bicarbonato de sodio), saborizante arificial (vainilla).

Bolsa feliz navidad	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, vitamina B1, vitamina B2, fumarato ferroso, ácido fólico), azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, azúcar invertido, mantequilla (1.5%), huevo, sal yodada, emulsionante (estearoil lactilato de sodio), saborizantes artificiales, leudantes, agua.
Assorted cookies tin	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, vitamina B1, vitamina B2, fumarato ferroso, ácido fólico), azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, azúcar invertido, mantequilla (1.5%), huevo, sal yodada, emulsionante (estearoil lactilato de sodio), saborizantes artificiales, huevo en polvo, leudantes.
Arbol navidad	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso, ácido fólico), azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, azúcar invertido, mantequilla (1.5%), huevo, sal yodada, emulsionante (estearoil lactilato de sodio), saborizantes artificiales (mantequilla, vainillina), leudantes (bicarbonato de sodio, fosfato monocalcico), agua.
Casita navidad	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada [contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso, ácido fólico], azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, azúcar invertido, mantequilla (1.5%), huevo, sal yodada, emulsionante (estearoil lactilato de sodio), saborizantes artificiales (mantequilla, vainillina), leudantes (bicarbonato de sodio, fosfato monocalcico), agua.
Pesebre navidad galletas	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, vitamina B1, vitamina B2, fumarato ferroso, ácido fólico), azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, agua, azúcar invertido, emulsificante (lecitina de soya), sal yodada, saborizantes artificiales (vainilla, crema), leudantes (bicarbonato de sodio, bicarbonato de amonio, fosfato monocalcico).
Tren navidad galletas	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, vitamina B1, vitamina B2, fumarato ferroso, ácido fólico), azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, azúcar invertido, mantequilla (1.5%), huevo, sal yodada, emulsionante (estearoil lactilato de sodio), saborizantes artificiales (mantequilla, vainilla), leudantes (bicarbonato de sodio, fosfato monocalcico), agua.

<p>Wafer colombina fresa</p>	<p>Galleta dulce</p>	<p>Producto alimenticio</p>	<p>Harina de trigo, grasa vegetal hidrogenada, lecitina de soya (emulsificante), sal, bicarbonato de sodio (leudante), colorantes artificiales: amarillo FD&C 5 (tartrazina) y amarillo FD&C 6 (amarillo ocase FCF), agua, relleno cremoso 40% (azúcar, grasa vegetal hidrogenada, lecitina de soya (emulsificante), saborizante artificial a fresa, colorante artificial rojo FD&C 40 (rojo allura AC).</p>
<p>Wafer colombina vainilla</p>	<p>Galleta dulce</p>	<p>Producto alimenticio</p>	<p>Harina de trigo, grasa vegetal hidrogenada, lecitina de soya (emulsificante), sal, bicarbonato de sodio (leudante), colorantes artificiales: amarillo FD&C 5 (tartrazina) y amarillo FD&C 6 (amarillo ocase FCF), agua, relleno cremoso 40% (azúcar, grasa vegetal hidrogenada, lecitina de soya (emulsificante), saborizante artificial a vainilla).</p>
<p>Col 100% avena y granola</p>		<p>Producto alimenticio</p>	<p>Harina de trigo fortificada (contiene niacina, tiamina (vitamina B1), Riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso y ácido fólico), granola (23.6%) [contiene avena en hojuelas (10.1%), uvas pasas (7%), salvado de trigo (3.2%), coco rallado (2.6%), miel de abejas (0.7%)], grasa vegetal (canola, girasol, palma) no hidrogenada, edulcorante artificial (maltitol), azúcar, leche entera en polvo, agua, avena molida (2.4%), harina de quinua (1.6%), leudantes (bicarbonato de amonio, bicarbonato de sodio, fosfato monocalcico), panela granulada, emulsionante (estearoil lactilato de sodio), sal yodada, almidón de maíz, saborizantes naturales (coco, mantequilla), canela en polvo.</p>
<p>Col 100% multicer miel</p>	<p>-</p>	<p>Producto alimenticio</p>	<p>Harina de trigo integral fortificada (22%) y harina de trigo fortificada [contienen niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso y ácido fólico], edulcorante artificial (maltitol), grasa vegetal de palma no hidrogenada, avena en hojuelas (6.3%), uvas pasas (6.1%), harina de arroz, harina de maíz, agua, leche entera en polvo, almidón modificado de maíz, miel de abejas (1.1%), suero de leche en polvo, emulsionante (lecitina de soya), sal yodada, leudantes (fosfato monocalcico, bicarbonato de amonio, bicarbonato de sodio), organismos probióticos, saborizantes naturales (vainilla, mantequilla), edulcorante artificial (sucralosa).</p>

Crakeñas club ind	Galleta salada	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso y ácido fólico), grasa vegetal de palma y canola no hidrogenada, aceite vegetal de palma y canola no hidrogenado, azúcar invertido, azúcar, sal yodada, emulsionante (lecitina de soya), leudantes (bicarbonato de amonio, bicarbonato de sodio, fosfato monocálcico), agente de tratamiento de las harinas (proteasa), agua.
Crakeñas oliva y orégano	Galleta salada	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso y ácido fólico), grasa vegetal de palma no hidrogenada, aceite vegetal, azúcar, agua, sal yodada, azúcar invertido, leche descremada en polvo, especias (0.9%) (orégano, perejil), leudante (bicarbonato de sodio), aceite de oliva extra virgen (0.4%), emulsionante (lecitina de soya), levadura, saborizantes naturales (galleta, orégano), sabor idéntico al natural (oliva), acentuador de sabor (glutamato monosódico), agentes de tratamiento de las harinas (proteasa, alfa amilasa).
Crakeñas miel ind	-	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso y ácido fólico), azúcar, grasa vegetal de palma no hidrogenada, salvado de trigo, agua, miel de abejas (1.8%), suero de leche en polvo, avena molida, azúcar invertido, harina de maíz, leudantes (bicarbonato de amonio, bicarbonato de sodio, fosfato monocálcico, difosfato disódico), emulsionante (lecitina de soya), sal yodada, agentes de tratamiento de las harinas (metabisulfito de sodio).
Crakeñas mantequilla	Galleta salada	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso y ácido fólico), grasa vegetal de palma no hidrogenada, aceite vegetal, agua, azúcar invertido, leche en polvo, sal yodada, emulsionante (lecitina de soya), azúcar, saborizante natural a galleta, saborizante artificial a mantequilla, levadura, agente de tratamiento de las harinas (proteasa, alfa-amilasa), leudante (bicarbonato de sodio).

Moments Mantequilla	Galleta dulce	Producto alimenticio	Harina de trigo fortificada (contiene niacina, tiamina (vitamina B1), riboflavina (vitamina B2), fumarato ferroso y ácido fólico), azúcar, margarina (contiene emulsionante (lecitina de soya)), mantequilla, almidón de maíz, agua, leche entera en polvo, huevo líquido pasteurizado, azúcar invertido, sal yodada, emulsionante (estearoil lactilato de sodio), leudante (bicarbonato de amonio), saborizantes artificiales (vainillina, mantequilla, naat), BHT (antioxidante).
------------------------	---------------	----------------------	---

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

DULCENAC, S.A.

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
Wala sabor a Coco - Limon - Chocolate - Fresa - Vainilla	Galleta dulce rellena	Producto Alimenticio, usualmente utilizado como snack	Harina de trigo, agua, grasa vegetal, agentes leudantes y sal. Relleno con crema a base de azúcar, sólidos lácteos, cacao en polvo, grasas vegetales, sabores, colorantes y emulsionantes.
Wala Barquillos ChocoAvellana	-	Producto Alimenticio, usualmente utilizado como snack	Harina de trigo, agua, grasa vegetal, agentes leudantes y sal. Relleno con crema a base de azúcar, sólidos lácteos, cacao en polvo, grasas vegetales, sabores, colorantes y emulsionantes.

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

Willy Chic Dominicana, S.R.L.

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
Big Willy Saladas	Galletas saladas	Comestible	Harina de trigo fortificada, materia grasa, azúcar, otras materias primas, sal, cocoa, agentes colorantes
Bledor Club Crackers	Galletas saladas	Comestible	
Bongu Cheese	Galletas saladas rellena	Comestible	
Cremelo Chocolate - Orange - Strawberry - Vainilla - Bourbon	Galletas dulces rellenas	Comestible	
Cremica Bourbon - Choco	Galletas dulces rellenas	Comestible	
Cremica Cremes Rellenas Chocolate - Fresa - Vainilla	Galletas dulces rellenas	Comestible	

Cre mica Glucose - Koko - Krack	Galletas dulces azucaradas	Comestible	
Cre mica Mambo Vainilla - Orange - Fresa - Chocolate	Galletas dulces rellena	Comestible	
Cre mica Maria Mama Mia	Galletas dulce	Comestible	
Cre mica Queso	Galletas salada rellena	Comestible	
Jumbo Sandwish	Galletas dulces rellena	Comestible	

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

Grupo Ramos, S.A.

Producto	Categoría	Uso	Principales insumos de fabricación
Butter cookies galleta mant lata 114 gr Y 340 gr	Galleta dulce	Alimenticio, meriendas, picaderas	Harina de trigo, mantequilla (grasa láctea), azúcar, huevo, sal, leche en polvo, emulsionante (lecitina de soja) y aroma (vainilla).
Crich galleta frollini integrali 1kg	Galleta saludable	Alimenticio, meriendas, picaderas	Ingredientes: harina integral de TRIGO 67 % (harina 80 % + salvado 20 %), azúcar de caña, aceite de palma, leche entera pasteurizada 3,3 %, almidón de trigo, gasificantes (bicarbonatos amónico y sódico), extracto de malta de CEBADA, sal, aromas, jarabe de fructosa. (Trazas: huevo, soja, avellanas, almendras, mostaza.)
Crich galleta wafer nocciola rell 20 pk	Galleta saludable	Alimenticio, meriendas, picaderas	Misma crema de avellanas 7 % en la crema.
Danesita galleta mant 17% 454 gr	Galleta dulce	Alimenticio, meriendas, picaderas	Harina de trigo, azúcar, grasa vegetal refinada (palma), mantequilla, coco rallado, trozos de chocolate (azúcar, pasta de cacao, manteca de cacao, emulgente: lecitina de soja), almidón de maíz, dextrosa, jarabe de glucosa-fructosa, sal, aromas (lactosa), gasificantes (carbonato ácido de sodio, carbonato ácido de amonio).
Danesita galleta mant 200 gr y 340 gr	Galleta dulce		

Danesita galleta mant 30% 454 gr	Galleta dulce		
Mr.b galletas mantequilla rnd 6% 114 gr	Galleta dulce	Alimenticio, meriendas, picaderas	Harina de trigo 65 %, mantequilla 6 %, azúcar 15 %, jarabe 3 %, sal/emulgente/aromas/gasificantes 3 %, otros grasos 8 %
Mr.b galletas mantequilla sqr 6% 100 gr	Galleta dulce	Alimenticio, meriendas, picaderas	Harina de trigo 70 %, mantequilla 6 %, azúcar 12 %, jarabe 3 %, sal/emulgente/aromas/gasificantes 3 %, otros 6 %
Una galleta mant lata 114 gr	Galleta dulce	Alimenticio, meriendas, picaderas	Azúcar 25 %, harina de trigo 35 %, grasa vegetal 20 %, relleno de chocolate 10 %, emulgentes 2 %, jarabe 3 %, sal/aromas/gasificantes 2 %
Wala galleta cremosa de chocolate 10/1	Galleta dulce rellena	Alimenticio, meriendas, picaderas	Harina de trigo (37.89%), azúcar (31.90%), aceite vegetal comestible (aceite de palma) (17.86%), jarabe invertido (2.81%), cacao en polvo (2.65%), dextrosa (2.32%), almidón de maíz (1.01%), caramelo (e150d) (0.90%), leche desnatada en polvo (0.77%), sal (0.48%), bicarbonato de sodio (0.42%), bicarbonato de amonio (0.35%), suero en polvo (0.28%), lecitina de soya (0.17%), glicerol monoestearato (0.08%) y aroma artificial de vainilla (0.10%).

<p>Wala galletas sandwich chocolate 12/1</p>	<p>Galleta dulce rellena</p>	<p>Alimenticio, meriendas, picaderas</p>	<p>Harina de trigo (48.16%), azúcar (29.65%), aceite de palma refinado (13.70%), bicarbonato de amonio (1.96%), color caramelo 150d (1.34%), jarabe invertido (1.25%), color caramelo 150a (1.25%), emulsionante mono y diglicéridos de ácidos grasos E471 y emulsionante éster de ácido diacetil tartárico de mono y diglicéridos E472e (0.80%), sólidos de la leche (0.67%), sal (0.48%), bicarbonato de sodio (0.21%), lecitina de soya (0.19%), pirofosfato de ácido de sodio (0.12%), polvo de cacao (0.09%), almidón (0.07%), metabisulfito sódico (0.04%), vainilla en polvo (0.02%), sabor vainilla (0.01%) y sabor chocolate (0.01%).</p>
<p>Wala galletas sandwich duplex 12/1</p>	<p>Galleta dulce rellena</p>	<p>Alimenticio, meriendas, picaderas</p>	<p>Harina de trigo 47,53%, Azúcar 29,81%, Aceite de palma refinado 14,07%, Jarabe invertido 2,48%, Lecitina de soja 0,19%, Sal 0,51%, Bicarbonato de sodio 0,22%, Bicarbonato de amonio 1,58%, Vainilla en polvo 0,02%, Emulsionante mono y diglicéridos de ácidos grasos E471 y emulsión DATUM (éster de ácido diacetil tartárico de mono- y diglicéridos e472e) 0,40%, Emulsionante glicerol monoestearato E471 y estearoil lactilato de sodio E481 (i) 0,28%, Color caramelo 150 a 0,62%, Sólidos de la leche 0,67%, Polvo de cacao 0,04%, Pirofosfato ácido de sodio 0,10%, Metabisulfito sódico 0,03%, Sabor a leche 0,005%, Sabor vainilla 0,02%, Sabor chocolate 0,005%, Color caramelo 150 d 0,79%, Almidón 0,63%</p>

<p>Wala galletas sandwich vainilla 12/1</p>	<p>Galleta dulce rellena</p>	<p>Alimenticio, meriendas, picaderas</p>	<p>Harina de trigo (45.69%), azúcar (4.21%), aceite de palma refinado (6.79%), jarabe invertido (3.59%), bicarbonato de amonio (1.18%), almidón (1.08%), emulsionante monoestearato de glicerol E471 y estearoil lactilato de sodio E481(i) (0.54%), sal (0.48%), bicarbonato de sodio (0.22%), lecitina de soya (0.09%), pirofosfato ácido de sodio (0.08%), sabor vainilla (0.03%), metabisulfito sódico (0.02%), aceite de palma refinado (8.21%), azúcar (16.80%), almidón (0.07%), sal (0.05%), lecitina de soya (0.11%), vainilla en polvo (0.02%) y sólidos de la leche (0.74%).</p>
<p>Wala galletas tipo maria 200gr</p>	<p>Galleta dulce</p>	<p>Alimenticio, meriendas, picaderas</p>	<p>Harina de trigo 80,64%, Azúcar 17,51%, Aceite vegetal (girasol alto oleico) 8,91%, Jarabe de glucosa y fructosa de maíz 1,23%, Suero de leche en polvo 0,92%, Gasificantes (carbonato ácido de sodio 0,37% y carbonato ácido de amonio 0,15%) 0,52%, Sal 0,32%, Emulgente (lecitina de soya) 0,09%, Antioxidante (metabisulfito sódico) 0,05%, Aroma de vainilla 0,05%, coadyuvante tecnológico (anticlumping) 0,008%</p>

Fuente: Elaborado por el DEI con información suministrada por las partes interesadas acreditadas.

NO CONFIDENCIAL

Anexo 3. Indicadores económicos y financieros de la RPN

Indicador	Unidad	2022	2023	2024	Enero- Mayo 2024	Enero- Mayo 2025	Variación porcentual		
							2023/2022	2024/2023	Enero- mayo 2025/2024
Volumen de ventas nacionales	KG	100	109	110	100	96	9%	1%	-4%
Valor de las ventas nacionales	RD\$	100	124	125	100	97	24%	0%	-3%
Precio promedio	RD\$	100	113	113	100	102	13%	0%	2%
Volumen de producción	KG	100	100	105	100	92	0%	5%	-8%
Número de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	Núm.	100	100	99	100	97	0%	-1%	-3%
Empleados sin obreros	Núm.	100	106	101	100	100	6%	-5%	0%
Productividad por empleado	KG	100	100	106	100	95	0%	6%	-5%
Salario anual integrado	RD\$	100	107	118	100	106	7%	11%	6%
Utilidad neta	RD\$	100	-380	-195	100	6	-480%	-49%	-94%
Rendimiento de las inversiones	%	100	-354	-183	100	7	-454%	-48%	-93%
Capacidad instalada	KG	100	100	100	100	100	0%	0%	0%
Utilización de la capacidad instalada	%	100	100	105	100	92	0%	5%	-8%
Flujo de caja	RD\$	100	333	262	100	33	233%	-21%	-67%

Inventario final del periodo	RD\$	100	114	123	100	112	14%	8%	12%
Inventario final del periodo	KG	100	85	110	100	121	-15%	29%	21%
Total capital contable	RD\$	100	101	91	100	90	1%	-10%	-10%

Fuente: elaborado por el DEI con datos de la RPN.

NO CONFIDENCIAL

Anexo 4. Indicadores financieros recalculados de Molinos Valle del Cibao

Indicador	Unidad	2022	2023	2024	Enero- Mayo 2024	Enero- Mayo 2025	Variación porcentual		
							2023/2022	2024/2023	Enero- mayo 2025/2024
Volumen de ventas nacionales	KG	100	109	96	100	78	9%	-12%	-22%
Valor de las ventas nacionales	RD\$	100	143	130	100	78	43%	-9%	-22%
Precio promedio	RD\$	100	131	135	100	101	31%	3%	1%
Volumen de producción	KG	100	96	82	100	81	-4%	-15%	-19%
Número de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	Núm.	100	102	96	100	92	2%	-6%	-8%
Empleados sin obreros	Núm.	100	102	99	100	96	2%	-3%	-4%
Productividad por empleado	KG	100	94	85	100	87	-6%	-9%	-13%

Salario anual integrado	RD\$	100	104	107	100	101	4%	3%	1%
Utilidad neta	RD\$	100	17	16	100	-190	-83%	-9%	-290%
Rendimiento de las inversiones	%	100	18	18	100	-212	-82%	2%	-312%
Capacidad instalada	KG	100	100	100	100	100	0%	0%	0%
Utilización de la capacidad instalada	%	100	94	81	100	80	-6%	-14%	-20%
Flujo de caja	RD\$	100	-85	-92	100	-13	-185%	9%	-113%
Inventario final del periodo	RD\$	100	158	114	100	64	58%	-28%	-36%
Inventario final del periodo	KG	100	112	103	100	118	12%	-9%	18%
Total capital contable	RD\$	100	101	89	100	87	1%	-12%	-13%

Fuente: realizado por el DEI con datos de Molinos Valle del Cibao.

Anexo 5. Indicadores financieros de Molinos Modernos

Indicador	Unidad	2022	2023	2024	Enero-Mayo 2024	Enero-Mayo 2025	Variación porcentual		
							2023/2022	2024/2023	Enero-mayo 2025/2024
Volumen de ventas nacionales	KG	100	109	118	100	105	9%	8%	5%
Valor de las ventas nacionales	RD\$	100	116	122	100	106	16%	6%	6%
Precio promedio	RD\$	100	106	103	100	101	6%	-2%	1%
Volumen de producción	TM	100	103	120	100	98	3%	17%	-2%
Número de obreros (mano de obra directa + mano de obra indirecta)	Núm.	100	98	102	100	102	-2%	4%	2%
Empleados sin obreros	Núm.	100	102	100	100	99	2%	-2%	-1%
Productividad por empleado	KG	100	105	118	100	96	5%	12%	-4%

Salario anual integrado	RD\$	100	109	126	100	109	9%	16%	9%
Utilidad neta	RD\$	100	148	85	100	53	48%	-42%	-47%
Rendimiento de las inversiones	%	100	110	54	100	56	10%	-51%	-44%
Capacidad instalada	KG	100	100	100	100	100	0%	0%	0%
Utilización de la capacidad instalada	%	100	103	121	100	96	3%	18%	-4%
Flujo de caja	RD\$	100	140	98	100	57	40%	-30%	-43%
Inventario final del periodo	RD\$	100	94	128	100	147	-6%	36%	47%
Inventario final del periodo	KG	100	77	112	100	122	-23%	45%	22%
Total capital contable	RD\$	100	100	100	100	101	0%	0%	1%

Fuente: proporcionado por Molinos Modernos.

Anexo 6: Enlace para acceso al inventario del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001, en su versión pública.

El índice de documentos del procedimiento de investigación en su versión pública, está disponible en la página web que mantiene la institución cdc.gov.do en la sección de investigaciones / salvaguardias / Galletas dulces y saladas de todo tipo.

D igual forma, a continuación, se presenta el siguiente enlace para acceso directo a la referida ubicación

[Investigación Salvaguardias Galletas Dulces y Saladas de Todo Tipo](#)

NO CONFIDENCIAL